

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIII - MES VIII

Caracas, jueves 2 de junio de 2016

Número 40.917

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.341, mediante el cual se aprueba el "Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil Contra los Actos de Interferencia Ilícita".

Decreto N° 2.342, mediante el cual se dicta el Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil Contra los Actos de Interferencia Ilícita.

Decreto N° 2.343, mediante el cual se dicta el Plan Nacional de Facilitación.

Decreto N° 2.344, mediante el cual se crea el Ministerio del Poder Popular para el Comercio Exterior e Inversión Internacional.

Decreto N° 2.345, mediante el cual se nombra al ciudadano Jesús Germán Faría Tortosa, como Ministro del Poder Popular para el Comercio Exterior e Inversión Internacional.

Decreto N° 2.346, mediante el cual se nombra como Miembros de la Junta Directiva de la Fundación Misión Madres del Barrio "Josefa Joaquina Sánchez", a las ciudadanas y ciudadanos que en él se mencionan.

Decreto N° 2.347, mediante el cual se nombra como Miembros de la Junta Directiva del Instituto Nacional de la Mujer (INAMUJER), a las ciudadanas que en él se señalan.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Decreto N° 2.217, de fecha 03 de febrero de 2016, donde se Encarga a la ciudadana Ingrid Marleni Suárez, como Presidenta del Consejo Directivo de la Empresa "Desarrollos Urbanos, Sociedad Anónima, DUCOLSA", adscrita al Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resolución mediante la cual cesa en sus funciones el ciudadano Nelson Ramón Dávila Lamedá, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela en la Mancomunidad de Australia, así como en las Concurrencias en Nueva Zelanda y ante el Reino de Tonga.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS SENIAT

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Félix Enrique Montes Hurtado, como Gerente de la Aduana Principal Ecológica de Puerto Ayacucho, en calidad de Titular.- (Se reimprime por error de Imprenta).

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Aviso Oficial mediante el cual se procede a la publicación del estudio comparativo de tarjetas de crédito y débito, marzo 2016.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Johnlimber Rafael Hernández Rojas, como Director General de Seguimiento y Evaluación de la Función Pública, adscrito al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Mayor General Alexander Cornelio Hernández Quintana, como Presidente, y a los ciudadanos Profesionales Militares que en ella se mencionan, para ocupar los cargos que en ella se especifican, de la Compañía Anónima Militar de Industrias Mineras, Petrolíferas y de Gas (CAMIMPEG), C.A., del Despacho del Viceministro para Planificación y Desarrollo de la Defensa.

Resolución mediante la cual se designa a los ciudadanos Profesionales Militares que en ella se indican, como integrantes de la Junta Directiva de la Compañía Anónima Militar de Industrias Mineras, Petrolíferas y de Gas (CAMIMPEG), C.A.

Acta.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Pedro Luis Malaver Ruiz, como Presidente del Directorio del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS), adscrito a este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Yván Eduardo Gil Pinto, como Presidente de la "Corporación de Desarrollo Agrícola S.A.".

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Yván Eduardo Gil Pinto, como Presidente del Consorcio Metalmecánico y de Servicios Mixtos Agrometalven.

INSOPESCA

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Rocío Coromoto Caballero Godoy, Consultora Jurídica (E), de la Oficina de Consultoría Jurídica, de este Instituto.

INSAI

Providencias mediante las cuales se designa a la ciudadana y a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA

Resoluciones mediante las cuales se designan a las ciudadanas que en ellas se señalan, como Directoras Encargadas de las Oficinas que en ellas se indican, adscritas a este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR**PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Tamara Elizabeth Angulo Rendón, como Presidenta (E) de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el estado Nueva Esparta "FUNDACITE Nueva Esparta", ente adscrito a este Ministerio.

Resolución mediante la cual se autoriza el estampado por medios mecánicos de la firma de quien suscribe la presente Resolución, el Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, Jorge Alberto Arreaza Montserrat, en los documentos y actos administrativos emitidos con ocasión del conocimiento y aprobación de la transferencia del control, de la gestión, del uso y propiedad de los infocentros, a las comunas.

Resolución mediante la cual se designa como Representantes de este Ministerio, ante la Junta Directiva de la Fundación Gran Mariscal de Ayacucho (FUNDAYACUCHO), a los ciudadanos que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Juan Alexander Camargo Zambrano, como Director Encargado del Sistema Integral de Atención Médica de Urgencias (SIAMU), dependiente de la Dirección Estatal de Salud del Distrito Capital, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Edgar Alexis Ocanto Uzcátegui, como Director del Hospital Psiquiátrico de Caracas, dependiente de la Dirección Estatal de Salud del Distrito Capital, de este Ministerio.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN**

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 027, de fecha 17 de mayo de 2016, donde se designa al ciudadano Gustavo Augusto Cedeño Aguilera, como Director General de Difusión y Publicidad (E), de este Ministerio.

CONATEL

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material la Providencia Administrativa N° 012, de fecha 20 de enero de 2016, donde se publica el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF).

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES**

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Reny Ely Gutiérrez, como Director General de Seguimiento y Evaluación del Sistema de Formación, dependiente del Despacho del Viceministro de Sistema de Formación Comunal y Movimientos Sociales, de este Ministerio.

**CONTRALORÍA MUNICIPAL
DE IRIBARREN DEL ESTADO LARA**

Resolución mediante la cual se otorga el beneficio de Jubilación Especial, a la ciudadana Yngrid Guillermina Suárez Yzarza.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.341

02 de junio de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y la refundación de la nación venezolana, basado en

principios humanistas, sustentados en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 2 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Aeronáutica Civil, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional debe dictar el Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil contra actos de interferencia ilícita, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Aeronáutica Civil, el cual contiene las normas, métodos y procedimientos aplicables; considerando la seguridad, regularidad y la eficacia de los vuelos,

CONSIDERANDO

Que la Autoridad Aeronáutica de la República Bolivariana de Venezuela es el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), el cual es un Ente de Seguridad de Estado, encargado de regular y fiscalizar las actividades de la aeronáutica civil, conforme al artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil,

CONSIDERANDO

Que la vigilancia permanente de la seguridad operacional y protección de la aviación civil, se ejerce sobre todas las actividades aeronáuticas mediante la función fiscalizadora, por parte del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), como Autoridad Aeronáutica de la República Bolivariana de Venezuela, para asegurar que las mismas estén conformes con los estándares internacionales de seguridad, a tenor de lo establecido en los artículos 14 y 54 de la Ley de Aeronáutica Civil,

CONSIDERANDO

Que dentro de las actividades, informaciones y documentos emanados del sector público, existen algunos que por su naturaleza, carácter y repercusión, son de vital importancia a los fines de determinar las vulnerabilidades o fortalezas vinculadas con la Seguridad de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad de la Nación,

CONSIDERANDO

Que las actividades, informaciones y documentos derivados de la planificación y ejecución de acciones u operaciones

concernientes a la Seguridad y Defensa de la Nación, pueden ser agrupados bajo la denominación "clasificados" y "no clasificados", según la naturaleza de su contenido, en virtud del artículo 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad de la Nación,

CONSIDERANDO

Que se entiende por órgano de archivo, al ente o unidad administrativa del Estado que tiene bajo su responsabilidad la custodia, organización, conservación, valoración, desincorporación y transferencia de documentos oficiales sea cual fuere su fecha, forma y soporte material, pertenecientes al Estado o aquellos que se derivan de la prestación de un servicio público, conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

DECRETO

Artículo 1°. Se aprueba el "PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL CONTRA LOS ACTOS DE INTERFERENCIA ILÍCITA".

Artículo 2°. La fiscalización de la ejecución del "PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL CONTRA LOS ACTOS DE INTERFERENCIA ILÍCITA" estará a cargo del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), como Autoridad Aeronáutica de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3°. Se declara "CLASIFICADO" el contenido del "PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL CONTRA LOS ACTOS DE INTERFERENCIA ILÍCITA" dado su carácter de vital importancia a los fines de la Seguridad de la Nación.

Artículo 4°. El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), tendrá bajo su responsabilidad la custodia, organización, conservación, valoración, desincorporación y transferencia del "PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL CONTRA LOS ACTOS DE INTERFERENCIA ILÍCITA".

Artículo 5°. Se declara al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), como "Órgano de Archivo" del "PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL CONTRA LOS ACTOS DE INTERFERENCIA ILÍCITA".

Artículo 6°. El Ministro del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas, queda encargado del seguimiento, control y ejecución del presente Decreto.

Artículo 7°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de junio de dos mil dieciséis. Años 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

DELCEY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Banca y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO MEDINA DEL RÍO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Industria y Comercio, y Vicepresidente
Sectorial de Economía
(L.S.)

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

ÁNGEL ALFONZO BELISARIO MARTINEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

LORENA FREITEZ MENDOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

RODOLFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUISANA MELO SOLÓRZANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social del Trabajo
(L.S.)

OSWALDO EMILIO VERA ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

ERNESTO JOSÉ PAIVA SALAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

LUIS JOSÉ MARCANO SALAZAR

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Movimientos Sociales y
Vicepresidenta Sectorial de
Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Transporte y Obras Públicas
(L.S.)

LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro de Estado
para el Comercio Exterior e
Inversión Internacional
(L.S.)

JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 2.342

02 de junio de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentados en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 2 del artículo 236 *ejusdem* y en concordancia con el artículo 54 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Aeronáutica Civil, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL CONTRA LOS ACTOS DE INTERFERENCIA ILÍCITA

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1º. El Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil tiene por objeto indicar los medios disponibles, establecer los niveles de coordinación y de responsabilidad para la seguridad de los pasajeros, las tripulaciones, el personal en tierra y el público en general; en todos los asuntos relacionados con la vigilancia permanente de la Seguridad de la Aviación Civil, a los fines de evitar la comisión de actos de interferencia ilícita en la República Bolivariana de Venezuela y de aquellos actos de igual índole con repercusión internacional.

Asimismo, establece disposiciones y condiciones necesarias para mantener la Seguridad de la Aviación Civil en la República Bolivariana de Venezuela con adecuación a las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), en el Anexo 17 "Seguridad" al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Ámbito de aplicación

Artículo 2º. El presente Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil será aplicable a los explotadores de aeronaves, explotadores de aeródromos, aeropuertos, empresas de servicios de seguridad de la aviación, agentes acreditados y a los organismos miembros del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación.

Definiciones

Artículo 3º. Para los efectos del presente Plan, se establecen las siguientes definiciones:

Acto de Interferencia Ilícita: Aquellas acciones, hechos o tentativas, destinados a comprometer la seguridad de la aviación civil y del transporte aéreo, es decir:

- 1) El acto de violencia realizado contra una o más personas a bordo de una aeronave en vuelo y que, por su naturaleza, constituya un peligro para la seguridad de la aeronave.
- 2) La destrucción de una aeronave en servicio, causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituya un peligro para la seguridad de la aeronave.
- 3) Colocar o hacer colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir dicha aeronave, causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituya un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo.

- 4) Destruir o dañar las instalaciones, servicios de la navegación aérea, perturbar su funcionamiento, si dicho acto, por su naturaleza, constituye un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo.
- 5) La comunicación de información falsa que ponga en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo.
- 6) El uso ilícito e intencionalmente, de cualquier artefacto, sustancia o arma:
 - a) Ejecutar un acto de violencia contra una persona o más personas en un aeródromo que preste servicio a la aviación civil, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte.
 - b) Destruir o causar graves daños en las instalaciones de un aeródromo que preste servicio a la aviación civil o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeródromo o perturbe los servicios del aeródromo, si este acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad del aeródromo.
- 7) El apoderamiento ilícito de aeronaves en vuelo.
- 8) El apoderamiento ilícito de aeronaves en tierra.

Actuación Humana: Aptitudes y limitaciones humanas que inciden en la seguridad operacional, la protección y la eficiencia de las operaciones aeronáuticas.

Aeronave: Toda máquina que pueda sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

Aeródromo: Área definida de tierra o de agua, que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos, destinada total o parcialmente a la llegada, partida y movimiento en superficie de aeronaves.

Aeropuerto: Todo aeródromo especialmente equipado y usado regularmente para el transporte de pasajeros y carga en el tráfico aéreo. Todo aeródromo que a juicio de las autoridades competentes del Estado, posee instalaciones suficientes para ser consideradas de importancia en la aviación civil.

Agente Acreditado: Agente expedidor de carga o cualquier otra entidad que mantiene relaciones comerciales con un explotador y proporciona controles de seguridad, que están aceptados o son exigidos por la Autoridad Aeronáutica con respecto a la carga o al correo.

Armas: Objetos que pueden causar la muerte, herir, inmovilizar o incapacitar.

Auditoría de Seguridad: Examen en profundidad del cumplimiento de todos los aspectos del programa de seguridad de la aviación civil.

Autoridad Aeronáutica: Es el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, siendo el Ente encargado de velar por la seguridad de la Aviación Civil, cuyo ámbito de competencia está enmarcado dentro del territorio nacional de la República Bolivariana de Venezuela, responsable de la ejecución y cumplimiento del Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, de las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas y demás normas que regulen las actividades aeronáuticas civiles.

Autoridad Aeroportuaria: Es la máxima Autoridad dentro de cada aeródromo o aeropuerto que posea la habilitación, gestión y coordinación de las operaciones aeroportuarias, incluida la gestión de la seguridad del mismo.

Autoridad de Seguridad Competente: La Autoridad designada para la seguridad de la aviación civil de la República Bolivariana de Venezuela es la Autoridad Aeronáutica.

Aviación corporativa: La explotación o utilización no comercial de aeronaves por parte de una empresa para el transporte de pasajeros o mercancías como medio para la realización de los negocios de la empresa, para cuyo fin se contratan pilotos profesionales. (La aviación corporativa es una subcategoría dentro de la aviación general).

Aviación General: Se consideran todas las actividades aeronáuticas civiles no comerciales en cualquiera de sus modalidades.

Carga: Todos los bienes que se transportan en una aeronave excepto el correo, los suministros y el equipaje acompañado o extraviado.

Carga o Correo de Alto Riesgo: La carga o el correo presentado por una entidad desconocida o que exhibe indicios de manipulación indebida, se considerará de alto riesgo si, además, se cumple uno de los criterios siguientes:

- 1) Existe información específica de inteligencia que indica que la carga o el correo representa una amenaza para la aviación civil.
- 2) La carga o el correo presenta anomalías que suscitan sospecha.
- 3) La naturaleza de la carga o del correo es tal que es improbable que con las medidas de seguridad de base se detecten artículos prohibidos que puedan poner en peligro la aeronave.

Independientemente que la carga o el correo provengan de una entidad conocida o desconocida, el envío puede considerarse como de alto riesgo atendiendo a información específica de inteligencia del Estado.

Carga y Correo de Transbordo: La carga y el correo que salen en una aeronave distinta de aquella en la que llegaron.

Centro de Operaciones de Emergencia o Centro de Manejo de Crisis: Espacio físico, mobiliario, equipos y personal designado a la activación del Plan de Contingencias del Explotador de Aeropuerto con el objeto de coordinar las acciones para hacer frente a un acto de interferencia ilícita.

Certificación: Evaluación formal y confirmación otorgada por la Autoridad Aeronáutica que una persona posee las competencias necesarias para desempeñar las funciones que se le asignen en materia de seguridad de la aviación civil.

Circular de Seguridad de la Aviación (CSA): Documento emitido por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil de carácter clasificado y de cumplimiento obligatorio, que contiene procedimientos para el cumplimiento de procesos, normas y disposiciones emanadas de la Autoridad Aeronáutica.

Control de Seguridad: Medios para evitar que se introduzcan armas, explosivos u otros artefactos, objetos o sustancias peligrosos que puedan utilizarse para cometer actos de interferencia ilícita.

Correo: Todo despacho de correspondencia y otros objetos que las administraciones postales presentan a los explotadores de aeronaves con el fin que los entreguen a otras administraciones postales.

Ejercicios o Simulacros: Son actividades realizadas para determinar la eficacia de los procedimientos y de los Planes de contingencia, involucrando actividades en las cuales los servicios de seguridad demuestren su nivel de preparación ante la solución de actos de interferencia ilícita contra las instalaciones aeroportuarias o aeronaves.

Empresas de Servicio de Seguridad de la Aviación Civil: Persona jurídica que brinde servicios privados especializados en materia de seguridad de la aviación a los explotadores de aeronaves, explotadores de aeródromos o aeropuertos, agentes acreditados y sus instalaciones, de conformidad a la Regulación Aeronáutica Venezolana 112.

Equipaje de Mano: Artículos de propiedad personal de los pasajeros o tripulantes que se transportan en la cabina de pasajeros mediante convenio con el explotador.

Equipaje Facturado o de Bodega: Es el conjunto de artículos de propiedad personal de los pasajeros o tripulantes, que se transportan en la bodega o zona de carga de las

aeronaves mediante acuerdo con cada explotador de aeronaves.

Equipaje no Identificado: Equipaje que se encuentra en un aeropuerto o aeródromo, con o sin etiqueta, que ningún pasajero recoja o cuyo propietario no pueda ser identificado.

Estudio de Seguridad: Evaluación de las necesidades en materia de seguridad, incluyendo la identificación de los puntos vulnerables que podrían aprovecharse para cometer un acto de interferencia ilícita, y la recomendación de medidas correctivas.

Expedidor Reconocido: Expedidor que origina carga o correo por su propia cuenta y cuyos procedimientos cumplen reglas y normas de seguridad comunes suficientes para permitir el transporte de carga o correo en cualquier aeronave.

Explotador de Aeronaves: Persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que se dedica a la explotación de aeronaves.

Explotador de Aeródromo o Aeropuerto: Toda persona, organismo o empresa, pública o privada, que posee un certificado para explotar un aeródromo debidamente otorgado por la Autoridad Aeronáutica.

Imprevisibilidad: La aplicación de medidas de seguridad con frecuencias irregulares, en distintos lugares y utilizando medios variados, de acuerdo con un marco definido, con el objetivo de aumentar su efecto disuasivo y su eficacia.

Inspección: Aplicación de medios técnicos o de otro tipo destinados a identificar o detectar armas, explosivos u otros artefactos peligrosos que pueden utilizarse para cometer actos de interferencia ilícita.

Inspección de Seguridad: Es la actividad realizada por la Autoridad Aeronáutica, y corresponde a un examen de las medidas y procedimientos establecidos en los programas de seguridad aprobados para verificar que los términos y disposiciones se apliquen correctamente y en caso que no lo sean, se establezcan las correcciones o sanciones correspondientes.

Inspección de Seguridad de la Aeronave: Inspección completa del interior y exterior de la aeronave con el propósito de descubrir objetos sospechosos, armas, explosivos u otros artefactos, objetos o sustancias peligrosos.

Oficial de Seguridad de a Bordo: Persona autorizada por el gobierno del Estado del explotador y el gobierno del Estado de matrícula para ir en una aeronave con el propósito de protegerla y proteger a sus ocupantes contra actos de interferencia ilícita. Se excluyen de esta categoría las personas empleadas para prestar servicios de protección personal (guardaespalda personales) exclusivamente para una o más personas determinadas que viajen en la aeronave.

Mercancías Peligrosas: Todo objeto, o sustancia que pueda constituir un riesgo para la salud, la seguridad, la propiedad o el medio ambiente y que figure en la lista de mercancías peligrosas definidas en las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Parte Aeronáutica: El área de movimiento de un aeródromo, aeropuerto, de los terrenos y edificios adyacentes a éstos o las partes de los mismos cuyo acceso está controlado.

Parte Pública: El área de un aeródromo, aeropuerto y los edificios en ella comprendidos a la que tiene libre acceso el público no viajero.

Pasajeros en Tránsito: Pasajeros que salen de un aeródromo o aeropuerto en el mismo vuelo en el que llegaron.

Pasajeros y Equipajes de Trasbordo: Pasajeros y equipajes que efectúan enlace entre dos vuelos diferentes.

Pasajero Perturbador: Un pasajero que no respeta las normas de conducta en un aeropuerto, a bordo de una aeronave, que no respeta las instrucciones del personal de aeropuerto o de los miembros de la tripulación y por consiguiente, perturba el orden y la disciplina.

Permiso: Documento expedido a las personas empleadas en los aeródromos, aeropuertos o a quienes por otras razones de necesidad legítima requieran autorización para tener acceso a los mismos, así como a cualquier otra zona de seguridad restringida, a fin de facilitar dicho acceso e identificar al individuo. Incluye los documentos de vehículos expedidos para fines similares. Algunas veces, los permisos son llamados tarjetas de identificación o pase de aeródromo o aeropuerto.

Personal de Seguridad: Persona que reúne los requisitos exigidos en las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas, para ejercer labores de seguridad en un explotador de aeronaves, explotador de aeródromos o aeropuertos, empresa de servicios de seguridad u otras que identifique la Autoridad Aeronáutica.

Plataforma: Área definida, en un aeródromo o aeropuerto, destinada a dar cabida a las aeronaves, para los fines de embarque o desembarque de pasajeros, correo o carga, abastecimiento de combustible, estacionamiento o mantenimiento.

Principios Relativos a Factores Humanos: Principios que se aplican al diseño, certificación, instrucción, operaciones y mantenimiento para lograr establecer una interfaz segura entre el componente humano y los otros componentes del sistema mediante la debida consideración de la actuación humana.

Prueba de Seguridad: Prueba, secreta de una medida de seguridad de la aviación en la que se simula un intento de cometer un acto de interferencia ilícita. Las pruebas son los métodos de trabajo utilizados exclusivamente por la Autoridad Aeronáutica, para someter a verificación los diversos elementos de la aplicación práctica de las medidas de seguridad de la aviación civil, inclusive el equipo, el personal y los procedimientos, a fin de verificar la eficacia de las medidas de seguridad.

Puesto de Estacionamiento Aislado para Aeronaves: Área designada en un aeródromo o aeropuerto adecuada para el estacionamiento de una aeronave que se sepa o se sospeche que está siendo objeto de interferencia ilícita.

Puesto de Inspección: Lugar donde se aplican los medios técnicos o de otro tipo, destinados a identificar o detectar armas, explosivos u otros artefactos peligrosos que pueden utilizarse para cometer actos de interferencia ilícita.

Puesto de Presentación: Lugar donde se encuentra el mostrador en el cual el pasajero realiza la presentación.

Punto Vulnerable: Toda instalación en un aeródromo o aeropuerto o conectada con el mismo que, en caso de ser dañada o destruida, perjudicaría el funcionamiento normal de un aeródromo o aeropuerto.

RAV (Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas): Es el conjunto normativo conformado por reglas, preceptos, requisitos, métodos y procedimientos de ámbito técnico operacional, emitido por la Autoridad Aeronáutica Nacional a través de una Providencia Administrativa, las cuales son de cumplimiento obligatorio para la comunidad en general.

Sabotaje: Todo acto u omisión deliberada destinada a destruir o inhabilitar maliciosa o injustamente un bien, que ponga en peligro la aviación civil y sus instalaciones y servicios, o que resulte en un acto de interferencia ilícita.

Seguridad: Protección de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita. Este objetivo se logra mediante una combinación de medidas y recursos humanos y materiales.

Servicios de Tránsito Aéreo: Expresión genérica que se aplica según el caso a los servicios de información de vuelos, alerta, asesoramiento de tránsito aéreo tales como: servicio de control de área, control de aproximación o control de aeródromo o aeropuerto.

Suministros: Artículos de naturaleza fungible que son utilizados o vendidos a bordo de las aeronaves durante el vuelo, incluso las provisiones de boca y otros artículos afines.

Tarjetas de Identificación: Documento expedido a las personas empleadas en los aeródromos, aeropuertos o a quienes por otras razones de necesidad legítima requieran

autorización para tener acceso a los mismos, así como a cualquier otra zona de seguridad restringida, a fin de facilitar dicho acceso e identificar al individuo. Incluye los documentos de vehículos expedidos para fines similares.

Trabajos Aéreos: Operación de aeronave en la que ésta se aplica a servicios especializados tales como agricultura, construcción, fotografía, levantamiento de planos, observación y patrulla, búsqueda y salvamento, anuncios aéreos, (RAV 130).

Valija Diplomática: Cartera o envió embalado, cerrado y precintado que contiene la correspondencia oficial entre un Gobierno y sus agentes diplomáticos en el extranjero; esta valija goza de inmunidad diplomática con respecto a medidas de inspección o incautación.

Verificación de Antecedentes: Verificación de la identidad y la experiencia de una persona, incluyendo antecedentes laborales y de buena conducta ciudadana, como parte de la evaluación de la idoneidad de un individuo para aplicar un control de seguridad o para tener acceso sin escolta a una zona de seguridad restringida.

Verificación de Seguridad de la Aeronave: Inspección del interior de una aeronave a la que los pasajeros puedan haber tenido acceso, así como de la bodega con objeto de descubrir objetos sospechosos, armas, explosivos u otros artefactos o sustancias peligrosas.

Zona de Seguridad: Son los espacios del territorio nacional, que por su importancia estratégica, características y elementos que los conforman, están sujetos a regulación especial, en cuanto a las personas, bienes y actividades que ahí se encuentren, con la finalidad de garantizar la protección de estas zonas ante peligros o amenazas internas o externas.

Zona de Seguridad Restringida: Zonas de la parte aeronáutica de un aeródromo o aeropuerto identificada como zonas de riesgo prioritarias en las que, además de controlarse el acceso, se aplican otros controles de seguridad. Dichas zonas normalmente incluirán, entre otras cosas, todas las zonas de salida de pasajeros entre el punto de inspección y la aeronave, la plataforma, los locales de preparación de embarque de equipaje, incluidas las zonas en las que las aeronaves entran en servicio y están presentes el equipaje y la carga inspeccionados; los depósitos de carga, los centros de correo, y los locales de la parte aeronáutica de servicios de provisión de alimentos y de limpieza de aeronaves.

Zona Estéril: Espacio que media entre un puesto de inspección de personas y pertenencias y las aeronaves, y cuyo acceso se encuentra estrictamente controlado.

Principios de facilitación en las operaciones de seguridad de la Aviación Civil

Artículo 4º. Los organismos con responsabilidad descritos en el presente Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, bajo la coordinación de la Autoridad Aeronáutica, velarán por que las medidas y controles de seguridad que deben ser aplicables en las operaciones aeroportuarias, causen, en la medida de lo posible, un mínimo de interferencia o demoras en las actividades de la aviación civil, siempre que no se comprometa la eficiencia de los controles y medidas de seguridad.

CAPÍTULO II

Cooperación Internacional

Acuerdos Bilaterales

Artículo 5º. En todos los acuerdos bilaterales de transporte aéreo suscritos por la República Bolivariana de Venezuela se negociará la inclusión de una cláusula relativa a la Seguridad de la Aviación Civil contra los actos de interferencia ilícita.

Cooperación

Artículo 6º. El Estado venezolano cooperará cuando sea necesario con otros Estados y Organismos nacionales e internacionales en la preparación e intercambio de información relativa al campo de la investigación y elaboración de nuevos equipos de seguridad que satisfagan los objetivos de seguridad de la aviación civil nacional e internacional, así como en la

implementación y desarrollo dentro del territorio nacional, de nuevos equipos de seguridad que tomen en cuenta los principios relativos a los factores humanos.

Intercambio de Información

Artículo 7º. El Estado venezolano por intermedio de la Autoridad Aeronáutica podrá intercambiar información sobre amenazas con otros Estados y Organismos nacionales e internacionales, relacionadas con la seguridad de la aviación civil de dichos Estados, para lo cual establecerá el correspondiente procedimiento.

El intercambio podrá aplicarse, previo acuerdo y en respecto a la soberanía de los Estados, para los casos de compartir información relativa al resultado de las Auditorías de Seguridad de la Aviación Civil, acordando ambas partes notificar a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) del mismo.

Protección de Información

Artículo 8º. Todo Organismo responsable del manejo de la información relacionada a la seguridad de la aviación civil de otros Estados, deberá establecer y aplicar procedimientos adecuados para la protección de esta información, a los fines de evitar que sea indebidamente divulgada o utilizada.

CAPÍTULO III

Organización Nacional y Responsabilidades

Autoridad en materia de Seguridad de la Aviación Civil

Artículo 9º. La autoridad competente en materia de Seguridad de la Aviación Civil en la República Bolivariana de Venezuela es el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, quien delegará en la Gerencia de Seguridad de la Aviación la responsabilidad para la preparación, ejecución y mantenimiento del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.

Autoridad Aeronáutica

Artículo 10. Las responsabilidades de la Autoridad Aeronáutica en materia de Seguridad de la Aviación Civil, incluyen:

- 1) Fiscalizar, por intermedio de los Inspectores Aeronáuticos especialistas en seguridad de la aviación civil, la aplicación del presente Plan.
- 2) Definir y asignar las tareas para poner en práctica los diversos aspectos del Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.
- 3) Coordinar las actividades del Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil entre los diferentes organismos de la República Bolivariana de Venezuela, interesados o responsables de los diversos aspectos del Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.
- 4) Examinar y mantener la eficacia del Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, incluyendo la reevaluación de las medidas y procedimientos de seguridad después de un acto de interferencia ilícita y la adopción de las medidas necesarias para corregir los puntos vulnerables, a fin de impedir su recurrencia.
- 5) Evaluar, inspeccionar y aprobar los programas de seguridad de explotadores de aeronaves y de los explotadores de aeródromo o aeropuertos nacionales e internacionales, agentes acreditados, empresas de servicios de seguridad de la aviación civil y empresas de servicios de provisiones y suministros.
- 6) Evaluar, inspeccionar y aprobar las subsiguientes enmiendas a los programas de seguridad de estos entes, cuando el presente Plan haya sido objeto de modificaciones o si se llegare a determinar que la seguridad y el interés público se encuentren afectados, de acuerdo a los parámetros establecidos en las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas (RAV).
- 7) Asegurar que los requisitos relativos a la arquitectura e infraestructura, necesarios para la aplicación óptima de las

medidas del Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, se integren al diseño y construcción de nuevas instalaciones y en las modificaciones de las existentes en los aeródromos o aeropuertos de Venezuela.

- 8) Dictar el Programa Nacional de Instrucción en Seguridad de la Aviación Civil y exigir a los organismos competentes según sea el caso, la elaboración y aplicación de programas de instrucción para asegurar la eficacia del Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.
- 9) Supervisar, auditar, inspeccionar y verificar que se cumplan las normas establecidas en el presente Plan, así como lo indicado en la reglamentación pertinente, mediante la implementación del Programa Nacional de Control de Calidad en materia de seguridad de la aviación civil.
- 10) Dictar por intermedio de Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas y demás normativas técnicas, las pautas y requisitos necesarios para cumplir con los principios de seguridad y regularidad establecidos en el presente Plan.
- 11) Presentar al Ejecutivo Nacional las recomendaciones necesarias para ajustar y actualizar el Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.
- 12) Oír la opinión del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación civil, solicitar al Ejecutivo Nacional la declaración de Zonas de Seguridad a los aeródromos, aeropuertos o zonas adyacentes a estos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley que rige la materia.
- 13) Poner a la disposición de los explotadores de aeropuertos y aeronaves, proveedores de servicios de tránsito aéreo y de otras entidades interesadas, que operen en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, una versión por escrito de las partes pertinentes del presente Plan de Seguridad de la Aviación Civil y otras normativas que permitan satisfacer los requisitos del mismo.
- 14) Notificar a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la designación de la autoridad competente dentro de su administración, responsable en materia de seguridad de la Aviación Civil.
- 15) Las demás conferidas en la Ley de Aeronáutica Civil.

Autoridad con Competencia en Relaciones Interiores y Justicia

Artículo 11. Corresponde al Ministerio con competencias en Relaciones Interiores y Justicia, las siguientes responsabilidades en materia de seguridad de la aviación civil:

- 1) Disponer que sus dependencias involucradas envíen a la Autoridad Aeronáutica, información y datos relacionados con amenazas criminales, comprendidos en el territorio nacional e internacional, con la finalidad que la Autoridad Aeronáutica tome las medidas correspondientes sobre tales amenazas en consideración a su repercusión en la red del transporte aéreo civil.
- 2) Designar a un grupo especializado, que se encargará del tratamiento y neutralización de los artefactos o posibles artefactos de sabotaje que se encuentren en los aeródromos o aeropuertos u otras instalaciones aeronáuticas bajo este tipo de amenazas.
- 3) Instruir a todo su personal que, por necesidades de servicio viaje portando cualquier tipo de arma de fuego orgánica, sobre los trámites administrativos que deban realizarse a efectos de obtener la autorización respectiva por parte Autoridad Aeronáutica, conforme a la normativa técnica vigente.
- 4) Designar y notificar a la Autoridad Aeronáutica, los negociadores, con la capacidad de tratar con personas que hayan cometido el apoderamiento ilícito de una aeronave o toma de rehenes, dentro de las instalaciones aeroportuarias, los cuales se desplazarán a los aeródromos o aeropuertos y formarán parte del equipo que se active

en el Centro de Operaciones de Emergencias (COE) o Centro de Manejo de Crisis (CMC).

- 5) Coordinar con los explotadores de aeródromos o aeropuertos y explotadores de aeronaves, en toda acción de ubicar, identificar, revisar y capturar a personas sospechosas que se presume intenten cometer o haya cometido un acto terrorista, de interferencia ilícita o cualquier otro acto que atente contra la seguridad y la defensa de la nación dentro de los aeródromos o aeropuertos.
- 6) Designar e informar a la Autoridad Aeronáutica, la Dependencia o la Unidad Táctica que se encargará de la intervención armada, como consecuencia de un acto de interferencia ilícita cometido en una aeronave o en un aeródromo o aeropuerto, los cuales formaran parte del equipo que se active en el Centro de Operaciones de Emergencias (COE) o Centro de Manejo de Crisis (CMC).
- 7) Designar a un representante y a su suplente que en nombre del Ministerio con competencia en Relaciones Interiores y Justicia, formen parte del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.
- 8) Realizar operaciones de inteligencia y contrainteligencia en materia de Seguridad de la Aviación Civil, en el ámbito nacional o internacional e informar a la Autoridad Aeronáutica sobre las posibles amenazas al sistema aeronáutico nacional.
- 9) Remitir a la Autoridad Aeronáutica las informaciones relacionadas con las nuevas modalidades que utiliza la delincuencia criminal internacional, recibidas, a través de las redes de comunicación de la Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC) INTERPOL, para la prevención y represión de los delitos o infracciones del derecho común que puedan atentar contra la Seguridad de la Aviación Civil.
- 10) Todo el personal perteneciente a las diferentes instituciones adscritas al Ministerio con competencia en Relaciones Interiores y Justicia, asignados a operar en un aeródromo o aeropuerto deberán:
 - a) Establecer todas las medidas conducentes y necesarias para la prevención de delitos en el área de su competencia.
 - b) Velar por la seguridad de las personas y sus bienes en las áreas públicas del aeródromo o aeropuerto.
 - c) Velar por el mantenimiento y restablecimiento del orden público.
 - d) En casos de actos de interferencia ilícita o sospecha de los mismos, deberán actuar de conformidad a los principios establecidos en el Plan Nacional de Contingencias y el Plan de Contingencias del aeródromo involucrado.
 - e) Mantener la coordinación y cooperación oportuna con los demás Organismos de Seguridad del Estado y el explotador de aeródromo o aeropuerto, a fin de evitar que los operativos de seguridad que se implementen, no ocasionen retrasos innecesarios a las operaciones de vuelo.
 - f) Designar un representante en el Comité de Seguridad Local del aeródromo o aeropuerto, a fin de coordinar sus funciones con el resto de los funcionarios y entidades de los mismos.
 - g) Intervenir, a través del cuerpo especializado, en la localización, desactivación, neutralización y destrucción de artefactos explosivos o incendiarios, reales o sospechosos, que se encuentren en las aeronaves o instalaciones aeroportuarias.
 - h) Realizar controles, inspecciones y registros de las exportaciones, importaciones y traslado de materiales explosivos y sus accesorios, a través de los aeródromos o aeropuertos.

- i) Ejercer el control de personas ligadas a la subversión y terrorismo en las instalaciones aeroportuarias.
- j) Ejercer el control migratorio en los aeropuertos internacionales, mediante la conformación de documentos de identificación.
- k) Verificar las prohibiciones de entrada o salida del país y coordinar con los demás cuerpos de policía en el ámbito internacional, lo relacionado a la captura y reseña de personas solicitadas.
- l) Controlar y realizar seguimiento en caso de deportación de ciudadanos que ingresen ilegalmente al país, igualmente de aquellos casos de pasajeros no admitidos que deben regresar al país de origen.
- m) Controlar y evitar el congestionamiento de vehículos en las avenidas y vías de acceso a un aeródromo o aeropuerto.
- n) Cooperar en los procedimientos aplicados por el personal de seguridad de los explotadores de aeródromos o aeropuertos para la prevención y detención de armas, explosivos u otros artículos prohibidos que pudiesen ser utilizados para cometer un acto de interferencia ilícita.

Autoridad con Competencia en Relaciones Exteriores

Artículo 12. Corresponde al Ministerio con competencias en Relaciones Exteriores, las siguientes responsabilidades en materia de seguridad de la aviación civil:

- 1) Coordinar con el explotador del aeródromo o aeropuerto los temas relacionados con la atención y resguardo de autoridades extranjeras en visita oficial.
- 2) Coordinar con el explotador del aeródromo o aeropuerto, la Comisión Nacional para Refugiados y Refugiadas y la, Autoridad Migratoria, lo relacionado con el ingreso de pasajeros que soliciten refugio.
- 3) Informar a la Autoridad Migratoria, la salida de toda persona que ingresó en condición de refugiado.
- 4) Mantener la coordinación y cooperación con los demás Organismos del Estado y el explotador de aeródromo o aeropuerto, a fin de evitar que los operativos relacionados con su despacho y que deban ser aplicados en el aeropuerto o aeródromo, ocasionen retrasos innecesarios a las operaciones de vuelo.
- 5) Designar a un representante y su suplente que en nombre del Ministerio con competencia en Relaciones Exteriores, forme parte del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.

Autoridad con competencia para la defensa.

Artículo 13. Corresponde al con competencias para la Defensa, las siguientes responsabilidades en materia de seguridad de la aviación civil:

- 1) Colocar cercos y aplicar medidas de control de acceso a las zonas aeronáuticas que colinden con las instalaciones militares alojadas en aeródromos o aeropuertos civiles.
- 2) Coordinar previamente con el explotador de aeródromo o aeropuerto, todo ingreso de su personal y de sus vehículos a las zonas de seguridad restringida, lo cual sólo podrá efectuarse portando la tarjeta de identificación emitida por el explotador de aeródromo o aeropuerto.
- 3) En coordinación con el explotador de aeródromo o aeropuerto, donde se tengan instalaciones militares, establecerá por escrito las responsabilidades de protección y vigilancia entre el explotador de aeródromo o aeropuerto y el respectivo componente militar.
- 4) Instruir a todo su personal que viaje portando cualquier tipo de arma, que está en la obligación de informar en el

puesto de presentación de pasajeros de la compañía aérea en la que va a viajar, sobre el porte de arma. El transporte de estas armas se realizará conforme a lo establecido por la Autoridad Aeronáutica.

- 5) Aplicar medidas de inteligencia y contrainteligencia en materia de Seguridad de la Aviación Civil, de la cual tenga conocimiento en el ámbito nacional o internacional e informar periódicamente a la Autoridad Aeronáutica.
- 6) Designar a un representante y su suplente que en nombre del Ministerio con competencia para la Defensa, forme parte del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.

Todo el personal perteneciente a las diferentes instituciones adscritas a los Ministerios con competencia en Relaciones Interiores y Justicia y para la Defensa, asignados a operar en un aeródromo o aeropuerto deberán:

- 1) Cooperar con la dependencia de seguridad del aeródromo o aeropuerto en el control de entrada y salida de personas y vehículos a las áreas públicas y zonas de seguridad restringidas.
- 2) Contribuir en el patrullaje de las áreas públicas y zonas restringidas, así como en otras que al efecto se designen.
- 3) Cooperar con la dependencia de seguridad del aeródromo o aeropuerto en la realización de todas las acciones necesarias para garantizar la seguridad de las actividades aeroportuarias.
- 4) Participar en las acciones para hacer frente a los actos de interferencia ilícita conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Contingencias y los Planes de Contingencia de los aeródromos o aeropuertos.
- 5) Coordinar y cooperar con los demás Organismos de Seguridad del Estado y el explotador de aeródromo o aeropuerto, a fin de evitar que los operativos de seguridad en ejecución ocasionen retrasos innecesarios a las operaciones de vuelo.
- 6) Prevenir e investigar sobre los delitos previstos en la legislación en materia de drogas, contra el secuestro y la extorsión y la seguridad de los aeródromos o aeropuertos.
- 7) Cooperar en los procedimientos aplicados por el personal de seguridad de los explotadores de aeródromos o aeropuertos para la prevención y detención de armas, explosivos u otros artículos prohibidos que pudiesen ser utilizados para cometer un acto de interferencia ilícita.
- 8) Mantener un representante en el Comité de Seguridad Local del aeródromo o aeropuerto, a fin de coordinar sus operaciones con el resto de los funcionarios y entidades de los mismos.
- 9) Cooperar con el control y seguimiento de individuos ligados a la subversión o terrorismo.

Servicio de Tránsito Aéreo

Artículo 14. Corresponde a los servicios de tránsito aéreo, las siguientes responsabilidades en materia de seguridad de la aviación civil:

- 1) Intervenir en las actuaciones pertinentes establecidas en el Plan de Contingencia del aeródromo o aeropuerto al momento de presentarse un acto de interferencia ilícita.
- 2) Mantener un representante en el Comité de Seguridad del aeródromo o aeropuerto, a fin de coordinar sus operaciones con el resto de los funcionarios y entidades del mismo.
- 3) En caso de ocurrir el apoderamiento de una aeronave en vuelo, el Servicio de Tránsito Aéreo realizará la identificación y seguimiento radar de la aeronave cuando sea factible, manteniendo informado y en continua comunicación al Centro de Operaciones de Emergencias (COE) o Centro de Manejo de Crisis (CMC) del aeródromo

o aeropuerto hacia donde se dirige o presume se pueda dirigir la aeronave interferida. Asimismo, debe continuar proporcionando las informaciones normales de tráfico aéreo, dando prioridad a la aeronave que se encuentra inmersa en un acto de interferencia ilícita y reducir al mínimo los conflictos de tránsito que puedan surgir con otras aeronaves.

- 4) Proveer o coordinar que la seguridad física de las instalaciones, equipos de ayudas a la navegación y torre de control, sean las adecuadas para impedir que éstas sean afectadas y puedan poner en riesgos las operaciones aéreas.
- 5) Mantener todas las grabaciones ocurridas durante un acto de interferencia ilícita en forma reservada, tomando las medidas adecuada para que estas no se filtren, solo será entregada, copia de estas, al Centro de Operaciones de Emergencia (COE) o Centro de Manejo de Crisis (CMC) durante el desarrollo de la crisis y a la Autoridad Aeronáutica.

Autoridad en Materia Aduanera y Tributaria

Artículo 15. Corresponde a la Autoridad en materia Aduanera y Tributaria, las siguientes responsabilidades en materia de seguridad de la aviación civil, dentro de las instalaciones de un aeródromo o aeropuerto:

- 1) Inspeccionar, fiscalizar y controlar las Agencias de Aduanas, despachadores oficiales, depósitos autorizados, almacenes fiscales, terminales de almacenamiento, consignatarios y medios de transporte, mercancías y otros.
- 2) Coordinar previamente con el explotador de aeródromo o aeropuerto, todo ingreso de su personal y de sus vehículos a las zonas de seguridad restringida del aeródromo o aeropuerto, lo cual solo podrá efectuarse, portando la tarjeta de identificación emitida por el explotador del aeródromo o aeropuerto.
- 3) Mantener la coordinación y cooperación con los demás Organismos del Estado y el Explotador de Aeródromo o Aeropuerto, a fin de evitar que los operativos de su despacho que deban ser aplicados, ocasionen retrasos innecesarios en las operaciones de vuelo.
- 4) Designar a un representante y su suplente que en nombre Autoridad en Materia Aduanera y Tributaria, forme parte del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.
- 5) Mantener el resguardo y control de las mercancías que ingresen y salgan de las zonas designadas para el control aduanero.

Explotador de aeródromo o aeropuerto

Artículo 16. Todo explotador de aeródromo o aeropuerto es responsable de:

- 1) Establecer una estructura organizativa destinada a la aplicación de medidas de seguridad para impedir la ocurrencia de actos de interferencia ilícita en el aeródromo o aeropuerto a su cargo.
- 2) Elaborar, presentar, aplicar y mantener actualizado un Programa de Seguridad Local, Plan de Contingencias, Programa de Instrucción de Seguridad de la Aviación y un Programa de Control de la Calidad en Seguridad de la Aviación, apropiados conforme a los parámetros y lapsos establecidos en la Regulación y Normativa Complementaria que dicte la Autoridad Aeronáutica, para satisfacer los requisitos del Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil. Las versiones originales y sus posteriores enmiendas, deberán ser presentadas ante la Autoridad Aeronáutica para su revisión y aprobación.
- 3) Designar un responsable, que cumpla los requisitos establecidos por la Autoridad Aeronáutica, encargado de implementar la aplicación de las disposiciones contenidas en su Programa de Seguridad Local y demás normativas vigentes.

- 4) Recabar y notificar a la Autoridad Aeronáutica, toda la información pertinente relativa a las amenazas o actos de interferencia ilícita que se cometan en sus instalaciones contra la Seguridad de la Aviación Civil.
- 5) Instalar, calibrar y mantener los equipos necesarios para la ejecución de las medidas de seguridad establecidas en el presente Plan.
- 6) Disponer de los recursos e instalaciones auxiliares necesarias para los servicios de seguridad del aeropuerto o aeródromo.
- 7) Establecer e implementar un Comité de Seguridad Local de conformidad a lo establecido en el presente Plan.
- 8) Integrar las necesidades en materia de seguridad de la aviación en el diseño y la construcción de nuevas instalaciones y servicios, así como en las modificaciones a los existentes.
- 9) Designar un responsable, que cumpla los requisitos establecidos por la Autoridad Aeronáutica, encargado de implementar la aplicación de las disposiciones contenidas en su Programa de Control de la Calidad en Seguridad de la Aviación y demás normativas vigentes.

Explotadores del servicio de transporte aéreo

Artículo 17. Los explotadores de aeronaves nacionales o extranjeros, que proporcionen servicios desde o hacia la República Bolivariana de Venezuela deberán:

- 1) Elaborar, presentar, aplicar y mantener actualizado un Programa de Seguridad, Plan de Contingencias, Programa de Instrucción de Seguridad de la Aviación y un Programa de Control de la Calidad en Seguridad de la Aviación, apropiados para satisfacer los requisitos del Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil y en acuerdo a los parámetros y lapsos establecido en la Regulación y Normativa Complementaria que dicte la Autoridad Aeronáutica, el cual indique expresamente los métodos y procedimientos que debe seguir para proteger a los pasajeros, las tripulaciones, el personal en tierra, las aeronaves, el equipaje, la carga y correo contra los actos de interferencia ilícita. Las versiones originales y sus posteriores enmiendas, deberán ser presentadas ante la Autoridad Aeronáutica para su revisión y aprobación.
- 2) Establecer una estructura organizativa destinada a la aplicación de medidas de seguridad para impedir la ocurrencia de actos de interferencia ilícita en sus operaciones.
- 3) Designar un responsable, que cumpla los requisitos establecidos por la Autoridad Aeronáutica, encargado de implementar la aplicación de las disposiciones contenidas en su programa de seguridad y demás normativas vigentes.
- 4) Recabar y notificar a la Autoridad Aeronáutica, toda la información pertinente relativa a las amenazas o actos de interferencia ilícita que se cometan en sus operaciones contra la Seguridad de la Aviación Civil.
- 5) Designar un responsable, que cumpla los requisitos establecidos por la Autoridad Aeronáutica, encargado de implementar la aplicación de las disposiciones contenidas en su Programa de Control de la Calidad en Seguridad de la Aviación y demás normativas vigentes.

Arrendatarios o concesionarios

Artículo 18. Los arrendatarios o concesionarios de locales comerciales de aeródromos o aeropuertos deberán:

- 1) Designar un responsable encargado de coordinar la aplicación de las disposiciones del Programa de Seguridad Local del aeródromo o aeropuerto en las instalaciones de su empresa.
- 2) Asegurar la efectiva aplicación de las disposiciones y procedimientos de seguridad en sus instalaciones, establecidos en el Programa de Seguridad Local del aeródromo o aeropuerto.

- 3) Recabar y notificar a la autoridad de seguridad de su aeródromo o aeropuerto y a la Autoridad Aeronáutica, toda la información pertinente relativa a las amenazas o actos de interferencia ilícita que se cometan en sus instalaciones contra la Seguridad de la Aviación Civil.
- 4) Asegurarse que el personal bajo su responsabilidad que ingrese a la zona de seguridad restringida cuente con la debida tarjeta de identificación, otorgada por el explotador de aeródromo o aeropuerto.

Control de acceso de los arrendatarios o concesionarios

Artículo 19. Todo arrendatario o concesionario de locales comerciales, que opere en los aeródromos o aeropuertos ubicados en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, cuya concesión o instalaciones formen parte de la línea entre la parte pública y la parte aeronáutica, o a través de las cuales se pueda tenerse acceso a la parte aeronáutica, será responsable del control del acceso por sus instalaciones en cumplimiento con las disposiciones y requisitos incluidos en el Programa de Seguridad Local de aeródromo o aeropuerto.

Empresas de Servicios de Provisiones y Suministros

Artículo 20. Las Empresas que proporcionen Servicios de Provisiones y Suministros para operaciones de Aviación Civil, en la República Bolivariana de Venezuela, deberán:

- 1) Obtener de la Autoridad Aeronáutica la correspondiente aprobación de sus medidas de seguridad sobre las operaciones.
- 2) Elaborar, presentar, aplicar y mantener actualizado un Programa de Seguridad que incluirá procedimientos apropiados para satisfacer los requisitos del Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil y en acuerdo a los parámetros y lapsos establecidos en las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas y demás normativas que dicte la Autoridad Aeronáutica. Las versiones originales y sus posteriores enmiendas, deberán ser presentadas ante la Autoridad Aeronáutica para su revisión y aprobación.
- 3) Establecer una estructura organizativa destinada a la aplicación de medidas de seguridad para impedir la ocurrencia de actos de interferencia ilícita por intermedio de las operaciones de carga y el correo aéreo.
- 4) Designar un responsable, que cumpla los requisitos establecidos por la Autoridad Aeronáutica, encargado de implementar la aplicación de las disposiciones contenidas en su programa de seguridad y demás normativas vigentes.
- 5) Recabar y notificar a la Autoridad Aeronáutica, toda la información pertinente relativa a las amenazas o actos de interferencia ilícita que se cometan en sus instalaciones u operaciones.
- 6) Designar un responsable, que cumpla los requisitos establecidos por la Autoridad Aeronáutica, encargado de implementar la aplicación de las disposiciones contenidas en su Programa de Control de la Calidad en Seguridad de la Aviación y demás normativas vigentes.

Agentes acreditados para el manejo de la carga y el correo aéreo

Artículo 21. Los agentes, expedidores de carga o entidades similares que proporcionen servicios en la República Bolivariana de Venezuela, para el manejo de la carga y el correo aéreo, deberán:

- 1) Obtener de la Autoridad Aeronáutica la correspondiente aprobación de sus medidas de seguridad sobre las operaciones como agentes acreditados.
- 2) Elaborar, presentar, aplicar y mantener actualizado un Programa de Seguridad de la Carga, un Programa de Instrucción en Seguridad de la Aviación y un Programa de Control de la Calidad en Seguridad de la Aviación, apropiados para satisfacer los requisitos del Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil y en acuerdo a los parámetros y lapsos establecidos en las Regulaciones

Aeronáuticas Venezolanas y demás normativas que dicte la Autoridad Aeronáutica. Las versiones originales y sus posteriores enmiendas, deberán ser presentadas ante la Autoridad Aeronáutica para su revisión y aprobación.

- 3) Establecer una estructura organizativa destinada a la aplicación de medidas de seguridad para impedir la ocurrencia de actos de interferencia ilícita por intermedio de las operaciones de carga y el correo aéreo.
- 4) Designar un responsable, que cumpla los requisitos establecidos por la Autoridad Aeronáutica, encargado de implementar la aplicación de las disposiciones contenidas en su programa de seguridad y demás normativas vigentes.
- 5) Recabar y notificar a la Autoridad Aeronáutica, toda la información pertinente relativa a las amenazas o actos de interferencia ilícita que se cometan en sus instalaciones u operaciones.
- 6) Designar un responsable, que cumpla los requisitos establecidos por la Autoridad Aeronáutica, encargado de implementar la aplicación de las disposiciones contenidas en su Programa de Control de la Calidad en Seguridad de la Aviación y demás normativas vigentes.

Empresas privadas de servicios de Seguridad de la aviación civil

Artículo 22. Las empresas de servicios de seguridad de la aviación civil, que pretendan prestar servicios en la República Bolivariana de Venezuela, deberán:

- 1) Obtener de la Autoridad Aeronáutica la correspondiente certificación para prestar servicios de seguridad de la aviación civil, manteniendo en el tiempo las condiciones que le permitieron tal certificación.
- 2) Elaborar, presentar, aplicar y mantener actualizado un Programa de Servicio de Seguridad, Programa de Instrucción de Seguridad de la Aviación y un Programa de Control de la Calidad en Seguridad de la Aviación apropiado para satisfacer los requisitos del Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil y en acuerdo a los parámetros y lapsos establecidos en la Regulación y Normativa que dicte la Autoridad Aeronáutica. Las versiones originales y sus posteriores enmiendas, deberán ser presentadas ante la Autoridad Aeronáutica para su revisión y aprobación.
- 3) Establecer una estructura organizativa destinada a la aplicación de medidas de seguridad en acuerdo a los servicios propuestos, a fin de impedir la ocurrencia de actos de interferencia ilícita en las operaciones de las empresas contratantes.
- 4) Designar un responsable, que cumpla los requisitos establecidos por la Autoridad Aeronáutica, encargado de implementar la aplicación de las disposiciones contenidas en su programa de servicios de seguridad y demás normativas vigentes.
- 5) Recopilar y notificar a la Autoridad Aeronáutica, toda la información pertinente relativa a las amenazas o actos de interferencia ilícita que se cometan en sus instalaciones u operaciones contra la Seguridad de la Aviación Civil.
- 6) Designar un responsable, que cumpla los requisitos establecidos por la Autoridad Aeronáutica, encargado de implementar la aplicación de las disposiciones contenidas en su Programa de Control de la Calidad en Seguridad de la Aviación y demás normativas vigentes.

CAPÍTULO IV

Coordinación Nacional

En materia de Seguridad de la Aviación Civil

Creación del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil

Artículo 23. Se crea el Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, adscrito al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, el cual estará encargado de coordinar las actividades a nivel

nacional a fin de asegurar la aplicación de las medidas contenidas en el presente Plan, para responder a las políticas del Estado y atender los problemas emergentes en materia de seguridad de la aviación con base a las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional, adoptados y regulados por la Autoridad Aeronáutica.

Conformación del Comité

Artículo 24. El Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, será presidido por la Autoridad Aeronáutica y estará integrado por uno o más representantes de alto nivel de cada uno de los siguientes organismos:

Ministerio con competencia en Transporte Aéreo.
Ministerio con competencia en Relaciones Interiores y Justicia.
Ministerio con competencia en Relaciones Exteriores.
Ministerio con competencia para la Defensa.
Autoridad con competencia en materia Aduanera y Tributaria.

Cualquier otro ente u órgano que el Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil considere incorporar, en virtud de cualquier situación que demande la participación especial de este.

Grupos de Trabajo

Artículo 25. A los fines de llevar a cabo la labor del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, los miembros podrán designar a una o más personas de nivel técnico administrativo medio de sus respectivas organizaciones, para que los representen en las reuniones que se realicen para el estudio de algún problema específico.

Los representantes de los miembros del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil deberán contar con la facultad necesaria para pronunciarse en nombre de sus respectivas organizaciones y para iniciar las medidas necesarias en apoyo de la labor del Comité.

El funcionario designado por el Presidente del Comité tendrá las facultades suficientes para convocar y presidir las reuniones de personal de nivel administrativo medio.

Deberes y atribuciones del Comité

Artículo 26. El Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Coordinar la efectiva aplicación de las disposiciones contempladas en el presente Plan en lo atinente a las responsabilidades atribuidas a los órganos gubernamentales a quienes representan.
- 2) Formular recomendaciones y proponer normas tendientes a regular las actividades de los distintos organismos, responsables de los diversos aspectos del Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.
- 3) Intercambiar información con otros organismos sobre la materia de seguridad de la aviación civil, que pudiese ser de interés para fortalecer las medidas preventivas ante amenazas contra la aviación civil y mantener informada a la Autoridad Aeronáutica al respecto.
- 4) Asegurar que los integrantes de los organismos representados en el Comité, programen y coordinen los recursos necesarios a fin de dar respuesta oportuna a sus responsabilidades y competencias en materia de seguridad de la aviación civil, así como para la atención de contingencias surgidas de actos de interferencia ilícitas contra la aviación civil.
- 5) Establecer las coordinaciones y cooperación necesaria con el Comité Nacional de Facilitación a fin de intercambiar información de importancia para las actividades de ambas áreas.
- 6) Examinar las recomendaciones formuladas por los Comités de Seguridad de los aeropuertos o aeródromos.
- 7) Dictar su normativa interna.

Convocatoria del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil

Artículo 27. El Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil establecerá reuniones ordinarias cada seis meses o de forma extraordinaria cuando lo amerite la situación, previa convocatoria del Presidente del Comité y en cumplimiento de la normativa interna que se dicte a tal efecto.

Decisiones del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil

Artículo 28. Las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría simple de los asistentes a la convocatoria, y las decisiones que adopte el Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, al igual que las instrucciones que tenga a bien impartir, serán divulgadas por la Autoridad Aeronáutica y serán de obligatorio cumplimiento para todos los ciudadanos y organismos de la Administración Pública dentro del territorio nacional.

CAPÍTULO V

Coordinación y Comunicaciones

Atribuciones del comité de seguridad local

Artículo 29. Cada explotador de aeródromo o aeropuerto, creará un Comité de Seguridad Local, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Coordinar la aplicación de los principios establecidos en el Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, y velar para que sus normas se encuentren en cabal desarrollo a través del Programa de Seguridad Local del aeródromo o aeropuerto, los Programas de Seguridad de los explotadores de aeronaves y demás disposiciones y procedimientos de seguridad mencionados en este Plan; así como examinar la viabilidad de las propuestas de enmiendas del Programa de Seguridad Local del aeródromo o aeropuerto.
- 2) Constatar que las medidas y procedimientos de seguridad contenidas en el Plan de Seguridad Local sean los adecuados para afrontar las amenazas, sobre las cuales el Comité hará una valoración periódica sugiriendo las contramedidas específicas para contrarrestarlas.
- 3) Sugerir al explotador del aeródromo o aeropuerto y a la Autoridad Aeronáutica, los ajustes requeridos al Plan de Seguridad Local y a los Programas de Seguridad de los explotadores de aeronaves a fin que cumplan con las disposiciones del Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.
- 4) Coordinar con las autoridades Municipales, Estadales o Nacionales, las acciones tendientes a solucionar cualquier problema relacionado con la protección de las personas, instalaciones aeroportuarias, aeronáuticas y las aeronaves.
- 5) Garantizar que los procedimientos que se incorporen a los controles de seguridad sean ágiles y efectivos y estén acordes con el principio de facilitación que orienta la actividad aérea.
- 6) Formular propuestas para la formación e instrucción del personal de seguridad del aeropuerto, así como la incorporación de tecnología y automatización de los procesos de seguridad aeroportuaria.
- 7) Acatar y ejecutar los requerimientos formulados por el Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil y por la Autoridad Aeronáutica, así como remitir a esta última los informes periódicos sobre las actividades desarrolladas;
- 8) Mantener estrecha relación y coordinación con el Comité de Facilitación del aeropuerto.
- 9) Designar un responsable, que cumpla los requisitos establecidos por la Autoridad Aeronáutica, encargado de implementar la aplicación de las disposiciones contenidas en su Programa de Seguridad Local y demás normativas vigentes.

Funcionamiento del comité

Artículo 30. En el Programa de Seguridad Local de aeródromo o aeropuerto, se incluirán los aspectos sobre la composición, atribuciones, convocatoria, estructura y funcionamiento del Comité de aeródromo o aeropuerto en acuerdo a los parámetros establecidos por la Autoridad Aeronáutica en la correspondiente regulación.

Los Comités de Seguridad Local serán presididos por el Responsable de Seguridad de cada aeropuerto o aeródromo o deberán celebrar sesiones ordinarias como mínimo una vez cada tres meses y extraordinarias cuando lo consideren necesario.

Relaciones con los medios de comunicación

Artículo 31. En los temas relacionados con la Seguridad de la Aviación Civil, la Autoridad Aeronáutica o la persona designada por esta, es el vocero oficial, quien tiene la responsabilidad de administrar la información a todos los medios de comunicación, mediante el siguiente procedimiento:

- 1) Para emitir las informaciones a los periodistas acreditados, se citará a los medios de comunicación.
- 2) En el caso de comunicados de prensa se distribuirán sólo por escrito.
- 3) Desde el momento que se tenga conocimiento de un acto de interferencia ilícita, no se emitirá ninguna información, hasta que no se posea una información confirmada y clara del suceso.
- 4) Se proporcionará inicialmente información genérica que no interfiera con el desarrollo de la crisis.
- 5) Las informaciones posteriores se realizarán conforme al desarrollo de la crisis y tratando siempre de no generar confusión ni crear interpretaciones erradas por frases expresadas sin claridad.

Cuando la Autoridad Aeronáutica designe a una persona para administrar la información, antes de emitir alguna información de acuerdo al procedimiento aquí descrito, esta deberá estar aprobada por la Autoridad Aeronáutica para su correcta divulgación.

Comunicación y manejo de información con otros Estados u Organizaciones

Artículo 32. Corresponde a la Autoridad Aeronáutica, en virtud de la naturaleza de la materia que trata, dar respuestas a las solicitudes realizadas por otros Estados y Organizaciones nacionales e internacionales, en todo lo relacionado con el intercambio de información, específicamente a los particulares que seguidamente se mencionan:

- 1) El Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.
- 2) El Programa Nacional de Control de la Calidad en Seguridad de la Aviación Civil.
- 3) El Programa Nacional de Instrucción en Seguridad de la Aviación Civil.
- 4) El Plan Nacional de Contingencias.
- 5) Los detalles pertinentes sobre posibles amenazas contra la aviación civil, o
- 6) Sobre los requerimientos especiales de seguridad de los Estados sobre uno o varios vuelos de explotadores de aeronaves de dichos Estados.

CAPÍTULO VI**Medidas Preventivas en la Protección de Aeródromos o Aeropuertos, Aeronaves e Instalaciones y Servicios de Navegación Aérea****Objeto de las medidas preventivas**

Artículo 33. Las medidas preventivas tienen por objeto proteger la seguridad de los pasajeros, las tripulaciones, el

personal en tierra, el público en general, las aeronaves, los servicios a la navegación aérea e instalaciones aeronáuticas, para evitar que se introduzcan en los aeródromos, aeropuertos, aeronaves y otras zonas aeronáuticas, armas, explosivos, sustancias o artículos prohibidos que puedan ser usados para cometer actos de interferencia ilícita y cuyo porte o tenencia no esté autorizado.

Designación de zonas de seguridad restringidas

Artículo 34. La Autoridad Aeronáutica basándose en la evaluación de riesgo de seguridad, tendrá la responsabilidad de establecer las zonas de seguridad restringidas, en conjunto con el explotador de aeródromo o aeropuerto, y otros interesados.

Las zonas de seguridad restringidas, comprenden todas las zonas de salida de pasajeros entre el punto de inspección y la aeronave, las plataformas, los locales de preparación de embarque de equipaje, las zonas en las que las aeronaves entran en servicio y están presentes el equipaje y la carga inspeccionados; los depósitos de carga, los centros de correo, y los locales de la parte aeronáutica de servicios de provisión de alimentos y de limpieza de aeronaves.

Avisos de zonas restringidas

Artículo 35. El explotador de aeródromo o aeropuerto incluirá en su programa de Seguridad Local la superficie y límites de toda zona de seguridad restringida, identificando visiblemente las zonas de seguridad restringida a través de carteles o avisos al público, en áreas situadas tanto dentro de las instalaciones del aeródromo o aeropuerto como fuera de los límites de los mismos.

Protección de zonas de seguridad restringidas

Artículo 36. Las áreas designadas como zona de seguridad restringida deberán protegerse por medio de una combinación de medidas de protección físicas y personales, para impedir el acceso no autorizado a las mismas. Cada zona de seguridad restringida deberá estar separada de las zonas públicas o no restringidas por medio de una barrera física apropiada que se inspeccionará a intervalos irregulares.

Control de acceso

Artículo 37. Solamente ingresarán a la parte aeronáutica las personas o vehículos que estén autorizadas e identificadas para ello, en virtud de las funciones a cumplir en dichas zonas.

Los explotadores de aeropuertos o aeródromos implantarán sistemas adecuados de control de acceso para personas que no sean pasajeros, vehículos, incluyendo su contenido, realizando inspecciones de estos, previo a su ingreso a las zonas de seguridad restringidas.

Restricción en zonas de seguridad

Artículo 38. Tendrán acceso a las zonas de seguridad restringidas previa inspección para su ingreso:

- 1) Los pasajeros provistos de una tarjeta de embarque y documentos de viaje legítimos que hayan sido aceptados para viajar con un explotador de aeronaves.
- 2) El personal provisto de un permiso para ingresar sin escolta a una zona de seguridad restringida, previa verificación de antecedentes laborales y de buena conducta ciudadana, debidamente aprobado.
- 3) El personal extranjero, provisto de un permiso para ingresar sin escolta a una zona de seguridad restringida, previa presentación a la Autoridad Aeroportuaria de una visa de transeúnte laboral y de acuerdo a los requisitos establecidos en su Programa de Seguridad Local.
- 4) Las personas provistas de un permiso provisional, que por razón de sus funciones requieran el ingreso a la zona de seguridad restringida a fin de desarrollar labores ocasionales, debiendo estar acompañadas en todo momento por una persona responsable designada por la empresa solicitante.

Permisos a zonas restringidas

Artículo 39. Los permisos para zonas de seguridad restringidas se otorgarán a personas y vehículos con arreglo a los principios indicados en la normativa establecida por la Autoridad Aeronáutica y en acuerdo con los procedimientos indicados en el programa de seguridad local de aeródromo o aeropuerto. Corresponde a estos Explotadores designar la autoridad competente para administrar, producir y emitir permisos para zonas de seguridad restringida en su aeródromo o aeropuerto.

Responsabilidad del explotador de aeródromo o aeropuerto

Artículo 40. El explotador de aeródromo o aeropuerto establecerá los procedimientos para el acceso a las zonas de seguridad restringidas, asegurándose que las barreras físicas que limitan las zonas de seguridad restringidas se mantienen en buenas condiciones. Asimismo, indicarán los lugares autorizados de entrada a las zonas de seguridad restringidas y se asegurará que ésta tiene la protección física adecuada, por lo menos de la misma calidad que la barrera física.

Protección de aeronaves

Artículo 41. La protección de las aeronaves es responsabilidad directa de cada explotador de aeronaves, los cuales deberán:

- 1) Aplicar un control del acceso e inspección de personas y objetos que ingresen a las aeronaves en servicio, así como establecer medidas de seguridad adecuadas mientras se encuentren estacionadas fuera de servicio o en mantenimiento.
- 2) Realizar inspecciones o verificaciones de seguridad de las aeronaves. La determinación de la misma se basará en una evaluación de riesgos de seguridad realizada por la Autoridad Aeronáutica.
- 3) Garantizar la esterilidad de las aeronaves, una vez inspeccionadas y verificadas, hasta el inicio del vuelo.
- 4) Evitar que, durante el vuelo personas no autorizadas ingresen al compartimiento de la tripulación de vuelo.
- 5) Adoptarán medidas apropiadas para asegurarse que los pasajeros que desembarcan en las escalas de tránsito no dejan objetos a bordo.
- 6) Establecer controles de seguridad para las aeronaves que estén fuera de servicio, en pernocta o en mantenimiento.

Todo explotador de aeródromo o aeropuerto, establecerá y garantizará un ambiente seguro en el que los explotadores de aeronaves puedan operar.

Seguridad de la Cabina de mando

Artículo 42. La puerta de la cabina de mando deberá permanecer cerrada y asegurada en cada una de las fases del vuelo, conforme a lo establecido por la Autoridad Aeronáutica, de igual forma no se permitirá la presencia de personas no autorizadas en la cabina de mando de la aeronave.

Los explotadores de aeronaves deberán establecer los procedimientos de seguridad adecuados en el programa de seguridad, a los efectos de permitir el acceso de la tripulación de cabina en cualquiera de las fases del vuelo a la cabina de mando, así como los medios para que la tripulación de cabina pueda notificar discretamente a la tripulación de vuelo en caso de actividades sospechosas o violaciones de seguridad en la cabina.

Instalaciones para la navegación y otros servicios.

Artículo 43. Las siguientes instalaciones relativas a la aviación serán consideradas como puntos importantes e indispensables para la prestación continua de los servicios de aviación civil:

- 1) Instalaciones de radar, dentro y fuera de los aeródromos o aeropuertos.
- 2) Instalaciones de radio ayudas a la navegación aérea dentro y fuera de los aeródromos o aeropuertos.

- 3) Antenas de radio comunicación aeronáutica.
- 4) Plantas de combustible de aviación y en general todas aquellas instalaciones relacionadas con el almacenamiento y suministro de combustible.
- 5) Subestaciones eléctricas.
- 6) Cualquier otra que determine la Autoridad Aeronáutica.

Las instalaciones antes mencionadas deberán estar protegidas contra actos de interferencia ilícita y serán solidariamente responsables de su seguridad los explotadores de aeródromos o aeropuertos, en los cuales se encuentren situadas dichas instalaciones y los organismos privados u oficiales que mantengan la administración de estos servicios cuando se encontrasen fuera de los aeródromos o aeropuertos.

CAPÍTULO VII**Control de Seguridad de Personas y Objetos****Inspección y registro de pasajeros**

Artículo 44. Todo pasajero y su equipaje de mano que pretenda ingresar a una zona estéril o a una aeronave, deberá ser sometido a inspección o registro por parte del explotador del aeródromo o aeropuerto, de conformidad a lo establecido por la Autoridad Aeronáutica en la correspondiente normativa técnica.

Objetivo de la inspección

Artículo 45. El objetivo de inspeccionar o registrar a los pasajeros y el equipaje de mano es impedir que se introduzcan en una aeronave armas, explosivos o cualquier otro artefacto peligroso que pueda utilizarse para cometer un acto de interferencia ilícita.

Zonas estériles

Artículo 46. Los explotadores de aeródromos o aeropuertos crearán zonas estériles en las que entren los pasajeros después de haber sido inspeccionados y antes de ingresar a una aeronave.

La integridad de las zonas estériles se mantendrá mediante el uso de cerraduras u otros controles en todos los puntos de posibles accesos a la zona estéril. El explotador del aeródromo o aeropuerto es el responsable de llevar a cabo inspecciones completas de estas áreas antes de comenzar su utilización.

Autoridad de inspección y registro

Artículo 47. La inspección o registro de pasajeros y su equipaje de mano será realizada por el personal de seguridad designado por el explotador del aeródromo o aeropuerto, en caso que lo asigne la Autoridad Aeronáutica, esta inspección o registro será realizada por el personal de seguridad de los explotadores de aeronaves. Dicha inspección o registro se realizará según lo establecido en el Programa de Seguridad Local del explotador de aeródromo o aeropuerto, o en el Programa de Seguridad del Explotador de Aeronaves.

Todo pasajero deberá ser notificado de las necesidades y fines de dicha inspección y registro, y deberá obtenerse de estos su autorización a fin de iniciar dichos procedimientos.

De negarse el pasajero a la inspección o registro, este procedimiento puede ser efectuado por un representante de un Organismo de Seguridad de Estado, de persistir su negación, no se le permitirá el acceso a la zona estéril ni a la aeronave.

Inspección antes de abordar

Artículo 48. Todos los pasajeros y su equipaje de mano, que se dispongan a abordar una aeronave, serán inspeccionados utilizando equipos de detección de metales o de rayos equis (X), ambas inclusive, cuando se disponga de ellas.

Registro manual

Artículo 49. El registro manual de todos los pasajeros y de su equipaje de mano se llevará a cabo cuando no haya equipo de

seguridad disponible o no esté en buenas condiciones de funcionamiento o basado en el principio de imprevisibilidad.

Asimismo, se efectuará el registro manual para identificar los objetos que lleve un pasajero, que activen la alarma del equipo de seguridad y para identificar cualquier objeto de naturaleza sospechosa detectado durante el examen de rayos equis (X) del equipaje de mano.

Registro corporal

Artículo 50. El registro corporal de los pasajeros será realizado por un personal de seguridad del mismo sexo del pasajero a registrar, para lo cual el explotador de aeródromo o aeropuerto dispondrá de un espacio físico adecuado para la realización del registro privado, de ser requerido.

La información específica sobre los procedimientos apropiados y las responsabilidades respecto a la inspección y registro manual de los pasajeros y de su equipaje de mano, deberá incluirse en el programa de seguridad del aeródromo o aeropuerto, y explotador de aeronaves, de conformidad a los principios establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

Objetos retenidos

Artículo 51. El personal de seguridad designado, profundizará en la inspección de los objetos que constituyan una causa razonable de inquietud. En los casos en que se detecten armas, explosivos u otros artículos prohibidos, se notificará a la autoridad de seguridad de Estado designada en el Aeródromo o Aeropuerto, de conformidad a lo establecido en el Programa de Seguridad correspondiente.

Ciertos objetos retenidos podrán transportarse en la bodega de carga de la aeronave y devolverse al pasajero en su destino final; para estos casos deberá estar indicado en el correspondiente procedimiento y coordinaciones en el Programa de Seguridad Local del aeródromo o aeropuerto, y el Programa de Seguridad del explotador de aeronave.

La Autoridad Aeronáutica, establecerá los artículos considerados como prohibidos y peligrosos a ser transportados por vía aérea o en la cabina de pasajeros de la aeronave.

Negativa a someterse a una inspección o registro

Artículo 52. Se prohibirá el viaje a toda persona que se niegue a someterse a un registro de su persona de conformidad con el presente Plan o que se niegue a someter a registro o inspección su equipaje facturado o equipaje de mano.

Separación de los pasajeros inspeccionados y sin inspeccionar

Artículo 53. Los explotadores de aeródromos, aeropuertos aplicarán medidas de seguridad a los vuelos comerciales, a fin de asegurarse que no haya posibilidad que se mezclen o entren en contacto los pasajeros sometidos al control de seguridad y otras personas no sometidas a dicho control, una vez que hayan pasado el puesto de inspección.

En caso que se mezclen pasajeros inspeccionados con personas no inspeccionadas, se aplicaran las medidas siguientes:

- 1) Se desalojará a las personas de la zona estéril y la autoridad de inspección del aeropuerto, llevará a cabo una inspección completa.
- 2) Los pasajeros de salida y su equipaje de mano deberán ser sometidos a una segunda inspección antes que se les permita subir a bordo de la aeronave.
- 3) En el caso que un pasajero de salida haya tenido acceso a una aeronave después que se hayan mezclados accidentalmente, también se llevará a cabo una inspección completa de la cabina de la aeronave en cuestión.

Cuando una aeronave haya despegado y se descubra o se tenga conocimiento que hubo una falla en la correcta aplicación de los controles de seguridad relativos al vuelo, las autoridades de seguridad del aeródromo o aeropuerto de salida, deberán notificar la naturaleza de la falla de manera expedita a las autoridades del aeropuerto de llegada y a la Autoridad Aeronáutica venezolana.

Pasajeros en tránsito y pasajeros en trasbordo

Artículo 54. A menos que la Autoridad Aeronáutica lo establezca de otra manera, los explotadores de aeródromos o aeropuertos y los explotadores de aeronaves que transporten pasajeros deberán incluir en sus Programas de Seguridad, medidas adecuadas de seguridad para controlar a los pasajeros y su equipaje de mano en tránsito y en trasbordo, a fin de impedir que se introduzcan a bordo de una aeronave objetos no autorizados; para los casos de pasajeros en tránsito y trasbordo en vuelos internacionales, las medidas de seguridad incluirán la inspección de los pasajeros y su equipaje de mano, por parte del explotador del aeródromo o aeropuerto.

Las medidas deberán ser suficientes para asegurarse que los pasajeros en tránsito y de trasbordo no tengan acceso a su equipaje facturado ni contacto con otras personas que no hayan sido inspeccionadas, desde el punto de inspección hasta su embarque. Asimismo, cuando no se haya efectuado ningún control o no pueda hacerse, los pasajeros serán inspeccionados nuevamente antes de subir a bordo.

Cooperación con autoridades de otros Estados

Artículo 55. La Autoridad Aeronáutica Venezolana, podrá validar en cooperación con la Autoridad competente de otros Estados, la calidad de los procedimientos de inspección sobre los pasajeros y su equipaje de mano, en el aeropuerto de origen fuera del territorio nacional, a fin de eximir a los explotadores de aeropuertos nacionales, de realizar la inspección de los pasajeros en tránsito y trasbordo.

Los explotadores de aeródromos o aeropuertos en el territorio nacional, asignarán y mantendrán instalaciones y servicios destinados a facilitar el control de seguridad e inspección de los pasajeros y su equipaje de mano en las operaciones de tránsito y de trasbordo internacional, a fin de protegerlos de interferencias no autorizadas y la integridad de la seguridad del aeropuerto de tránsito.

Tripulaciones y personas que no son pasajeros

Artículo 56. Los miembros de tripulaciones de líneas aéreas, el personal de aeródromo, aeropuerto y otras personas que no son pasajeros, así como sus posesiones, que ingresen a una zona de seguridad restringida, serán inspeccionados de la misma manera que los pasajeros. En los puntos de inspección se podrá aplicar medidas adicionales con base del principio de imprevisibilidad.

Procedimientos de inspección personal diplomático

Artículo 57. Al personal diplomático definido como tal por la Convención de Viena se le informará que el Estado Venezolano acoge las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional, relativa a realizar procesos de inspección a toda persona y equipaje de manera uniforme y universal, es decir sin excepciones, respetando los privilegios de inmunidad reconocidos internacionalmente al personal diplomático y a los Jefes de Estados.

Procedimientos de inspección de valija diplomática

Artículo 58. La valija diplomática, no será objeto de inspección por medios electrónicos ni registro manual, tampoco podrá ser abierta ni retenida, siempre y cuando sea provista de signos externos visibles de un Estado, identificándola conforme a las características establecidas en los Convenios Internacionales, en especial la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

El correo diplomático, debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición como tal y el número de bultos que constituyan la valija.

Material clasificado como confidencial

Artículo 59. El material clasificado como confidencial por los Organismos de Gobierno competentes será inspeccionado solamente en la medida necesaria para asegurarse que no contiene armas u artículos prohibidos. Sin embargo, de existir alguna duda respecto a la seguridad, dicho material no será transportado por los explotadores de aeronaves.

Excepciones

Artículo 60. Los Jefes de Estado visitantes y determinadas personas cuando viajen por razones oficiales, se harán excepciones concretas en el procedimiento de inspección, previo acuerdo y notificación al administrador del aeródromo o aeropuerto por parte de la autoridad con competencia en relaciones Exteriores.

Inspección privada

Artículo 61. Los pasajeros físicamente con discapacidad, con marcapasos y aquellos que lleven objetos de gran valor, así como aquellos que por motivos religiosos o de otra índole requieran una inspección en privado, pueden ser inspeccionados en una zona fuera de la vista de otros pasajeros; en estos casos se deberá cumplir lo establecido por la Autoridad Aeronáutica.

Pasajeros bajo procedimientos judiciales, deportados e inadmitidos

Artículo 62. Los explotadores de aeródromos, aeropuertos y explotadores de aeronaves incluirán en sus respectivos Programas de Seguridad, las medidas y los procedimientos para garantizar la seguridad cuando se transporte pasajeros sometidos a procedimientos judiciales, administrativos, pasajeros deportados, inadmitidos o pasajeros potencialmente perturbadores.

Dentro de estos procedimientos deberá incluirse la notificación a los explotadores y al piloto al mando de la aeronave, la cantidad e identificación de personas transportadas, y de ser el caso la identificación y número de personas que las escoltan y su ubicación en la aeronave.

Corresponde a los organismos de seguridad de Estado, brindar el correspondiente apoyo para la tramitación, retención y tratamiento de los pasajeros a que se hace referencia en el presente artículo.

Transporte de armas

Artículo 63. El transporte de armas de fuego se permitirá a bordo de las aeronaves destinadas al transporte aéreo de pasajeros, sólo cuando una persona autorizada y competente haya determinado que no estén aprovisionadas, y aun así, deberá ser custodiado su traslado y almacenadas en compartimientos especiales a los cuales no tengan acceso ninguna persona durante las fases del vuelo.

El explotador de aeronaves deberá establecer en su Programa de Seguridad, sus políticas y procedimientos para el transporte de armas por vía aérea.

Los requerimientos para el transporte de armas de fuego a bordo de las aeronaves de transporte aéreo de pasajeros son establecidos por la Autoridad Aeronáutica en la norma correspondiente.

Porte de armas de funcionarios de seguridad de Estado en calidad de escolta

Artículo 64. Sólo se permitirá que el personal de seguridad de Estado porte armas a bordo de una aeronave de transporte aéreo comercial de pasajeros en rutas nacionales o internacionales, cuando por necesidades de servicio deba escoltar a personas sometidas a procesos judiciales, basados en la categoría de riesgo de conformidad con lo establecido por la Autoridad Aeronáutica.

Para ello se requerirá una autorización especial de la Autoridad Aeronáutica. El explotador de aeronaves notificará al piloto al mando de la aeronave, sobre la identidad, cantidad y la ubicación del personal de seguridad de Estado armados en la cabina de pasajeros.

El explotador de aeronaves deberá establecer en su Programa de Seguridad, sus políticas y procedimientos para transportar personal de seguridad de Estado que deba viajar portando armas, exclusivamente para los efectos de escoltar personas sometidas a procesos judiciales. Igualmente el explotador de Aeródromo o Aeropuerto deberá establecer este procedimiento en su programa de seguridad local.

Transporte de funcionarios de seguridad de Estado armados para protección del vuelo contra posibles actos de interferencia ilícita

Artículo 65. A efectos de cumplir con funciones de protección del vuelo contra posibles actos de interferencia ilícita, el Estado venezolano podrá solicitar a otros Estados que funcionarios gubernamentales de seguridad puedan viajar armados desde y hacia el territorio nacional, a bordo de aeronaves incluidas en las especificaciones operacionales de explotadores venezolanos, independientemente del Estado de matrícula que posean. Asimismo, considerará las solicitudes formuladas por otros Estados en este particular, previa autorización y coordinación con la Autoridad Aeronáutica, la autoridad con competencia en relaciones interiores y justicia, relaciones exteriores y para la defensa.

De ser requerido y si el nivel de amenaza así lo justifica, la Autoridad Aeronáutica podrá autorizar dentro un lapso establecido, en coordinación con el Ministerio con competencia en Relaciones Interiores y Justicia, el transporte de personal de seguridad de Estado portando armas en uno o varios vuelos de aeronaves incluidas en las especificaciones operacionales de explotadores venezolanos, independientemente del Estado de matrícula que posean, para cumplir funciones de protección del vuelo contra posibles actos de interferencia ilícita.

El explotador de aeronaves notificará al piloto al mando de la aeronave, sobre la cantidad y la ubicación del personal de seguridad de Estado armados en la cabina de pasajeros.

En cualquiera de los casos antes mencionados, la autorización solo será permitida, cuando se certifique que los funcionarios gubernamentales designados para viajar armados, estarán especialmente seleccionados y entrenados tomando en cuenta aspectos de seguridad operacional y de seguridad de la aviación a bordo de una aeronave.

Equipaje facturado

Artículo 66. Los explotadores de aeronaves que presten servicios nacionales e internacionales se asegurarán que el equipaje facturado, solamente se acepta de pasajeros provistos de boletos aéreos, por un agente responsable o un representante autorizado del explotador.

El equipaje una vez aceptado, será protegido contra interferencias no autorizadas hasta la salida de la aeronave en que se transporte. Si se compromete la integridad del equipaje en algún momento de su manipulación, el explotador de la aeronave deberá someterlo a nuevos controles de seguridad entre los que puede encontrarse la inspección, antes de ponerlos a bordo de una aeronave.

El equipaje presentado en las instalaciones de despacho fuera del aeropuerto, deberá protegerse desde el punto en que se presenta hasta que se coloca a bordo de la aeronave.

Cotejo de los pasajeros con el equipaje

Artículo 67. Los explotadores de aeronaves se asegurarán que el equipaje facturado de un pasajero no se transporte a bordo de una aeronave, a menos que el pasajero esté a bordo.

Se aplicarán procedimientos especiales para asegurarse que en caso de que haya pasajeros que desembarquen en una escala anterior a su destino final, su equipaje facturado se descargue de la aeronave.

Se adoptarán disposiciones especiales dentro del Programa de Seguridad de explotadores de aeronaves para transportar equipaje no acompañado.

Los explotadores de aeronaves incluirán procedimientos y documentos que evidencien que el equipaje facturado acompañado o no acompañado, ha sido debidamente identificado para su transporte en una aeronave y el mismo fue sometido a los controles de seguridad correspondientes, a las operaciones nacionales o internacionales.

Denegación de embarque

Artículo 68. El equipaje facturado de un pasajero al que se le niega el embarque por razones de seguridad o por su negativa

a someterse al procedimiento de inspección o registro, no deberá cargarse en la aeronave.

Inspección del equipaje facturado

Artículo 69. Todo explotador de aeródromo o aeropuerto deberá establecer y aplicar procedimientos para someter a inspección el equipaje facturado de origen en dicho aeródromo o aeropuerto, destinado a ser embarcado a bordo de una aeronave de operaciones de transporte aéreo comercial que salga de una zona de seguridad restringida.

Si en algún momento de su manipulación, es descuidado el equipaje facturado destinado a operaciones de vuelos comerciales o se evidencian rasgos de violación, el explotador del aeropuerto, en cooperación con el explotador de la aeronave, deberá inspeccionar nuevamente el equipaje, antes de colocarlo a bordo de una aeronave.

Equipaje facturado de trasbordo

Artículo 70. A menos que la Autoridad Aeronáutica lo establezca de otra manera, los explotadores de aeropuertos deberán establecer procedimientos para someter a inspección al equipaje facturado que se transborde entre aeronaves destinadas a operaciones de transporte aéreo comercial internacional.

Los explotadores de aeronaves involucrados en las operaciones de trasbordo del equipaje facturado, establecerán procedimientos para garantizar que este equipaje está protegido contra interferencias no autorizadas.

La Autoridad Aeronáutica venezolana, podrá validar en cooperación con la Autoridad competente de otros Estados, la calidad de los procedimientos de inspección sobre el equipaje facturado, en el aeropuerto de origen fuera del territorio nacional, a fin de eximir a los explotadores de aeropuertos nacionales, de realizar la inspección de dicho equipaje.

Equipaje facturado de trasbordo acompañado

Artículo 71. Para los casos del equipaje facturado de trasbordo, los explotadores de aeronaves se asegurarán que dicho equipaje no se transporte hasta que se confirme que el correspondiente pasajero ha subido a bordo de la aeronave.

Almacenamiento del equipaje extraviado, no reclamado o no identificado

Artículo 72. Todo aeródromo o aeropuerto establecerá zonas de almacenamiento seguras en las que se conservará el equipaje extraviado, no identificado o no reclamado, hasta que se remita o sea reclamado por su propietario, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el programa de seguridad local del aeródromo o aeropuerto.

Carga, correo, aprovisionamientos, suministros, piezas de repuesto y otros artículos

Artículo 73. La carga aérea y el correo, de origen y de trasbordo, así como el aprovisionamiento, suministro, piezas de repuesto y otros objetos a ser transportados en aeronaves destinadas al transporte aéreo comercial, dependiendo de sus características, se someterán a métodos y controles de seguridad apropiados por parte de los explotadores de aeronaves, agentes acreditados o empresas destinadas a la manipulación de las provisiones y suministros, según corresponda, y serán protegidos de interferencias no autorizadas desde el punto en que se aplican estos controles hasta la salida de la aeronave.

La carga aérea y el correo, considerados como "conocidos" deberán estar acompañados de una declaración de seguridad escrita o electrónica a lo largo de la cadena de suministro segura.

En los casos en que un explotador de aeronaves de transporte aéreo comercial reciba carga o correo proveniente de un agente de carga cuyos controles de seguridad no están aprobados deberá ser tratada como carga o correo "no reconocido" y sometido a controles de seguridad adecuados por parte del explotador de aeronaves, antes de ser aceptado y transportado en una aeronave.

Carga y correo de alto riesgo

Artículo 74. La carga y el correo de alto riesgo se someterán a medidas de seguridad reforzadas para atenuar adecuadamente las amenazas conexas.

Aprobación de procedimientos de seguridad

Artículo 75. La Autoridad Aeronáutica, deberá aprobar los procedimientos de seguridad que implementen los agentes acreditados o expedidores reconocidos, de conformidad a lo establecido en la Regulación Aeronáutica Venezolana 109 (RAV 109), para el manejo de la carga y el correo destinado al transporte aéreo comercial.

CAPÍTULO VIII Equipos de Seguridad

Ajuste a la norma de los equipos de seguridad

Artículo 76. Los equipos de inspección de pasajeros y equipajes de mano, equipaje facturado o de carga, que se utilicen en los procedimientos de seguridad en la aviación civil, deberán ajustarse a lo establecido en la regulación pertinente que establezca la Autoridad Aeronáutica, así como, las normas básicas de seguridad e higiene que se indiquen en otras normativas legales vigentes.

Equipos de seguridad en el aeródromo o aeropuerto

Artículo 77. Corresponde a cada explotador de aeródromo o aeropuerto, la adquisición, instalación, calibración y mantenimiento de los equipos de seguridad destinados a garantizar la aplicación de las medidas de seguridad para prevenir la ocurrencia de actos de interferencia ilícita en el aeródromo o aeropuerto, en acuerdo a los servicios de seguridad que preste.

Equipos de seguridad

Artículo 78. En caso que los explotadores de aeronaves, las empresas de servicios de seguridad, los agentes acreditados y otras empresas, adquieran equipos para el desarrollo de actividades de seguridad en la aviación civil, deberán ajustarse a los principios y criterios establecidos por la Autoridad Aeronáutica en la respectiva regulación y normativa complementaria.

CAPÍTULO IX Personal

Certificación

Artículo 79. El personal que desempeñe funciones en el área de la Seguridad de la Aviación Civil en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, así como los instructores en la materia, deberán aprobar el proceso de certificación de competencias ante la Autoridad Aeronáutica y cumplir con las demás exigencias establecidas en la normativa aeronáutica venezolana.

Adiestramiento

Artículo 80. Los candidatos a desempeñar funciones de seguridad de la aviación, previo el cumplimiento de los requisitos de selección, deberán recibir y aprobar el adiestramiento teórico, práctico y de entrenamiento en el trabajo, de acuerdo a lo establecido en el programa de instrucción del explotador aprobado por la Autoridad Aeronáutica.

Posterior a los doce (12) meses del adiestramiento, toda persona que se desempeñe en funciones de seguridad de la aviación, deberá recibir y aprobar una capacitación recurrente en materia de seguridad de la aviación civil.

Registros

Artículo 81. Todo explotador de aeronave, aeropuerto o aeródromo, agentes acreditados y empresas de servicios de seguridad, deberá mantener con respecto a su personal de Seguridad de la Aviación (AVSEC), los registros correspondientes a la capacitación teórica-práctica y recurrente, las evaluaciones periódicas que demuestren el desempeño eficiente, así como otras evidencias relacionadas con su selección.

CAPÍTULO X**Plan Nacional de Contingencias Contra Actos de Interferencia Ilícita de la Aviación Civil****Elaboración del Plan**

Artículo 82. La Autoridad Aeronáutica, elaborará el Plan Nacional de Contingencias Contra Actos de Interferencia Ilícita de la Aviación Civil, el cual, en coordinación con los órganos administrativos de gobierno, los organismos encargados de hacer cumplir la ley, los explotadores de aeronaves, los explotadores de aeródromos o aeropuertos, impartirá las instrucciones pertinentes, a fin de responder a los actos de interferencia ilícita que ocurran en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela o que afecten y puedan menoscabar la Seguridad de la Aviación Civil Nacional.

Aprobación del Plan

Artículo 83. La Autoridad Aeronáutica, evaluará y aprobará los Planes de Contingencia de cada uno de los aeródromos o aeropuertos o explotadores de aeronaves, y verificará que se asignen los recursos necesarios para su implementación; igualmente la evaluará la realización de simulacros periódicos de estos planes.

Planes de Contingencia

Artículo 84. La responsabilidad y autoridad inicial para determinar las medidas que hubiese de adoptarse en caso de la ocurrencia de un acto de interferencia ilícita, recaerá sobre los representantes que conformen el Centro de Operaciones de Emergencia (COE) o en el Centro de Manejo de Crisis (CMC) del aeródromo o aeropuerto, de conformidad a lo establecido en el Plan de Contingencia del aeródromo o aeropuerto y lo contemplado en el Plan Nacional de Contingencias.

Conformación del COE

Artículo 85. El Centro de Operaciones de Emergencia (COE) o Centro de Manejo de Crisis (CMC), de cada aeródromo o aeropuerto, estará conformado por:

- 1) Un representante de la dependencia de Seguridad de la Aviación (AVSEC) del explotador de Aeródromo o Aeropuerto.
- 2) Un representante de la dependencia de Operaciones del explotador de Aeródromo o Aeropuerto.
- 3) Un Representante del servicio de Control de Tránsito Aéreo.
- 4) Un Representante del Explotadores de aeronaves afectado en la incidencia.
- 5) Un Representante por cada uno de los organismos de Seguridad de Estado con competencias y responsabilidades según lo establecido en el presente Plan.
- 6) Las demás personas que la Autoridad Aeronáutica establezca en la correspondiente Regulación Aeronáutica Venezolana.

Prevención

Artículo 86. Todos los entes que reciban información fiable que indique que una aeronave en tierra, pueda ser objeto de un acto de interferencia ilícita, adoptarán las medidas de alerta que se indiquen en el Plan de Contingencias del aeródromo o aeropuerto, para su protección e inspección en búsqueda de armas ocultas, explosivos u otros artefactos, sustancias o materiales peligrosos.

Notificación del servicio de tránsito aéreo

Artículo 87. El Servicio de Tránsito Aéreo, cuando exista información fiable que una aeronave en vuelo pueda ser objeto de acto de interferencia ilícita, deberá notificar esta situación, lo antes posible a las autoridades aeroportuarias pertinentes y a los servicios de tránsito aéreo de los Estados interesados.

Plan de Contingencia del aeródromo o aeropuerto

Artículo 88. El Plan de Contingencia del aeródromo o aeropuerto, deberá incluir la intervención de órganos especializados para investigar, volver inofensivos y eliminar, si es necesario, los objetos que se sospeche sean artefactos peligrosos o que representen riesgo para la aviación civil.

Información

Artículo 89. Todo ciudadano, organismo o empresa deberá comunicar inmediatamente a la Autoridad Aeronáutica, toda la información pertinente relativa a los incidentes o amenazas que se cometan en sus instalaciones contra la Seguridad de la Aviación Civil, a fin de evitar la ocurrencia de hechos similares.

Personal de relaciones interiores y justicia

Artículo 90. El personal especializado, adscrito a la Ministerio con competencia en Relaciones Interiores y Justicia, deberá desplazarse rápidamente al lugar del incidente, para la ejecución efectiva de los planes de Contingencias respectivos.

Seguridad de pasajeros y tripulantes

Artículo 91. Todos los entes que estén involucrados, en la atención de una aeronave en tierra, objeto de un acto de interferencia ilícita, adoptarán las medidas apropiadas para procurar la seguridad de pasajeros y tripulantes que se indiquen el Plan de Contingencias del aeródromo o aeropuerto en acuerdo a los principios establecidos en el Plan Nacional de Contingencia.

Información a los Estados

Artículo 92. El Servicio de Tránsito Aéreo, en la atención de una aeronave en vuelo, objeto de un acto de interferencia ilícita, deberá transmitir toda la información pertinente a los Estados responsables de las dependencias de servicio de tránsito aéreo interesadas, inclusive, las del aeródromo o aeropuerto de destino, conocido o supuesto, al explotador de la aeronave afectada y a otras entidades pertinentes, según establezca el Plan de Contingencias, de manera que puedan adoptarse medidas de protección oportunas y apropiadas en ruta y en el destino conocido, probable o posible de la aeronave.

Responsabilidad del servicio de tránsito aéreo

Artículo 93. El Servicio de Tránsito Aéreo, en la medida en que lo exijan las circunstancias, deberá prestar la asistencia necesaria para proteger aeronaves en vuelo, objeto de acto de interferencia ilícita, que entren o naveguen en el espacio aéreo Venezolano y requieran aterrizar en un aeródromo o aeropuerto, teniendo presente la posibilidad de un descenso de emergencia, asimismo, adoptará las medidas apropiadas para acelerar la realización de todas las fases de vuelo inclusive la autorización para aterrizar.

Medidas para salvaguardar vidas humanas

Artículo 94. La Autoridad Aeronáutica, a través de los Servicios de Tránsito Aéreo, adoptará todas las medidas posibles para asegurarse que la aeronave, objeto de un acto de interferencia ilícita, esté detenida en tierra, a menos que su partida sea imperiosa debido a la necesidad primordial de proteger vidas humanas. Asimismo reconocerá la importancia de las consultas cuando sean posibles, con el Estado del explotador de la aeronave y los Estados de destino supuesto o declarado.

Notificación de aterrizaje

Artículo 95. En caso que haya aterrizado una aeronave objeto de interferencia ilícita, en la República Bolivariana de Venezuela, la Autoridad Aeronáutica en coordinación con el autoridad competente en materia de relaciones exteriores, notificará por el medio más rápido, dicho aterrizaje, así como toda información pertinente que disponga a:

- 1) El Estado de matrícula de la aeronave, en caso de que aplique.
- 2) El Estado del explotador de la aeronave, en caso de que aplique.

- 3) Cada Estado de cuyos ciudadanos se tenga noticia que se encuentran en una aeronave, en caso de que aplique.
- 4) Los Estados de cuyos ciudadanos resultaron muertos, lesionados, rehenes y detenidos como consecuencia del suceso. En caso de que aplique.
- 5) La Organización Internacional de la Aviación Civil (OACI).

Notificación a la OACI

Artículo 96. En caso que ocurra un acto de interferencia ilícita contra la aviación civil, la Autoridad Aeronáutica, preparará y enviará a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) el informe final de dichos eventos, una vez resuelto el suceso.

Mando

Artículo 97. Una vez cometido un acto de interferencia ilícita, que a juicio del Ejecutivo Nacional, obedezca a altos intereses de la Nación, la responsabilidad del mando ejecutivo a nivel nacional será asumida por la autoridad competente en materia de relaciones interiores y justicia.

De no existir la condición mencionada en el párrafo anterior, en el lugar del incidente, las medidas estarán al mando del Centro de Operaciones de Emergencia o Centro de Manejo de Crisis, de conformidad a lo establecido en el Plan de Contingencia Local del Aeródromo o Aeropuerto, o hasta que el mando sea asumido por el Ministerio con competencia en Relaciones Interiores y Justicia o la persona que este delegue.

Interferencia ilícita a mando de la Autoridad Aeronáutica

Artículo 98. Cuando el acto de interferencia ilícita se esté desarrollando en una aeronave en vuelo o en rodaje inmediatamente después de aterrizar, hasta que la aeronave se detiene o desde el momento en que la aeronave comienza a rodar antes del despegue, hasta que la aeronave aterrice o abandone el espacio aéreo de La República Bolivariana de Venezuela, el mando de las operaciones de respuesta estará a cargo de la Autoridad Aeronáutica, a través de los Servicios de Tránsito Aéreo.

Una vez, que la aeronave se detenga, el mando corresponde al funcionario representante del Ministerio con competencia en Relaciones Interiores y Justicia, asignado al aeródromo o aeropuerto, o en su defecto, y en espera de este, la persona de jerarquía superior asignada en el Centro de Operaciones de Emergencia (COE) o Centro de Manejo de Crisis (CMC), al momento de la ocurrencia del incidente.

Activación del COE

Artículo 99. Cuando se reciba una notificación de que un acto de interferencia ilícita está ocurriendo en un aeródromo o aeropuerto, o esté afectando a una aeronave en vuelo, el explotador de aeródromo o aeropuerto será responsable de activar el Centro de Operaciones de Emergencia (COE) o Centro de Manejo de Crisis (CMC), quien adoptará las medidas necesarias de conformidad a los Planes de Contingencia de aeródromo o aeropuerto correspondiente.

Aislamiento de aeronave

Artículo 100. En caso de aterrizar la aeronave, ésta deberá ser dirigida al puesto aislado de estacionamiento de aeronaves y toda medida a adoptarse, deberá estar conforme a lo estipulado en el Plan de Contingencia del aeródromo o aeropuerto.

Relaciones con los medios de comunicación

Artículo 101. Durante un acto de interferencia ilícita, la información para los medios de comunicación, sólo será proporcionada, a través del portavoz designado por la Autoridad Aeronáutica; para los casos de comunicados de prensa emitidos por parte del Centro de Operaciones de Emergencia (COE) o Centro de Manejo de Crisis (CMC) del aeródromo o aeropuerto en el que ocurriese un acto de interferencia ilícita, sólo podrán ser emitidos previa autorización de la Autoridad Aeronáutica.

CAPÍTULO XI Seguridad de la Aviación Civil

Control de la seguridad de la aviación civil

Artículo 102. En seguimiento de lo establecido en los Artículos 14 y 42 de la Ley de Aeronáutica Civil, las actividades de evaluación y vigilancia, serán llevadas a cabo por parte del cuerpo de Inspectores Aeronáuticos especialistas en seguridad de la aviación, adscritos a la Autoridad Aeronáutica, quienes tendrán la facultad de acceso ilimitado a las aeronaves, aeropuertos, aeródromos e instalaciones de aviación civil, así como a la documentación necesaria con el fin de ejecutar las auditorías, inspecciones, pruebas y estudios en materia de seguridad de la aviación civil.

Programa Nacional de Control de la Calidad en materia de seguridad de la aviación civil

Artículo 103. La Autoridad Aeronáutica, elaborará, aplicará y mantendrá actualizado un Programa Nacional de Control de la Calidad en materia de seguridad de la aviación civil, el cual incluirá inspecciones, auditorías, pruebas y evaluaciones, de manera periódica, a fin de verificar que se cumpla con el Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, y procurar la rectificación oportuna y eficaz de toda deficiencia detectada.

Presentación de informes

Artículo 104. Corresponde a la Autoridad Aeronáutica, establecer un sistema confidencial de presentación de informes para analizar la información de seguridad proporcionada por los diferentes usuarios y operadores del sistema aeronáutico nacional.

Responsabilidad de la Autoridad Aeronáutica

Artículo 105. La Autoridad Aeronáutica establecerá lineamientos para registrar y analizar los resultados de las auditorías, estudios de seguridad, inspecciones, investigaciones, y pruebas aplicadas por la Autoridad Aeronáutica a los operadores, así como informes de ejercicios y reportes suministrados por los usuarios y operadores de la industria aeronáutica, con el propósito de identificar las causas y patrones de incumplimiento sobre las medidas de seguridad, y de verificar la aplicación de las medidas correctivas necesarias.

Tomando en cuenta los resultados de las actividades antes mencionadas, la Autoridad Aeronáutica determinará las prioridades y la frecuencia de las futuras actividades de control de la calidad.

Capacitación de los inspectores

Artículo 106. La Autoridad Aeronáutica por medio del Programa Nacional de Instrucción en Seguridad de la Aviación Civil se asegurará que el cuerpo de inspectores aeronáuticos especialista en seguridad de la aviación, reciba de manera efectiva y periódica la capacitación correspondiente que le permita contar con las herramientas para la aplicación de las actividades de control de la calidad.

Ejecución de ejercicios o simulacros

Artículo 107. Los explotadores de aeródromos, aeropuertos y aeronaves, serán responsables de ejecutar ejercicios o simulacros que demuestren su nivel de preparación ante la solución de actos de interferencia ilícita contra las instalaciones aeroportuarias o aeronaves, previa autorización de la Autoridad Aeronáutica, conforme a los criterios contenidos en la respectiva normativa técnica vigente.

CAPÍTULO XII Ajustes del Plan Nacional de Seguridad y otra documentación pertinente

Adecuación de la norma

Artículo 108. Basándose en el nivel de amenaza que exista en el territorio y tomando en cuenta la situación internacional, el Estado venezolano podrá ajustar los elementos pertinentes del Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, así como de cualquier otra regulación, programa, normativa, manuales y

procedimientos relacionados con las actividades de seguridad de la aviación civil.

Asimismo, los ajustes sobre estos documentos serán efectuados cuando se presenten cambios en la normativa internacional, convenios o acuerdos de los cuales el Estado venezolano es miembro.

Cambios al Plan

Artículo 109. Para los cambios del Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, corresponderá al Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, solicitar y sustentar ante el Ejecutivo Nacional los proyectos de modificación correspondiente.

Cambios a la normativa aeronáutica

Artículo 110. Para el caso de las modificaciones o enmiendas a las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas, las circulares, los manuales y procedimientos, corresponderá a la Autoridad Aeronáutica, realizar los ajustes pertinentes conforme a las atribuciones conferidas en el Ordenamiento Jurídico venezolano.

Información sobre Amenazas

Artículo 111. Los Organismos de Seguridad e Inteligencia, adscritos al Ministerio con competencia en Relaciones Interiores y Justicia, serán responsables de verificar y validar la información sobre las amenazas relativas a la seguridad de la aviación civil, informando de manera oportuna a la Autoridad Aeronáutica a fin de establecer procedimientos especiales para contrarrestar las posibles amenazas.

Información por parte de la Autoridad Aeronáutica

Artículo 112. La Autoridad Aeronáutica informará a los Organismos de Seguridad e Inteligencia del Estado, sobre los resultados de las inspecciones, evaluaciones e información que arrojen evidencia de una posible amenaza a la seguridad de la aviación civil.

Medidas para contrarrestar las amenazas

Artículo 113. En respuesta a la información concreta recibida respecto a una posible amenaza a los intereses de la aviación civil, La Autoridad Aeronáutica, en coordinación con los organismos representados en el Comité Nacional de Seguridad, evaluará permanentemente las amenazas y se asegurará que los aeródromos o aeropuertos, explotadores de aeronaves y otras autoridades pertinentes adopten las medidas apropiadas para contrarrestar las amenazas.

Distribución de la información

Artículo 114. Corresponde a la Autoridad Aeronáutica, la distribución de la información y las correspondientes notificaciones, a fin que se tomen las acciones necesarias para garantizar la adecuación de las medidas de seguridad al nivel de amenaza establecido.

Nivel de amenaza

Artículo 115. A un aumento general en el nivel de la amenaza dirigida contra la aviación civil, se responderá con un refuerzo general de las medidas de seguridad en todo el sistema de aviación.

Las diferentes medidas que deberán aplicarse en acuerdo a los niveles de amenaza, serán establecidas por la Autoridad Aeronáutica, considerando:

- 1) **Nivel de amenaza ALTA:** Se aplicará cuando sucede un hecho generado por un acto de interferencia ilícita o cualquier otro que atente contra la seguridad de las personas e instalaciones aeronáuticas, asimismo, este nivel deberá establecerse, cuando existan hechos que ocurren continuamente y que pueden generar una condición crítica o cuando existan informaciones ordinarias o secretas que un explotador de aeródromo o aeropuerto o de aeronaves pueda ser objeto de algún tipo de agresión.
- 2) **Nivel de amenaza MEDIA:** Este nivel se aplica cuando existen condiciones que permiten mantener una constante

alerta sobre circunstancias frecuentes que alteren el normal funcionamiento del aeródromo o aeropuerto o de un explotador de aeronaves (huelgas, robos, alteración de los servicios aeroportuarios, otros.)

- 3) **Nivel de amenaza BAJA:** Este nivel se aplica cuando se considera que por la ubicación, el desarrollo de la actividad pública y las medidas de seguridad tomadas, el aeródromo o aeropuerto o explotador de aeronaves no está en peligro de sufrir algún acto que atente contra sus instalaciones o sus operaciones.

Confidencialidad

Artículo 116. Las personas que desempeñen funciones oficiales, funciones de seguridad para explotadores de aeronaves, aeropuertos, aeródromos, agentes acreditados, empresas de servicios de provisiones y suministros, empresas de servicios de seguridad y las personas cuyas funciones puedan comprometer la seguridad de la aviación civil, no podrán divulgar información o aspectos vulnerables que comprometan o puedan comprometer la seguridad de la aviación, sin menoscabo de las sanciones civiles, penales y administrativas a que den lugar.

El contenido del presente Plan, así como el contenido de las normas correspondientes en materia de seguridad de la aviación civil, serán de carácter clasificado, en aras de la preservación de la seguridad de la aviación civil. La información contenida en los documentos antes mencionados será conocida en su totalidad, o en las partes apropiadas, por las personas que lo requieran para el desempeño de sus funciones.

Examen de Incidentes

Artículo 117. Después de ocurrido un acto de interferencia ilícita contra la aviación civil, la Autoridad Aeronáutica, en conjunto con los Organismos de Seguridad e Inteligencia del Estado, realizarán inmediatamente resuelto el suceso, un examen y análisis de todo lo sucedido, el resultado de este examen deberá ponerse a disposición de todos los participantes, junto con las medidas necesarias para hacer mejoras de carácter general y subsanar toda deficiencia.

Informe

Artículo 118. Verificado el resultado del examen y análisis, se deberá elaborar el informe correspondiente y todo o parte de este, podrá ser considerado de carácter restringido, por lo que su distribución será sometida a revisión y autorizaciones especiales por parte de la Autoridad Aeronáutica.

Notificación a la OACI

Artículo 119. La Autoridad Aeronáutica, será la responsable de notificar a la OACI sobre el resultado del examen y análisis, tomando en consideración lo mencionado en el párrafo anterior.

CAPÍTULO XIII

Financiamiento de la seguridad de la aviación civil

Presupuesto

Artículo 120. Los explotadores de aeronaves, aeródromos o aeropuertos, agentes acreditados, empresas de servicios de seguridad y otras empresas, con responsabilidad definidas en el presente decreto, definirán el monto o porcentaje del presupuesto que será destinado a cumplir con sus responsabilidades en materia de seguridad de la aviación civil e informarán a la Autoridad Aeronáutica, para fines estadísticos y de verificación que efectivamente se emplea dicho presupuesto para lo que fue establecido.

Partidas presupuestarias

Artículo 121. Los diferentes organismos del Estado definirán dentro de sus partidas presupuestarias los recursos necesarios, a fin de mantener la disponibilidad de recursos humanos y materiales necesarios para la aplicación efectiva de las medidas de seguridad establecidas en el Presente decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se deroga el Decreto N° 6.774 de fecha 26 de junio de 2009 publicado la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 39.221 de fecha 15 de julio de 2009.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Autoridad Aeronáutica, dictará las normas relativas a las condiciones y requisitos para las Regulaciones Aeronáuticas, normas complementarias en función a la adaptación de la normativa aeronáutica venezolana a los estándares internacionales en materia de seguridad de la aviación civil.

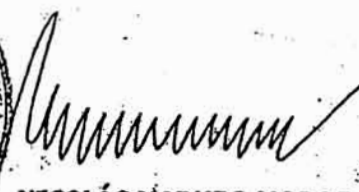
Segunda. Corresponde a la Autoridad Aeronáutica, la notificación a la Organización de Aviación Civil Internacional sobre todos los asuntos relacionados con la adopción o diferencias sobre las normas y métodos recomendados que en materia de seguridad de la aviación civil, establezca esta Organización.

Tercera. Todo lo no previsto en el presente Plan y que guarde relación con la Seguridad de la Aviación Civil, será resuelto en cada caso conforme a lo dispuesto por la Autoridad Aeronáutica.

Cuarta. El presente Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil entrará en vigencia una vez que sea publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela el cual es declarado como documento clasificado.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de junio de dos mil dieciséis. Años 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

DELCEY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Banca y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO MEDINA DEL RÍO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Industria y Comercio, y Vicepresidente
Sectorial de Economía
(L.S.)

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

ÁNGEL ALFONZO BELISARIO MARTINEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

LORENA FREITEZ MENDOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

RODOLFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUISANA MELO SOLÓRZANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social del Trabajo
(L.S.)

OSWALDO EMILIO VERA ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

ERNESTO JOSÉ PAIVA SALAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

LUIS JOSÉ MARCANO SALAZAR

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Movimientos Sociales y
Vicepresidenta Sectorial de
Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Transporte y Obras Públicas
(L.S.)

LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro de Estado
para el Comercio Exterior e
Inversión Internacional
(L.S.)

JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 2.343

02 de junio de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentados en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 2 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 12 de la Ley de Aeronáutica Civil, en Consejo de Ministro.

DICTO

El siguiente,

PLAN NACIONAL DE FACILITACIÓN

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1°. El Plan Nacional de Facilitación, tendrá por objeto establecer políticas, métodos y procedimientos permanentes, para la simplificación de formalidades o trámites para cruces fronterizos a través de los aeropuertos internacionales; así como en la infraestructura aeronáutica nacional, los aeródromos o aeropuertos, las aeronaves, tripulantes, pasajeros, equipajes, mercancías, suministros y correo conjuntamente con la provisión de facilidades y servicios necesarios vinculados a los mismos, a fin de facilitar y acelerar la navegación de las aeronaves en el territorio venezolano y evitar todo retardo innecesario a las mismas, a las tripulaciones, a los pasajeros, a la carga y al correo.

Aplicabilidad

Artículo 2°. El presente Plan Nacional de Facilitación será aplicable a los Explotadores del Servicio Público de Transporte Aéreo, a los Explotadores del Servicio Especializado de Transporte Aéreo, a los Explotadores de Servicios Especializados Aeroportuarios, a los Explotadores de Aeródromos o Aeropuertos, a los organismos miembros del Comité Nacional de Facilitación y a los usuarios de los servicios antes mencionados.

Definiciones

Artículo 3°. Para los efectos de la actividad aeronáutica, en materia de facilitación, se establecen las siguientes definiciones:

Admisión: Permiso otorgado a una persona por las autoridades competentes para entrar a la República Bolivariana de Venezuela.

Admisión temporal: Régimen mediante el cual se introducen mercancías al territorio aduanero nacional con suspensión del pago de los impuestos de importación y otros recargos e impuestos adicionales que fueren aplicables, con una finalidad determinada a condición que sean reexpedidas luego de su utilización, sin haber experimentado modificación alguna.

Aeródromo: Área definida de tierra o de agua, que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos, destinada total o parcialmente a la llegada, partida y movimiento en superficie de aeronave.

Aeropuerto: Todo aeródromo especialmente equipado y usado regularmente para pasajeros y carga en el tráfico aéreo, el cual funciona como puerto de entrada o salida para tráfico aéreo internacional, donde se llevan a cabo los trámites de aduanas, migración, salud pública, reglamentación veterinaria, fitosanitaria o procedimientos similares y que esté definido como tal por la Autoridad Aeronáutica.

Agente autorizado: Persona que representa al explotador y que está autorizada por éste para actuar en los asuntos relacionados con la entrada y despacho de sus aeronaves, tripulación, pasajeros, carga, correo, equipaje o suministros e incluye, a terceros autorizados para ocuparse de la carga en la aeronave.

Tiendas libres de impuestos (Duty Free Shops): Establecimientos comerciales ubicados en las zonas primarias de las aduanas localizadas en puertos o aeropuertos internacionales en los que se permite la permanencia de mercancías nacionales y extranjeras para ser expedidas a aquellas personas que vayan a entrar o salir del mismo en calidad de pasajeros con suspensión del pago de los impuestos aduaneros.

Área infectada: Áreas geográficas definidas en las que se observan la transmisión activa de enfermedades transmitidas

por vectores humanos o animales o por ambos, según las notificaciones de las autoridades de salud pública locales o nacionales o la Organización Mundial de la Salud.

Arreglos de tránsito directo: Arreglos especiales, aprobados por las autoridades competentes, mediante los cuales el tráfico que se detiene sólo brevemente a su paso en nuestro territorio, debe permanecer bajo la jurisdicción inmediata de dichas autoridades.

Autoridad Aeronáutica: La Autoridad Aeronáutica de la República Bolivariana de Venezuela es el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC) la misma será ejercida por su presidente y demás funcionarios que este designe.

Autoridades competentes: Dependencias o funcionarios de la República Bolivariana de Venezuela, encargados de velar por la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos del mismo.

API interactivo (iAPI): Información anticipada del pasajero que permite a los explotadores de aeronaves recopilar los elementos de datos requeridos y transmitirlos a las autoridades públicas en el momento de la presentación.

Carga: Todos los bienes que se transporten en una aeronave, excepto el correo, los suministros y el equipaje acompañado o extraviado.

Cargar: Acción de colocar mercancías, correo, equipaje o suministros a bordo de una aeronave para ser transportados en un vuelo.

Comodidades para los pasajeros: Instalaciones y servicios que se suministran a los pasajeros y que no son esenciales para el despacho de los mismos.

Consignatario aceptante: Toda persona que mediante declaración ante la aduana acepta la titularidad de las mercancías y las responsabilidades que de ello se derivan.

Control fronterizo automatizado (ABC): Sistema automatizado que autentica el documento de viaje de lectura mecánica electrónico o el token, verifica que el pasajero es el legítimo titular del documento o el token, consulta los registros de control de frontera y finalmente determina si corresponde otorgar el permiso para cruzar la frontera según normas preestablecidas.

Control de estupefacientes: Medidas adoptadas por la República Bolivariana de Venezuela para controlar el movimiento ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas por vía aérea.

Control de migración: Medidas adoptadas por la República Bolivariana de Venezuela, para controlar la entrada, tránsito y la salida de su territorio de las personas que viajan por vía aérea.

Correo: Despachos de correspondencia y otros artículos que los servicios postales presentan con el fin de ser entregados a otros servicios postales, conforme a las normas de la Unión Postal Universal (UPU).

Declarante: Toda persona que hace una declaración de mercancías o en cuyo nombre se hace tal declaración.

Desaduanamiento de mercancías: Retiro de las mercancías de la zona primaria de la aduana respectiva una vez cumplidas las formalidades.

Descarga: Acción de sacar las mercancías, correo, equipaje o suministros de una aeronave después del aterrizaje.

Desembarque: Acto de salir de una aeronave después del aterrizaje, exceptuados los tripulantes o pasajeros que continúen el viaje durante las siguientes etapas del mismo vuelo directo.

Desconsolidación: Es la acción que realiza el desconsolidador o su representante autorizado, bajo control de la Autoridad con competencia en materia aduanera y tributaria, que separa el contenido de una carga consolidada para su distribución a cada consignatario conforme a los documentos propios emitidos, una vez que la misma ha ingresado a los recintos, almacenes o depósitos aduaneros autorizados.

Desinfección: Significa el procedimiento mediante el cual se adoptan medidas sanitarias para controlar o eliminar agentes infecciosos presentes en la superficie de un cuerpo humano, animal o en equipajes, carga, contenedores, medios de transporte, mercancías o paquetes postales mediante su exposición directa a agentes químicos o físicos.

Desinsectación: Significa el procedimiento mediante el cual se adoptan medidas sanitarias para controlar o eliminar insectos vectores de enfermedades humanas o que constituyan especies exóticas, que puedan encontrarse en equipajes, cargas, contenedores, medios de transporte, mercancías o paquetes postales.

Directorio de claves públicas de la OACI (DCP OACI): Base de datos central que hace las veces de repositorio de los certificados de los firmantes de documentos (CDS) (que contienen las claves públicas de los firmantes de documentos), la lista maestra CSCA (MLCSCA), los certificados de enlace de la Autoridad de certificación firmante del país (ICCSCA) y las listas de revocación de certificados expedidas por los participantes, junto con un sistema para su distribución en todo el mundo, que la Organización de Aviación Civil (OACI) Internacional mantiene en nombre de dichos Participantes a fin de facilitar la validación de los datos en los DVLM electrónicos.

DVLM electrónico (Pasaporte, visado o tarjeta): Un DVLM que incorpora un circuito integrado sin contacto que comprende la capacidad de identificación biométrica del titular del DVLM de conformidad con las especificaciones de la parte pertinente del Documento número 9303 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Documento de viaje: El pasaporte u otro documento oficial de identidad otorgado por la República Bolivariana de Venezuela, para ser utilizado por el titular legítimo para viajes internacionales.

Documentos de los explotadores de aeronaves: Cartas de porte aéreo, notas de consignación, billetes de pasajeros y tarjetas de embarques de pasajeros, documentos de liquidación bancaria y de agencia, billetes de exceso de equipaje, bonos de créditos (M.C.O.), informes sobre daños e irregularidades, etiquetas para el equipaje y para la carga, horarios y documentos relativos al peso y al centraje para el uso de los explotadores de aeronaves.

Embarque: Acto de subir a bordo de una aeronave con objeto de comenzar un vuelo, exceptuados aquellos tripulantes o pasajeros que hayan embarcado en una de las etapas anteriores al mismo vuelo directo.

Equipaje: Artículos propiedad de los pasajeros o tripulantes que se llevan en la aeronave mediante convenio con el explotador. Conjunto de artículos propiedad de pasajeros, entregados mediante etiqueta registrada por el explotador de la aeronave para el mismo trayecto o ruta a utilizar por los pasajeros transportados en una aeronave bajo la responsabilidad del explotador y de conformidad a un contrato de transporte aéreo.

Equipaje extraviado: Equipaje involuntaria o inadvertidamente separado de los pasajeros o de la tripulación.

Equipaje no acompañado: Equipaje que se transporta como carga, ya sea en la misma aeronave en la que viaja la persona a quien pertenece o en otra.

Equipaje no identificado: Equipaje que se encuentre en un aeropuerto, con o sin etiqueta, que ningún pasajero recoja en el aeropuerto y cuyo propietario no pueda ser identificado.

Equipaje no reclamado: Equipaje que llega al aeropuerto y que ningún pasajero recoge ni reclama.

Equipos de aeronave: Artículos, incluso el botiquín de primeros auxilios y el equipo para supervivientes, así como provisiones transportadas a bordo, que no sean repuestos ni suministros, y que se utilizan a bordo de las aeronaves durante el vuelo.

Equipo de seguridad: Dispositivos de carácter especializado que se utilizan individualmente o como parte de un sistema, en

la prevención o detección de actos de interferencia ilícita en la aviación civil y sus instalaciones y servicios.

Equipo terrestre: Artículos especiales que se usan para el mantenimiento, reparación y servicio de las aeronaves en tierra, incluso los aparatos comprobadores y los elementos utilizados para el embarque y desembarque de pasajeros y carga.

Escolta: Persona autorizada por un Estado contratante o un explotador de aeronaves para acompañar a personas no admisibles o personas deportadas que son retiradas de dicho Estado contratante.

Estado de matrícula: Estado en el cual está matriculada la aeronave.

Evaluación de riesgo: La evaluación que efectúa la República Bolivariana de Venezuela para determinar si una persona deportada puede ser trasladada utilizando servicios aéreos comerciales con o sin acompañamiento de custodia. En la evaluación deberán tenerse en cuenta todos los factores pertinentes, incluida su aptitud médica, mental y física para su traslado en un vuelo comercial, su buena disposición o renuncia a viajar, sus patrones de comportamiento y todo antecedente de actos violentos.

Explotador de aeronave: Persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

Explotador de aeródromo o aeropuerto: Toda persona, organismo o empresa, pública o privada, que posee un certificado para explotar un aeródromo o aeropuerto debidamente otorgado por la Autoridad Aeronáutica.

Gestión de riesgos: Aplicación sistemática de procedimientos y métodos de gestión que proporcionan a los organismos encargados de la inspección, la información necesaria para atender movimientos o envíos que representan un riesgo.

Impostor: Persona que se presenta pretendiendo ser el titular legítimo de un documento de viaje auténtico.

Impuesto de importación: Tributo que se causa con motivo de la introducción al territorio aduanero nacional de mercancías extranjeras con fines definitivos.

Inicio del viaje: El punto en que la persona inicio su viaje, sin tener en cuenta ningún aeropuerto en el que haya hecho una parada en tránsito directo, ya sea en un vuelo directo o en un vuelo de enlace, si no salió de la zona de tránsito directo del aeropuerto en cuestión.

Inspector Aeronáutico: Funcionario designado por la Autoridad Aeronáutica facultado para ejercer la función de vigilancia de la seguridad que debe prohibir el despegue de una aeronave o el ejercicio de cualquier otra actividad aeronáutica que infrinja las disposiciones previstas en la Ley de conformidad con lo establecido en la normativa técnica.

Integridad fronteriza: Aplicación que ejerce la República Bolivariana de Venezuela de sus leyes y reglamentos en cuanto al movimiento de mercancías o personas a través de sus fronteras.

Línea aérea: Cualquier empresa de transporte aéreo que ofrece o mantiene un servicio aéreo regular.

Miembro de la tripulación: Persona a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo, durante el período de servicio de vuelo.

Miembro de la tripulación de vuelo: Es el titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el período de servicio de vuelo.

Orden de deportación: Es una orden emitida por escrito, expedida por las autoridades competentes de la República Bolivariana de Venezuela y notificada a una persona deportada, ordenándole que salga del Estado.

Orden de retiro: Es una orden emitida por escrito y notificada por las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela a

un explotador en cuyo vuelo viajó una persona no admisible, ordenando al explotador que retire a esa persona del territorio.

Operación de la aviación general: Operación de aeronave distinta al transporte aéreo comercial o al de trabajos aéreos.

Operador económico autorizado (OEA): Quien participa en el movimiento internacional de mercancías en representación de la Autoridad con competencia en materia aduanera y tributaria o en cualquier función que ésta hubiera autorizado, de acuerdo con las normas de seguridad de la cadena de suministro de la Organización Mundial de Aduanas o equivalentes. El concepto de Operador económico autorizado incluye, entre otros, a fabricantes, importadores, exportadores, despachantes, transportistas, consolidadores, intermediarios, operadores portuarios, aeroportuarios y de terminales, operadores integrados, depósitos y distribuidores.

Persona con discapacidad: Son todas aquellas personas que por causas congénitas o adquiridas presenten alguna disfunción o ausencia de sus capacidades de orden físico, mental, intelectual, sensorial o combinaciones de ellas; de carácter temporal, permanente o intermitente, que al interactuar con diversas barreras le impliquen desventajas que dificultan o impidan su participación, inclusión e integración a la vida familiar y social, así como el ejercicio pleno de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con los demás.

Persona deportada: Una persona que fue admitida legalmente por la República Bolivariana de Venezuela por sus autoridades o que entró por medios ilícitos al Estado, y a quien posteriormente las autoridades competentes le ordenan oficialmente salir del territorio nacional.

Persona documentada inapropiadamente: Una persona que viaja o intenta viajar:

- 1) Con un documento de viaje que ha expirado o un visado que no es válido.
- 2) Con un documento de viaje o visado falsificado, que ha sido objeto de imitación fraudulenta o alterada.
- 3) Sin el documento de viaje o visado requerido.

Persona no admisible: Persona a quien le es o le será rehusada la admisión a la República Bolivariana de Venezuela por las autoridades correspondientes.

Piloto al mando: Piloto responsable de la operación y seguridad de la aeronave durante el tiempo de vuelo.

Precauciones necesarias: Verificaciones llevadas a cabo por personal adecuadamente capacitado del explotador de aeronaves o de la compañía que opera en nombre del explotador de aeronaves, en el punto de embarque para asegurarse que cada persona tenga consigo un documento de viaje válido y, cuando corresponda, el visado o permiso de residencia requerido para ingresar al Estado receptor.

Provisiones transportadas a bordo: Artículos, ya sea desechables o destinados para usos múltiples, que el explotador utiliza para el suministro de servicios durante los vuelos, en particular para servir los alimentos y brindar comodidades a los pasajeros.

RAV (Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas): Es el conjunto normativo conformado por reglas, preceptos, requisitos, métodos y procedimientos de ámbito técnico operacional, emitido por la Autoridad Aeronáutica Nacional a través de una Providencia Administrativa, las cuales son de cumplimiento obligatorio para la comunidad en general.

Reconocimiento: Procedimiento mediante el cual se verifica el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen aduanero y demás disposiciones legales a las que se encuentran sometidas la introducción o la extracción de las mercancías declaradas por los interesados, conforme a la documentación exigida por la legislación especial en la materia para la aplicación del respectivo régimen, el cual podrá ser selectivo o aleatorio.

Reexpedición: Actividad accesoria, por la cual aquellas mercancías que ingresaron bajo el régimen de admisión

temporal son extraídas del territorio aduanero nacional para su retorno al país de destino o cualquier otro territorio.

Régimen de equipaje: Conjunto de efectos de uso o consumo personal y los obsequios que trasladen los pasajeros y tripulantes al arribar o salir del país que por su naturaleza, cantidades y valores, no demuestren finalidad comercial.

Régimen de provisiones a bordo: Régimen por el cual ingresan bajo potestad aduanera víveres, provisiones y materiales de reparación para los vehículos, destinados al uso y consumo de los pasajeros y tripulantes de vehículos que realicen transporte internacional de carga o pasajeros.

Repuestos: Artículos, incluso motores y hélices, para reparación y de recambio, con miras a su montaje en las aeronaves.

Retiro de una persona: Acción mediante la cual las autoridades competentes de la República Bolivariana de Venezuela en cumplimiento de las leyes, ordenan a una persona salir del Estado.

Suministros para consumo (avitallamiento): Mercancías, independientemente que se vendan o no, destinadas al consumo a bordo de la aeronave por parte de los pasajeros y la tripulación, y las mercancías necesarias para la operación y mantenimiento de la aeronave, incluyendo combustible y lubricantes.

Suministros para llevar: Mercancías para la venta a los pasajeros y la tripulación de la aeronave con miras a su utilización después del aterrizaje.

Transmisión electrónica: Acción de enviar a través del sistema aduanero automatizado los documentos inherentes a la introducción o extracción de mercancías, así como cualquier otra acción o envío de documentos, actas o formatos que se incorporen al sistema por medios electrónicos.

Ventanilla única: Servicio que permite a las partes que intervienen en el comercio y en el transporte, presentar la información y los documentos normalizados en un solo punto de entrada a fin de satisfacer todos los requisitos normativos relacionados con la importación, la exportación y el tránsito. Si la información es electrónica, los elementos de datos específicos se deberían presentar una sola vez.

Visitante: Toda persona que desembarque y entre en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela no siendo esta su residencia habitual, y que permanece en él legalmente con arreglo a lo prescrito por las autoridades competentes, para fines legítimos en calidad de no inmigrante, tales como turismo, diversión, deportes, salud, motivos familiares, peregrinaciones religiosas o negocios, y que no emprenda ninguna ocupación lucrativa durante su estancia en el territorio.

Vuelos de socorro: Vuelos de carácter humanitario para transportar personal y provisiones de socorro como alimentos, ropa, tiendas, artículos médicos y de otro tipo durante y después de una emergencia o desastre o para evacuar a personas cuya vida o salud se ve amenazada por emergencias o desastres, hasta lugares seguros.

Vuelo directo: La operación de las aeronaves que el explotador identifica en su totalidad designándola con el mismo símbolo, desde el punto de origen, vía a cualesquier puntos intermedios, hasta el punto de destino.

Zona de tránsito directo: Zona especial que, con aprobación de las autoridades competentes de la República Bolivariana de Venezuela y bajo su jurisdicción inmediata, se establece en los aeropuertos internacionales para comodidad y conveniencia del tráfico que se detiene brevemente en territorio venezolano.

Zona primaria: Área de la circunscripción aduanera integrada por las respectivas oficinas, patios, zonas de depósito, almacenes, atracaderos, fondeaderos, pistas de aterrizajes, avanzadas y en general por los lugares donde los vehículos o medios de transporte realizan operaciones inmediatas y conexa de la carga y descarga y donde las mercancías que no hay sido objeto de desaduanamiento quedan depositadas.

TÍTULO II COMITÉ NACIONAL DE FACILITACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Creación del Comité Nacional de Facilitación

Artículo 4º. Se crea el Comité Nacional de Facilitación, adscrito al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), el cual estará encargado de coordinar los diferentes entes y órganos participantes del sector y velará por el cumplimiento de la normativa técnica que regula la agilización de los procedimientos de entrada y salida en el territorio nacional, de aeronaves, pasajeros, carga, suministros y correo, con base a las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), adoptados y regulados por la Autoridad Aeronáutica.

Conformación del Comité

Artículo 5º. El Comité Nacional de Facilitación, será presidido por la Autoridad Aeronáutica y estará integrado por uno o más representantes de alto nivel de cada uno de los siguientes organismos:

Ministerio con competencia en Relaciones de Interiores y Justicia.

Ministerio con competencia en Relaciones Exteriores.

Ministerio con competencia en Salud.

Ministerio con competencia en Agricultura.

Ministerio con competencia en Defensa.

Ministerio con competencia en Turismo.

Ministerio con competencia en Transporte Aéreo.

Ministerio con competencia en Finanzas.

Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.

Oficina Nacional Antidrogas.

Comité Nacional de Seguridad.

Instituto Aeropuerto Internacional "Simón Bolívar" de Maiquetía.

Cámara Venezolana de Empresas de Transporte Aéreo.

Asociación de Líneas Aéreas en Venezuela.

Bolivariana de Aeropuertos S.A.

Cualquier otro organismo que el Comité Nacional de Facilitación considere incorporar, en virtud de cualquier situación que demande la participación especial de este.

Designación de los Miembros Del Comité

Artículo 6º. La designación de los miembros del Comité Nacional de Facilitación será realizada por la máxima autoridad de los Organismos que conforman el referido comité. Dicha designación se efectuará con treinta (30) días de anticipación a la realización de la primera reunión del año.

Constitución del Comité

Artículo 7º. Se considerará válidamente constituido el Comité Nacional de Facilitación, cuando asistan la mitad más uno de sus miembros designados a la primera reunión del año.

Grupos de Trabajo

Artículo 8º. A los fines de llevar a cabo la labor del Comité Nacional de Facilitación, los miembros podrán designar a una o más personas de nivel técnico administrativo medio de sus respectivas organizaciones, para que los representen en las reuniones que se realicen para el estudio de algún problema específico.

Los representantes de los miembros del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil deberán contar con la facultad necesaria para pronunciarse en nombre de sus respectivas organizaciones y para iniciar las medidas necesarias en apoyo de la labor del Comité.

El funcionario designado por el Presidente del Comité tendrá las facultades suficientes para convocar y presidir las reuniones de personal de nivel administrativo medio.

Deberes y Atribuciones del Comité

Artículo 9º. Son deberes y atribuciones del Comité Nacional de Facilitación los que a continuación se señalan:

- 1) Dictar su Reglamento Interno, así como las normas y procedimientos para el funcionamiento del Comité.
- 2) Propiciar la creación y mejoramiento de las instalaciones y servicios requeridos en los aeropuertos internacionales para facilitar la entrada, tránsito y salida de las aeronaves, tripulaciones, pasajeros, carga, suministros y correo.
- 3) Proponer las medidas adecuadas para lograr el más alto grado de aplicación posible en el país, de las normas y métodos recomendados contenidos en el Anexo 9 (FACILITACIÓN) al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
- 4) Asesorar en la preparación de los estudios y proyectos para construcción y remodelación de los aeropuertos internacionales y nacionales.
- 5) Estudiar y opinar respecto a las recomendaciones formuladas por las distintas Conferencias del Departamento de Facilitación de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) que no afecten el Anexo 9 (FACILITACIÓN) y las decisiones adoptadas por el Consejo de la OACI sobre aplicación en el país.
- 6) Recopilar y examinar todas las normas, métodos y procedimientos vigentes en el país que guarden relación con las disposiciones pertinentes del Anexo 9 (FACILITACIÓN) al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, e identificar sus diferencias con la normativa jurídica interna, a objeto de recomendar medidas tendientes a suprimir dentro de lo posible las diferencias que pudieran existir o en su defecto, recomendar a la Autoridad Aeronáutica que manifieste la incompatibilidad de dicha norma con la actividad aeronáutica venezolana o con el ordenamiento jurídico interno, ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).
- 7) Realizar consultas, a través de la Autoridad Aeronáutica, con las Organizaciones de Facilitación de los otros Estados para lograr una solución uniforme y satisfactoria de los problemas comunes de facilitación.
- 8) Verificar el cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes en materia de facilitación y presentar los informes correspondientes a las autoridades nacionales competentes.
- 9) El Comité Nacional de Facilitación se reunirá de forma ordinaria como mínimo tres (3) veces al año de forma cuatrimestral y extraordinariamente cuando sea necesario.
- 10) En la primera sesión del Comité se aprobará el Plan Anual de Trabajo el cual podrá ser revisado y modificado en el transcurso del periodo anual de sesiones.
- 11) Analizar el cumplimiento del Plan Anual de Trabajo y los resultados alcanzados. El informe correspondiente deberá ser elevado al Órgano de adscripción del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC) con copia a los Despachos y Organismos integrantes del Comité.
- 12) Las demás que designe la Ley.

Secretaría del Comité

Artículo 10. El Comité Nacional de Facilitación creará una Sección de Secretaría, la cual funcionará mediante el cumplimiento de los mandatos que deberá realizar el Presidente del Comité y estará a cargo de un funcionario nombrado por éste.

Decisiones del Comité

Artículo 11. Las decisiones que adopte el Comité Nacional de Facilitación, al igual que las instrucciones que tenga a bien impartir, serán divulgadas por la Autoridad Aeronáutica, y serán de obligatorio cumplimiento para todos los Órganos y Entes que conforman la Administración Pública y los ciudadanos y ciudadanas que se encuentren dentro del territorio nacional.

Las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría simple de los asistentes a la convocatoria.

CAPÍTULO II FINANCIAMIENTO

Recursos para el comité

Artículo 12. Los diferentes organismos del Estado definirán dentro de sus partidas presupuestarias los recursos necesarios, a fin de mantener la disponibilidad de recursos humanos y materiales para la aplicación efectiva de las medidas que en materia de facilitación se encuentran establecidas en el presente Plan.

Presupuesto y estadísticas

Artículo 13. Los organismos miembros del Comité Nacional de Facilitación, los sujetos de aplicación establecido en el artículo 2 del presente Plan y los agentes acreditados; que tengan responsabilidad definidas en el presente Plan, establecerán el monto o porcentaje del presupuesto que será destinado a cumplir con sus responsabilidades en materia de facilitación e informarán a la Autoridad Aeronáutica, para fines estadísticos y de verificación de que efectivamente se emplea dicho presupuesto para lo que fue establecido.

TÍTULO III ORGANIZACIÓN NACIONAL Y RESPONSABILIDADES EN EL PLAN NACIONAL DE FACILITACIÓN

CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA

Responsabilidades de la Autoridad Aeronáutica

Artículo 14. El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC) es la Autoridad Aeronáutica de la República Bolivariana de Venezuela y es responsable de:

- 1) Velar por la ejecución del Plan Nacional de Facilitación.
- 2) Adoptar las medidas necesarias para asegurarse que:
 - a) El tiempo requerido para la realización de los controles fronterizos relativos a las personas, la aeronave y al levante o despacho de la carga, así como los inconvenientes causados por la aplicación de los requisitos administrativos y de control se limiten al mínimo.
 - b) El intercambio de la Información pertinente entre la Autoridad Aeronáutica, los organismos miembros del Comité y los sujetos de aplicación establecidos en el artículo 2 del presente Plan, se fomente y promueva en la mayor medida posible.
 - c) Exista una coordinación entre el Comité Nacional de Seguridad y el Comité Nacional de Facilitación.
 - d) Se alcancen niveles óptimos de seguridad y se cumpla con las normativas legales.
- 3) Establecer las normas técnicas, que rijan la materia de facilitación para los sujetos de aplicación establecidos en el artículo 2 del presente Plan además los Entes y Órganos intervinientes en la actividad aeronáutica civil del país.
- 4) Con el objeto de cumplir con lo anteriormente establecido, la Autoridad Aeronáutica realizará las funciones de fiscalización a través de los Inspectores Aeronáuticos o aquellos funcionarios designados para tales efectos.
- 5) Todas aquellas que establezca la normativa vigente.

CAPÍTULO II
RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO CON COMPETENCIA
EN MIGRACIÓN

SECCIÓN I
DE LA ENTRADA Y SALIDA DE PERSONAS

Facilitación en la entrada y salida

Artículo 15. Facilitar y acelerar el despacho de las personas que entran o salen por vía aérea al Territorio Nacional, la autoridad competente en migración creará normas de control de fronteras adecuadas. La Autoridad Aeronáutica fiscalizará el entorno del transporte aéreo con el objeto de impedir que se produzcan demoras innecesarias en el proceso de entrada y salida de personas.

Control fronterizo

Artículo 16. Elaborar los procedimientos destinados a la aplicación eficaz de los controles de fronteras respecto a los pasajeros y las tripulaciones, debiendo tomar en cuenta la aplicación de medidas de seguridad, en coordinación con la Autoridad Aeronáutica con el fin de garantizar la integridad fronteriza, el control de estupefacientes y el control de migración, cuando corresponda.

Puntos de acceso

Artículo 17. Garantizar en los puntos de acceso cuando estén en servicio, que se cuente con el personal destinado para operar en dichos puestos a efectos de permitir el flujo de pasajeros sin interrupciones y una respuesta rápida ante toda situación que pueda comprometer la seguridad y la integridad del servicio en caso de funcionamiento defectuoso del sistema.

Información al pasajero

Artículo 18. Cuando se utilicen microprocesadores con circuitos integrados (IC) u otras tecnologías optativas de lectura mecánica para la representación de datos personales, incluyendo datos biométricos, en los documentos de viaje, se deberán tomar las medidas para que los datos codificados puedan ser revelados al titular del documento, en caso de que lo solicite.

Prorroga de los documentos de viaje

Artículo 19. No se prorrogará la validez de los documentos de viaje de lectura mecánica.

Requisito de ingreso

Artículo 20. Se exigirá a los visitantes que ingresen y salgan del territorio venezolano, pasaporte u otro documento de viaje autorizado y cuando corresponda, el respectivo visado expedido por la embajada o consulado del país que concierne.

Documentos requeridos para viajar

Artículo 21. La autoridad competente en migración exigirá a los visitantes para el ingreso y salida del territorio, los documentos prescritos en la normativa legal que rige la materia.

Otros documentos de viaje

Artículo 22. La República Bolivariana de Venezuela a través de autoridad competente en migración, y a tenor de las disposiciones legales vigentes, se reserva el derecho de aceptar para fines de viaje otros documentos de identidad, tales como: las tarjetas nacionales de identidad, los documentos de identidad del marino y tarjetas de residencia de extranjero, así como documentos de identidad provisionales para viaje.

Seguridad de los documentos de viaje

Artículo 23. La autoridad competente en migración actualizará regularmente los elementos de seguridad que figuran en las nuevas versiones de los documentos de viaje, a fin de impedir su uso indebido y facilitar la detección en los casos en que dichos documentos se hayan alterado, duplicado o emitido en forma ilegal.

Seguridad de los inventarios

Artículo 24. La autoridad competente en migración establecerá controles con respecto a la creación y expedición de

los documentos de viaje a fin de protegerse contra el robo de sus inventarios y el apoderamiento indebido de los referidos documentos de viaje recientemente emitidos.

Seguridad del proceso

Artículo 25. La autoridad competente en migración establecerá controles apropiados para la totalidad del proceso de solicitud, otorgamiento y expedición de documentos de viaje, a fin de lograr un nivel elevado de integridad y seguridad.

Documentos de viaje robados (Interpol)

Artículo 26. La autoridad competente en migración notificará inmediatamente a la INTERPOL la información precisa sobre los documentos de viaje robados, extraviados y revocados, expedidos por ésta, a efectos de incluir la misma en la base de datos sobre documentos de viaje robados y extraviados (SLTD).

Datos biométricos

Artículo 27. Incorporar datos biométricos en los pasaportes, visados y otros documentos de viaje oficiales de lectura mecánica, utilizando una o más de las técnicas de almacenamiento de datos optativos para suplementar la zona de lectura mecánica. Los datos requeridos almacenados en un microcircuito integrado son los mismos que se imprimen en la página de datos; es decir, los datos contenidos en la zona de lectura mecánica más la imagen fotográfica digitalizada.

Cuando se desee suplir la imagen facial con otro elemento biométrico en el pasaporte, se podrá utilizar imágenes de las impresiones digitales o del iris.

Cuando se incorporen datos biométricos en los pasaportes de lectura mecánica se deberán almacenar los datos en un microcircuito integrado sin contacto que cumpla con la norma ISO/IEC 14443 y esté planeado de conformidad con la estructura lógica de datos establecida por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Pasaporte de lectura mecánica

Artículo 28. La autoridad competente en migración expedirá únicamente pasaportes de lectura mecánica con arreglo a las especificaciones que figuran en el Doc. 9303, Parte 1 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Documentos de viaje de emergencia

Artículo 29. La autoridad competente en migración, solo en casos de emergencia, podrá emitir documentos de viaje provisionales y de validez limitada que no sean de lectura mecánica.

Documentos de viaje de lectura mecánica

Artículo 30. La autoridad competente en migración, al otorgar documentos de identidad o visados aceptados para fines de viaje deberá expedirlos en una forma susceptible de lectura mecánica, tal como se estipula en la norma legal.

Instalaciones accesibles

Artículo 31. La autoridad competente en migración establecerá instalaciones accesibles al público para la recepción de solicitudes de pasaportes o para la expedición de pasaportes.

Información al usuario

Artículo 32. La autoridad competente en migración establecerá procedimientos transparentes para la solicitud de expedición de pasaportes y pondrán a disposición de los postulantes la información que describa sus requisitos, a solicitud de los mismos.

Pasaporte individual

Artículo 33. La autoridad competente en migración expedirá pasaportes individuales para cada persona, sea cual fuere su edad.

Vigencia del pasaporte

Artículo 34. Considerando la duración limitada de los documentos y la apariencia cambiante del titular del pasaporte

con el transcurso del tiempo, el período de validez de los mismos no excederá de más de cinco (5) años. Los pasaportes de emergencia, diplomáticos, servicio y otros expedidos con fines especiales podrán tener un período de validez más corto.

Visado de salida para nacionales y visitantes

Artículo 35. No se exigirán visados de salida a los nacionales que deseen viajar para el extranjero, ni a los visitantes al final de su estancia.

Visados de salida para visitantes residentes

Artículo 36. No se exigirá visados de salida a los visitantes residentes en el territorio que deseen viajar al exterior.

Visados de entrada para residentes visitantes

Artículo 37. No se exigirán visados para volver a entrar al país a los residentes visitantes que posean una visa de transeúnte o residente vigente. En el caso que permanezca el transeúnte más de un mes fuera del país y tenga la visa vencida y el residente por más de dos años y tenga la visa vencida, deberán ingresar al país con una visa de reingreso.

Visados de entrada en otros países

Artículo 38. La autoridad competente en migración supervisará que los venezolanos que viajan al extranjero cuenten, si es exigencia del país o nación de destino, del correspondiente visado para la entrada o tránsito de los mismos.

Visados para estadías de corta duración

Artículo 39. La autoridad competente en migración, determinará según los acuerdos bilaterales suscritos y ratificados con otras naciones, la solicitud o supresión de los requisitos para el visado de ingreso de estadías de corta duración.

Vigencia del visado para extranjeros

Artículo 40. Sin perjuicio de lo previsto en los Acuerdos Internacionales válidamente suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, cuando se expidan visados de ingreso para los extranjeros, la autoridad competente deberá establecer que esos visados sean válidos por un periodo de por lo menos noventa días a partir de la fecha de expedición, independientemente del número de entradas al Estado y determinando que la duración de cada permanencia puede ser limitada.

Tarjetas de embarque y desembarque

Artículo 41. La autoridad competente en migración a través de los funcionarios que esta designe, exigirán las tarjetas de embarque y desembarque, con la información requerida en todos sus campos.

Suministro de tarjeta de embarque y desembarque

Artículo 42. La autoridad competente en migración deberá suministrar gratuitamente las tarjetas de embarque y desembarque a los explotadores de transporte aéreo y a los agentes de viajes, a efectos de ser distribuida a los pasajeros, antes del embarque cuando salgan del territorio venezolano y durante el vuelo cuando lleguen a este.

Inspección de documentos de viaje

Artículo 43. La autoridad competente en migración, asesorará a los explotadores de aeronaves en la evaluación de los documentos de viaje presentados por los pasajeros a fin de prevenir el fraude y los abusos.

Documentos requeridos por otros países

Artículo 44. La autoridad competente en migración supervisará que los explotadores de transporte aéreo tomen las precauciones necesarias en el punto de embarque para asegurarse que los pasajeros lleven consigo los documentos requeridos por los Estados de tránsito y destino.

Documentos de viaje fraudulentos

Artículo 45. La autoridad competente en migración incautará los documentos de viaje fraudulentos, falsificados o imitados, así como los documentos de viaje de una persona que se presenta pretendiendo ser el titular legítimo del documento de viaje.

Estos documentos se retirarán de circulación inmediatamente y se devolverán a las autoridades competentes del Estado que figura como expedidor o a la misión diplomática residente en el país.

El Estado venezolano podrá emprender las acciones para determinar la responsabilidad civil, penal y administrativa conforme a lo establecido en las leyes que rigen la materia.

Pasaporte vencido con visado

Artículo 46. En caso que el pasaporte de un visitante haya expirado antes del fin del período de validez del visado, se debe seguir aceptándolo hasta su fecha de expiración, siempre que se presente con el nuevo pasaporte del visitante.

Visados limitado a entradas

Artículo 47. Los visados que se expidan por un número limitado de entradas, indicarán de forma apropiada y clara, cada vez que se utilice el visado, a fin que su titular, cualquier explotador de aeronaves o las autoridades competentes de un Estado puedan determinar su validez rápidamente y sin emplear medios especiales.

Devolución de los documentos de viaje

Artículo 48. Después de la revisión individual de los pasaportes u otros documentos de viaje oficiales a los pasajeros y a la tripulación, los funcionarios respectivos, excepto en casos particulares, están en la obligación de devolver de manera inmediata tales documentos.

Equipaje separado de su propietario

Artículo 49. Los órganos y entes administrativos competentes en el ejercicio de sus funciones y en coordinación con la Autoridad Aeronáutica, no le exigirán al explotador de aeronaves la obligación de custodiar el equipaje que no haya despachado, y de las responsabilidades de pago de los derechos de importación e impuestos aplicables a dicho equipaje, cuando éste quede a cargo de la aduana y esté bajo su control exclusivo.

SECCIÓN II

IDENTIFICACIÓN A LA ENTRADA Y SALIDA DE LA TRIPULACION Y OTRO PERSONAL DE LOS EXPLOTADORES DE TRANSPORTE AEREO

Inspección de los miembros de la tripulación

Artículo 50. Los órganos y entes administrativos competentes, en coordinación con los explotadores de aeropuertos, los explotadores de aeronaves y la Autoridad Aeronáutica, establecerán medidas para agilizar la inspección de los miembros de la tripulación y su equipaje, cuando se requiera a la llegada y la salida.

Entrada de personal técnico

Artículo 51. Se establecerán medidas para la entrada temporal sin demora en el Territorio Nacional del personal técnico de explotadores de aeronaves extranjeros que efectúen operaciones en el mismo o lo sobrevuelen, siempre que necesite urgentemente con el fin de poner en condiciones de vuelo cualquier aeronave que por razones técnicas no pueda continuar su viaje.

Inspecciones de cabina

Artículo 52. La República Bolivariana de Venezuela en base al principio de reciprocidad, permitirá el tránsito y la estadía de los Inspectores Aeronáuticos de otros Estados que vengán en función de inspección en aeronaves del mismo Estado, bajo las mismas condiciones y formalidades de salida o de llegada que se extienden a los miembros de tripulación de vuelo.

Inspectores de otros Estados

Artículo 53. Los Inspectores Aeronáuticos de otros Estados, que vengan en función de inspección en la cabina de aeronaves del mismo Estado, deberán presentar la documentación que lo acredite como Inspector Aeronáutico y un pasaporte válido, con los cuales se podrá extender los privilegios de admisión temporal dados a los miembros de tripulación.

SECCIÓN III**PERSONAS NO ADMISIBLES O DEPORTADAS****Personas no admisibles**

Artículo 54. La autoridad competente en migración deberá notificar de forma inmediata a la Autoridad Aeronáutica, al explotador de aeronaves y al explotador de aeropuerto que una persona ha sido considerada no admisible, para que ponga en marcha el procedimiento legalmente establecido frente a la situación que se plantea.

Facilitación de personas no admitidas o deportadas

Artículo 55. Se facilitará el tránsito de personas que sean retiradas de otros Estados en cumplimiento de las disposiciones de este Plan y se dará el apoyo necesario al explotador de aeronaves y a los escoltas que lleven a cabo dicho traslado.

SECCIÓN IV**TRANSPORTE DE PASAJEROS SIN LA DOCUMENTACIÓN EXIGIDA****Información de documentos exigidos**

Artículo 56. Los transportistas aéreos que viajen hacia el Territorio Nacional, deberán tomar todas las medidas de precaución en el punto de embarque para asegurarse que los pasajeros lleven consigo los documentos exigidos en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela como país de tránsito o de destino, según sea el caso.

Orden de retiro

Artículo 57. La autoridad competente en migración debe entregar al explotador de aeronaves la orden de retiro de una persona que ha sido considerada no admisible, la orden de retiro incluirá nombre completo, edad, sexo y la nacionalidad de la persona en cuestión, debiendo entregar copia de la orden a la Autoridad Aeronáutica y al explotador de aeropuerto.

Carta de envío

Artículo 58. Para el retiro de una persona no admisible que haya perdido o destruido sus documentos de viaje, se debe expedir una carta de envío, a fin de facilitar información a las autoridades de los Estados de tránsito o del punto inicial del viaje.

La carta de envío, la orden de retiro y cualquier otra información pertinente se entregarán al explotador de aeronaves o en el caso de personas escoltadas, a quien efectúa la escolta, responsable de entregarlos a las autoridades competentes en el Estado de destino.

Se entregará copia de la carta de envío, la orden de retiro y cualquier otra información a la Autoridad Aeronáutica y al explotador de aeropuerto.

Aceptación de la carta de envío

Artículo 59. La autoridad competente debe aceptar la carta de envío y cualquier otro documento que se haya expedido de conformidad con lo establecido en la norma legal del Estado remitente como documentación suficiente para proceder al examen de esta.

Confiscación de documentos

Artículo 60. La autoridad competente en migración que ordene el retiro de una persona no admisible cuyos documentos de viaje hayan sido confiscados de conformidad con este Plan, expedirá una carta de envío siguiendo el formato elaborado para tales efectos a fin de facilitar información a las autoridades de los Estados de tránsito o del punto inicial del viaje.

La carta de envío junto con una fotocopia de los documentos de viaje confiscados y la orden de retiro se entregará al explotador de aeronaves o en el caso de personas escoltadas, a quien efectúa la escolta, responsable de entregarlos a las autoridades competentes del Estado de destino.

Se entregará copia de los documentos a la Autoridad Aeronáutica y al explotador de aeropuerto.

Medidas preventivas de la persona no admisible

Artículo 61. Los organismos de la República Bolivariana de Venezuela cuando tenga razones para creer que una persona no admisible pueda oponer resistencia a su retiro, lo debe notificar al explotador de la aeronave respectiva, con suficiente antelación a la salida prevista de modo que este pueda tomar las medidas preventivas para garantizar la seguridad del vuelo.

Resarcimiento de los gastos

Artículo 62. Cuando una persona se considere no admisible y se la entregue al explotador de aeronaves para que la transporte fuera del territorio del Estado, los gastos originados en la manutención del pasajero correrán por cuenta de éste sin perjuicio que el explotador ejerza las acciones pertinentes para recobrar de dicha persona los gastos relacionados con su retiro.

Dignidad de la persona inadmitida

Artículo 63. Cuando una persona haya sido declarada no admitida por la autoridad competente en migración del Estado venezolano y tenga como punto de origen otro Estado en el cual haya sido declarada también como no admitida se deberá examinar la situación con especial atención a la dignidad de la persona y a los derechos humanos de la misma a los fines que el explotador de transporte aéreo traslade a la persona al punto de inicio de su viaje o a cualquier otro Estado donde sea admitida.

Orden de deportación

Artículo 64. Cuando la autoridad competente en migración deporta a una persona del Territorio Nacional, deberá notificar el hecho a dicha persona mediante una orden de deportación y se le indicará a la persona deportada el nombre del Estado de destino.

Responsabilidad de migración

Artículo 65. Cuando se ordene el traslado de una persona deportada del Territorio Nacional, la autoridad competente en migración se hará cargo de todas las obligaciones, responsabilidades y costos relacionados con el retiro.

Arreglos para deportar

Artículo 66. La autoridad competente en migración, hará los arreglos necesarios con el explotador de aeronaves para el retiro de una persona deportada en un lapso no mayor a veinticuatro (24) horas antes de la hora de salida prevista del vuelo, asimismo entregará a la Autoridad Aeronáutica, al explotador de aeropuerto y al explotador de aeronave la siguiente información:

- 1) Copia de la orden de deportación.
- 2) Evaluación de riesgo y cualquier otra información pertinente que permita evaluar la seguridad del vuelo.
- 3) Nombres y nacionalidad del personal escolta, en caso de que aplique.

Facilitación de la persona deportada

Artículo 67. La autoridad competente en migración hará los arreglos pertinentes para que el retiro de la persona deportada sea realizado, dentro de lo posible, en vuelo directo al Estado de destino.

Documentación de viaje

Artículo 68. La autoridad competente en migración deberá entregar al explotador de aeronaves toda la documentación oficial de viaje requerida por cualquier Estado de tránsito o de destino, de la persona deportada y copia de dichos documentos a la Autoridad Aeronáutica y al explotador de aeródromo.

Aceptación de la persona deportada

Artículo 69. El Estado venezolano aceptará la admisión de una persona deportada de otro Estado que tenga prueba de residencia válida y autorizada dentro del territorio venezolano.

Aceptación de nacionales

Artículo 70. El Estado venezolano no se negará a expedir un documento de viaje ni deberá impedir de ningún modo el regreso de uno de sus nacionales a territorio venezolano revocándole la nacionalidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley.

Escolta de personas deportadas en otros Estados

Artículo 71. La autoridad competente al determinar que una persona deportada debe ser escoltada y su vuelo comprende una escolta en un Estado intermedio o de tránsito, dicho escolta permanecerá con la persona deportada hasta su destino final, a tal efecto, se realizarán arreglos alternativos con las autoridades competentes del Estado de tránsito y el explotador de aeronaves para su custodia en el lugar.

La autoridad que determiné que una persona deportada debe ser escoltada notificará por escrito a la Autoridad Aeronáutica y al explotador de aeródromo.

Obtención de un documento de viaje sustitutivo

Artículo 72. Cuando deba obtenerse un documento de viaje sustitutivo a fin de facilitar el retiro y la aceptación de la persona en su destino, el Estado debe proporcionar toda la asistencia que sea viable para la obtención de dicho documento.

Facilitación para un nacional

Artículo 73. Cuando se reciba una solicitud a efectos de proporcionar los documentos de viaje pertinentes para facilitar el regreso de un nacional, la autoridad competente en migración responderá a tal petición dentro de un plazo no mayor a 30 días, ya sea expidiendo el documento de viaje correspondiente o indicando a satisfacción del Estado solicitante que la persona en cuestión no es uno de sus nacionales.

La autoridad competente no exigirá para la expedición de esos documentos de viaje la firma de la persona interesada en la correspondiente solicitud.

Documento de viaje de emergencia para nacionales

Artículo 74. Cuando se determine que la persona para la que se solicitó el documento de viaje es uno de sus nacionales pero no pueda expedir el pasaporte correspondiente dentro del plazo de 30 días de efectuada la solicitud, se debe expedir un documento de viaje de emergencia que confirme la nacionalidad de la persona interesada con validez para su readmisión en dicho Estado.

CAPÍTULO III**RESPONSABILIDADES DE LOS ORGANOS CON COMPETENCIA EN SALUD, AMBIENTE, AGRICULTURA Y TIERRA****SECCIÓN I****DESINSECTACIÓN DE AERONAVES****Desinsectación de aeronaves**

Artículo 75. Toda aeronave cuando su destino final o de tránsito sea la República Bolivariana de Venezuela y tenga su origen o atraviese territorios que, a juicio de las autoridades con competencia en salud, ambiente, agricultura y tierra, puedan constituir una amenaza para la salud pública, la agricultura o el medio ambiente, deberá ser desinsectada por el explotador.

Responsabilidades de la autoridad competente

Artículo 76. La autoridad con competencia en agricultura y tierra a través del organismo de salud agrícola, deberá dictar, revisar o modificar, según corresponda:

- 1) El protocolo para la desinsectación de aeronaves.
- 2) La evaluación e indicación a la autoridad competente de los territorios que constituyen una amenaza para la salud pública, la agricultura o el ambiente en la República Bolivariana de Venezuela.
- 3) Los métodos e insecticidas que están recomendados por la Organización Mundial de la Salud.
- 4) Los procedimientos adecuados que preserven la salud de los pasajeros y tripulantes que les causen el mínimo de molestias.
- 5) Desarrollar el Plan de Gestión para la Recolección y Almacenamiento de los Envases Generados en el Proceso de Desinsectación.

Información de requisitos

Artículo 77. La autoridad con competencia en agricultura y tierra, a través del organismo de salud agrícola, suministrará al explotador de transporte aéreo información apropiada en la que se explique la reglamentación nacional respectiva, al igual que las razones del requisito y los aspectos de seguridad inherentes a la ejecución de la desinsectación apropiada de la aeronave. Dicha información debe ser transmitida por el explotador de aeronaves a su tripulación y a los pasajeros.

Certificación de desinsectación

Artículo 78. La autoridad con competencia en agricultura y tierra, a través del organismo de salud agrícola, es el encargado de emitir la certificación de la desinsectación de la aeronave, la cual será expedida por los funcionarios que cumplen funciones en los aeropuertos internacionales.

**SECCIÓN II
DESINFECCIÓN DE AERONAVES****Desinfección de la aeronave**

Artículo 79. La autoridad con competencia en agricultura y tierra, a través del organismo de salud agrícola, conjuntamente con la autoridad con competencia en salud, establecerán las especies de animales, plantas, químicos, biológicos y productos de origen animal y vegetal que al ser transportados por vía aérea, requieran la desinfección de la aeronave.

Certificados de vacuna

Artículo 80. Sólo se acepta como prueba de protección contra una enfermedad sujeta a cuarentena, el Certificado Internacional de Vacunación o Revacunación, a través de un formulario que será elaborado de acuerdo a las recomendaciones establecidas por la Organización Mundial de la Salud en el Reglamento Sanitario Internacional.

**SECCIÓN III
INSTALACIONES Y SERVICIOS NECESARIOS PARA IMPLANTAR LAS MEDIDAS DE SANIDAD PÚBLICA, EL SOCORRO MÉDICO DE URGENCIA Y LAS RELATIVAS A LA CUARENTENA DE ANIMALES Y PLANTAS****Examen médico**

Artículo 81. El examen médico de las personas que lleguen por vía aérea deberá limitarse normalmente a aquéllas que procedan de una zona infectada o desembarquen dentro del período de incubación de la enfermedad de que se trate, según lo dispuesto en el Reglamento Sanitario Internacional.

Mantenimiento de la salud pública

Artículo 82. Las autoridades competentes en salud pública, en colaboración con los explotadores de aeropuerto, aseguran el mantenimiento de la salud, incluyendo la cuarentena de las personas, animales y plantas en los aeropuertos internacionales.

Instalaciones y servicios de vacunación

Artículo 83. Las autoridades competentes en salud pública deben proporcionar, en todos los aeropuertos internacionales

de la República Bolivariana de Venezuela o cerca de los mismos, instalaciones y servicios de vacunación y revacunación, así como para expedir los certificados correspondientes.

Instalaciones en los aeropuertos de medidas de salud

Artículo 84. Los aeropuertos internacionales deberán disponer de las instalaciones adecuadas para la administración de las medidas de salud pública y de las relativas a la reglamentación veterinaria y fitosanitaria, aplicables a aeronaves, tripulaciones, pasajeros, equipajes, mercancías, correos y suministros.

Áreas libres de vectores

Artículo 85. Las autoridades competentes deberán realizar los arreglos mediante los cuales los pasajeros y tripulaciones en tránsito puedan permanecer en locales libres de cualquier peligro de infección y de insectos vectores de enfermedades.

Cuando sea necesario, deberán proporcionar los medios para el traslado de pasajeros y tripulaciones a otro terminal o aeropuerto cercano sin exponerlos a ningún peligro para la salud.

Suministros de alimentos

Artículo 86. En colaboración con los explotadores de aeropuerto y los explotadores de aeronaves, se adoptarán las medidas necesarias para cerciorarse que la obtención, preparación, manipulación, almacenamiento y distribución de alimentos y agua destinados al consumo, tanto en los aeropuertos como a bordo de las aeronaves, se efectúen en condiciones higiénicas, con arreglo a los reglamentos pertinentes, a las recomendaciones y normas de la Organización Mundial de la Salud y a las recomendaciones pertinentes de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

Plan de Gestión Ambiental

Artículo 87. La Autoridad con competencias en ambiente y en colaboración con los explotadores de aeropuerto y los explotadores de aeronaves, implementarán un Plan de Gestión basado en la normativa ambiental vigente, para la eliminación de desechos orgánicos, inorgánicos y otras materias peligrosas para la salud de las personas, animales o vegetales, según lo establecido en la normativa que regule la materia.

Aplicación de medidas de salud

Artículo 88. En los aeropuertos internacionales, se ubicará personal organizado e inmediatamente disponible, junto con las instalaciones necesarias para la prestación de primeros auxilios en el propio lugar y realizar los arreglos mediante los cuales sea posible el traslado inmediato de los casos más graves a servicios convenidos de antemano, que deban prestar la debida atención médica.

Reglamento Sanitario Internacional

Artículo 89. El Estado Venezolano a través de la autoridad con competencia en salud, cumplirá con las disposiciones pertinentes del reglamento sanitario Internacional de la Organización Mundial de la Salud.

Acuerdos relativos a control sanitarios

Artículo 90. En aquellos casos en que las condiciones epidemiológicas lo ameriten, el Estado venezolano conjuntamente con cualquier Estado fronterizo, de conformidad con los párrafos 2 y 2c) del Artículo 57 del Reglamento Sanitario Internacional, quinta edición anotada (2005), pueden crear medidas sanitarias aplicables en la frontera común de ambos territorios, con el fin de minimizar y controlar los riesgos asociados.

Certificados de vacunación

Artículo 91. Los explotadores de aeropuerto conjuntamente con la autoridad competente en salud, tomarán todas las medidas posibles para que los facultativos usen los certificados internacionales del formulario de vacunación, a fin de asegurar su aceptación uniforme.

Información sobre los requisitos de vacunación

Artículo 92. El órgano administrativo competente en salud, deberá hacer arreglos para que todos los explotadores de aeronaves y agencias interesadas puedan poner a disposición de los pasajeros con suficiente anticipación a la salida, los requisitos, en materia de vacunaciones de pasajeros y mascotas, exigidos por las autoridades de los países de destino que se ajusten al Reglamento Sanitario Internacional.

Notificación de enfermedades

Artículo 93. Los explotadores de aeronaves se cerciorarán que se cumplan los requisitos exigidos por la República Bolivariana de Venezuela, en virtud de los cuales debe notificarse prontamente a las autoridades sanitarias del país, todo caso de enfermedad, aparte del presunto mareo, a fin que se pueda proporcionar, más fácilmente el personal y el equipo médico necesario para la asistencia médica y las formalidades sanitarias a su llegada.

Restos humanos

Artículo 94. La autoridad competente, en colaboración con los explotadores de aeropuerto y los explotadores de aeronaves, facilitarán que se conceda, en forma expedita, el levante de restos humanos que se importen por vía aérea, siempre y cuando se cumplan las leyes y reglamentos correspondientes que rijan la materia.

Salvoconducto

Artículo 95. Los restos humanos irán acompañados de un salvoconducto según el modelo que se reproduce en el Apéndice 14, del Anexo 9 (FACILITACIÓN) al Convenio sobre aviación Civil Internacional expedido por la autoridad competente del país de origen.

Requisitos para el salvoconducto

Artículo 96. La autoridad competente, expedirá el salvoconducto tras comprobar que:

- 1) Se hayan cumplido todos los requisitos médicos, sanitarios, administrativos y legales de los reglamentos en vigor en el Estado de origen para el traslado de restos humanos y, en su caso, su inhumación y exhumación.
- 2) El féretro únicamente contenga los restos de la persona nombrada en el salvoconducto y los efectos personales que deban inhumarse o cremarse con dichos restos.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES PARA AFRONTAR POSIBLES BROTES DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES QUE REPRESENTEN UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA O UNA EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL

Plan Nacional para Afrontar Brotes de enfermedades

Artículo 97. Sin perjuicio de las competencias propias de cada organismo, la autoridad con competencia en salud y la Autoridad Aeronáutica, dictarán de manera conjunta un Plan Nacional para Afrontar Posibles Brotes de Enfermedades Transmisibles que Representen un Riesgo para la Salud Pública o una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional, con atención a las normas establecidas en este Plan, el Reglamento Sanitario Internacional, las normas y métodos recomendados por la Organización Mundial de la Salud y con vista al informe del Comité Nacional de Facilitación.

CAPÍTULO IV

RESPONSABILIDADES DE LA AUTORIDAD CON COMPETENCIA EN MATERIA ADUANERA Y TRIBUTARIA

Facilitación aduanera

Artículo 98. A fin de facilitar los trámites aduaneros de las mercancías transportadas por vía aérea, la Autoridad con competencia en materia aduanera y tributaria establecerá procedimientos apropiados para evitar demoras innecesarias en las operaciones de carga aérea, en coordinación oportuna con la Autoridad Aeronáutica del Estado Venezolano.

Guía aérea

Artículo 99. La carga que se traslade por vía aérea y de superficie, bajo la misma guía aérea, se deberá tratar conforme a los mismos procedimientos que se aplican a la carga que se traslada solamente por vía aérea.

Desaduanamiento

Artículo 100. Cuando por la naturaleza de un envío estén involucradas diferentes autoridades u organismos del Estado, se tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que el desaduanamiento esté coordinado y que se efectúe simultáneamente con un mínimo de demora.

Desaduanamiento para el Estado

Artículo 101. Cuando el propietario del bien importado sometido a controles aduaneros sea un órgano o ente del Estado, se otorgarán las facilidades pertinentes durante el proceso de desaduanamiento, a los fines que el mismo se produzca de la manera más expedita posible.

Medios automatizados

Artículo 102. La Autoridad con competencia en materia aduanera y tributaria procurará la implementación de medios automatizados con equipos y procedimientos de inspección no intrusiva para facilitar el reconocimiento de las mercancías que vayan a ser introducidas o extraídas del Territorio Nacional.

Procedimientos para el ingreso de mercancías

Artículo 103. Cuando los depósitos aduaneros no se encuentren ubicados en la zona primaria inmediata de una aduana habilitada, la Autoridad con competencia en materia aduanera y tributaria implementará los procedimientos necesarios para que las mercancías puedan ingresar a aquellos almacenes dispuestos en la zona primaria mediata de la aduana respectiva.

Sistemas informáticos

Artículo 104. La Autoridad con competencia en materia aduanera y tributaria, a fin de facilitar los procedimientos, dispondrá de sistemas informáticos que permitan la transmisión electrónica de los documentos relativos a la introducción o extracción de mercancías del territorio nacional.

Formulario patrón de las Naciones Unidas

Artículo 105. Cuando los documentos necesarios para la introducción o extracción de mercancías del territorio nacional se presenten en forma impresa, el formato se basará en el formulario patrón de las Naciones Unidas, en lo que respecta a la declaración de mercancías y manifiesto de carga cuando dichos documentos se presenten en forma electrónica, el formato se basará en las normas internacionales para el intercambio de información electrónica y las leyes internas que rijan la materia.

Sistemas compatibles

Artículo 106. Con objeto de facilitar el intercambio electrónico de datos, la Autoridad con competencia en materia aduanera y tributaria garantizará que los usuarios del servicio aduanero utilicen sistemas compatibles de conformidad con la legislación especial existente en la materia.

Declaración de exportación simplificada

Artículo 107. La Autoridad con competencia en materia aduanera y tributaria procurará que los documentos exigidos para la exportación de mercancías se limiten a los mínimos necesarios para una declaración de exportación simplificada, salvo aquellos casos especiales en atención a la naturaleza de la mercancía.

Declaración de mercancías

Artículo 108. Las mercancías que hayan de exportarse podrán ser declaradas ante cualquier oficina aduanera habilitada. La oficina correspondiente velará porque el traslado de las mercancías al aeropuerto de exportación se efectúe sin ningún tipo de trámite adicional.

Tipo de mercancía

Artículo 109. La Autoridad con competencia en materia aduanera y tributaria procurará realizar el reconocimiento de las mercancías considerando el grado de urgencia y tipo de mercancías objeto de la operación o trámite aduanero.

Equipaje no acompañado

Artículo 110. La Autoridad con competencia en materia aduanera y tributaria dispondrá de los procedimientos necesarios para garantizar que los trámites relativos al ingreso de mercancías bajo el régimen de equipaje no acompañado se realice según arreglos simplificados.

Traslado de mercancías

Artículo 111. La Autoridad con competencia en materia aduanera y tributaria podrá autorizar que las mercancías que se hayan descargado en un aeropuerto se trasladen a cualquier oficina aduanera habilitada para la respectiva operación o trámite aduanero, los procedimientos deberán ser lo más sencillo posible sin menoscabo del cumplimiento de la normativa vigente.

Régimen de provisiones abordo

Artículo 112. La Autoridad con competencia en materia aduanera y tributaria podrá autorizar el régimen de provisiones a bordo, para la venta o el uso de suministros y provisiones a bordo de aeronaves, cuando estas realicen vuelos internacionales siempre que:

- 1) Hagan escala en dos o más aeropuertos internacionales en el territorio sin realizar aterrizajes intermedios en el territorio de otro Estado.
- 2) No embarquen pasajero alguno en vuelos interiores.

Facilitación en desaduanamiento

Artículo 113. La Autoridad con competencia en materia aduanera y tributaria procurará la implementación de procedimientos que permitan una vez que el explotador de aeronaves o su agente hayan concluido los trámites correspondientes a la operación o trámite que realiza, el rápido desaduanamiento del equipo terrestre y de seguridad, así como sus piezas de repuesto, material didáctico y ayudas didácticas importados o exportados por un explotador de aeronaves.

Admisión especial

Artículo 114. La Autoridad con competencia en materia aduanera y tributaria podrá autorizar un régimen especial para la admisión temporal de contenedores, furgones y demás equipos similares, sean o no propiedad del explotador de la aeronave en la que lleguen, siempre que estén siendo utilizados para el transporte de mercancías objeto de una operación o trámite aduanero.

Admisión temporal

Artículo 115. La Autoridad con competencia en materia aduanera y tributaria podrá exigir la realización de los trámites ordinarios de admisión temporal para los contenedores, furgones y demás equipos similares únicamente cuando lo consideren esencial para los fines de control aduanero.

Desconsolidación y consolidación de la carga

Artículo 116. La Autoridad con competencia en materia aduanera y tributaria implementará el procedimiento necesario para permitir a los explotadores de aeronaves que, bajo supervisión de la autoridad competente, desconsoliden la carga y consoliden aquella que no tenga como destino final el Territorio Nacional, mediante la realización de un trámite aduanero simplificado.

Traslado fuera de la zona primaria

Artículo 117. La Autoridad con competencia en materia aduanera y tributaria permitirá que los contenedores y demás equipos similares, introducidos al territorio según lo dispuesto en el artículo 113 del presente Plan se puedan trasladar fuera de los límites de la zona primaria con ocasión del desaduanamiento de las mercancías que estos contengan, según arreglos de documentación y control simplificados.

Almacenamiento fuera de la zona primaria

Artículo 118. Cuando las circunstancias lo exijan, se permite el almacenamiento de contenedores y paletas admitidos temporalmente en lugares situados fuera de la zona primaria.

Préstamo de contenedores

Artículo 119. La Autoridad con competencia en materia aduanera y tributaria podrá autorizar el préstamo entre explotadores de aeronaves de contenedores y demás equipos similares, admitidos según lo dispuesto en el Artículo 113 de este Plan, sin que esto genere el pago de los gravámenes aduaneros, siempre que vayan a ser utilizados únicamente en una operación de exportación o cualquiera de los regímenes especiales de extracción de mercancías.

Reexpedición de contenedores

Artículo 120. La Autoridad con competencia en materia aduanera y tributaria podrá autorizar la reexpedición de los contenedores y demás equipos similares admitidos temporalmente a través de cualquier otra oficina aduanera habilitada.

Admisión de repuestos para contenedores

Artículo 121. Se permite la admisión temporal de piezas de repuesto cuando sean necesarias para la reparación de contenedores y paletas importados.

Manipulación del Correo

Artículo 122. La manipulación, envío y despacho del correo aéreo se ajustará a los procedimientos de documentación, como se prescribe en las disposiciones en vigor de la Unión Postal Universal y en la legislación interna.

CAPÍTULO V RESPONSABILIDADES DE LOS EXPLOTADORES DE AERÓDROMOS O AEROPUERTOS

Programa de Facilitación Local

Artículo 123. Todo explotador de aeródromos o aeropuerto previa aprobación de la Autoridad Aeronáutica, adoptará y llevará a cabo un Programa de Facilitación Local para establecer, examinar y enmendar en las medidas que sean necesarias, los procedimientos de entrada y despacho de aeronaves, tripulantes, pasajeros, equipajes, mercancías, suministros y correos.

Requisitos del Programa de Facilitación Local

Artículo 124. El Programa de Facilitación Local dictado por los explotadores de aeródromos o aeropuertos sujetos al presente Plan, en los cuales se verifiquen operaciones regulares de pasajeros, incluirá como mínimo los siguientes requisitos:

- 1) Las funciones, responsabilidades y estructura de los servicios de facilitación que se presta en el aeródromo o aeropuerto, así como una descripción de las actividades que en el mismo se desarrollan o proponen desarrollarse y una descripción de toda área de movimiento que incluya sus dimensiones, límites y aspectos pertinentes.
- 2) Una descripción de toda área ubicada en el aeródromo o aeropuerto o junto al mismo, que afecte la facilitación del área de movimiento.
- 3) Objetivos, composición y funciones del Comité Local de Facilitación del aeródromo o aeropuerto.
- 4) Las políticas, principios y procedimientos de facilitación a las que deberán ajustarse los explotadores de aeronaves, los arrendatarios y otras empresas de servicios que operan en el aeródromo o aeropuerto, para la facilitación de las aeronaves, pasajeros, tripulación, equipaje, carga, encomiendas, correo, provisiones, suministros, las instalaciones asignadas y de explotación así como otros servicios que apliquen en dicho aeródromo o aeropuerto.

- 5) Una descripción del apoyo al personal de facilitación del aeródromo o aeropuerto por funcionarios de organismos del Estado, de ser requerido.
- 6) Los procedimientos y una descripción de las instalaciones, equipos y otros medios utilizados para efectuar las funciones de inspección de facilitación de los documentos de viaje, migración ilegal y sanidad internacional.
- 7) Los procedimientos usados para cumplir los requisitos aplicables al personal de facilitación.
- 8) El programa de instrucción y entrenamiento usado para realizar la capacitación de su personal en materia de facilitación.
- 9) Las medidas para garantizar la gestión de la calidad de la eficacia del servicio prestado por el aeródromo o aeropuerto, inspecciones a las operaciones y servicios de la empresas así como a terceros, registros, archivos y estadísticas, sistema de distribución e información de facilitación, entre otros.
- 10) Cualquier otro requisito exigido por la Autoridad Aeronáutica.

Deberes del explotador de aeródromo o aeropuerto

Artículo 125. Todo explotador de aeródromo o aeropuerto deberá:

- 1) Establecer un Comité Local de Facilitación acorde con los lineamientos establecidos en la Regulación Aeronáutica Venezolana 9 (RAV 9) y demás normativas legales que rijan la materia.
- 2) Distribuir y divulgar cualquier información referida a las operaciones de facilitación del aeródromo o aeropuerto.
- 3) Incluir en el Programa de Facilitación Local la relación de terceros a quienes se les haga llegar información confidencial.
- 4) Emitir información confidencial referente a las operaciones de facilitación del aeródromo o aeropuerto, sólo a las personas debidamente autorizadas por la Autoridad Aeronáutica.
- 5) Examinar periódicamente todas las partes respecto al cumplimiento del objetivo de despachar en menos de cuarenta y cinco (45) minutos a los pasajeros que llegan, y en sesenta (60) minutos a los pasajeros que salen.
- 6) Establecer áreas para la inspección de migración y aduanas, utilizando la tecnología aplicable y colaborar en el establecimiento de sistemas automatizados de despachos de pasajeros.
- 7) Realizar los cambios necesarios en el movimiento del tráfico y puntos de inspección en el aeropuerto con el fin de atender el crecimiento del volumen de tráfico previsto.
- 8) Mejorar la calidad y cantidad de letreros en las instalaciones de inspección con el fin de reducir la confusión de los pasajeros y público en general, de conformidad con la normativa legal vigente.
- 9) Supervisar y mejorar la entrega de equipaje al área de inspección de aduanas.
- 10) Informar a las autoridades competentes todos los problemas de servicios relacionados con el cambio de moneda.
- 11) Coordinar la facilitación, el control de estupefacientes, la seguridad de la aviación y los procedimientos para el despacho de mercancías peligrosas con el fin de cumplir con los objetivos del presente Plan.
- 12) Proporcionar instalaciones adecuadas para carga y descarga y para el almacenamiento seguro de la carga mientras se espera el despacho de aduanas.

- 13) Proporcionar instalaciones adecuadas para el funcionamiento de los diferentes órganos o entes de la administración pública que por la naturaleza de sus funciones deben operar en el mismo.
- 14) Proporcionar instalaciones adecuadas que garanticen el fácil acceso de las personas con discapacidad de carácter temporal, permanente o intermitente, a los bienes y servicios ofrecidos por el explotador de aeropuerto o aeródromo de conformidad con las recomendaciones que realice la autoridad competente y de conformidad con lo establecido en las leyes que regulen la materia.

CAPITULO VI
RESPONSABILIDADES DE LA FUERZA ARMADA
NACIONAL BOLIVARIANA EN LOS PROCEDIMIENTOS
AEROPORTUARIOS

Cooperación interinstitucional

Artículo 126. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, con la finalidad de acelerar, facilitar, cooperar con los diferentes organismos involucrados en el presente Plan, en coordinación permanente con la Autoridad Aeronáutica y el explotador de aeródromo o aeropuerto, cooperará en las actividades de Policía Administrativa y de Investigación Penal en las diferentes áreas de su competencia, de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de La Fuerza Armada Nacional Bolivariana y demás leyes y normas de la República.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. Hasta tanto se dicte la normativa que rija el contenido del Plan de Facilitación Local, los explotadores de aeródromos o aeropuertos acatarán las disposiciones establecidas en el presente Plan y aquellas emanadas de la Autoridad Aeronáutica en materia de facilitación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se deroga el Decreto N° 6.775 de fecha 26 de junio de 2009 publicado la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 39.221 de fecha 15 de julio de 2009.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Autoridad Aeronáutica dictará las normas relativas a las condiciones y requisitos para las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas, normas complementarias en función a la adaptación de la referida normativa y a los estándares internacionales en materia de facilitación del transporte aéreo.

Segunda. Lo no previsto en el presente Plan Nacional de Facilitación y que guarde relación con la facilitación en el transporte aéreo venezolano será resuelto por la Autoridad Aeronáutica.

Tercera. El presente Plan Nacional de Facilitación entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de junio de dos mil dieciséis. Años 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

DELCEY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Banca y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO MEDINA DEL RÍO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Industria y Comercio, y Vicepresidente
Sectorial de Economía
(L.S.)

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

ÁNGEL ALFONZO BELISARIO MARTINEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

LORENA FREITEZ MENDOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

RODOLFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUISANA MELO SOLÓRZANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social del Trabajo
(L.S.)

OSWALDO EMILIO VERA ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

ERNESTO JOSÉ PAIVA SALAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

LUIS JOSÉ MARCANO SALAZAR

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Movimientos Sociales y
Vicepresidenta Sectorial de
Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Transporte y Obras Públicas
(L.S.)

LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro de Estado
para el Comercio Exterior e
Inversión Internacional
(L.S.)

JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 2.344

02 de junio de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentados en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 11 y 20 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con los artículos 15, 16, 46, 61 y 118 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

DECRETO

Artículo 1º. Se crea el Ministerio del Poder Popular para el Comercio Exterior e Inversión Internacional.

Artículo 2º. Son competencias del Ministerio del Poder Popular para el Comercio Exterior e Inversión Internacional lo relativo al comercio exterior del país; la inversión extranjera directa, las políticas de promoción de las exportaciones e inversiones extranjeras productivas y el desarrollo de las relaciones comerciales y productivas, no petroleras no bancarias, ni mineras con otros países y organismos internacionales, conforme a los lineamientos estratégicos dictados por el Presidente o Presidenta de la República, en articulación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores.

Artículo 3º. En virtud de lo dispuesto en este Decreto, el Ministro del Poder Popular para el Comercio Exterior e Inversión Internacional designará una Comisión encargada de tramitar y resolver en coordinación con el Ministro del Poder Popular para la Industria y Comercio, la transferencia de los bienes, recursos y talento humano a que hubiere lugar.

Artículo 4º. Se instruye al Ministro del Poder Popular para la Banca y Finanzas, para que tramite lo conducente en materia presupuestaria y financiera, en resguardo de la seguridad jurídica y la continuidad de la actividad administrativa encomendada al Ministerio del Poder Popular a que se refiere el artículo 1º de este Decreto.

Artículo 5º. Se instruye a los Ministros del Poder Popular para el Comercio Exterior e Inversión Internacional y de Planificación, para realizar las gestiones tendientes para proveer de estructura orgánica y funcional al Ministerio que se crea.

El Ministerio del Poder Popular el Comercio Exterior e Inversión Internacional, deberá presentar para su consideración y aprobación el correspondiente Reglamento Orgánico, conforme a las previsiones contenidas en el Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional.

Artículo 6°. Se ordena que en una futura reforma del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, sea incorporado lo establecido en este Decreto.

Artículo 7°. En un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular para el Comercio Exterior e Inversión Internacional, realizará los trámites legales y administrativos que correspondan en virtud de lo previsto en este Decreto.

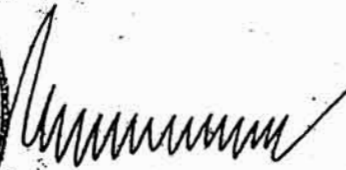
Artículo 8°. Se adscribe el **Banco de Comercio Exterior (BANCOEX)** al Ministerio del Poder Popular para el Comercio Exterior e Inversión Internacional.

Artículo 9°. Se deroga el numeral 1 del artículo 59 y el artículo 60 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional.

Artículo 10. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de junio de dos mil dieciséis. Años 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Ejécutece,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

DELCEY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Banca y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO MEDINA DEL RÍO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Industria y Comercio, y Vicepresidente
Sectorial de Economía
(L.S.)

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

ÁNGEL ALFONZO BELISARIO MARTINEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

LORENA FREITEZ MENDOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

RODOLFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUISANA MELO SOLÓRZANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social del Trabajo
(L.S.)

OSWALDO EMILIO VERA ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

ERNESTO JOSÉ PAIVA SALAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

LUIS JOSÉ MARCANO SALAZAR

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Movimientos Sociales y
Vicepresidenta Sectorial de
Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Transporte y Obras Públicas
(L.S.)

LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro de Estado
para el Comercio Exterior e
Inversión Internacional
(L.S.)

JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 2.345

02 de junio de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 3 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4°, 18, 19 y el numeral 2 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.853.244,

como **MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO EXTERIOR E INVERSIÓN INTERNACIONAL**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. El presente Decreto entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de junio de dos mil dieciséis. Años 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Decreto N° 2.346

02 de junio de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el vivir bien del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4°, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro como miembros de la **JUNTA DIRECTIVA DE LA FUNDACIÓN MISIÓN MADRES DEL BARRIO "JOSEFA JOAQUINA SÁNCHEZ"**, con el propósito de velar por la correcta ejecución, dirección, coordinación, supervisión y evaluación de las políticas y asuntos relacionados con la condición y situación de la mujer, así como la definición de los planes de la Fundación y a los efectos de ejecutar directamente la administración de la misma, a las ciudadanas que se mencionan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD	CARÁCTER
MARÍA ROSA JIMÉNEZ	V-15.551.929	PRESIDENTA
ANAIS GRACIELA COLMENARES DE NAVARRO	V-16.082.398	PRINCIPAL
SAMADHI FORMENTERA INSORAYI ROMERO PORTILLO	V-20.425.028	SUPLENTE
FRANSAY DALI RIERA COLMENARES	V-19.640.296	PRINCIPAL

LILIANA BETCIBETH CORTEZ LOYO	V-17.600.062	SUPLENTE
EULALIA TABARES ROLDAN	V-14.642.153	PRINCIPAL
RICHAR ANTONIO MERO MESA	V-17.392.780	SUPLENTE
MARÍA ISABELLA GODOY PEÑA	V-17.013.402	PRINCIPAL
RAMÓN ELIGIO LINARES RODRÍGUEZ	V-12.883.706	SUPLENTE

Artículo 2º. La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 3º. Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de junio de dos mil dieciséis. Años 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Ejécutece,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Decreto N° 2.347

02 de junio de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con lo establecido en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con los artículos 4º, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y 49 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro como miembros de la JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER (INAMUJER), a las ciudadanas que a continuación se indican:

NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD	CARÁCTER
GLADYS REQUENA	V-4.114.842	PRESIDENTA DE DIRECTORIO EJECUTIVO
AURA ROSA HERNÁNDEZ	V- 12.061.089	VICEPRESIDENTA DIRECTORIO EJECUTIVO
MARELIS PÉREZ MARCANO	V-2.641.872	1RA VOCAL
MARÍA HERNÁNDEZ ROYETT	V- 6.875.436	2DA VOCAL
ANDREA SOLÓRZANO	V- 7.996.794	SECRETARIA DEL DIRECTORIO EJECUTIVO

Artículo 2º. Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de junio de dos mil dieciséis. Años 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Ejécutece,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

AVISO OFICIAL

Por cuanto, en el Decreto N° 2.217 de fecha 03 de febrero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.842 de la misma fecha, mediante el cual se nombra a la ciudadana Ingrid Marleni Suárez, como Presidenta del Consejo Directivo de la Empresa "Desarrollos Urbanos de la Costa Oriental del Lago, Sociedad Anónima" (DUCOLSA), adscrita al Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería, se incurrió en el siguiente error material:

En el Artículo 1º.

Donde dice:

"Artículo 1º. Nombro a la ciudadana **INGRID MARLENI SUÁREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-9.580.656, **Presidenta del Consejo Directivo de la empresa "Desarrollos Urbanos de la Costa Oriental del Lago, Sociedad Anónima" (DUCOLSA)**, adscrita al Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente".

Debe decir:

"Artículo 1º. Encargo a la ciudadana **INGRID MARLENI SUÁREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-9.580.656, como **Presidenta del Consejo Directivo de la empresa "Desarrollos Urbanos, Sociedad Anónima" (DUCOLSA)**, adscrita al Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente".

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, manteniéndose el número, fecha del Decreto y demás datos a que hubiere lugar.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de junio de 2016. Años 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional



ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA
Vicepresidente Ejecutivo

Decreto N° 2.217

03 de febrero de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Patria Venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persigan el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4º, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenado con lo dispuesto en los Estatutos Sociales de la empresa "Desarrollos Urbanos, Sociedad Anónima" (DUCOLSA).

DECRETO

Artículo 1º. Encargo a la ciudadana **INGRID MARLENI SUÁREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-9.580.656, como **Presidenta del Consejo Directivo de la empresa "Desarrollos Urbanos, Sociedad Anónima" (DUCOLSA)**, adscrita al Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería la juramentación de la referida ciudadana.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas a los tres días del mes de febrero de dos mil dieciséis. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DIAZ

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DE LA MINISTRA

DM N° 049
Caracas, 31 MAY 2016
206º / 157º / 17º

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, según consta en Punto de Cuenta N°025-16, de fecha 26/05/2016, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 236 numeral 16 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de acuerdo a lo previsto en los artículos 7 y 10 de la Ley Orgánica de Servicio Exterior; la Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Delcy Eloina Rodríguez Gómez, designada mediante Decreto N°1.569 del 26 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N°40.569 de fecha 26 de diciembre de 2014 y según Decreto N°2.181 fechado 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.826 de fecha 12 de enero de 2016, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 65 y 78, numerales 4 y 19 del Decreto N°1.424, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N°6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014.

RESUELVE

Cesar en funciones al ciudadano **Nelson Ramón Dávila Lameda**, titular de la cédula de identidad N°V-3.748.985, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela en la Mancomunidad de Australia, así como en las Concurrencias en Nueva Zelanda y ante el Reino de Tonga.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique a la parte interesada cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.



Delcy Eloina Rodríguez Gómez
Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA
Y TRIBUTARIA (SENIAT)

Caracas, 25 de abril de 2016.

206º, 157º y 17º

Quien suscribe, **JOSE DAVID CABELLO RONDON**, titular de la cédula de identidad V-10.300.226, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, en mi condición de máxima autoridad conforme establece el artículo 7 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2015, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 del citado Decreto Ley, artículo 21 de la Providencia Administrativa que dicta la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 de fecha 13 de octubre de 2005, artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, artículo 49 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.210 Extraordinario de fecha

30 de diciembre de 2015, artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/2016/0023

Artículo 1. Designo al ciudadano **FELIX ENRIQUE MONTES HURTADO**, titular de la cédula de identidad **V-14.602.986**, como **Gerente de la Aduana Principal Ecológica de Puerto Ayacucho** en calidad de **Titular**, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, señaladas en el **Artículo 7** de la Providencia Administrativa SNAT/2015/0009 de fecha 03 de febrero de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.598 de fecha 09 Febrero de 2015.

Artículo 2. Designo al mencionado funcionario, responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el ejercicio fiscal 2016.

Artículo 3. Delego en el mencionado funcionario la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.).

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

DAVID CABELLO RONDON
 SUPERINTENDENTE NACIONAL ADUANERO Y TRIBUTARIO
 Decreto N° 5.851 de fecha 01-02-2008
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 del 01-02-2008

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

El Banco Central de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 numeral 26 de la Ley que lo rige, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y Demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico, procede a publicar el siguiente:

"ESTUDIO COMPARATIVO DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO"

Marzo 2016

I. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL ESTUDIO

La Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y Demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.021 de fecha 22 de septiembre de 2008, tiene por objeto garantizar el respeto y protección de los derechos de los usuarios y las usuarias de dichos instrumentos de pago, obligando al emisor de los mismos a otorgar información adecuada y no engañosa a los y las tarjetahabientes.

El presente "Estudio Comparativo de Tarjetas de Crédito y Débito" ha sido elaborado de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la mencionada Ley, donde se establece que el Banco Central de Venezuela debe publicar "un estudio comparativo de las tasas de financiamiento en tarjetas de crédito que incluya como mínimo lo siguiente: tasas de interés financieras, moratorias y beneficios adicionales que no impliquen costo adicional para el o la tarjetahabiente, cobertura, plazos de pago y el grado de aceptación". Para ello se ha tomado como base la información suministrada, con carácter de declaración jurada, por parte de las instituciones bancarias emisoras de tarjetas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la misma Ley.

En todo caso, el Banco Central de Venezuela reitera que se encuentra facultado para sancionar administrativamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la Ley que rige su funcionamiento, a aquellas instituciones que incumplan la normativa dictada por el Instituto en materia de tasas de interés financiera y moratoria que aplican a operaciones activas con tarjetas de crédito a que alude el artículo 45 de la Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y Demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico; así como a aquellas instituciones que incumplan la obligación prevista en el artículo 46 de la Ley en referencia, relacionado con la obligación de suministrar, en la oportunidad y forma allí prevista, la información requerida para realizar el presente estudio comparativo.

Igualmente, se observa que el incumplimiento de la normativa emitida por el Banco Central de Venezuela en materia de comisiones, tarifas o recargos, será sancionado conforme a lo previsto en el artículo 135 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela. Asimismo, el Banco Central de Venezuela cumple con advertir que el objetivo de este informe no es promover ni patrocinar en forma alguna el uso de tarjetas emitidas por las instituciones bancarias, ni de franquicias o marcas asociadas a las mismas.

En el caso de las tarjetas de crédito, el estudio comprende para cada tipo de tarjeta emitida por institución, los siguientes aspectos: tipo de tarjeta de crédito, tasa de interés de financiamiento y de mora, cobertura, plazo de pago y de financiamiento, número de puntos de venta y negocios afiliados, así como beneficios sin costo para el cliente. Igualmente, en el caso de las tarjetas de débito, se considera: cobertura, número de puntos de venta, negocios afiliados y cajeros automáticos, desagregados en cajeros remotos y en agencias.

II. DEFINICIONES

- Beneficios adicionales:** Beneficios o servicios que brinda la franquicia (o marca) y el emisor a los tarjetahabientes sin ningún costo adicional para éstos, que han sido calificados como tales por los emisores de tarjetas, no siendo por tanto responsable el Banco Central de Venezuela de dicha calificación ni sobre su otorgamiento o no a los y las tarjetahabientes.
- Cobertura:** Ámbito geográfico o sector de mercado en el cual puede ser utilizada la tarjeta de crédito y la tarjeta de débito.
- Emisor:** Empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito, así como las instituciones bancarias autorizadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, que emitan u otorguen tarjetas de crédito, débito, prepagadas y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico, de uso nacional, internacional, o en ambas modalidades en el territorio nacional.
- Franquicias:** Entidades que otorgan las licencias de emisión de tarjetas de crédito (Visa, Mastercard, American Express y Diners Club) y tarjetas de débito (Maestro y Visa).
- Negocios afiliados:** Número de establecimientos comerciales que reciben pagos a través de la tarjeta en cuestión. Constituye un indicador del grado de aceptación.
- Plazo de pago:** Período que transcurre desde la fecha de corte hasta el día máximo establecido por la institución bancaria para que el tarjetahabiente realice, al menos, el pago mínimo indicado en su estado de cuenta so pena de incurrir en mora.
- Puntos de venta:** Número de terminales de punto de venta que pueden procesar pagos originados por la tarjeta en cuestión. Constituye un indicador del grado de aceptación.
- Tarjeta de crédito:** Instrumento magnético, electrónico o de cualquier otra tecnología de identificación del o de la tarjetahabiente que acredita una relación contractual entre el emisor y el o la tarjetahabiente, en virtud del otorgamiento de un crédito a corto plazo o línea de crédito a favor del segundo, el cual podrá ser utilizado para la compra de bienes, servicios, cargos automáticos en cuenta u obtención de avance de dinero en efectivo, entre otros consumos.
- Tarjeta de débito:** Instrumento magnético, electrónico o de cualquier otra tecnología que permite al o la tarjetahabiente realizar consumos o hacer retiros de dinero en efectivo con cargo automático a los haberes de su cuenta bancaria y que es emitida previa solicitud de parte del o de la titular de la cuenta bancaria.
- Tarjetahabiente:** Persona natural o jurídica a la cual el Emisor, otorgue tarjetas de crédito, débito, prepagadas, y/o demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico, para el uso de un crédito, línea de crédito o cargo en cuenta.
- Tasa de interés de financiamiento:** Tasa promedio anual que cobra la institución bancaria emisora al tarjetahabiente por concepto del crédito.
- Tasa de interés de mora:** Tasa promedio anual que cobra la institución bancaria emisora al tarjetahabiente por concepto de retrasos en los pagos. Tales intereses deben ser calculados sobre el saldo vencido y no sobre todo el capital originario.

III. TARJETAS DE CRÉDITO

En esta sección se detallan las tasas de interés de financiamiento y de mora que las instituciones bancarias cobran a sus clientes por el uso de las tarjetas de crédito, la cobertura, los plazos de pago y de financiamiento, el número de puntos de venta y de negocios afiliados (Anexo N° 1), así como los beneficios adicionales que recibe el tarjetahabiente (Anexos Nros. 2 y 3).

Las tarjetas de crédito se encuentran clasificadas por niveles, de conformidad con Circular emitida por el Banco Central de Venezuela el 04/03/2008, la cual establece: Nivel 1 (clásicas y similares), Nivel 2 (doradas y similares), Nivel 3 (platinum y similares) y Nivel 4 (black y similares). Estas tarjetas operan bajo las franquicias Visa, Mastercard, American Express y Diners Club, y tienen cobertura nacional e internacional, en el caso de las tarjetas ofrecidas por la banca pública. Algunas instituciones bancarias ofrecen tarjetas privadas, las cuales son aceptadas exclusivamente en los comercios afiliados a nivel nacional.

En materia de tasas de interés, el Banco Central de Venezuela fijó las tasas de interés de financiamiento anual para las tarjetas de crédito en 17% la mínima, 29% la máxima y 3% adicional a la tasa de interés pactada por concepto de obligaciones morosas, según Aviso Oficial del 03/03/2016 (G.O. N° 40.865 del 09/03/2016); sin perjuicio de las tasas de interés mínimas activas especiales dictadas y autorizadas por este Instituto a ser aplicadas. En este sentido, la mayoría de las instituciones bancarias se ubicaron en la tasa máxima de financiamiento. Sin embargo, el Banco Nacional de Crédito, en su tarjeta privada, presentó una tasa del 26%. La tasa de mora se ubicó en 3% anual para todas las instituciones.

Por otra parte, las tarjetas de crédito denominadas "Cédula del Buen Vivir Bicentenario" (15%) y "Cédula del Buen Vivir Turismo" (18%), ofrecidas por la banca pública han sido unificadas en la actual "Cédula del Vivir Bien". Mediante Aviso Oficial del 19/09/2013 (G.O. N° 40.266 del 07/10/2013), este Instituto fijó en 15% la tasa de interés activa mínima anual a ser aplicada por las operaciones activas realizadas con dicha tarjeta. Igualmente, mediante Aviso Oficial del 19/09/2013 (G.O. N° 40.266 del 07/10/2013), se estipuló para la tarjeta de crédito identificada "Somos", perteneciente al Banco de Venezuela, una tasa mínima de financiamiento del 14%.

Con relación al plazo de pago, el mismo oscila entre 20 y 30 días y el de financiamiento entre 24 y 60 meses, siendo que el máximo de financiamiento lo ofrecieron la banca pública, así como el Banco Fondo Común (BFC), el Banco Occidental de Descuento (BOD) y Caroní; no obstante, la mayoría de las instituciones bancarias financian a 36 meses.

Las tarjetas de crédito son aceptadas en 429.650 puntos de venta, instalados en 351.595 negocios afiliados en el país. Es importante señalar, que existen 41.471 negocios adicionales que sólo aceptan la tarjeta American Express del BOD. (Anexos Nros. 5 y 6).

IV. TARJETAS DE DÉBITO

En este apartado se presenta información sobre el número de puntos de venta, negocios afiliados y cajeros automáticos que aceptan tarjetas de débito emitidas por las instituciones bancarias, previo otorgamiento de licencias Maestro y Visa (Anexo N° 4).

Estas tarjetas pueden ser utilizadas sólo a nivel nacional y son recibidas en 429.533 terminales de puntos de venta, instalados en 351.476 negocios afiliados, así como en 10.280 cajeros automáticos (Anexos Nros. 5, 6 y 7).

Algunos negocios afiliados disponen de dos tipos de terminales, los que aceptan las tarjetas de crédito y débito, y aquellos que sólo admiten transacciones de débito, lo cual origina que el número de puntos de venta de las tarjetas de débito difiera respecto al de las tarjetas de crédito.

ANEXO N° 1 Información acerca de Tarjetas de Crédito

Banco	Franquicia	Nivel	Tasa	Cobertura	Pago (días)	Financiamiento (meses)	Puntos de Venta	Negocios Afiliados
100% BANCO	Visa	2, 3, 4	20,00%	Nacional	20	36	3.206	2.975
	Mastercard	1, 2, 3, 4						
ACTIVO	Visa	1, 2, 3, 4	20,00%	Nacional	20	36	6.945	5.836
	Mastercard	1, 2, 3, 4						
AGRÍCOLA	Mastercard	1, 2, 3, 4	20,00%	Nacional	20	36	1.520	602
	Visa	1, 2, 3, 4						
BANCARIBE	Mastercard	1, 2, 3, 4	20,00%	Nacional	20	36	12.483	11.838
	Visa	1, 2, 3, 4						
BANESCO	Mastercard	1, 2, 3, 4	20,00%	Nacional	25	36	110.390	95.921
	American Express	1, 2, 4						
	Privada	2		Nacional (1)				
BANPLUS	Visa	2, 3, 4	20,00%	Nacional	20	12 (4)	8.267	8.078
	Mastercard	1, 2, 3, 4						
BFC	Visa	1, 2, 3, 4	20,00%	Nacional	20	60	8.252	7.481
	Mastercard	1, 2, 3, 4						
BICENTENARIO	Visa	1, 2, 3, 4	20,00%	Nacional e Internacional	20	60	38.135	35.239
	Mastercard	1	15,00% (2)					
	Visa	1, 2, 3, 4						
	Mastercard	1, 2, 3, 4						
	American Express	1, 2, 3, 4	20,00%	Nacional	21	60	46.715	41.471
	Privada	2		Nacional (1)	20			42.745
	Visa	1, 2, 3, 4						
	Mastercard	1, 2, 3, 4	20,00%	Nacional	20	60	4.218	3.969
CITIBANK	Visa	1	20,00%	Nacional	20	36	0	0
	Mastercard	1, 2, 3, 4						
DEL SUR	Visa	1, 2, 3, 4	20,00%	Nacional	20	36	2.044	1.851
	Mastercard	1, 2, 3, 4						
DEL TESORO	Visa	1, 2, 3, 4	20,00%	Nacional e Internacional	21	60	4.317	4.067
	Mastercard	1	15,00% (2)					
EXTERIOR	Visa	1, 2, 3, 4	20,00%	Nacional	20	48	14.256	10.683
	Mastercard	1, 2, 3, 4						
MERCANTIL	Visa	1, 2, 3, 4	20,00%	Nacional	20	36	52.825	33.976
	Mastercard	1, 2, 3, 4						
	Diners Club	2		Nacional (1)	20		18	1
	Privada	1						
NACIONAL DE CRÉDITO	Visa	1, 2, 3, 4	20,00%	Nacional	30	36	14.645	12.223
	Mastercard	1, 2, 3, 4						
	Privada	1	20,00%	Nacional (1)			3	3
NOVO BANCO	Mastercard	1, 2, 3, 4	20,00%	Nacional	20	36	301	228
	Visa	1, 2, 3, 4						
PLAZA	Mastercard	1, 2, 3, 4	20,00%	Nacional	20	48	4.171	3.564
	Visa	1, 2, 3, 4						
PROVINCIAL	Mastercard	1, 2, 3, 4	20,00%	Nacional	25	36	60.740	36.273
	Visa	1, 2, 3						
SOBERANO	Mastercard	1, 2, 3, 4	20,00%	Nacional	20	60	1.353	1.297
	Visa	1, 2, 3						
SOFITASA	Mastercard	1, 2, 3, 4	20,00%	Nacional	20	36	3.498	3.048
	Privada	2		Nacional (1)				
VENEZOLANO DE CRÉDITO	Visa	1, 2, 4	20,00%	Nacional	20	36	851	785
	Mastercard	1, 2, 3						
	Visa	1, 2, 3	20,00%	Nacional e Internacional	30	60	30.518	26.718
	Mastercard	1	14,00% (3) 15,00% (2)					
	Privada	1	20,00%	Nacional (1)				

- (1) Únicamente en los establecimientos afiliados al banco, según lo establecido en el convenio firmado entre ambas partes.
 (2) Corresponde a la tarjeta de crédito "Cédula del Vivir Bien", ofrecida por la Banca Pública.
 (3) Corresponde a la tarjeta de crédito "Somos", dirigida a jóvenes inscritos en el Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte.
 (4) Financiamiento destinado exclusivamente a clientes corporativos.

ANEXO N° 2 Beneficios ofrecidos por las franquicias al consumidor

Nivel	Visa	MasterCard	American Express	Diners Club
1	Seguro de accidentes de viajes. Centro de Asistencia Global.	Global Service, Master seguro de viajes.	Seguro de accidentes en viajes. Servicios de asistencia en viajes. Acceso al programa Internacional Selects.	Diners Club Cash Stations VIP en aeropuertos de Europa, Asia y Sur América.
2	Seguro de accidentes de viajes, seguro de automóviles alquilados, asistencia en viajes y otros servicios exclusivos. Aceptado por operadores de excursiones y proveedores de servicios turísticos en la mayoría de los países. Centro de Asistencia Global.	Global Service, Master seguro de viajes, servicios de asistencia de viajes, Master seguro de autos.	Seguro de accidentes en viajes. Servicios de asistencia en viajes. Acceso al programa Internacional Selects.	
3	Seguro de accidentes de viajes, seguro de automóviles alquilados, seguro médico de emergencias, asistencia en viajes y otros servicios exclusivos. Servicios especiales para ejecutivos de negocio, ofertas exclusivas de viajes. Centro de Asistencia Global.	Global Service, Master seguro de viajes, servicios de asistencia de viajes, Master seguro de autos, Concierge, Master Assist Plus.	Seguro de accidentes en viajes. Servicios de asistencia en viajes. Acceso al programa Internacional Selects.	
4	Seguro de accidentes de viajes, seguro de automóviles alquilados, seguro médico de emergencias, centro de asistencia Infinite Gateway, Concierge Personal, programa de premios Visa Infinite Rewards, ofertas exclusivas de viajes, acceso al sitio web de Visa Infinite, servicios especiales para ejecutivos de negocio. Seguro de pérdida de equipaje. Seguro de demora de equipaje. Garantía extendida. Protección de compras. Centro de Asistencia Global.	Global Service, Master seguro de viajes, servicios de asistencia de viajes, Master seguro de autos, asistencia personal, Priority Pass acceso a salas VIP, protección en ATM, Master Assist Black, inconveniencia de viajes, protección de equipaje.	Seguro de accidentes en viajes. Servicios de asistencia en viajes. Acceso al programa Internacional Selects.	

ANEXO N° 3 Otros beneficios adicionales sin costos

Bancos	Franquicia	Nivel	Franquicia (1)	Banco
100% BANCO	Visa	2, 3, 4	-	Atención telefónica a través del centro de atención al cliente las 24 horas, los 365 días del año. 100% Banco Internet.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	

Bancos	Franquicia	Nivel	Franquicia (1)	Banco
ACTIVO	Visa	1, 2, 3, 4	-	Pago de sus tarjetas a través de la dirección www.bancosolito.com . Recepción de los estados de cuenta mensuales vía correo electrónico. Envío de SMS al momento de realizar las compras.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
AGRÍCOLA	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	Atención telefónica por el 0501-999 90 99 / 0212-953.78.42, las 24 horas, los 365 días del año.
BANCARIBE	Visa	1, 2, 3, 4	-	
	Mastercard	1, 2, 3, 4	Nivel 4: Asistente personal.	Niveles 3 y 4: Plan de Miles Bancaribe.
	Visa	1, 2, 3, 4	-	
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
BANESCO	American Express	1, 2, 4	-	Banescos On Line exclusivo banca telefónica Banescos, descuento en algunas comercios, servicio de mensajería SMS, Atención personalizada en agencias. Programa de bonificación de intereses por financiamiento y pago oportuno. Servicio de consulta de movimientos en cuenta, saldos, referencias bancarias y pagos, a través de dispensadores de autoservicios.
	Privada (1)	2	-	
BANPLUS	Visa	2, 3, 4	-	Atención telefónica las 24 horas, los 365 días del año. Envío de SMS por transacciones. Resumen de abonos y cargos de la cuenta vía e-mail. Monitoreo de la cuenta a través de e-banking por www.banplus.com .
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
BFC	Visa	1, 2, 3, 4	-	Acceso gratuito a BFC en línea para consultas, pagos y transferencias. Estados de cuenta detallados.
	MasterCard	1, 2, 3, 4	-	
BICENTENARIO	Visa	1, 2, 3, 4	Nivel 4: Priority Pass acceso a salas VIP en aeropuertos.	Envío de estados de cuenta vía correo electrónico, consultas de saldo, movimientos y pagos, a través de la página web: www.bicentenario.com . Atención telefónica por el 0800BANCA00 (0800-2262200).
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
	Visa	1, 2, 3, 4	-	
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	Servicio de atención telefónica las 24 horas, los 365 días del año. Servicio BODescuentos para consultas de saldo, movimientos y pagos. Programa BODescuentos, que consiste en la acumulación de puntos que pueden ser canjeados por bienes y servicios en el mismo círculo de la mano privada (Afiliado al BOD), los puntos se generan de acuerdo a los consumos realizados por los usuarios. Servicio BOD Móvil para notificaciones de consumos realizados y transacciones de consulta de saldo de la tarjeta de crédito. Servicio Home Banking a través de la página web www.americanexpress.com.ve .
	American Express	1, 2, 3, 4	-	Programa de lealtad Membership Rewards Seguro de accidentes de viajes. Servicio de atención telefónica las 24 horas, a través de los números 0500-AMEX-500 y 0501-AMEX-500 y 58-212-2060333 (Llamadas Internacionales).
	Privada (1)	2	-	
CARONÍ	Visa	1, 2, 3, 4	-	Servicio de atención telefónica las 24 horas, los 365 días del año. Envío de estados de cuenta vía correo electrónico, cuando el cliente lo solicita.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
CITIBANK	Visa	1	-	Envío de estados de cuenta vía correo electrónico, servicio telefónico las 24 horas, los 365 días del año. Servicio banca electrónica por www.citibank.com.ve .
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
	Visa	1, 2, 3, 4	-	Pago de sus tarjetas y acceso a sus estados de cuenta digitales a través de la dirección www.delsur.com.ve . Atención telefónica las 24 horas, los 365 días del año, a través del 0500-DELSUR-0 (0500-315.1870) y 0501-999.9999. Confirmación de transacciones y notificación de vencimiento de pago vía SMS.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
DEL TESORO	Visa	1, 2, 3, 4	-	Atención personalizada en agencias y a través del 0500-2837876 y por el 0800BANCA00 (0800-2262200). Consulta de saldos, movimientos y estados de cuenta de la Tarjeta a través de internet por www.tesoros.com.ve . Emisión del plástico sin costo, para la tarjeta de crédito "Cédula del Vivir Bien".
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
EXTERIOR	Visa	1, 2, 3, 4	-	Atención telefónica las 24 horas, los 365 días del año a través de EXTERIOR Nexo Telefónico por el 0212-508.50.00. Consulta de saldos, movimientos y pago en línea en www.bancointerior.com . Servicio de notificaciones vía SMS a través de EXTERIOR Nexo Mensaje.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
	Visa	1, 2, 3, 4	-	Bollos Mercantil, en el cual, por cada consumo que realice acumula bollos canjeables aplicables a la línea con la tarjeta. Bollos Club Awards, programa de bonificación de intereses por financiamiento y pago oportuno.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
	Diners Club	2	-	
	Privada (1)	1	-	Restitución del 1% de los consumos facturados con la Tarjeta Inteligente Caracas Country Club, Programa Bollos Mercantil.
NACIONAL DE CRÉDITO	Visa	1, 2, 3, 4	-	Servicio BNCNET para consultas de saldos, movimientos y pago de tarjetas, a través de www.bnc.com.ve . Asesoría personalizada, a través del servicio de atención telefónica 0500-2675000 o 0212-5875000 las 24 horas, los 365 días del año y en la red de oficinas.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
	Privada (1)	1	-	
NOVO BANCO	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	Atención personalizada al cliente las 24 horas, los 365 días del año por el 0500-2374636. Estado de cuenta mensual por correo electrónico. Mensajes SMS de confirmación por transacciones.
	Visa	1, 2, 3, 4	-	
PLAZA	Visa	1, 2, 3, 4	-	Centro de atención telefónica las 24 horas, los 365 días del año. Consulta de información vía internet, en la dirección www.plazabancos.com . Programa puntos plaza: programa de lealtad para clientes con productos de los niveles 3 y 4.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
PROVINCIAL	Visa	1, 2, 3, 4	-	Programa de Puntos Miles. Servicio de asistencia telefónica las 24 horas, los 365 días del año. Servicio de mensajería de texto (SMS) de movimientos multimedios en TDC. Página Web: www.servicioalcliente.com .
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
SOBERANO	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	Consulta de saldos, movimientos, pagos, estados de cuenta, a través del 0800-MIBANCO y 0501-999-99-99, las 24 horas, los 365 días del año.
	Visa	1, 2, 3	-	Acceso vía internet al servicio de consultas de facturas, pagos y consumos, a través de www.sofitasa.com . Programa de puntos que se acumulan por pagos y consumos. Atención telefónica las 24 horas, los 365 días al año, a través del 0500-SOFITEL. Mensajería Informativa por MSM.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	Goza de beneficios de disfrute del Parque de Agua, ubicado en la ciudad de Maracay.
	Privada (1)	2	-	
VENEZOLANO DE CRÉDITO	Visa	1, 2, 4	-	Consultas de saldos, movimientos y pagos de la tarjeta, a través de los canales digitales: notificación de transacciones por SMS y correo electrónico. Centro de servicios telefónicos: 0501-MIBANCO (6427626) y 0212-203.53.00. Marcando "BVC(282) para Movilizar Móvilstar.
	Mastercard	1, 2, 3	-	
VENEZUELA	Visa	1, 2, 3	-	Programa Juntos Sumamos Puntos, clave telefónica personal por el 0500 MIC. AVE, clave personal por www.bancodevenezuela.com , servicio de asistencia telefónica para emergencias las 24 horas, los 365 días del año. Cuota de emisión del plástico sin costo, para las tarjetas de crédito "Somos" y "Cédula del Vivir Bien".
	Mastercard	1, 2, 3, 4	Nivel 4: Priority Pass acceso a salas VIP en aeropuertos.	
	Privada (1)	1	-	

- (1) Beneficio opcional ofrecido al cliente, cuyo costo es asumido en su totalidad por la institución bancaria.
 (2) Tarjetas propias del banco, sólo pasan por sus puntos de venta.

ANEXO N° 4 Información acerca de Tarjetas de Débito

Bancos	Franquicia	Cobertura	N° Puntos de Venta	N° Negocios Afiliados	N°	Ramolas 1/	Agencia 2/
100% BANCO	Maestro	Nacional	3.206	2.975	57	5	52
ACTIVO	Maestro	Nacional	6.945	5.836	58	11	47
AGRÍCOLA	Maestro	Nacional	1.520	602	73	3	70
BANCARIBE	Maestro	Nacional	12.483	11.838	275	32	243
BANESCO	Maestro	Nacional	110.390	95.921	1.502	108	1.394
BANPLUS	Maestro	Nacional	8.267	8.078	41	1	40
BFC	Maestro	Nacional	8.252	7.481	207	2	205
BICENTENARIO	Maestro	Nacional	38.135	35.239	997	193	764
BOD	Maestro	Nacional	46.715	42.745	752	233	519

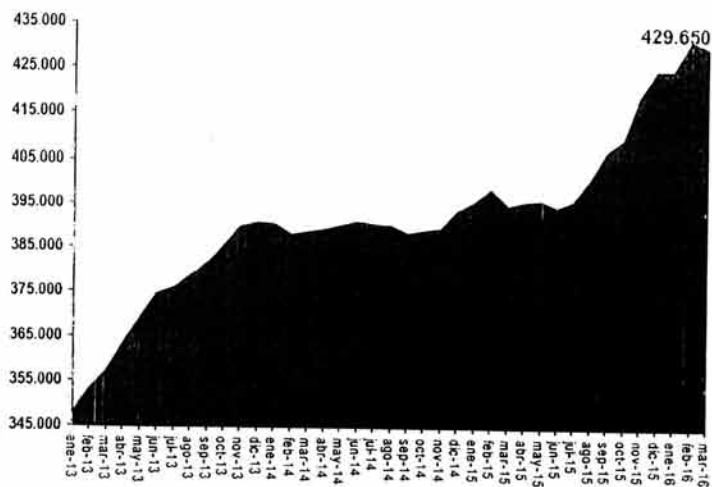
CARONÍ	Maestro	Nacional	4.218	3.969	135	11	124
CITIBANK	Maestro	Nacional	0	0	15	0	15
DEL SUR	Maestro	Nacional	2.044	1.851	52	1	51
DEL TESORO	Maestro	Nacional	4.317	4.087	239	43	196
EXTERIOR	Maestro	Nacional	14.258	10.663	141	10	131
MERCANTIL	Maestro	Nacional	52.825	33.978	1.259	295	964
NACIONAL DE CRÉDITO	Maestro	Nacional	14.845	12.223	481	128	336
NOVO BANCO	Maestro	Nacional	301	228	3	0	3
PLAZA	Maestro	Nacional	4.171	3.564	46	2	44
PROVINCIAL	Maestro	Nacional	60.740	38.273	2.094	374	1.720
SOBERANO	Maestro	Nacional	1.353	1.287	38	4	34
SOFITASA	Maestro	Nacional	3.496	3.048	147	24	123
VENEZOLANO DE CRÉDITO	Maestro	Nacional	734	888	142	45	97
VENEZUELA	Visa Superselectiva	Nacional	30.518	26.718	1.586	306	1.280

1/ Ubicados fuera de las agencias.
2/ Ubicados dentro de las agencias.

ANEXO N° 5

NÚMERO DE PUNTOS DE VENTA

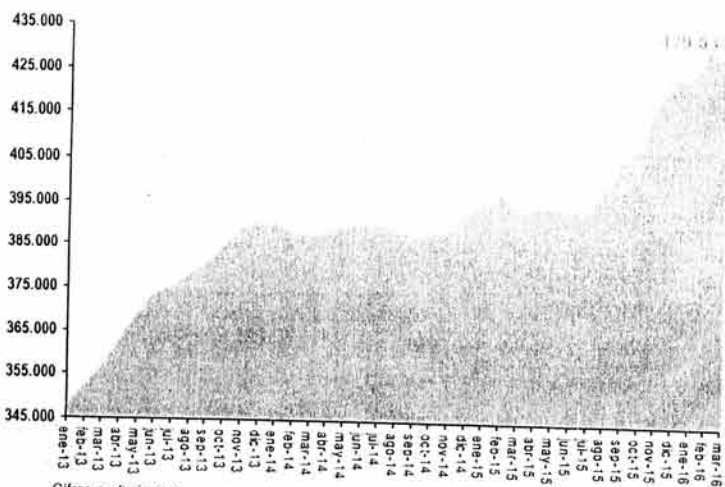
TARJETA DE CRÉDITO



Cifras preliminares

Fuente: Instituciones bancarias y cálculos propios.

TARJETA DE DÉBITO



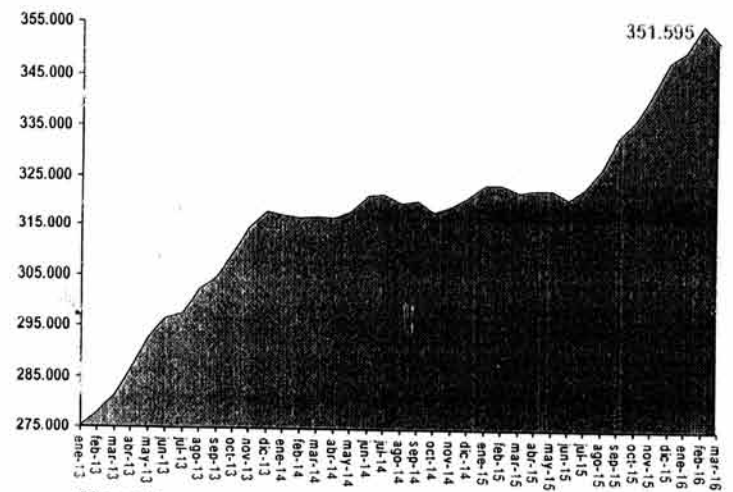
Cifras preliminares

Fuente: Instituciones bancarias y cálculos propios.

ANEXO N° 6

NÚMERO DE NEGOCIOS AFILIADOS

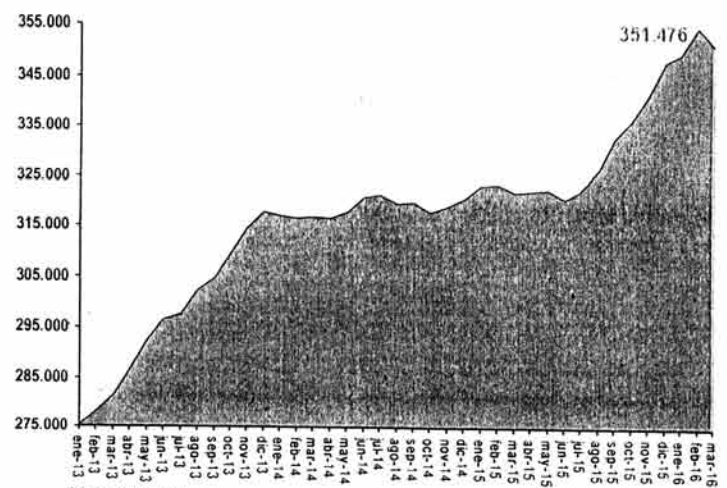
TARJETA DE CRÉDITO



Cifras preliminares

Fuente: Instituciones bancarias y cálculos propios.

TARJETA DE DÉBITO

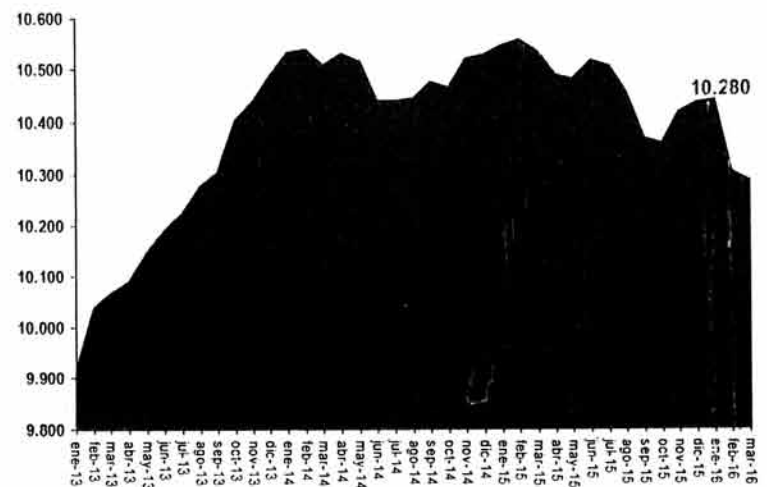


Cifras preliminares

Fuente: Instituciones bancarias y cálculos propios.

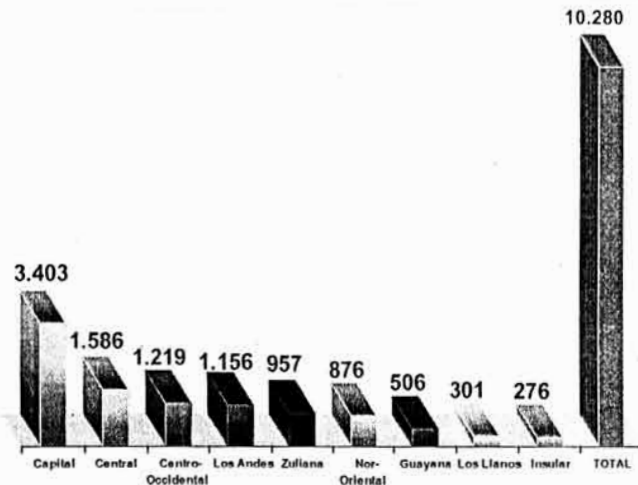
ANEXO N° 7

CAJEROS AUTOMÁTICOS



Cifras preliminares

Fuente: Instituciones bancarias y cálculos propios.



Cifras preliminares

Fuente: Instituciones bancarias y cálculos propios

Caracas, 31 de mayo de 2016

Nelson J. Merentes D.
Presidente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN DM/ N° 038
CARACAS, 25 DE MAYO DE 2016
206°, 157° y 17°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78 numerales 2, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **JOHNIMBER RAFAEL HERNÁNDEZ ROJAS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.418.874, como Director General de Seguimiento y Evaluación de la Función Pública adscrito al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación.

Artículo 2. El ciudadano designado ejercerá las atribuciones de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular de Planificación.

Artículo 3. El prenombrado funcionario, en consecuencia, suscribirá los actos y documentos inherentes al ejercicio de las atribuciones conferidas.

Artículo 4. Los actos y documentos que se suscriban en ejercicio de la presente designación, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario la fecha y número de ésta Resolución, así como el número y fecha de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde hubiere sido publicada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN

Decreto N° 1.035 de fecha 17 de junio de 2014
G.O.B.V. N° 40.435 de la misma fecha
Resolución por N° 2.181 de fecha 8 de enero de 2016.
G.O.B.V. N° 40.882 de la misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 16 MAY 2016

206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN N° 014248

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 8 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Efectuar los siguientes nombramientos:

DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DE LA DEFENSA
COMPANÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS (CAMIMPEG)

- Mayor General **ALEXÁNDER CORNELIO HERNÁNDEZ QUINTANA**, C.I. N° 8.731.093, Presidente.
- Coronel **WILLIAN JOSÉ SANTAELLA SANTAMARÍA**, C.I. N° 8.876.694, Jefe de la Oficina de Administración.
- Teniente de Navío **LEONARDO JOSÉ MORENO PALMERA**, C.I. N° 12.762.377, Tesorero.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

VÍCTOR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 17 MAY 2016

206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN N° 014250

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 8 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

PRIMERO: Designar al Personal Militar que se indica a continuación, como integrantes de la Junta Directiva de la "COMPANÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS (CAMIMPEG)" C.A:

- Mayor General **ALEXANDER CORNELIO HERNÁNDEZ QUINTANA**, C.I. N° 8.731.093, Presidente.
- Mayor General **ANTONIO JOSÉ BENAVIDES TORRES**, C.I. N° 6.371.374, Director Principal.
- Mayor General **PEDRO MIGUEL CASTRO RODRÍGUEZ**, C.I. N° 8.490.650, Director.
- General de División **DARÍO JOSÉ BARBOZA GÓMEZ**, C.I. N° 6.417.302, Director.
- Vicealmirante **MARIBEL DEL CARMEN PARRA DE MESTRE**, C.I. N° 7.804.750, Directora.
- General de División **ROLANDO ALBERTO ESSER DE LIMA**, C.I. N° 7.833.908, Director Suplente.

- General de División **SANTIAGO LEÓN SANDOVAL BASTARDO**, C.I. N° **6.228.063**, Director Suplente.
- General de División **RAFAEL JOSÉ HERRERA GARCÍA**, C.I. N° **6.855.184**, Director Suplente.

SEGUNDO: Designar al Personal Militar que se indica a continuación, para ocupar los siguientes cargos:

- Coronel **JAIME HENRY RODRÍGUEZ ARAUJO**, C.I. N° **7.233.286**, Secretario.
- Capitán de Navío **CARMEN CORINA AVARIANO SILVERA**, C.I. N° **9.883.898**, Representante Judicial.
- Teniente **FRANKLIN CONTRERAS VILLAMIZAR**, C.I. N° **18.991.951**, Representante Judicial Suplente.
- Teniente Coronel **ENMA YUDELY CRESPO TORRES**, C.I. N° **10.783.608**, Comisario.
- Capitán de Fragata **CESAR JOSÉ CÓRDOVA GAMARRA**, C.I. N° **9.449.778**, Comisario Suplente.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL CUARTO DEL DISTRITO CAPITAL

RM No. 223
206° y 157°

Municipio Libertador, 16 de Mayo del Año 2016

Por presentada la anterior participación. Cumplidos como han sido los requisitos de Ley, inscribiremos en el Registro Mercantil junto con el documento presentado; fíjese y publíquese el asiento respectivo; fórmese el expediente de la Compañía y archívese original junto con el ejemplar de los Estatutos y demás recaudos acompañados. Expídase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado **CARMEN CORINA AVARIANO SILVERA** IPSA N.: 46782, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 24, TOMO -86-A REGISTRO MERCANTIL CUARTO. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. , Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: **CARMEN CORINA AVARIANO SILVERA**, C.I.: V-9.883.898. Abogado Revisor: **JUAN CARLOS CONTRERAS NAMIAS**

REGISTRADOR MERCANTIL SUPLENTE
FDO. Abogado **ETA PANICIAZITO**

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS (CAMIMPEG), C.A.
Número de expediente: 223-20767
CONST

ACTA CONSTITUTIVA Y ESTATUTARIA DE LA "COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS. (CAMIMPEG), C.A."

Yo, **VLADIMIR PADRINO LÓPEZ**, General en Jefe, venezolano, mayor de edad, militar en servicio activo, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.122.963, en mi condición de **MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA**, según consta en el Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2.014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.536 de fecha 24 de octubre de 2.014, actuando en representación de la República Bolivariana de Venezuela, por este documento declaro: que se procede a constituir una Empresa del Estado bajo la forma de Compañía Anónima denominada **"COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS. (CAMIMPEG)", C.A.**, de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 2.231 de fecha 10 de febrero de 2.016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.845, mediante el cual se autoriza la creación de la referida Empresa, la cual se regirá por

este documento, que ha sido redactado con suficiente amplitud para que sirva a su vez de Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la misma:

CAPÍTULO I

Denominación, Objeto, Domicilio y Duración

PRIMERA: La sociedad mercantil tendrá la forma de compañía anónima y se denominará **"COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS. (CAMIMPEG)", C.A.**, pudiendo usar las siglas **CAMIMPEG**, y estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

SEGUNDA: La **COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS (CAMIMPEG)", C.A.**, tendrá por objeto social efectuar: Todo lo relativo a las actividades lícitas de Servicios Petroleros, de Gas y Explotación Minera en general, sin que esto implique limitación alguna; se empleará en el área de rehabilitación y mantenimiento de pozos petroleros, reparación, mantenimiento y administración de taladros de perforación, fabricación, reparación y mantenimiento de las estaciones de flujo, bombeo y plantas compresoras en áreas terrestres o marinas, servicios de reparaciones de bombas; contratación de personal obrero calificado para la industria de minería e hidrocarburos. Prestará servicios de apoyo logístico a las instalaciones; servicios generales a las empresas en todos sus variantes. Efectuará la importación, exportación, distribución, comercialización, compra y venta de productos químicos para la industria minera, petroquímica, petrolera y gasífera, tales como desengrasantes, solventes aromáticos, disolventes, surfactantes, inhibidores de corrosión, productos biodegradables para el medio ambiente. Servicio de transporte a nivel nacional e internacional, en las áreas de transporte lacustre, marítimo y terrestre, mediante el suministro de lanchas, remolcadores, barcos, barcas, gabarras, transporte privado, camiones plataformas, grúas, tractores, transporte público y privado, servicio de apoyo logístico a las industrias, fletamentos lacustres, aéreos, transporte aéreo comercial. Construcción de obras civiles en general, suministro, instalación y mantenimiento de refractarios, mantenimiento civil, de hornos industriales y mecánicos, de obras, suministro e instalación de anclajes mecánicos, de andamios, construcción civil, mecánica, petrolera y eléctrica, construcción y mantenimiento de carreteras, mantenimiento de obras eléctricas, gasíferas, mineras; diseño, asesoría, consultoría, inspección, elaboración y ejecución de proyectos de arquitectura e ingeniería, suministro de asistencia técnica mediante transferencia de personal, avalúos, servicios, procesamientos e informaciones y especificaciones técnicas. Plan de atención de derrames de hidrocarburos, construcciones para desechos de hidrocarburos, transporte y manejo de desechos de perforación. Descontaminación, purificación, oxigenación, ozonificación de las aguas, lagunas, lagos, mares, embalses, hidrológicos, remoción de las algas y recolección de todo tipo de desechos derivados de la minería, del petróleo y del gas. Mantenimiento, protección, funcionamiento, y descontaminación del medio ambiente, tratamiento de desechos peligrosos y no peligrosos generados de las actividades mineras, petroleras, petroquímicas y gasíferas en las aguas y destino final, instalación de plantas de tratamientos a los fines de cumplir con los parámetros establecidos en las leyes ambientales; monitoreo, supervisión, vigilancia del ecosistema acuático, en todos sus ámbitos, extracción de tuberías, chatarras, desperdicios y embarcaciones en desuso; la importación, producción, exportación, alquiler de materiales, equipos y programas que permitan la ejecución de las actividades mencionadas, efectuar todo tipo de actividades afines y conexas con las indicadas; todo lo relacionado a las actividades lícitas de explotación y servicios mineros en general, sin que esto implique limitación alguna, desarrollo de actividades referentes a la comercialización y distribución de productos, mercancías y materia prima, dentro y fuera del territorio nacional y, en particular, la asistencia técnica relativa a la exportación, importación, distribución y venta de productos, equipos, maquinarias, repuestos, materias primas

cualquier otra clase de bienes; relativa al despacho y transporte de bienes; asistencia técnica relativa al estudio, análisis y recomendaciones para efectuar las recomendaciones en selección de proveedores; asistencia técnica en actividades para la promoción y venta, investigación de mercado y transferencia tecnológica; servicios de telecomunicaciones, asesoría técnica integral y dotación de elementos y equipos relacionados con el ramo; agenciamiento naviero, agenciamiento aduanal, almacenaje temporal o "in bond" y en general el almacenaje o depósito de toda clase de mercancías en proceso de nacionalización; ejecución de los actos y negocios jurídicos que guarden relación con el objeto descrito. Ejecución de obras civiles, eléctricas y mecánicas; mantenimiento y limpieza en general de áreas industriales y urbanas; representaciones, importaciones y exportaciones, compra y venta de productos nacionales e internacionales, prestación de servicios básicos y de ingeniería, suministro de mano de obra especializada, implementos de seguridad, transporte pesado y liviano, compra venta, representación y distribución de equipos, materiales, repuestos y accesorios requeridos para la industria; importación y exportación de dichos materiales, la prestación de servicios y mantenimiento en las áreas de electricidad, mecánica, pintura, plomería, áreas verdes, impermeabilización, fumigación, tabiquería, herrería, fabricación, reparación, montaje de equipos industriales, electromecánico y estructuras metálicas. Alineación y montaje de equipos rotativos; así como cualquier otra actividad mercantil lícita, relacionada con el objeto de la sociedad mercantil.

TERCERA: Para el cumplimiento de su Objeto la "COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS (CAMIMPEG)", C.A., deberá seguir los lineamientos y políticas que dicte el Ejecutivo Nacional, a través de su Órgano de Adscripción y de la Comisión Central de Planificación.

CUARTA: La "COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS (CAMIMPEG)", C.A., tendrá su domicilio en Fuerte Tiuna, Edificio Sede del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, piso 3, Municipio Bolivariano Libertador, Caracas, Distrito Capital, pudiendo establecer oficinas, agencias o domicilios especiales, o constituir sucursales en cualquier otro lugar de la República Bolivariana de Venezuela o en el Exterior si fuere necesario, previa autorización de su Órgano de Adscripción y acuerdo de la Asamblea General de Accionistas.

QUINTA: La duración de la "COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS (CAMIMPEG)", C.A., será de cincuenta (50) años, sin perjuicio de que dicho lapso pueda prorrogarse o disminuirse, previa autorización del Presidente de la República de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Este lapso de duración comenzará a contarse a partir de la inscripción del Acta Constitutiva y sus Estatutos Sociales en el Registro Mercantil respectivo, pudiendo acordarse su prórroga por igual período, así como su intervención, supresión y liquidación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y demás normativas aplicables.

CAPÍTULO II

Del Capital Social y de las Acciones

SEXTA: El capital social inicial de esta empresa del estado, la "COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS (CAMIMPEG)", C.A., es por la cantidad de SEISCIENTOS MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 600.000.000,00), representado en SEISCIENTAS MIL (600.000) acciones nominativas, indivisibles y no convertibles al portador por un valor de UN MIL BOLÍVARES (Bs. 1.000,**) cada una. El capital será suscrito y pagado en un veinte por ciento (20%) por la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, quien ejercerá la representación de las acciones de la República y suscribe la totalidad de las mismas, el cual será depositado en una Cuenta Corriente que a tales efectos se abrirá a nombre de "COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS

MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS (CAMIMPEG)", C.A., en la entidad bancaria correspondiente, cuyo Comprobante de Depósito Bancario se anejará al momento de inscripción del Acta Constitutiva y Estatutaria de la Empresa, ante el Registro Mercantil respectivo.

SÉPTIMA: El capital social de la "COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS (CAMIMPEG)", C.A., podrá ser aumentado o disminuido previa aprobación del Presidente de la República, a solicitud del Órgano de adscripción y de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio y demás normativas aplicables.

OCTAVA: Todas las acciones de la "COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS (CAMIMPEG)", C.A., son nominativas y de igual valor, indivisibles, no convertibles al portador; cada acción otorga a su propietario un voto en las Asambleas de Accionistas tanto Ordinarias como Extraordinarias.

Las acciones representarán el haber que en el activo social tiene el accionista y dará derecho a participar en las ganancias de la sociedad, en proporción al monto de sus acciones. El monto a distribuir por dividendos de las utilidades líquidas y recaudadas, será aprobado por acuerdo de la Asamblea de Accionistas cuando se aprueben los estados de cuentas auditados y el balance general de la Compañía que se elaborará al final de cada año fiscal, a más tardar antes del 31 de marzo del año siguiente.

NOVENA: El aumento del Capital Social de la "COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS (CAMIMPEG)", C.A., se realizará mediante la emisión de nuevas acciones, a cuyos efectos deberán cumplirse los plazos y la reglamentación que la asamblea dicte a tales fines. Tal reglamentación establecerá necesariamente que el ejercicio del derecho a la suscripción deberá estar acompañado por el valor total de la nueva suscripción o parte de la misma.

DÉCIMA: La reducción del Capital de la "COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS (CAMIMPEG)", C.A., podrá ser acordada previa aprobación del Presidente de la República, a solicitud del Órgano de adscripción y de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio. Tal reducción se efectuará a través de la disminución del valor nominal de las acciones. El acuerdo sobre la reducción del Capital, solo podrá ejecutarse previa liquidación de las deudas y de las obligaciones pendientes de la fecha en que se adopte el acuerdo correspondiente, salvo que sostenga el consentimiento previo de los acreedores.

DÉCIMA PRIMERA: Las acciones de la "COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS (CAMIMPEG)", C.A., no podrán ser vendidas, gravadas, pignoradas, cedidas o en cualquier otra forma traspasadas a terceros, en todo o en parte, sin el acuerdo previo por escrito del Presidente de la República y el cumplimiento de las formalidades de Ley.

La cesión en propiedad de las acciones de la Compañía se dará mediante traspaso inscrito en el Libro de Accionistas, firmado por el cedente, cesionario o sus apoderados, Presidente o Presidenta y el Secretario de la Junta Directiva.

DÉCIMA SEGUNDA: La propiedad de las acciones de la "COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS (CAMIMPEG)", C.A., se prueba y se establece por su inscripción en el libro de accionistas.

En caso de extravío, robo o destrucción del certificado de acciones, el titular inscrito en el libro de accionistas podrá solicitar su duplicado. En el duplicado que se expida se hará constar tal carácter.

CAPÍTULO III

De la Junta Directiva

DÉCIMA TERCERA: La administración de la "COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS (CAMIMPEG)", C.A., corresponderá a la Junta Directiva, la cual ejercerá las facultades y deberes que le confieren esta Acta

Constitutiva-Estatutaria, la Asamblea de Accionistas y las Leyes.

DÉCIMA CUARTA: La "COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS (CAMIMPEG)", C.A., estará conformada por la Asamblea de Accionistas, que será el Órgano supremo de dirección, y administrada por una Junta Directiva, la cual estará integrada por: un (01) Presidente o Presidenta, un (01) Director o Directora Principal y tres (03) Directores o Directoras, con sus respectivos suplentes, designados por el Ministro o la Ministra del Poder Popular para la Defensa.

DÉCIMA QUINTA: Los miembros de la Junta Directiva de la "COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS (CAMIMPEG)", C.A., durarán dos (02) años en el ejercicio de sus funciones, pero continuarán en el mismo, a pesar del vencimiento de sus periodos, hasta tanto tomen posesión de los respectivos cargos los miembros designados para el nuevo periodo.

DÉCIMA SEXTA: El Presidente o Presidenta, el Director o Directora Principal y los Directores, podrán ocupar otros cargos o posiciones dentro de sociedades vinculadas a la Compañía si así acordare la Asamblea o la Junta Directiva.

DÉCIMA SÉPTIMA: Las faltas temporales de los Directores serán cubiertas por los suplentes correspondientes a cada uno de ellos. En caso de faltas absolutas, la máxima autoridad del órgano de adscripción de la compañía nombrará a los sustitutos. A tales efectos, se considera falta absoluta, los siguientes casos:

- 1.- La ausencia injustificada a más de tres (3) sesiones en el lapso de un (1) mes;
- 2.- La ausencia injustificada a más de seis (6) sesiones durante un año;
- 3.- La renuncia del cargo;
- 4.- La muerte o incapacidad permanente.

DÉCIMA OCTAVA: Cada uno de los miembros de la Junta Directiva, a los fines previstos en el Artículo 244 del Código de Comercio, depositarán en la caja social de la compañía, el equivalente del valor de una acción del capital social como garantía de su gestión.

DÉCIMA NOVENA: La Junta Directiva se reunirá cuando la convoque la Asamblea de Accionistas, el Presidente o Presidenta y también a solicitud de sus Directores.

VIGÉSIMA: La convocatoria a las reuniones de la Junta Directiva se realizará mediante comunicación suscrita por el Presidente o Presidenta a los miembros de la Junta Directiva, mediante correo, fax o dirección de correo electrónico, acordados previamente, expresando fecha, lugar y hora establecida, así como los puntos a tratar, sin que ello impida que se incluyan en la agenda del día otros puntos, siempre y cuando exista el consenso por unanimidad de todos los miembros presentes. No obstante, el Presidente o Presidenta podrá acordar o modificar las fechas en que se celebrarán las reuniones de la Junta Directiva debiendo notificar a los miembros.

Si el quórum no se alcanzara a la hora establecida en la convocatoria, la mayoría de los presentes podrán acordar su diferimiento en un plazo no mayor de tres (3) días continuos, por una única vez sin necesidad de convocatoria previa. En esta nueva oportunidad, se considerará constituida la Junta Directiva con el quórum existente.

Si se encontrare presente la totalidad de los miembros de la Junta Directiva, se podrá prescindir de las formalidades de las convocatorias y constituirse válidamente la reunión, pudiendo tomar en ella los acuerdos que sean procedentes. En este caso, deberá acordarse el orden del día al iniciar la reunión.

VIGÉSIMA PRIMERA: Para que las reuniones de la Junta Directiva queden válidamente constituidas se requiere la presencia del Presidente o Presidenta y de tres (03) de sus miembros. A falta de quórum, la reunión quedará diferida para el tercer día hábil siguiente, quedando vigentes para todas las estipulaciones relativas a la formación del quórum y el mínimo necesario para la adopción de cualquier decisión.

Los acuerdos de la Junta Directiva se aprobarán con el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes a la deliberación de la misma. En caso que exista empate en las decisiones, el voto del Presidente o Presidenta será dirimente.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Las reuniones de la Junta Directiva serán presididas por el Presidente o Presidenta, o en su defecto por el Director o Directora quien suplirá las ausencias temporales del Presidente o Presidenta, así como cualquier otra gestión o actividad que le fuera encomendada.

VIGÉSIMA TERCERA: La Junta Directiva ejercerá las más amplias facultades de supervisión, control y aprobación, en el ámbito de sus competencias, de los negocios de la "COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS (CAMIMPEG)", C.A., y en particular tendrá las siguientes atribuciones:

1. Proponer a la Asamblea la modificación de los estatutos que considere necesaria.
2. Ejecutar el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea de Accionistas, con la mayor celeridad posible.
3. Proponer a la Asamblea de Accionistas la política sobre salarios, sueldos, y demás remuneraciones de los Directivos y trabajadores de la Compañía, así como la Jubilación de personal.
4. Nombrar y remover al Auditor Interno de la Compañía, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, demás Resoluciones y Normas dictadas por el Contralor de la República Bolivariana de Venezuela.
5. Delegar el ejercicio de una o varias de sus atribuciones conforme a la Normativa interna que se dicte al efecto.
6. Proponer a la Asamblea de Accionistas en reunión anual, la distribución de utilidades, su monto, así como la cuantía de las reservas facultativas que considere procedentes.
7. Someter a la consideración de la Asamblea de Accionistas la enajenación o constitución de hipotecas, prendas o cualquier otra clase de gravámenes sobre todo o parte de bienes muebles, inmuebles o derechos de la Compañía.
8. Autorizar la realización de los Actos, contratos y operaciones que la Compañía requiera para el cumplimiento de su objeto que generen a la empresa obligaciones cuyo monto exceda del equivalente a cien mil unidades tributarias (100.000 U.T.).
9. Ejercer todas aquellas funciones que le sean encomendadas por la Asamblea de Accionistas y demás normativas aplicables.

CAPÍTULO IV

De la Asamblea de Accionistas

VIGÉSIMA CUARTA: La Asamblea General de Accionistas legalmente constituida tiene la suprema dirección de la Compañía. Sus reuniones podrán ser Ordinarias o Extraordinarias, convocadas conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio. Las Ordinarias se reunirá cada año y dentro de los primeros noventa (90) días al cierre del ejercicio correspondiente, el día y la hora que lo disponga la Junta Directiva, previa convocatoria publicada por la prensa con cinco (5) días de anticipación a la fecha prevista para su realización y mediante carta remitida al Accionista con la misma antelación, con el objeto de dar a conocer los resultados del Balance, oír el Informe del Comisario y cualquier otro punto incorporado en la Orden del Día, por decisión de la Junta Directiva. Las Extraordinarias se convocarán cada vez que interese a la Compañía o de acuerdo a la situación que se entienda como prioritaria. Estas Asambleas serán solicitadas por la Junta Directiva o bien convocadas por un mínimo del veinte por ciento (20%) de los accionistas titulares del capital social el cual podrá constituirse en Asamblea sin necesidad de convocatoria previa y en tal caso se acordará el respectivo Orden del Día.

VIGÉSIMA QUINTA: La Asamblea de Accionistas dentro del ejercicio de sus funciones tendrá las siguientes facultades:

1. Modificar total o parcialmente el Acta Constitutiva Estatutaria de la Sociedad, siempre y cuando no altere lo establecido en el Decreto que autoriza la creación de la Sociedad.
2. Conocer, aprobar, o improbar la creación de filiales de la Compañía y empresas creadas por estas, así como para efectuar cualquier modificación estatutaria de dichas empresas y la fusión, asociación, disolución o liquidación de las mismas.
3. Conocer, aprobar o improbar el informe de gestión anual que deberá presentar la Junta Directiva así como el balance y el estado de ganancias y pérdidas con vista al informe de los comisarios y de los auditores externos.
4. Aprobar o improbar los planes, programas, gestión administrativa y financiera y los presupuestos consolidados de inversiones y operaciones anuales de la Compañía y de las Sociedades o entes vinculados.
5. Aprobar la distribución de las utilidades de la Compañía, una vez determinados los apartados para el Fondo de Reserva Legal y para los demás Fondos de Previsión o de Garantía que se establezcan.
6. Nombrar y remover el comisario y sus suplentes, y fijar sus honorarios profesionales.
7. Nombrar y remover los auditores externos independientes de la Compañía para cada ejercicio anual, a los fines de realizar el análisis de los estados financieros, así como fijarles sus honorarios profesionales.
8. Solicitar al Presidente de la República la autorización para el reintegro, aumento o reducción del capital social de la Compañía.
9. Someter a consideración del Presidente de la República la aprobación para la intervención, supresión y liquidación de la Compañía.
10. Elevar al Presidente de la República la solicitud de fijación de la remuneración o dieta, según el caso de los miembros de la Junta Directiva.
11. Solicitar al Presidente de la República la prórroga del término de duración de la Compañía.
12. Someter a consideración del Presidente de la República la aprobación para la Disolución y Liquidación de la Compañía.
13. Establecer y Clausurar sucursales, agencias u oficinas y nombrar correspondientes en el país o en el exterior.
14. Examinar y aprobar o improbar el informe que debe presentarle la Junta Directiva sobre las actividades del ejercicio fiscal inmediatamente anterior.
15. Supervisar la gestión de la Junta Directiva, para lo cual se podrán examinar los libros y documentos, así como los bienes que le estén asignados.
16. Resolver cualquier asunto sometido a su consideración previsto en esta acta constitutiva estatutaria o en cualquier otra normativa aplicable.

VIGÉSIMA SEXTA: De las reuniones de la Asamblea de Accionistas se levantará un acta contentiva de la identificación de los asistentes con indicación de los acuerdos o decisiones que haya tomado.

VIGÉSIMA SÉPTIMA: El acta de cada reunión de la Asamblea de Accionistas se circulará entre los asistentes para la debida suscripción dentro de los diez (10) días continuos siguientes a la celebración de la reunión; no obstante los acuerdos serán válidos a partir de la fecha en que fueron adoptados.

VIGÉSIMA OCTAVA: Los proyectos consolidados, informes anuales de la Junta Directiva, balance general anual, el estado de ganancias y pérdidas, y los informes de los comisarios deberán ser enviados al

Ministro del Poder Popular para la Defensa, si los hubiere, con quince (15) días de antelación a la fecha notificada para la celebración de la Asamblea de Accionistas Ordinarias.

CAPÍTULO V

Del Presidente o Presidenta

VIGÉSIMA NOVENA: La dirección inmediata y la gestión diaria de los negocios de la "COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS. (CAMIMPEG)", C.A., están a cargo del Presidente o Presidenta, teniendo entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Representar a la Compañía en todas las actividades, actos y negocios que estén relacionados con su objeto social, así como ante toda clase de autoridades administrativas y gubernamentales, institucionales, oficinas públicas, corporaciones, compañías, empresas u oficinas privadas, ejerciendo las acciones pertinentes ante ellos.
2. Ejecutar los actos de comercio de la Compañía, administrar los recursos, negocios e intereses de la Compañía con las atribuciones que les señala este Estatuto y aquellas que le confiere la ley en la gestión diaria de sus actividades. Pudiendo, en consecuencia, entre otros: suscribir la contratación de préstamos, créditos bancarios, librar, endosar y descontar letras de cambio, cheques u otros títulos valores, firmar contratos, pedidos y órdenes de compra, efectuar y ordenar que se realicen cobros de obligaciones pendientes otorgando los recibos correspondientes y o finiquitos, realizar los pagos por cuenta de la compañía y suscribir a nombre de la misma todo tipo de documentos de créditos, contratar con los bancos comerciales y otras instituciones de créditos bancarios, pagares, préstamos, descuentos de giros, cartas de créditos, sobregiros y celebrar cualesquiera otras transacciones necesarias para las operaciones que se sucedan dentro del giro normal de la compañía.
3. Dirigir la gestión de todos los asuntos de la compañía, destinados al objeto social de la misma.
4. Planificar las actividades de la Compañía y evaluar periódicamente el resultado de las decisiones adoptadas.
5. Presentar a la aprobación de la Junta Directiva los manuales y reglamentos que regulen la estructura organizativa y funcional de la Compañía.
6. Establecer un sistema de contabilidad adecuado, tomando en cuenta los principios de contabilidad universalmente aceptados.
7. Informar trimestralmente a la Junta Directiva sobre la marcha de los negocios de la Compañía, presentándole los estados financieros que correspondan.
8. Presentar para la aprobación de la Asamblea de Accionistas los planes anuales de trabajo, y el presupuesto anual de ingresos y egresos, los estados financieros, el balance general anual, el estado de ganancias y pérdidas, la memoria explicativa, así como los documentos que sean pertinentes a la consideración de la Asamblea de Accionistas, con treinta (30) días de antelación a la reunión ordinaria anual.
9. Ejecutar o hacer que se ejecuten las decisiones de la Asamblea y la de la Junta Directiva.
10. Ejecutar y hacer cumplir las políticas generales de operación, comercialización y administración de la compañía aprobadas por la Asamblea de Accionistas.
11. Convocar y presidir las sesiones de la Junta Directiva, a tales efectos ordenará al Secretario efectuar las convocatorias para celebrar las reuniones de las mismas.
12. Otorgar poderes generales o especiales, en el ámbito nacional y extranjero, en los que tenga interés la Compañía.
13. Suscribir todos los documentos relativos a las operaciones de la Compañía, pudiendo delegar esta facultad conforme a la normativa interna de organización interna de la Empresa.

14. Abrir, movilizar y cerrar las cuentas bancarias, así como designar las personas autorizadas para movilizarlas mancomunadamente, previa autorización de la Asamblea de Accionistas. En todo caso la normativa interna establecerá los mecanismos y régimen para la apertura, movilización y cierre de cuentas bancarias descentralizadas, necesarias para la operación de las unidades de la Compañía observando siempre el principio de la doble firma mancomunada.
15. Crear comités, grupos de trabajo u organismos similares, que se consideren necesarios fijándoles sus atribuciones y obligaciones.
16. Contratar el personal necesario, de acuerdo con la plantilla de cargos aprobada por la Asamblea de Accionistas.
17. Remover al Secretario de la Junta Directiva.
18. Informar periódicamente a la Junta Directiva acerca de la situación financiera de la Compañía y de los resultados de sus operaciones.
19. Ejercer todas aquellas funciones que le sean encomendadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva y todas las demás que le estén expresamente asignadas.

CAPÍTULO VI

Del Director o Directora Principal

TRIGÉSIMA: El Director o Directora Principal tendrán las siguientes facultades:

1. Asistir y apoyar al Presidente o Presidenta de la Empresa, en las actividades de éste o ésta.
2. Cumplir las decisiones e instrucciones de la Junta Directiva o Presidente o Presidenta de la Empresa.
3. Las demás atribuciones que le otorgue la Junta Directiva.

CAPÍTULO VII

De los Directores o Directoras

TRIGÉSIMA PRIMERA: Los Directores o Directoras tendrán las siguientes facultades:

1. Asistir y apoyar al Director o Directora Principal de la Junta Directiva, en las actividades de éste.
2. Ejercer todas aquellas funciones que le sean encomendadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva y todas las demás que le estén expresamente asignadas.
3. Las demás atribuciones que le otorgue la Junta Directiva a los Directores o Directoras y sus Suplentes.

CAPÍTULO VIII

Del Secretario de la Junta

TRIGÉSIMA SEGUNDA: La "COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS. (CAMIMPEG)", C.A., tendrá un Secretario Ejecutivo quien permanecerá en su cargo por un período de dos (2) años pudiendo ser elegido o removido en cualquier momento por el Presidente o la Presidenta de la Compañía.

Queda entendido que permanecerá en su cargo aún vencido el lapso para el cual fue designado, y no podrá abandonarlo hasta tanto su sustituto sea nombrado y haya tomado posesión efectiva de su cargo.

TRIGÉSIMA TERCERA: Corresponde al Secretario las siguientes facultades:

1. Convocar y asistir a las reuniones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva, por instrucciones del Presidente o Presidenta de la Compañía.
2. Elaborar las actas de la Asamblea de Accionistas y de las reuniones de la Junta Directiva, debiendo plasmar en ellas todo lo ocurrido en dichas reuniones en el orden en que fueron adoptadas las decisiones correspondientes, haciéndola firmar por todos los asistentes y asentadas en los Libros destinados a tal efecto.

3. Abrir y llevar los Libros de las Actas de Asambleas de Accionistas, y de la Junta Directiva y de Accionistas.
4. Expedir certificaciones de las Actas de Asambleas de Accionistas y de las reuniones de la Junta Directiva, así como cualquier otro documento que emane de estas últimas.
5. Inscribir y participar al Registro Mercantil, todos aquellos Actos y Documentos relacionados con la Compañía y que conforme a la Ley deben ser inscritos o participados.
6. Cualquier otra facultad que le designe el Presidente o Presidenta de la Compañía, de la Asamblea de Accionistas o la Junta Directiva.

CAPÍTULO IX

De la Unidad de Auditoría Interna

TRIGÉSIMA CUARTA: La "COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS. (CAMIMPEG)", C.A., contará con una Unidad de Auditoría Interna, órgano de naturaleza evaluadora, la cual se encargará de efectuar examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de la contabilidad y estados financieros de la Sociedad. Dicho examen se hará con el fin de valorar y verificar las actividades administrativas y financieras realizadas por la Sociedad.

TRIGÉSIMA QUINTA: La Unidad de Auditoría Interna de la "COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS. (CAMIMPEG)", C.A., estará desvinculada de las operaciones sujetas a su control, a fin de garantizar la independencia de criterio, así como la necesaria objetividad e imparcialidad en sus actuaciones sin participación alguna en los actos típicamente administrativos u otros de índole similar.

TRIGÉSIMA SEXTA: La Unidad de Auditoría Interna de la "COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS. (CAMIMPEG)", C.A., actuará bajo la responsabilidad y dirección de la Auditora o Auditor Interno. Su designación se hará de acuerdo con los resultados del Concurso Público, organizado y celebrado de conformidad con lo previsto en el reglamento sobre concursos para la designación de los contralores distritales, municipales y de los titulares de las unidades de Auditoría Interna de los Entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal y sus Entes Descentralizados, previstos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA: Corresponderá a la Unidad de Auditoría Interna:

- 1.- Evaluar el Sistema de Control Interno de la Compañía, con la finalidad de proponer máxima autoridad, las recomendaciones para mejorarlos y aumentar la efectividad y eficiencia de la gestión administrativa.
- 2.- Verificar la conformidad de las entidades u organismo con la normativa dentro de la cual opera.
- 3.- Evaluar los resultados de la gestión a los fines de determinar la existencia, eficacia y economía de las operaciones y recomendar los correctivos que se estimen necesarios.
- 4.- Abrir y sustanciar averiguaciones administrativas de acuerdo con lo previsto con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal.
- 5.- Las demás que establezcan la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y Normativa Vigente que rige la Materia.

TRIGÉSIMA OCTAVA: Son atribuciones del Auditor Interno:

- 1.- Ejercer la fiscalización y control interno sobre las operaciones derivadas de la actividad administrativa de la Sociedad.
2. Velar por la sana y adecuada ejecución del presupuesto de gastos de la Sociedad.

3. Comprobar la veracidad de los estados financieros de la Sociedad y efectuar las observaciones pertinentes antes de impartir la aprobación correspondiente.
4. Realizar y presentar los informes al Presidente de la Sociedad sobre la auditoría de gestión.
5. Velar por la claridad, precisión y exactitud de los procedimientos administrativos, contables y financieros de la Sociedad.
6. Representar a la Sociedad ante la Contraloría General de la República.
7. Inspeccionar los libros y documentos de la Sociedad; así como cualquier otra actividad que contribuya a garantizar un adecuado control de las operaciones de la Sociedad.
8. Las demás que establezcan las leyes y otros actos normativos.

CAPÍTULO X

Del Representante Judicial

TRIGÉSIMA NOVENA: La "COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS. (CAMIMPEG)", C.A., tendrá un Representante Judicial. Será de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente.

CUADRAGÉSIMA: El Representante Judicial tendrá las siguientes funciones:

1. Intentar, contestar, proseguir y oponer toda clase de demandas, excepciones y reconvenciones, apelar o recurrir en todas sus instancias, inclusive ante el Tribunal Supremo de Justicia; promover, evacuar e impugnar todo tipo de pruebas; solicitar, practicar, tramitar y oponer toda clase de medidas judiciales preventivas o ejecutivas; recibir notificaciones, avisos y citaciones; darse por notificado o citado en nombre de la Sociedad, así como realizar todos aquellos actos que sean procedentes para la mejor defensa de los derechos de la Sociedad.
2. Podrá sustituir en abogados estas atribuciones, previa autorización del Presidente de la Sociedad.

CAPÍTULO XI

De La Oficina De Bienes Públicos

CUADRAGÉSIMA PRIMERA: La "COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS. (CAMIMPEG)", C.A., contará con una Instancia Administrativa como Unidad responsable de los Bienes Públicos pertenecientes a la misma, cuyo funcionamiento estará regulado de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos y las Normas que dicte la Superintendencia de Bienes Públicos en la materia relativa a la adquisición, uso, mantenimiento, registro y disposición de los Bienes, así como por lo establecido en el Reglamento Interno de la referida Sociedad.

CAPÍTULO XII

De la Intervención, Supresión y Liquidación

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA: En caso de intervención, supresión y liquidación de la "COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS. (CAMIMPEG)", C.A., se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 125 y 130 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y demás normativa aplicable a la materia.

CUADRAGÉSIMA TERCERA: La "COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS. (CAMIMPEG)", C.A., será suprimida por las causas siguientes:

1. Por el transcurso del término para el cual fue constituida la Sociedad sin que el Accionista haya decidido prorrogarlo.
2. Por la falta o cesación del objeto de la Sociedad o por la imposibilidad de conseguirlo.
3. Por la quiebra de la Sociedad decretada por el Tribunal competente, aunque se celebre convenio.
4. Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a menos que el Accionista acuerde lo contrario.

5. Por decisión del Accionista.

6. Por cualquier otra causal prevista en la normativa aplicable.

CUADRAGÉSIMA CUARTA: Presentada alguna de las causas antes mencionadas, se convocará a la Asamblea de Accionistas en un término de treinta (30) días siguientes a la fecha en que ocurra la causal para que acuerde la supresión de la Compañía, lo cual dará inicio al proceso de liquidación de acuerdo con las reglas establecidas por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

CAPÍTULO XIII

De la Oficina de Atención al Ciudadano

CUADRAGÉSIMA QUINTA: La "COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS. (CAMIMPEG)", C.A., contará con una Oficina de Atención al Ciudadano, la cual estará encargada de brindar toda la orientación y apoyo necesario a las personas, en relación a los trámites que realicen a la empresa. Así mismo prestará el servicio de recepción, entrega de documentos, solicitudes y requerimientos en general, como recibir y procesar denuncias, sugerencias y quejas, que en todo el servicio y a la actividad administrativa de la empresa formulen.

CUADRAGÉSIMA SEXTA: La Junta Directiva informará a los ciudadanos sobre la utilización de los bienes y el gasto de los recursos que integran el patrimonio de la empresa cuya administración corresponde. A tal efecto publicará trimestralmente y pondrá a disposición de cualquier persona en la Oficina de Atención al Ciudadano un informe detallado de fácil manejo y comprensión sobre el patrimonio que administra, con la descripción y justificación de su utilización y gasto. Dicho informe podrá efectuarse por cualquier medio impreso, audiovisual, informático o cualquier otro que disponga la empresa, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO XIV

Del Balance, Fondo de Reserva, Apartados y Utilidades

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA: El ejercicio económico de la "COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS. (CAMIMPEG)", C.A., comenzará el primero (1°) de enero de cada año y terminará el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, salvo en el caso del primer ejercicio económico, el cual comenzará en la fecha en que resultare inscrita la Sociedad ante el Registro Mercantil y culminará el treinta y uno (31) de diciembre del año que esté en curso para el momento de su registro. En dicha fecha se cortarán las cuentas y se hará inventario y balance general para determinar el estado de la Compañía y las Ganancias y/o Pérdidas experimentadas, así como los beneficios líquidos. En cada corte de cuenta se separarán de los beneficios líquidos un cinco por ciento (5%) destinado al fondo de reserva legal, hasta completar el diez por ciento (10%) del capital social.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA: En caso de liquidación de la "COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS. (CAMIMPEG)", C.A., por expiración del término o por decisión de la Asamblea, el liquidador será nombrado por el Accionista y tendrá todas las facultades que el Código de Comercio le otorgue.

CAPÍTULO XV

Del Comisario

CUADRAGÉSIMA NOVENA: La "COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS. (CAMIMPEG)", C.A., tendrá un Comisario quien será elegido por la Asamblea Ordinaria de Accionistas y durará dos (2) años en sus funciones y podrá ser reelegido. El Comisario tendrá a cargo la fiscalización total de la contabilidad de la compañía, la elaboración de los informes económicos pertinentes para la consideración de la Junta Directiva y ejercerá las atribuciones y funciones que le señale el Código de Comercio.

CAPÍTULO XVI**Disposiciones Complementarias**

QUINCUAGÉSIMA: Al final de cada Ejercicio se procederá al cierre de cuentas y elaboración de los estados Financieros Ganancias y Pérdidas y Balance General, los cuales revisados por el Comisario servirán de fundamento para el informe Anual a la Asamblea.

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA: Los Certificados provisionales o definitivos de acciones, podrán ser emitidos por cualquier número de acciones según la conveniencia de la Compañía.

CAPÍTULO XVII**Disposiciones Transitorias**

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA: De conformidad con la Cláusula Décima Cuarta del presente documento la Junta Directiva será designada por el ciudadano **MINISTRO o MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA**; así como al Comisario y los demás miembros de la Junta Directiva.

QUINCUAGÉSIMA TERCERA: El ciudadano Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa designa a las siguientes personas para ocupar los cargos que se señalan a continuación, quienes estando presentes, firman en señal de aceptación de los cargos juraron cumplir con lo establecido en la presente Acta Constitutiva Estatutaria de "COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS (CAMIMPEG)", C.A., en beneficio de ésta y con estricto apego a las leyes de la República Bolivariana de Venezuela.

Presidente de la Junta Directiva:

1) Mayor General Alexander Hernández Quintana titular de la cédula de identidad N° 8.731.093

Director Principal:

1) Mayor General Antonio José Benavides Torres titular de la cédula de identidad N° 6.371.374

Directores o Directoras:

1) Mayor General Pedro Miguel Castro Rodríguez titular de la cédula de identidad N° 8.490.650

2) General de División Darío José Barboza Gómez titular de la cédula de identidad N° 6.417.302

3) Vicealmirante Maribel del Carmen Parra Perozo titular de la cédula de identidad N° 7.804.750

Suplentes

1) General de División Rolando Alberto Esser de Lima titular de la cédula de identidad N° 7.833.908

2) General de División Santiago León Sandoval Bastardo titular de la cédula de identidad N° 6.228.063

3) General de División Rafael José Herrera García titular de la cédula de identidad N° 6.855.184

Asimismo, se designa como Secretario al Coronel Jaime Henry Rodríguez Araujo titular de la cédula de identidad N° V-7.233.286; Representante Judicial a la Capitana de Navío Carmen Corina Avariano Silvera titular de la cédula de identidad N° V-9.883.898, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado Inpreabogado N°46.782; como Suplente: al Teniente Franklin Contreras Villamizar titular de la cédula de identidad N° V-18.991.951, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado Inpreabogado N°218.483; como Comisario a la Teniente Coronela Emma Yudell Crespo Torres titular de la cédula de identidad N° V-10.783.608 y como Suplente se designa al Capitán de Fragata Cesar José Córdova Gamarra titular de la cédula de identidad N° V-9.449.778.

CAPÍTULO XVIII**Disposiciones Finales**

QUINCUAGÉSIMA CUARTA: Lo no previsto en este Documento Constitutivo Estatutario, se regirá por las normas de derecho público, las disposiciones establecidas en el Decreto, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el Código de Comercio, el Código Civil y demás normas que le sean aplicables.

QUINCUAGÉSIMA QUINTA: La inscripción de este documento ante la respectiva Oficina de Registro Público está exenta del pago de aranceles y otras tasas previstas en la Ley de Registro Público y del Notariado, de conformidad con lo establecido en el último aparte del artículo 104 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública.

QUINCUAGÉSIMA SEXTA: Se autoriza a la ciudadana Capitana de Navío Carmen Corina Avariano Silvera, Venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 9.883.898 para que proceda al registro de esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales por ante la correspondiente Oficina de Registro Mercantil.

En Caracas, a la fecha de su presentación.


6.122.963

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS, DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 079/2016. CARACAS, 01 DE JUNIO DE 2016.

AÑOS 206°, 157° y 17°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**, designado mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06

de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, de conformidad con el artículo 8 numeral 2 del referido Decreto; el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78, en el numeral 3 del artículo 120 del Decreto N° 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; concatenado con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 5.838 de fecha 28 de enero de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de fecha 1° de febrero de 2008; adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras de conformidad con lo establecido en el artículo 1 *ejusdem*; dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designa **PRESIDENTE** del **DIRECTORIO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO AGRARIO SOCIALISTA (FONDAS)**, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, al ciudadano **PEDRO LUIS MALAVER RUIZ**, titular de la cédula de identidad número **V-11.552.291**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. Se mantiene en sus mismos términos el contenido de la Resolución DM/N° 063/2008 de fecha 22 de febrero de 2008; publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.876 de la misma fecha, que no haya sido objeto de reforma mediante esta Resolución.

Artículo 3. Se deroga la Resolución DM/N° 068/2014 de fecha 5 de septiembre de 2014, dictada por el Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.493 de fecha 9 de septiembre de 2014.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO
Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS, DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 080 /2016. CARACAS, 01 DE JUNIO DE 2016

AÑOS 206º, 157º Y 17º

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**, designado mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y los artículos 46, 105 y 106 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **YVAN EDUARDO GIL PINTO**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.980.366** como **PRESIDENTE** de la **"CORPORACIÓN DE DESARROLLO AGRICOLA S.A."**

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO
Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS, DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 081 /2016. CARACAS, 02 DE JUNIO DE 2016

AÑOS 206º, 157º Y 17º

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**, designado mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y los artículos 46, 105 y 106 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **YVAN EDUARDO GIL PINTO**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.980.366** como **PRESIDENTE** del **CONSORCIO METALMECÁNICO Y DE SERVICIOS MIXTOS AGROMETALVEN)**

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO
Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 007-2016. CARACAS, CUATRO (04) DE ABRIL DE 2016.

AÑOS 205°, 157° y 17°

Quien suscribe, **ÁNGEL ALFONZO BELISARIO MARTINEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 5.536.487, actuando en mi carácter de **PRESIDENTE ENCARGADO DEL INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA)**, designado mediante Decreto N° 2.216 de fecha 03 de Febrero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.842, de fecha 03 de Febrero de 2016, y, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 34 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, el numeral 5 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 del 06 de septiembre de 2002, los numerales 1 y 3 del artículo 56 del Decreto N° 1.408, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.150 Extraordinario, del 18 de noviembre de 2014, en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario, de fecha 01 de julio de 1981, éste Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Designar a la ciudadana **ROCIO COROMOTO CABALLERO GODOY**, titular de la cédula de identidad N° V-6.119.596, como **CONSULTORA JURÍDICA ENCARGADA DE LA OFICINA DE CONSULTORÍA JURÍDICA DEL INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA)**, a partir del 04 de Abril de 2016.

Artículo 2. Queda derogada la Providencia Administrativa N° 035/2015 de fecha 25 de Junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.693 de fecha 01 de Julio de 2015.

Artículo 3. Se le delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a la Oficina a su cargo.

Comuníquese y publíquese,

ÁNGEL ALFONZO BELISARIO MARTINEZ
Presidente Encargado del Instituto Socialista
de la Pesca y Acuicultura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 014/2016. CARACAS, 17 DE MAYO DE 2016.

AÑOS 206°, 157° y 17°

Por cuanto, todos los órganos y ente de la Administración Pública Nacional deben contar dentro de su estructura con una Unidad de Auditoría, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna,

Por cuanto, es necesario la implementación del sistema de control interno, a los fines de garantizar la evaluación, operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencia; el examen de los registros y estados financieros, para determinar su pertinencia y confiabilidad, así como la evaluación de la eficiencia, eficacia y economía en el marco de las operaciones que debe realizar el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI),

Por cuanto, no se ha podido efectuar el concurso público para la designación del titular de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), conforme al procedimiento establecido en el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales y los Titulares de

las Unidades de Auditoría Interna de los Organos del Poder Publico Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados, debido a que ese órgano superior se encuentra con tareas de implementación de sus estructura funcional y administrativa,

Por cuanto, es necesario la designación temporal del funcionario responsable de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto, en resguardo de la transparencia en la administración de los recursos públicos asignados al Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), hasta que se efectué el concurso público para la designación del titular de la Unidad garante del control fiscal,

Quien suscribe, **TIBISAY YANETTE LEÓN CASTRO**, actuando en mi carácter de Presidenta del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), designada según Decreto Nro. 2.221 de fecha 03 de Febrero de 2016 Publicada en la Gaceta Oficial N° 40.842 de fecha 03 de Febrero de 2016, actuando conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, del artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto N° 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el artículo 61 numeral 4 y 7 del Decreto N° 6.129 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral del 03 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, dicta lo siguiente,

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano: **OMAR GERARDO BELLO PERALTA**, titular de la cédula de identidad N° V-9.688.644, como **AUDITOR INTERNO DE LA OFICINA DE AUDITORIA INTERNA DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL (INSAI)**, en calidad de encargado, quien ejercerá el cargo hasta tanto se designe al titular de la Oficina de Auditoría Interna del Instituto, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y en el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Organos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados.

Artículo 2. Los actos y documentos suscritos por el **AUDITOR INTERNO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL (INSAI)**, efectuados en ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado, fecha y numero de esta Providencia Administrativa, así como la fecha y numero de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde hubiere sido publicada.

Artículo 3. El funcionario delegado deberá rendir cuenta a la ciudadana Presidenta del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), de los documentos firmados en virtud de esta delegación.

Artículo 4. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

TIBISAY YANETTE LEÓN CASTRO
PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL
DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL (INSAI)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 016/2016. CARACAS, 17 DE MAYO DE 2016.

AÑOS 206°, 157° y 17°

Quien suscribe, **TIBISAY YANETTE LEÓN CASTRO**, actuando en mi carácter de Presidenta del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), designada según Decreto Nro. 2.221 de fecha 03 de Febrero de 2016 Publicada en la Gaceta Oficial N° 40.842 de fecha 03 de Febrero de 2016, actuando conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, del artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto N° 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el artículo 61 numeral 4 y 7 del Decreto N° 6.129 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral del 03 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, dicta lo siguiente,

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano: **GABRIEL REYES RANGEL**, titular de la cédula de identidad N° **V-17.300.750**, como **DIRECTOR DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN EL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL (INSAI)**.

Artículo 2. Se delega la competencia y firma de los actos administrativos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Oficina a su cargo.

Artículo 3. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

TIBISAY YANETTE LEÓN CASTRO
PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL
DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL (INSAI)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 017/2016. CARACAS, 17 DE MAYO DE 2016.

AÑOS 206º, 157º y 17º

Quien suscribe, **TIBISAY YANETTE LEÓN CASTRO**, actuando en mi carácter de Presidenta del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), designada según Decreto Nro. 2.221 de fecha 03 de Febrero de 2016 Publicada en la Gaceta Oficial N° 40.842 de fecha 03 de Febrero de 2016, actuando conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, del artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto N° 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el artículo 61 numeral 4 y 7 del Decreto N° 6.129 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral del 03 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, dicta lo siguiente,

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa a la ciudadana: **OFELIA VIRGINIA BARRADAS GONZALEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-15.533.653**, como **DIRECTORA DE LA OFICINA DE CONSULTORIA JURÍDICA EN EL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL (INSAI)**, en condición de encargada.

Artículo 2. Se delega la competencia y firma de los actos administrativos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Oficina a su cargo.

Artículo 3. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

TIBISAY YANETTE LEÓN CASTRO
PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL
DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL (INSAI)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 018/2016. CARACAS, 17 DE MAYO DE 2016.

AÑOS 206º, 157º y 17º

Quien suscribe, **TIBISAY YANETTE LEÓN CASTRO**, actuando en mi carácter de Presidenta del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), designada según Decreto Nro. 2.221 de fecha 03 de Febrero de 2016 Publicada en la Gaceta Oficial N° 40.842 de fecha 03 de Febrero de 2016, actuando conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, del artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto N° 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la

Administración Pública, en el artículo 61 numeral 4 y 7 del Decreto N° 6.129 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral del 03 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, dicta lo siguiente,

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano: **JOAN JOSÉ MONTILLA MOTA**, titular de la cédula de identidad N° **V-9.681.237**, como **DIRECTOR DE SALUD VEGETAL INTEGRAL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL (INSAI)**, en condición de encargado.

Artículo 2. Se delega la competencia y firma de los actos administrativos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Oficina a su cargo.

Artículo 3. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

TIBISAY YANETTE LEÓN CASTRO
PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL
DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL (INSAI)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 020/2016. CARACAS, DE 30 DE MAYO DE 2016.

AÑOS 206º, 157º y 17º

Quien suscribe, **TIBISAY YANETTE LEÓN CASTRO**, actuando en mi carácter de Presidenta del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), designada según Decreto Nro. 2.221 de fecha 03 de Febrero de 2016 Publicada en la Gaceta Oficial N° 40.842 de fecha 03 de Febrero de 2016, actuando conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, del artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto N° 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el artículo 61 numeral 4 y 7 del Decreto N° 6.129 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral del 03 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, dicta lo siguiente,

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano: **JOSÉ DANIEL GONZALEZ COLMENARES**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.906.606**, como **COORDINADOR DEL ESTADO GUARICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL (INSAI)**.

Artículo 2. Se delega la competencia y firma de los actos administrativos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Oficina a su cargo.

Artículo 3. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

TIBISAY YANETTE LEÓN CASTRO
PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL
DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL (INSAI)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA
DESPACHO DE LA MINISTRA
CARACAS, 24 DE MAYO DE 2016
AÑOS 206º, 157º y 17º
RESOLUCIÓN N° 011-16

La Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana, LORENA FREITEZ MENDOZA, designada según Decreto N° 2.196 de fecha 20 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la

República Bolivariana de Venezuela N°40.832 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 78 numeral 22 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **MARLYN YOSMAR MORAO ZAMBRANO**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° 10.488.256 como Directora de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas Encargada del Ministerio del Poder Popular de Agricultura Urbana.

Artículo 2. La ciudadana designada ejercerá las atribuciones conferidas de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto N° 2.269 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.865 de fecha 09 de marzo de 2016.

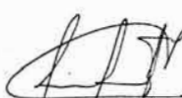
Artículo 3. La Directora designada suscribirá los actos y documentos inherentes al ejercicio de las atribuciones conferidas.

Artículo 4. Los actos y documentos que se suscriben en el ejercicio de esta designación deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario la fecha y número de esta resolución, así como el número y fecha de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde hubiere sido publicada de conformidad con el numeral 7 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada en Caracas, a los 24 días del mes de Mayo de 2016. A los 206º años de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.


LORENA FREITEZ MENDOZA
MINISTRA DEL PODER POPULAR DE LA AGRICULTURA URBANA

Según Decreto N° 2.196 de fecha 20 de enero de 2016, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.832 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA
DESPACHO DE LA MINISTRA
CARACAS, 24 DE MAYO DE 2016
AÑOS 206º, 157º y 17º
RESOLUCIÓN N° 012-16

La Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana, LORENA FREITEZ MENDOZA, designada según Decreto N° 2.196 de fecha 20 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.832 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 78 numeral 22 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **MARIANA MARGARITA DOMINGUEZ PEREIRA**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° 18.020.853 como Directora de Gestión Comunicacional Encargada del Ministerio del Poder Popular de Agricultura Urbana.

Artículo 2. La ciudadana designada ejercerá las atribuciones conferidas de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto N° 2.269 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.865 de fecha 09 de marzo de 2016.

Artículo 3. La Directora designada suscribirá los actos y documentos inherentes al ejercicio de las atribuciones conferidas.

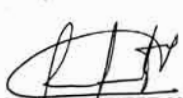
Artículo 4. Los actos y documentos que se suscriben en el ejercicio de esta designación deberán indicar inmediatamente, bajo la firma

del funcionario la fecha y número de esta resolución, así como el número y fecha de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde hubiere sido publicada de conformidad con el numeral 7 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada en Caracas, a los 24 días del mes de Mayo de 2016. A los 206º años de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.


LORENA FREITEZ MENDOZA
MINISTRA DEL PODER POPULAR DE LA AGRICULTURA URBANA

Según Decreto N° 2.196 de fecha 20 de enero de 2016, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.832 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA
DESPACHO DE LA MINISTRA
CARACAS, 24 DE MAYO DE 2016
AÑOS 206º, 157º y 17º
RESOLUCIÓN N° 013-16

La Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana, LORENA FREITEZ MENDOZA, designada según Decreto N° 2.196 de fecha 20 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.832 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 78 numeral 22 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **MARTHA IVETTE MARRERO ARAUJO**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° 6.708.059 como Directora de Planificación y Presupuesto Encargada del Ministerio del Poder Popular de Agricultura Urbana.

Artículo 2. La ciudadana designada ejercerá las atribuciones conferidas de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto N° 2.269 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.865 de fecha 09 de marzo de 2016.

Artículo 3. La Directora designada suscribirá los actos y documentos inherentes al ejercicio de las atribuciones conferidas.

Artículo 4. Los actos y documentos que se suscriben en el ejercicio de esta designación deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario la fecha y número de esta resolución, así como el número y fecha de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde hubiere sido publicada de conformidad con el numeral 7 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada en Caracas, a los 24 días del mes de Mayo de 2016. A los 206º años de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.


LORENA FREITEZ MENDOZA
MINISTRA DEL PODER POPULAR DE LA AGRICULTURA URBANA

Según Decreto N° 2.196 de fecha 20 de enero de 2016, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.832 de la misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 30/05/2016

Nº 165

206º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Presidencial Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826, de fecha 12 de enero de 2016, con lo establecido en los artículos 65 y 78, numerales 13, 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; los artículos 5, numeral 2; 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; y en las Cláusulas Vigésima y Vigésima Primera de los Estatutos Sociales de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el estado Nueva Esparta; este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar a la ciudadana **TAMARA ELIZABETH ANGULO RENDÓN**, titular de la Cédula de Identidad Nº V- 4.268.396, como Presidenta en calidad de Encargada de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el estado Nueva Esparta "**FUNDACITE NUEVA ESPARTA**", ente adscrito a este Ministerio.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por El Ejecutivo Nacional.

JORGE A. ARREAZA MONTSEERAT
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016
Gaceta Oficial Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 31/05/2016

Nº 166

206º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Presidencial Nº 2.181, de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, lo establecido en los artículos 65 y 78, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, lo dispuesto en el último aparte del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 2.818 Extraordinaria de fecha 01 de julio de 1981 y los artículos 4, 5 y 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre Simplificación de Trámites Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 6.149 Extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014 y el numeral 1 del artículo 5 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica para la Transferencia al Poder Popular de la Gestión y Administración Comunitaria de Servicios, Bienes y otras Atribuciones Nº 1.389 de fecha 13 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.540 de la misma fecha.

CONSIDERANDO

Que es necesario adaptar los trámites administrativos al ordenamiento jurídico para la optimización, celeridad, simplificación, con el objeto de promover el control, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, facilitando de manera integral el servicio prestado a las ciudadanas y ciudadanos, a los fines de evitar la burocracia, así como la solicitud de recaudos innecesarios,

CONSIDERANDO

Que la simplificación de trámites administrativos, viene dada por la efectiva adecuación y reglamentación de la prestación de un Servicio Público acorde con los lineamientos y políticas que dicte el Ejecutivo Nacional, conforme a la Planificación Centralizada y a la Ley, basado en la dinámica político social que fortalezca la transición hacia el socialismo,

CONSIDERANDO

Que los actos administrativos y demás instrumentos mediante los cuales se realiza el conocimiento y la aprobación de la transferencia del control, de la gestión, del uso y propiedad de los Infocentros, a las Comunas como propiedad social, tienen un carácter recurrente y una alta frecuencia, que justifica la utilización de medios mecánicos que ofrezcan garantías de seguridad para su emisión en forma oportuna, independientemente de la cantidad de trámites a realizar,

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar el estampado mediante medios mecánicos de la firma de quien suscribe la presente Resolución, Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, Jorge Alberto Arreaza Montserrat, titular de la Cédula de Identidad V- 11.945.178, en los documentos y actos administrativos emitidos con ocasión del conocimiento y aprobación de la transferencia del control, de la gestión, del uso y propiedad de los Infocentros, a las Comunas, en los términos establecidos en la presente Resolución.

Artículo 2. La firma a que refiere el artículo anterior podrá ser estampada mediante sello húmedo contentivo de la imagen gráfica de la rúbrica del Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, Jorge Alberto Arreaza Montserrat, tomando las previsiones de seguridad y transparencia necesaria, y deberá ser acompañada del sello húmedo del Despacho del Ministro.

Artículo 3. A los fines de la validez y eficacia de los documentos y actos suscritos de la forma indicada en los artículos precedentes, los mismos deberán contar, además, con la firma autógrafa del ciudadano Director General del Despacho del Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, Carlos José Guzmán Gómez, titular de la Cédula de Identidad V- 17.235.113.

Artículo 4. Lo previsto en la presente Resolución no obsta para la suscripción discrecional por parte del Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, mediante firma autógrafa, de los actos y documentos a que refiere el artículo 1, cuando así lo estime conveniente. De la misma forma, no impide el uso de la firma electrónica en tales actos, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, pudiendo ser utilizados de manera separada o conjunta dichos mecanismos.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

JORGE A. ARREAZA MONTSEERAT
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016
Gaceta Oficial Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN
UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 01/6/2016

Nº 167

206º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Presidencial Nº 2.181, de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, lo establecido en los artículos 65 y 78, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; en concordancia con las cláusulas Décima, Décima Cuarta y Décima Quinta de los Estatutos Sociales de la Fundación Gran Mariscal de Ayacucho (FUNDAYACUCHO), publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.539 de fecha 15 de octubre de 2010, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1: Se designan como representantes del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, ante la Junta Directiva de la Fundación Gran Mariscal de Ayacucho (FUNDAYACUCHO), a los siguientes ciudadanos:

NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD	CARÁCTER
César Eduardo Carrero Aristizabal	V-16.605.808	Miembro Principal
Julio César Valdez Alayón	V- 4.393.478	Miembro Suplente

Artículo 2: Los ciudadanos designados mediante la presente Resolución, deberán enmarcar sus actuaciones de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 3: Los ciudadanos designados mediante la presente Resolución deberán rendir cuenta de sus actuaciones al Ministro o Ministra del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 4: La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

JORGE A. ARREAZA MONTSEERAT
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016
Gaceta Oficial N° 40.822 de fecha 12 de enero de 2016

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 237

10 DE MAYO DE 2016
206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; en sintonía con los artículos 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario; artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción y el artículo 44 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar al ciudadano **JUAN ALEXANDER CAMARGO ZAMBRANO**, titular de la cédula de identidad N° V-7.929.298, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como **DIRECTOR ENCARGADO DEL SISTEMA INTEGRAL DE ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIAS (SIAMU)**, dependiente de la Dirección Estatal de Salud Distrito Capital del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

ARTÍCULO 2. El ciudadano **JUAN ALEXANDER CAMARGO ZAMBRANO**, antes identificado, en su carácter de **DIRECTOR ENCARGADO DEL SISTEMA INTEGRAL DE ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIAS (SIAMU)**, deberá cumplir fiel y cabalmente las funciones establecidas en el artículo 40 del Reglamento Orgánico de este Ministerio.

ARTÍCULO 3. Se autoriza al ciudadano **JUAN ALEXANDER CAMARGO ZAMBRANO**, antes identificado, en su carácter de **DIRECTOR ENCARGADO DEL SISTEMA INTEGRAL DE ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIAS (SIAMU)**, para que actúe como Cuentadante.

ARTÍCULO 4. El ciudadano **JUAN ALEXANDER CAMARGO ZAMBRANO**, antes identificado, en su carácter de **DIRECTOR ENCARGADO DEL SISTEMA INTEGRAL DE ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIAS (SIAMU)**, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la auditoría interna de la respectiva unidad administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento N° 1 sobre el Sistema Presupuestario.

ARTÍCULO 5. El ciudadano **JUAN ALEXANDER CAMARGO ZAMBRANO**, antes identificado, en su carácter de **DIRECTOR ENCARGADO DEL SISTEMA INTEGRAL DE ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIAS (SIAMU)**, deberá presentar Declaración Jurada de Patrimonio y anexar copia simple del comprobante emitido por la Contraloría General de la República, y posteriormente consignarlo por ante la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

ARTÍCULO 6. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

ARTÍCULO 7. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese

LUISANA MELO SOLÓRZANO
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016
Gaceta Oficial N° 40.822 de fecha 12 de enero de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 239

10 DE MAYO DE 2016
206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; en sintonía con los artículos 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario; artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción y el artículo 44 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar al ciudadano **EDGAR ALEXIS OCANTO UZCATEGUI**, titular de la cédula de identidad N° V- 4.268.980, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como **DIRECTOR DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DE CARACAS**, dependiente de la Dirección Estatal de Salud Distrito Capital del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

ARTÍCULO 2. El ciudadano **EDGAR ALEXIS OCANTO UZCATEGUI**, antes identificado, en su carácter de **DIRECTOR DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DE CARACAS**, deberá cumplir fiel y cabalmente las funciones establecidas en el artículo 40 del Reglamento Orgánico de este Ministerio.

ARTÍCULO 3. Se autoriza al ciudadano **EDGAR ALEXIS OCANTO UZCATEGUI**, antes identificado, en su carácter de **DIRECTOR DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DE CARACAS**, para que actúe como Cuentadante.

ARTÍCULO 4. El ciudadano **EDGAR ALEXIS OCANTO UZCATEGUI**, antes identificado, en su carácter de **DIRECTOR DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DE CARACAS**, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la auditoría interna de la respectiva unidad administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento N° 1 sobre el Sistema Presupuestario.

ARTÍCULO 5. El ciudadano **EDGAR ALEXIS OCANTO UZCATEGUI**, antes identificado, en su carácter de **DIRECTOR DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DE CARACAS**, deberá presentar declaración jurada de patrimonio y anexar copia simple del comprobante emitido por la Contraloría General de la República, y posteriormente consignarlo por ante la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

ARTÍCULO 6. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

ARTÍCULO 7. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese,

LUISANA MELO SOLÍS
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016
Gaceta Oficial N° 40.822 de fecha 06 de enero de 2016

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información
Despacho del Ministro

Caracas, 27 de mayo de 2016

206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN N° 029

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información, ciudadano **LUIS JOSÉ MARCANO SALAZAR**, titular de la cédula N° V-16.799.910, designado mediante Decreto N° 2.181, de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826, de fecha 12 de enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

RESUELVE

PRIMERO: Se corrige la Resolución N° 027 fechada 17 de mayo de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.911 en fecha 25 de mayo de 2016, por haber incurrido en el siguiente error material:

Donde dice:

"Director General de Difusión y Publicidad del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información".

Debe decir:

"Director General de Difusión y Publicidad (E) del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información".

SEGUNDO: Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el Artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando los referidos errores y cualquier otro error de forma a que hubiere lugar, manteniéndose el número y firma de la referida Resolución.

Ejécútese y Publíquese.

LUIS JOSÉ MARCANO SALAZAR
Ministro del Poder Popular
para la Comunicación e Información
Según Decreto N° 2.181, de fecha 06 de enero de 2016,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de
Venezuela N° 40.826, de fecha 12 de enero de 2016

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información
Despacho del Ministro

Caracas, 17 de mayo de 2016

206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN N° 27

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información, ciudadano **LUIS JOSÉ MARCANO SALAZAR**, titular de la cédula de identidad N° V- 16.799.910, designado mediante Decreto Presidencial N° 2.181, de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826, de fecha 12 de enero de 2016, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014, y conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia a lo establecido en el numeral 2 del artículo 5, y los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **GUSTAVO AUGUSTO CEDEÑO AGUILERA**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V- 16.413.693, como Director General de Difusión y Publicidad (E) del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 17 numeral 2 del Decreto identificado con el N° 2.269, Sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.865, de fecha 9 de marzo de 2016, el cual hace mención al ejercicio de las atribuciones de carácter especial, específicas, relativas al ámbito de competencias materiales asignadas a cada ministerio.

TERCERO: Las atribuciones y facultades inherentes al cargo aquí designado, únicamente podrán ser delegadas con la debida aprobación del Ministro o Ministra.

CUARTO: Los actos y documentos firmados de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario designado, la fecha, el número de Resolución y la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada.

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información, podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

QUINTO: El funcionario designado antes de tomar posesión de su cargo deberá presentar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Leyes de la República y los demás inherentes al cargo.

SEXTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

LUIS JOSÉ MARCANO SALAZAR
Ministro del Poder Popular
para la Comunicación e Información
Según Decreto N° 2.181, de fecha 06 de enero de 2016,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de
Venezuela N° 40.826, de fecha 12 de enero de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN
COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
206°, 157° y 17°

Caracas, 23 de mayo de 2016

AVISO OFICIAL

Por cuanto en la Providencia Administrativa Nro 012 de fecha 20 de enero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.891 de fecha 27 de abril de 2016, mediante la cual se publica el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF), se incurrió en el siguiente error material:

Donde dice:

Capítulo III
Notas Nacionales

Artículo 10. Notas nacionales

La información correspondiente a las notas nacionales contenidas en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF), es la siguiente:

V1: La banda de frecuencias 535 – 1.705 kHz está destinada a la operación de estaciones de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (AM).

V2: Las bandas de frecuencias destinadas a la operación de estaciones de Radioaficionados, a título primario, son las siguientes:

BANDA	RADIOAFICIONADO CATEGORIA "A"	RADIOAFICIONADO CATEGORIA "B"	LONGITUD DE ONDA
HF	-	1.800 – 2.000 kHz	160 m
HF	3.500 – 3.800 kHz	3.500 – 4.000 kHz	80 m
HF	7.000 – 7.300 kHz	7.000 – 7.300 kHz	40 m
HF	-	14.000 – 14.350 kHz	20 m
HF	-	18.068 – 18.168 kHz	17 m
HF	21.000 – 21.450 kHz	21.000 – 21.450 kHz	15 m
HF	-	24.890 – 24.990 kHz	12 m
HF	28 – 29,7 MHz	28 – 29,7 MHz	10 m
HF	50 – 54 MHz	50 – 54 MHz	6 m
VHF	144 – 148 MHz	144 – 148 MHz	2 m
VHF	220 – 222,5 MHz	220 – 222,5 MHz	1,25 m
UHF	430 – 440 MHz	430 – 440 MHz	0,7 m
SHF	24 – 24,05 GHz	24 – 24,05 GHz	< 0,7 m
EHF	47 – 47,2 GHz	47 – 47,2 GHz	< 0,7 m
EHF	77,5 – 78 GHz	77,5 – 78 GHz	
EHF	134 – 136 GHz	134 – 136 GHz	
EHF	248 – 250 GHz	248 – 250 GHz	

Asimismo, los radioaficionados de categorías "A" y "B" podrán utilizar las bandas de frecuencias atribuidas a título secundario, a los servicios de Aficionados y Aficionados por satélite, según lo referido en la columna "ATRIBUCIÓN VENEZUELA" del cuadro presentado en el artículo 9, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 de la presente Providencia Administrativa.

V3: Las bandas de frecuencias destinadas a la operación de estaciones de Radiodifusión Sonora en Onda Corta son las siguientes:

Bandas de frecuencias
2.300 – 2.495 kHz
3.200 – 3.230 kHz
3.230 – 3.400 kHz
4.750 – 4.850 kHz
4.850 – 4.995 kHz
5.005 – 5.060 kHz
5.900 – 6.200 kHz
7.300 – 7.400 kHz
9.400 – 9.900 kHz
11.600 – 12.100 kHz
13.570 – 13.870 kHz
15.100 – 15.800 kHz
17.480 – 17.900 kHz
18.900 – 19.020 kHz
21.450 – 21.850 kHz
25.670 – 26.100 kHz

V4: Las bandas de frecuencias 54 – 72 MHz, 76 – 88 MHz y 174 – 216 MHz están destinadas a la operación de estaciones de Televisión Abierta VHF.

V5: La banda de frecuencias 88 – 108 MHz está destinada a la operación de estaciones de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM). Asimismo, esta banda podrá ser utilizada por operadores del servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria, de servicio público, sin fines de lucro.

V6: De conformidad con el Apéndice 15 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones las frecuencias que pueden utilizarse para las comunicaciones de socorro y seguridad en el sistema mundial de socorro y seguridad marítima, por encima de 30 MHz, son las siguientes:

Frecuencia (MHz)	Descripción	Nota
121,5	AERO-SAR	Comunicaciones con estaciones del servicio móvil aeronáutico con fines de socorro y urgencia únicamente.
123,1	AERO-SAR	Operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento con estaciones del servicio móvil aeronáutico.
156,3	VHF-CH06	Operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento con estaciones de aeronave.
156,525	VHF-CH70	Llamadas de socorro y seguridad.
156,650	VHF-CH13	Seguridad de navegación barco a barco.
156,8	VHF-CH16	Comunicaciones de socorro y seguridad.
161,975	AIS-SART	Operaciones de búsqueda y salvamento.
	VHF CH AIS1	Sistemas de identificación automática.
162,025	AIS-SART	Operaciones de búsqueda y salvamento.
	VHF CH AIS2	Sistemas de identificación automática.
406 – 406,1	406-EPIRB	Radiobalizas de localización de siniestros por satélite.
1.530 – 1.544	SAT-COM	Comunicaciones de socorro, urgencia y seguridad del servicio móvil marítimo por satélite (no exclusivo).

Frecuencia (MHz)	Descripción	Nota
1.544 – 1.545	D&S-OPS	Operaciones de socorro y seguridad de las radiobalizas de localización de siniestros por satélite exclusivamente.
1.626,5 – 1.645,5	SAT-COM	Comunicaciones de socorro, urgencia y seguridad del servicio móvil marítimo por satélite (no exclusivo).
1.645,5 – 1.646,5	D&S-OPS	Operaciones de socorro y seguridad de las radiobalizas de localización de siniestros por satélite exclusivamente.
9.200 – 9.500	SARTS	Transpondedores de radar para operaciones de búsqueda y salvamento.

V7: De conformidad con el Apéndice 18 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, las frecuencias comprendidas entre 156,025 – 157,425 MHz, 160,625 – 160,950 MHz y 161,500 – 162,025 MHz podrán ser utilizadas por estaciones de barco y estaciones costeras del servicio móvil marítimo, para comunicaciones entre barcos, operaciones portuarias, movimientos de barco y correspondencia pública.

V8: Las porciones del espectro comprendidas entre 216 – 220 MHz y 225 – 230 MHz están destinadas a la operación de los enlaces inalámbricos estudio-planta requeridos por los operadores del servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (AM).

V9: Las porciones del espectro 222,5 – 225 MHz, 230 – 235 MHz y 942 – 945 MHz están destinadas a la operación de los enlaces inalámbricos estudio-planta requeridos por los operadores del servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) y del servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria, de servicio público, sin fines de lucro.

V10: La porción del espectro 235 – 239 MHz está destinada para la operación de los enlaces inalámbricos móvil - estudio requeridos por los operadores del servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) y del servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria, de servicio público, sin fines de lucro. Adicionalmente, la porción del espectro 239 – 240 MHz está destinada a la operación de los enlaces inalámbricos móvil - estudio requeridos por los operadores del servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (AM).

V11: La porción del espectro radioeléctrico 380 – 399,9 MHz está destinada a la operación de estaciones del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, de uso gubernamental, para sistemas que operen con ancho de banda de 25 kHz por radiocanal.

V12: La porción del espectro radioeléctrico 410 – 430 MHz está destinada a la operación de estaciones del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, para sistemas que operen con ancho de banda de hasta 12,5 kHz por radiocanal.

V13: Las porciones de espectro radioeléctrico 452,500 – 457,475 MHz y 462,500 – 467,475 MHz, podrán ser utilizadas para la operación de sistemas de banda ancha inalámbrica (BWA), incluidas las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), en el cumplimiento de las obligaciones de Servicio Universal previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

V14: La porción del espectro radioeléctrico 450 – 470 MHz podrá ser utilizada para la operación de estaciones del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, y la porción del espectro radioeléctrico 470 – 512 MHz, está destinada a la operación de estaciones de radiocomunicación móvil terrestre, de conformidad con el plan de asignación que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

V15: La banda de frecuencias 512 – 806 MHz está destinada a la operación de estaciones de Televisión Abierta UHF y Televisión Abierta Comunitaria, de servicio público, sin fines de lucro. Igualmente, la porción del espectro radioeléctrico 698 – 806 MHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas de banda ancha inalámbrica (BWA), incluidas las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), de conformidad con el plan de asignación que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. En dicho plan, se podrán establecer porciones para la operación de sistemas de protección pública y atención de desastres, de uso gubernamental.

V16: Las porciones de espectro radioeléctrico 806 – 821 MHz y 851 – 866 MHz podrán ser utilizadas para la operación de estaciones de radiocomunicación móvil terrestre, para sistemas de concentración de enlaces (troncalizados) que operen con ancho de banda de hasta 25 kHz por radiocanal. Asimismo, podrán ser utilizadas para la operación de sistemas de banda ancha inalámbrica (BWA), incluidas las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), de conformidad con el plan de asignación que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. En dicho plan, se podrán establecer porciones para la operación de sistemas de protección pública y atención de desastres, de uso gubernamental.

V17: Las porciones de espectro radioeléctrico 821 – 824 MHz y 866 – 869 MHz podrán ser utilizadas para la operación de estaciones de radiocomunicación móvil terrestre, de uso gubernamental, para sistemas de concentración de enlaces (troncalizados) que operen con ancho de banda de 12,5 kHz por radiocanal. Asimismo, podrán ser utilizadas para la operación de sistemas de banda ancha inalámbrica (BWA), incluidas las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), de conformidad con el plan de asignación que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. En dicho plan, se podrán establecer porciones para la operación de sistemas de protección pública y atención de desastres, de uso gubernamental.

V18: Las porciones del espectro radioeléctrico 894 – 897 MHz y 939 – 942 MHz están destinadas a la operación de sistemas de comunicación y control ferroviario, de uso gubernamental.

V19: La porción de espectro radioeléctrico 929 – 932 MHz podrá ser utilizada para la operación de estaciones del servicio de radiomensajes.

V20: De conformidad con la nota internacional 5.340 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, se prohíben las emisiones en estas porciones del espectro radioeléctrico.

V21: Las porciones del espectro radioeléctrico 1.710 – 1.770 MHz, 1.805 – 1.990 MHz, 2.010 – 2.025 MHz y 2.110 – 2.170 MHz podrán ser utilizadas para la operación de sistemas de banda ancha inalámbrica (BWA), incluidas las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), de conformidad con el plan de asignación que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

V22: La porción del espectro radioeléctrico 2.300 – 2.400 MHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas de banda ancha inalámbrica (BWA), incluidas las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) de uso gubernamental y para el cumplimiento de las obligaciones de Servicio Universal previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de conformidad con el plan de asignación que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

V23: La porción del espectro radioeléctrico 2.483,5 – 2.500 MHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas de radiolocalización, de uso gubernamental.

V24: La porción del espectro radioeléctrico 2.500 – 2.690 MHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas de banda ancha inalámbrica (BWA), incluidas las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), de conformidad con el plan de asignación que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. En dicho plan, se podrán establecer porciones de esta banda para uso gubernamental.

V25: La porción del espectro radioeléctrico 3.400 – 3.600 MHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas de banda ancha inalámbrica (BWA), incluidas las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), de conformidad con el plan de asignación que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. En dicho plan, se podrán establecer porciones de esta banda para uso gubernamental y para el cumplimiento de las obligaciones de Servicio Universal previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

V26: La banda de frecuencias 3.600 – 4.200 MHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.635-7.

V27: La porción de espectro radioeléctrico 4.400 – 4.940 MHz, podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.1099-5.

V28: La porción del espectro radioeléctrico 4.940 – 4.990 MHz está destinada para la operación de sistemas de protección pública y atención de desastres, de uso gubernamental.

V29: La porción del espectro radioeléctrico 5.725 – 5.850 MHz podrá ser utilizada para el cumplimiento de las obligaciones de Servicio Universal previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

V30: La porción del espectro radioeléctrico 5.925 – 6.425 MHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.383-9.

V31: La porción del espectro radioeléctrico 6.425 – 7.125 MHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.384-11.

V32: La porción del espectro radioeléctrico 7.125 – 7.425 MHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, y para la operación de los enlaces inalámbricos estudio-planta requeridos por los operadores del servicio de Televisión Abierta VHF, UHF y Comunitaria de servicio público, sin fines de lucro, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.385-10.

V33: La porción del espectro radioeléctrico 7.425 – 7.725 MHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.385-10.

V34: La porción del espectro radioeléctrico 7.725 – 8.275 MHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.386-9.

V35: La porción del espectro radioeléctrico 8.275 – 8.500 MHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.386-9.

V36: La porción del espectro radioeléctrico 9.800 – 10.000 MHz está destinada para la operación de sistemas de radiolocalización, de uso gubernamental.

V37: Las porciones del espectro radioeléctrico 10,15 – 10,30 GHz y 10,50 – 10,65 GHz están destinadas para la operación de sistemas de acceso inalámbrico fijo punto a multipunto o punto a zona, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.1568-1.

Las porciones del espectro radioeléctrico 10,24 – 10,27 GHz y 10,59 – 10,62 GHz podrán estar destinadas para uso gubernamental y en el cumplimiento de las obligaciones de Servicio Universal previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

V38: La porción del espectro radioeléctrico 10,7 – 11,7 GHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.387-12.

V39: Las porciones del espectro radioeléctrico 11,7 – 12,1 GHz y 12,2 – 12,7 GHz podrán ser utilizadas para la operación de los enlaces inalámbricos punto a punto de carácter temporal, requeridos por los operadores de Televisión Abierta VHF, UHF y Comunitaria de servicio público, sin fines de lucro.

V40: La porción del espectro radioeléctrico 12,75 – 13,25 GHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, y para la operación de los enlaces inalámbricos estudio-planta requeridos por los operadores del servicio de Televisión Abierta VHF, UHF y Comunitaria de servicio público, sin fines de lucro, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.497-7.

V41: La porción del espectro radioeléctrico 14,5 – 15,35 GHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.636-4.

V42: La porción del espectro radioeléctrico 17,7 – 19,7 GHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.595-10.

V43: La porción del espectro radioeléctrico 21,2 – 23,6 GHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.637-4.

V48: Las porciones del espectro radioeléctrico 55,78 – 57 GHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-R F.1497-2.

V49: Las porciones del espectro radioeléctrico 57 – 64 GHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-R F.1497-2.

V50: Las porciones del espectro radioeléctrico 64 – 66 GHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-R F.1497-2.

V51: Las porciones del espectro radioeléctrico 71 – 76 GHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-R F.2006.

V52: Las porciones del espectro radioeléctrico 81 – 86 GHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-R F.2006.

Debe decir:

Capítulo III Notas Nacionales

Artículo 10. Notas nacionales

La información correspondiente a las notas nacionales contenidas en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF), es la siguiente:

V1: La banda de frecuencias 535 – 1.705 kHz está destinada a la operación de estaciones de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (AM).

V2: Las bandas de frecuencias destinadas a la operación de estaciones de Radioaficionados, a título primario, son las siguientes:

BANDA	RADIOAFICIONADO CATEGORIA "A"	RADIOAFICIONADO CATEGORIA "B"	LONGITUD DE ONDA
HF	-	1.800 – 2.000 kHz	160 m
HF	3.500 – 3.800 kHz	3.500 – 4.000 kHz	80 m
HF	7.000 – 7.300 kHz	7.000 – 7.300 kHz	40 m
HF	-	14.000 – 14.350 kHz	20 m
HF	-	18.068 – 18.168 kHz	17 m
HF	21.000 – 21.450 kHz	21.000 – 21.450 kHz	15 m
HF	-	24.890 – 24.990 kHz	12 m
HF	28 – 29,7 MHz	28 – 29,7 MHz	10 m
HF	50 – 54 MHz	50 – 54 MHz	6 m
VHF	144 – 148 MHz	144 – 148 MHz	2 m
VHF	220 – 222,5 MHz	220 – 222,5 MHz	1,25 m
UHF	430 – 440 MHz	430 – 440 MHz	0,7 m
SHF	24 – 24,05 GHz	24 – 24,05 GHz	< 0,7 m
EHF	47 – 47,2 GHz	47 – 47,2 GHz	< 0,7 m
EHF	77,5 – 78 GHz	77,5 – 78 GHz	
EHF	134 – 136 GHz	134 – 136 GHz	
EHF	248 – 250 GHz	248 – 250 GHz	

Asimismo, los radioaficionados de categorías "A" y "B" podrán utilizar las bandas de frecuencias atribuidas a título secundario, a los servicios de Aficionados y Aficionados por satélite, según lo referido en la columna "ATRIBUCIÓN VENEZUELA" del cuadro presentado en el artículo 9, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 de la presente Providencia Administrativa.

V3: Las bandas de frecuencias destinadas a la operación de estaciones de Radiodifusión Sonora en Onda Corta son las siguientes:

Bandas de frecuencias
2.300 – 2.495 kHz
3.200 – 3.230 kHz
3.230 – 3.400 kHz
4.750 – 4.850 kHz
4.850 – 4.995 kHz
5.005 – 5.060 kHz
5.900 – 6.200 kHz
7.300 – 7.400 kHz
9.400 – 9.900 kHz
11.600 – 12.100 kHz
13.570 – 13.870 kHz
15.100 – 15.800 kHz
17.480 – 17.900 kHz
18.900 – 19.020 kHz
21.450 – 21.850 kHz
25.670 – 26.100 kHz

V4: Las bandas de frecuencias 54 – 72 MHz, 76 – 88 MHz y 174 – 216 MHz están destinadas a la operación de estaciones de Televisión Abierta VHF.

V5: La banda de frecuencias 88 – 108 MHz está destinada a la operación de estaciones de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM). Asimismo, esta banda podrá ser utilizada por operadores del servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria, de servicio público, sin fines de lucro.

V6: De conformidad con el Apéndice 15 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones las frecuencias que pueden utilizarse para las comunicaciones de socorro y seguridad en el sistema mundial de socorro y seguridad marítima, por encima de 30 MHz, son las siguientes:

Frecuencia (MHz)	Descripción	Nota
121,5	AERO-SAR	Comunicaciones con estaciones del servicio móvil aeronáutico con fines de socorro y urgencia únicamente.
123,1	AERO-SAR	Operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento con estaciones del servicio móvil aeronáutico.
156,3	VHF-CH06	Operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento con estaciones de aeronave.
156,525	VHF-CH70	Llamadas de socorro y seguridad.
156,650	VHF-CH13	Seguridad de navegación barco a barco.
156,8	VHF-CH16	Comunicaciones de socorro y seguridad.
161,975	AIS-SART	Operaciones de búsqueda y salvamento.
161,975	VHF CH AIS1	Sistemas de identificación automática.
162,025	AIS-SART	Operaciones de búsqueda y salvamento.

Frecuencia (MHz)	Descripción	Nota
	VHF CH AIS2	Sistemas de identificación automática.
406 - 406,1	406-EPIRB	Radiobalizas de localización de siniestros por satélite.
1.530 - 1.544	SAT-COM	Comunicaciones de socorro, urgencia y seguridad del servicio móvil marítimo por satélite (no exclusivo).
1.544 - 1.545	D&S-OPS	Operaciones de socorro y seguridad de las radiobalizas de localización de siniestros por satélite exclusivamente.
1.626,5 - 1.645,5	SAT-COM	Comunicaciones de socorro, urgencia y seguridad del servicio móvil marítimo por satélite (no exclusivo).
1.645,5 - 1.646,5	D&S-OPS	Operaciones de socorro y seguridad de las radiobalizas de localización de siniestros por satélite exclusivamente.
9.200 - 9.500	SARTS	Transpondedores de radar para operaciones de búsqueda y salvamento.

V7: De conformidad con el Apéndice 18 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, las frecuencias comprendidas entre 156,025 - 157,425 MHz, 160,625 - 160,950 MHz y 161,500 - 162,025 MHz podrán ser utilizadas por estaciones de barco y estaciones costeras del servicio móvil marítimo, para comunicaciones entre barcos, operaciones portuarias, movimientos de barco y correspondencia pública.

V8: Las porciones del espectro comprendidas entre 216 - 220 MHz y 225 - 230 MHz están destinadas a la operación de los enlaces inalámbricos estudio-planta requeridos por los operadores del servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (AM).

V9: Las porciones del espectro 222,5 - 225 MHz, 230 - 235 MHz y 942 - 945 MHz están destinadas a la operación de los enlaces inalámbricos estudio-planta requeridos por los operadores del servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) y del servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria, de servicio público, sin fines de lucro.

V10: La porción del espectro 235 - 239 MHz está destinada para la operación de los enlaces inalámbricos móvil - estudio requeridos por los operadores del servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) y del servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria, de servicio público, sin fines de lucro. Adicionalmente, la porción del espectro 239 - 240 MHz está destinada a la operación de los enlaces inalámbricos móvil - estudio requeridos por los operadores del servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (AM).

V11: La porción del espectro radioeléctrico 380 - 399,9 MHz está destinada a la operación de estaciones del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, de uso gubernamental, para sistemas que operen con ancho de banda de 25 kHz por radiocanal.

V12: La porción del espectro radioeléctrico 410 - 430 MHz está destinada a la operación de estaciones del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, para sistemas que operen con ancho de banda de hasta 12,5 kHz por radiocanal.

V13: Las porciones de espectro radioeléctrico 452,500 - 457,475 MHz y 462,500 - 467,475 MHz, podrán ser utilizadas para la operación de sistemas de banda ancha inalámbrica (BWA), incluidas las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), en el cumplimiento de las obligaciones de Servicio Universal previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

V14: La porción del espectro radioeléctrico 450 - 470 MHz podrá ser utilizada para la operación de estaciones del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, y la porción del espectro radioeléctrico 470 - 512 MHz, está destinada a la operación de estaciones de radiocomunicación móvil terrestre, de conformidad con el plan de asignación que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

V15: La banda de frecuencias 512 - 806 MHz está destinada a la operación de estaciones de Televisión Abierta UHF y Televisión Abierta Comunitaria, de servicio público, sin fines de lucro. Igualmente, la porción del espectro radioeléctrico 698 - 806 MHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas de banda ancha inalámbrica (BWA), incluidas las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), de conformidad con el plan de asignación que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. En dicho plan, se podrán establecer porciones para la operación de sistemas de protección pública y atención de desastres, de uso gubernamental.

V16: Las porciones de espectro radioeléctrico 806 - 821 MHz y 851 - 866 MHz podrán ser utilizadas para la operación de estaciones de radiocomunicación móvil terrestre, para sistemas de concentración de enlaces (tronzados) que operen con ancho de banda de hasta 25 kHz por radiocanal. Asimismo, podrán ser utilizadas para la operación de sistemas de banda ancha inalámbrica (BWA), incluidas las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), de conformidad con el plan de asignación que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. En dicho plan, se podrán establecer porciones para la operación de sistemas de protección pública y atención de desastres, de uso gubernamental.

V17: Las porciones de espectro radioeléctrico 821 - 824 MHz y 866 - 869 MHz podrán ser utilizadas para la operación de estaciones de radiocomunicación móvil terrestre, de uso gubernamental, para sistemas de concentración de enlaces (tronzados) que operen con ancho de banda de 12,5 kHz por radiocanal. Asimismo, podrán ser utilizadas para la operación de sistemas de banda ancha inalámbrica (BWA), incluidas las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), de conformidad con el plan de asignación que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. En dicho plan, se podrán establecer porciones para la operación de sistemas de protección pública y atención de desastres, de uso gubernamental.

V18: Las porciones del espectro radioeléctrico 894 - 897 MHz y 939 - 942 MHz están destinadas a la operación de sistemas de comunicación y control ferroviario, de uso gubernamental.

V19: La porción de espectro radioeléctrico 929 - 932 MHz podrá ser utilizada para la operación de estaciones del servicio de radiomensajes.

V20: De conformidad con la nota internacional 5.340 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, se prohíben las emisiones en estas porciones del espectro radioeléctrico.

V21: Las porciones del espectro radioeléctrico 1.710 - 1.770 MHz, 1.805 - 1.990 MHz, 2.010 - 2.025 MHz y 2.110 - 2.170 MHz podrán ser utilizadas para la operación de sistemas de banda ancha inalámbrica (BWA), incluidas las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), de conformidad con el plan de asignación que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

V22: La porción del espectro radioeléctrico 2.300 - 2.400 MHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas de banda ancha inalámbrica (BWA), incluidas las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) de uso gubernamental y para el

cumplimiento de las obligaciones de Servicio Universal previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de conformidad con el plan de asignación que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

V23: La porción del espectro radioeléctrico 2.483,5 - 2.500 MHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas de radiolocalización, de uso gubernamental.

V24: La porción del espectro radioeléctrico 2.500 - 2.690 MHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas de banda ancha inalámbrica (BWA), incluidas las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), de conformidad con el plan de asignación que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. En dicho plan, se podrán establecer porciones de esta banda para uso gubernamental.

V25: La porción del espectro radioeléctrico 3.400 - 3.600 MHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas de banda ancha inalámbrica (BWA), incluidas las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), de conformidad con el plan de asignación que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. En dicho plan, se podrán establecer porciones de esta banda para uso gubernamental y para el cumplimiento de las obligaciones de Servicio Universal previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

V26: La banda de frecuencias 3.600 - 4.200 MHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.635-7.

V27: La porción de espectro radioeléctrico 4.400 - 4.940 MHz, podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.1099-5.

V28: La porción del espectro radioeléctrico 4.940 - 4.990 MHz está destinada para la operación de sistemas de protección pública y atención de desastres, de uso gubernamental.

V29: La porción del espectro radioeléctrico 5.725 - 5.850 MHz podrá ser utilizada para el cumplimiento de las obligaciones de Servicio Universal previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

V30: La porción del espectro radioeléctrico 5.925 - 6.425 MHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.383-9.

V31: La porción del espectro radioeléctrico 6.425 - 7.125 MHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.384-11.

V32: La porción del espectro radioeléctrico 7.125 - 7.425 MHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, y para la operación de los enlaces inalámbricos estudio-planta requeridos por los operadores del servicio de Televisión Abierta VHF, UHF y Comunitaria de servicio público, sin fines de lucro, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.385-10.

V33: La porción del espectro radioeléctrico 7.425 - 7.725 MHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.385-10.

V34: La porción del espectro radioeléctrico 7.725 - 8.275 MHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.386-9.

V35: La porción del espectro radioeléctrico 8.275 - 8.500 MHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.386-9.

V36: La porción del espectro radioeléctrico 9.800 - 10.000 MHz está destinada para la operación de sistemas de radiolocalización, de uso gubernamental.

V37: Las porciones del espectro radioeléctrico 10,15 - 10,30 GHz y 10,50 - 10,65 GHz están destinadas para la operación de sistemas de acceso inalámbrico fijo punto a multipunto o punto a zona, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.1568-1.

Las porciones del espectro radioeléctrico 10,24 - 10,27 GHz y 10,59 - 10,62 GHz podrán estar destinadas para uso gubernamental y en el cumplimiento de las obligaciones de Servicio Universal previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

V38: La porción del espectro radioeléctrico 10,7 - 11,7 GHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.387-12.

V39: Las porciones del espectro radioeléctrico 11,7 - 12,1 GHz y 12,2 - 12,7 GHz podrán ser utilizadas para la operación de los enlaces inalámbricos punto a punto de carácter temporal, requeridos por los operadores de Televisión Abierta VHF, UHF y Comunitaria de servicio público, sin fines de lucro.

V40: La porción del espectro radioeléctrico 12,75 - 13,25 GHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, y para la operación de los enlaces inalámbricos estudio-planta requeridos por los operadores del servicio de Televisión Abierta VHF, UHF y Comunitaria de servicio público, sin fines de lucro, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.497-7.

V41: La porción del espectro radioeléctrico 14,5 - 15,35 GHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.636-4.

V42: La porción del espectro radioeléctrico 17,7 - 19,7 GHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.595-10.

V43: La porción del espectro radioeléctrico 21,2 - 23,6 GHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.637-4.

V44: La porción de espectro radioeléctrico 24,5 - 26,5 GHz, podrá ser utilizada para la operación de sistemas de acceso inalámbrico fijo punto a multipunto o punto a zona o del servicio fijo punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.748-4.

V45: La porción del espectro radioeléctrico 31,8 – 33,4 GHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-R F.1520-3.

V46: Las porciones del espectro radioeléctrico 36,0 – 40,50 GHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas de acceso inalámbrico fijos punto a multipunto o punto a zona o del servicio fijo punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-R F.749-3.

V47: Las porciones del espectro radioeléctrico 51,4 – 52,6 GHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-R F.1496-1.

V48: Las porciones del espectro radioeléctrico 55,78 – 57 GHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-R F.1497-2.

V49: Las porciones del espectro radioeléctrico 57 – 64 GHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-R F.1497-2.

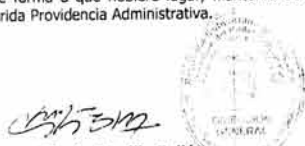
V50: Las porciones del espectro radioeléctrico 64 – 66 GHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-R F.1497-2.

V51: Las porciones del espectro radioeléctrico 71 – 76 GHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-R F.2006.

V52: Las porciones del espectro radioeléctrico 81 – 86 GHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-R F.2006.

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando el referido error y cualquier otro error de forma a que hubiere lugar, manteniendo el mismo número, fecha y año de la referida Providencia Administrativa.

Comuníquese y Publíquese.



William Alfredo Castillo Bollé

Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)
Según Decreto Nº 767 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 40.346 de fecha 31 de enero de 2014.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN
COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
205°, 156° y 16°

Nº 012

FECHA: 20 DE ENERO DE 2016

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Director General del Instituto Autónomo Comisión Nacional de Telecomunicaciones, designado mediante Decreto Nº 767, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.346 del 31 de enero de 2014, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 8 del artículo 37 y el numeral 13 del artículo 44, en concordancia con los artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones,

CONSIDERANDO

Que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la República Bolivariana de Venezuela, para cuyo uso y explotación deberá contarse con la respectiva concesión;

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la administración, regulación, ordenación y control del espectro radioeléctrico; lo cual contempla entre otras facultades, la determinación del Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF);

CONSIDERANDO

Que el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF) es un instrumento necesario para determinar los usos que deben dársele a las bandas de frecuencias, a fin de asegurar su operatividad, minimizar la probabilidad de interferencia perjudicial, permitir la coexistencia de servicios dentro de una misma banda de frecuencias, de ser el caso, así como garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico;

Dicta el siguiente,

CUADRO NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS **(CUNABAF)** **Capítulo I** **Disposiciones Generales**

Artículo 1. Objeto

El presente Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF) tiene por objeto establecer la atribución de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en las normas vinculantes dictadas por la Unión Internacional

de Telecomunicaciones; así como determinar las porciones del espectro radioeléctrico susceptibles de ser asignadas en concesión de uso y explotación, y aquellas destinadas para uso gubernamental.

Artículo 2. Definiciones

El significado de los términos utilizados en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF) que no se encuentren definidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones o en sus reglamentos, será el que le asignen los convenios o tratados internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, en especial, las definiciones adoptadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

A efectos del presente Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF), se entenderá por "Uso Gubernamental" a la utilización de servicios de telecomunicaciones soportados por redes o sistemas de telecomunicaciones operados directa o indirectamente por entes u órganos del Estado, para la satisfacción de necesidades comunicacionales propias.

Artículo 3. Atribución

La atribución de una banda de frecuencias determina los servicios que pueden prestarse a través de la misma.

El presente Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF) establece la atribución de las distintas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la República Bolivariana de Venezuela, tomando como referencia la atribución prevista en el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias contenido en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Artículo 4. Coordinación Internacional

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones ejercerá la coordinación necesaria para la utilización del espectro radioeléctrico en su proyección internacional, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los tratados y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. Asignación de porciones del espectro radioeléctrico

De conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la asignación de porciones del espectro radioeléctrico que realice tanto el Órgano Rector como la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según sea el caso, deberá ajustarse a la atribución contenida en el presente Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF) y a las demás normas sobre la materia.

Artículo 6. Usos y servicios

A los efectos del presente Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF), se entenderá por servicios tanto a los atributos concretos que puedan ser prestados a través de las porciones del espectro radioeléctrico como a los usos que pueda dársele a tales porciones, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Artículo 7. Categorías de servicios

En los casos en que en el presente Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF) se atribuya una misma banda de frecuencias para varios servicios de radiocomunicaciones, deberá atenderse a lo siguiente:

1. Los servicios cuyos nombres se indican en letras mayúsculas (ejemplo: RADIONAVEGACIÓN), se denominarán servicios primarios.
2. Los servicios cuyos nombres se indican en letras minúsculas (ejemplo: Móvil), se denominarán servicios secundarios y estarán sujetos a las limitaciones a que se hace referencia en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 8. Limitaciones de los servicios secundarios

Los operadores de aquellos servicios de radiocomunicaciones que sean denominados como servicios secundarios estarán sujetos, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, a las siguientes limitaciones:

1. No deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de un servicio primario a las que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro;
2. No pueden reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones de un servicio primario a las que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro;
3. Sólo tienen derecho a la protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones del mismo servicio o de otros servicios secundarios a las que se les asignen frecuencias ulteriormente.

Capítulo II

Atribución de las Bandas de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico

Artículo 9. Atribución de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico

El Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF) presenta cuatro columnas identificadas de la siguiente manera: "BANDA", "ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2", "ATRIBUCIÓN VENEZUELA" y "NOTA".

Las columnas denominadas "BANDA" y "ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2" corresponden a lo dispuesto en el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias previsto en el artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y hacen referencia a las notas establecidas en el referido Reglamento.

La columna denominada "ATRIBUCIÓN VENEZUELA" establece la atribución de las bandas de frecuencias para los diversos servicios de radiocomunicaciones en la República Bolivariana de Venezuela y la columna denominada "NOTA" contiene las notas sobre la utilización de las bandas de frecuencias en el ámbito nacional, denominadas notas nacionales, las cuales han sido identificadas con la letra "V" y un número correlativo.

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
Inferior a 8,3 kHz	(no atribuida) 5.53 5.54	(no atribuida)	
8,3 - 9 kHz	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA 5.54A 5.54B 5.54C	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA	
9 - 11,3 kHz	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA 5.54A RADIONAVEGACIÓN	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA RADIONAVEGACIÓN	
11,3 - 14 kHz	FIJO	FIJO	
14 - 19,95 kHz	MÓVIL MARÍTIMO 5.57 5.55 5.56	MÓVIL MARÍTIMO	
19,95 - 20,05 kHz	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (20 kHz)	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (20 kHz)	
20,05 - 70 kHz	FIJO MÓVIL MARÍTIMO 5.57 5.56 5.58	FIJO MÓVIL MARÍTIMO	
70 - 90 kHz	FIJO MÓVIL MARÍTIMO 5.57 RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 5.60 Radiolocalización 5.61	FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA Radiolocalización	
90 - 110 kHz	RADIONAVEGACIÓN 5.62 Fijo 5.64	RADIONAVEGACIÓN Fijo	
110 - 130 kHz	FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 5.60 Radiolocalización 5.61 5.64	FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA Radiolocalización	
130 - 135,7 kHz	FIJO MÓVIL MARÍTIMO 5.64	FIJO MÓVIL MARÍTIMO	
135,7 - 137,8 kHz	FIJO MÓVIL MARÍTIMO Aficionados 5.67A 5.64	FIJO MÓVIL MARÍTIMO Aficionados	V2
137,8 - 160 kHz	FIJO MÓVIL MARÍTIMO 5.64	FIJO MÓVIL MARÍTIMO	
160 - 190 kHz	FIJO	FIJO	
190 - 200 kHz	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
200 - 275 kHz	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico	
275 - 285 kHz	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico Radionavegación marítima (radiofaros)	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico Radionavegación marítima (radiofaros)	
285 - 315 kHz	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 5.73	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros)	
315 - 325 kHz	RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 5.73 Radionavegación aeronáutica	RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) Radionavegación aeronáutica	
325 - 335 kHz	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico Radionavegación marítima (radiofaros)	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico Radionavegación marítima (radiofaros)	
335 - 405 kHz	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico	
405 - 415 kHz	RADIONAVEGACIÓN 5.76 Móvil aeronáutico	RADIONAVEGACIÓN Móvil aeronáutico	
415 - 472 kHz	MÓVIL MARÍTIMO 5.79 Radionavegación aeronáutica 5.77 5.80 5.78 5.82	MÓVIL MARÍTIMO Radionavegación aeronáutica	
472 - 479 kHz	MÓVIL MARÍTIMO 5.79 Aficionados 5.80A Radionavegación aeronáutica 5.77 5.80 5.80B 5.82	MÓVIL MARÍTIMO Aficionados Radionavegación aeronáutica	V2
479 - 495 kHz	MÓVIL MARÍTIMO 5.79 5.79A Radionavegación aeronáutica 5.77 5.80 5.82	MÓVIL MARÍTIMO Radionavegación aeronáutica	
495 - 505 kHz	MÓVIL MARÍTIMO	MÓVIL MARÍTIMO	
505 - 510 kHz	MÓVIL MARÍTIMO 5.79	MÓVIL MARÍTIMO	
510 - 525 kHz	MÓVIL 5.79A 5.84 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	MÓVIL RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
525 - 535 kHz	RADIODIFUSIÓN 5.86 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	RADIODIFUSIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
535 - 1.605 kHz	RADIODIFUSIÓN	535 - 1.705 kHz RADIODIFUSIÓN	V1
1.605 - 1.625 kHz	RADIODIFUSIÓN 5.89 5.90		
1.625 - 1.705 kHz	FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 5.89 Radiolocalización 5.90		
1.705 - 1.800 kHz	FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
1.800 - 1.850 kHz	AFICIONADOS	1.800 - 2.000 kHz AFICIONADOS	V2
1.850 - 2.000 kHz	AFICIONADOS FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN 5.102		
2.000 - 2.065 kHz	FIJO MÓVIL	FIJO MÓVIL	
2.065 - 2.107 kHz	MÓVIL MARÍTIMO 5.105 5.106	MÓVIL MARÍTIMO	
2.107 - 2.170 kHz	FIJO MÓVIL	FIJO MÓVIL	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
2.170 - 2.173,5 kHz	MÓVIL MARÍTIMO	MÓVIL MARÍTIMO	
2.173,5 - 2.190,5 kHz	MÓVIL (socorro y llamada) 5.108 5.109 5.110 5.111	MÓVIL (socorro y llamada)	
2.190,5 - 2.194 kHz	MÓVIL MARÍTIMO	MÓVIL MARÍTIMO	
2.194 - 2.300 kHz	FIJO MÓVIL 5.112	FIJO MÓVIL	
2.300 - 2.495 kHz	FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 5.113	FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN	V3
2.495 - 2.501 kHz	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (2.500 kHz)	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (2.500 kHz)	
2.501 - 2.502 kHz	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	
2.502 - 2.505 kHz	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS	
2.505 - 2.850 kHz	FIJO MÓVIL	FIJO MÓVIL	
2.850 - 3.025 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.111 5.115	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
3.025 - 3.155 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
3.155 - 3.200 kHz	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 5.116 5.117	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	
3.200 - 3.230 kHz	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIODIFUSIÓN 5.113 5.116	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIODIFUSIÓN	V3
3.230 - 3.400 kHz	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN 5.113 5.116 5.118	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN	V3
3.400 - 3.500 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
3.500 - 3.750 kHz	AFICIONADOS 5.119	3.500 - 4.000 kHz	V2
3.750 - 4.000 kHz	AFICIONADOS FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 5.122 5.125	AFICIONADOS	
4.000 - 4.063 kHz	FIJO MÓVIL MARÍTIMO 5.127 5.126	FIJO MÓVIL MARÍTIMO	
4.063 - 4.438 kHz	MÓVIL MARÍTIMO 5.79A 5.109 5.110 5.130 5.131 5.132 5.128	MÓVIL MARÍTIMO	
4.438 - 4.488 kHz	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIOLOCALIZACIÓN 5.132A	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIOLOCALIZACIÓN	
4.488 - 4.650 kHz	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	
4.650 - 4.700 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
4.700 - 4.750 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
4.750 - 4.850 kHz	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIODIFUSIÓN 5.113	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIODIFUSIÓN	V3
4.850 - 4.995 kHz	FIJO MÓVIL TERRESTRE RADIODIFUSIÓN 5.113	FIJO MÓVIL TERRESTRE RADIODIFUSIÓN	V3
4.995 - 5.003 kHz	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (5.000 kHz)	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (5.000 kHz)	
5.003 - 5.005 kHz	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	
5.005 - 5.060 kHz	FIJO RADIODIFUSIÓN 5.113	FIJO RADIODIFUSIÓN	V3
5.060 - 5.250 kHz	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.133	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
5.250 - 5.275 kHz	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOLOCALIZACIÓN 5.132A	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOLOCALIZACIÓN	
5.275 - 5.450 kHz	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
5.450 - 5.480 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
5.480 - 5.680 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.111 5.115	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
5.680 - 5.730 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (OR) 5.111 5.115	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
5.730 - 5.900 kHz	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	
5.900 - 5.950 kHz	RADIODIFUSIÓN 5.134 5.136	5.900 - 6.200 kHz RADIODIFUSIÓN	V3
5.950 - 6.200 kHz	RADIODIFUSIÓN		
6.200 - 6.525 kHz	MÓVIL MARÍTIMO 5.109 5.110 5.130 5.132 5.137	MÓVIL MARÍTIMO	
6.525 - 6.685 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
6.685 - 6.765 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
6.765 - 7.000 kHz	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 5.138	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	
7.000 - 7.100 kHz	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE 5.140 5.141 5.141A	7.000 - 7.300 kHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE	V2
7.100 - 7.200 kHz	AFICIONADOS 5.141A 5.141B		
7.200 - 7.300 kHz	AFICIONADOS 5.142		
7.300 - 7.400 kHz	RADIODIFUSIÓN 5.134 5.143 5.143A 5.143B 5.143C 5.143D	RADIODIFUSIÓN	V3
7.400 - 7.450 kHz	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	7.400 - 8.100 kHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	
7.450 - 8.100 kHz	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 5.144		

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
8.100 – 8.195 kHz	FJO MÓVIL MARÍTIMO	FJO MÓVIL MARÍTIMO	
8.195 – 8.815 kHz	MÓVIL MARÍTIMO 5.109 5.110 5.132 5.145 5.111	MÓVIL MARÍTIMO	
8.815 – 8.965 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
8.965 – 9.040 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
9.040 – 9.400 kHz	FJO	FJO	
9.400 – 9.500 kHz	RADIODIFUSIÓN 5.134 5.146	9.400 – 9.900 kHz RADIODIFUSIÓN	V3
9.500 – 9.900 kHz	RADIODIFUSIÓN 5.147		
9.900 – 9.995 kHz	FJO	FJO	
9.995 – 10.003 kHz	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (10.000 kHz) 5.111	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (10.000 kHz)	
10.003 – 10.005 kHz	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial 5.111	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	
10.005 – 10.100 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.111	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
10.100 – 10.150 kHz	FJO Aficionados	FJO Aficionados	V2
10.150 – 11.175 kHz	FJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	FJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
11.175 – 11.275 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
11.275 – 11.400 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
11.400 – 11.600 kHz	FJO	FJO	
11.600 – 11.650 kHz	RADIODIFUSIÓN 5.134 5.146	11.600 – 12.100 kHz RADIODIFUSIÓN	V3
11.650 – 12.050 kHz	RADIODIFUSIÓN 5.147		
12.050 – 12.100 kHz	RADIODIFUSIÓN 5.134 5.146		
12.100 – 12.230 kHz	FJO	FJO	
12.230 – 13.200 kHz	MÓVIL MARÍTIMO 5.109 5.110 5.132 5.145	MÓVIL MARÍTIMO	
13.200 – 13.260 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
13.260 – 13.360 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
13.360 – 13.410 kHz	FJO RADIOASTRONOMÍA 5.149	FJO RADIOASTRONOMÍA	
13.410 – 13.450 kHz	FJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	FJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
13.450 – 13.550 kHz	FJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R) Radiolocalización 5.132A	FJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R) Radiolocalización	
13.550 – 13.570 kHz	FJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 5.150	FJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
13.570 – 13.600 kHz	RADIODIFUSIÓN 5.134 5.151	13.570 – 13.870 kHz RADIODIFUSIÓN	V3
13.600 – 13.800 kHz	RADIODIFUSIÓN		
13.800 – 13.870 kHz	RADIODIFUSIÓN 5.134 5.151		
13.870 – 14.000 kHz	FJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	FJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
14.000 – 14.250 kHz	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE	14.000 – 14.350 kHz AFICIONADOS	V2
14.250 – 14.350 kHz	AFICIONADOS 5.152	14.000 – 14.250 kHz AFICIONADOS POR SATELITE	
14.350 – 14.990 kHz	FJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	FJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
14.990 – 15.005 kHz	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (15.000 kHz) 5.111	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (15.000 kHz)	
15.005 – 15.010 kHz	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	
15.010 – 15.100 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
15.100 – 15.600 kHz	RADIODIFUSIÓN	15.100 – 15.800 kHz RADIODIFUSIÓN	V3
15.600 – 15.800 kHz	RADIODIFUSIÓN 5.134 5.146		
15.800 – 16.100 kHz	FJO 5.153	FJO	
16.100 – 16.200 kHz	FJO RADIOLOCALIZACIÓN 5.145A	FJO RADIOLOCALIZACIÓN	
16.200 – 16.360 kHz	FJO	FJO	
16.360 – 17.410 kHz	MÓVIL MARÍTIMO 5.109 5.110 5.132 5.145	MÓVIL MARÍTIMO	
17.410 – 17.480 kHz	FJO	FJO	
17.480 – 17.550 kHz	RADIODIFUSIÓN 5.134 5.146	17.480 – 17.900 kHz RADIODIFUSIÓN	V3
17.550 – 17.900 kHz	RADIODIFUSIÓN		
17.900 – 17.970 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
17.970 – 18.030 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
18.030 – 18.052 kHz	FJO	FJO	
18.052 – 18.068 kHz	FJO Investigación espacial	FJO Investigación espacial	
18.068 – 18.168 kHz	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE 5.154	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE	V2
18.168 – 18.780 kHz	FJO Móvil salvo móvil aeronáutico	FJO Móvil salvo móvil aeronáutico	
18.780 – 18.900 kHz	MÓVIL MARÍTIMO	MÓVIL MARÍTIMO	
18.900 – 19.020 kHz	RADIODIFUSIÓN 5.134 5.146	RADIODIFUSIÓN	V3
19.020 – 19.680 kHz	FJO	FJO	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
19.680 – 19.800 kHz	MÓVIL MARÍTIMO 5.132	MÓVIL MARÍTIMO	
19.800 – 19.990 kHz	FJO	FJO	
19.990 – 19.995 kHz	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial 5.111	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	
19.995 – 20.010 kHz	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (20.000 kHz) 5.111	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (20.000 kHz)	
20.010 – 21.000 kHz	FJO Móvil	FJO Móvil	
21.000 – 21.450 kHz	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE	V2
21.450 – 21.850 kHz	RADIODIFUSIÓN	RADIODIFUSIÓN	V3
21.850 – 21.870 kHz	FJO 5.155A 5.155	21.850 – 21.924 kHz FJO	
21.870 – 21.924 kHz	FJO 5.155B		
21.924 – 22.000 kHz	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
22.000 – 22.855 kHz	MÓVIL MARÍTIMO 5.132 5.156	MÓVIL MARÍTIMO	
22.855 – 23.000 kHz	FJO 5.156	FJO	
23.000 – 23.200 kHz	FJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 5.156	FJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
23.200 – 23.350 kHz	FJO 5.156A MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	FJO MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
23.350 – 24.000 kHz	FJO Móvil salvo móvil aeronáutico 5.157	FJO Móvil salvo móvil aeronáutico	
24.000 – 24.450 kHz	FJO MÓVIL TERRESTRE	FJO MÓVIL TERRESTRE	
24.450 – 24.650 kHz	FJO MÓVIL TERRESTRE RADIOLOCALIZACIÓN 5.132A	FJO MÓVIL TERRESTRE RADIOLOCALIZACIÓN	
24.650 – 24.890 kHz	FJO MÓVIL TERRESTRE	FJO MÓVIL TERRESTRE	
24.890 – 24.990 kHz	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE	V2
24.990 – 25.005 kHz	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (25.000 kHz)	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (25.000 kHz)	
25.005 – 25.010 kHz	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	
25.010 – 25.070 kHz	FJO Móvil salvo móvil aeronáutico	FJO Móvil salvo móvil aeronáutico	
25.070 – 25.210 kHz	MÓVIL MARÍTIMO	MÓVIL MARÍTIMO	
25.210 – 25.550 kHz	FJO Móvil salvo móvil aeronáutico	FJO Móvil salvo móvil aeronáutico	
25.550 – 25.670 kHz	RADIOASTRONOMÍA 5.149	RADIOASTRONOMÍA	
25.670 – 26.100 kHz	RADIODIFUSIÓN	RADIODIFUSIÓN	V3
26.100 – 26.175 kHz	MÓVIL MARÍTIMO 5.132	MÓVIL MARÍTIMO	
26.175 – 26.200 kHz	FJO Móvil salvo móvil aeronáutico	FJO Móvil salvo móvil aeronáutico	
26.200 – 26.420 kHz	FJO Móvil salvo móvil aeronáutico RADIOLOCALIZACIÓN 5.132A	FJO Móvil salvo móvil aeronáutico RADIOLOCALIZACIÓN	
26.420 – 27.500 kHz	FJO Móvil salvo móvil aeronáutico 5.150	FJO Móvil salvo móvil aeronáutico	
27.5 – 28 MHz	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA MÓVIL	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FJO MÓVIL	
28 – 29,7 MHz	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE	V2
29,7 – 30,005 MHz	FJO MÓVIL	FJO MÓVIL	
30,005 – 30,01 MHz	OPERACIONES ESPACIALES (identificación de satélites) FJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL	OPERACIONES ESPACIALES (identificación de satélites) FJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL	
30,01 – 37,5 MHz	FJO MÓVIL	FJO MÓVIL	
37,5 – 38,25 MHz	FJO MÓVIL Radioastronomía 5.149	FJO MÓVIL Radioastronomía	
38,25 – 39,986 MHz	FJO MÓVIL	FJO MÓVIL	
39,986 – 40,02 MHz	FJO MÓVIL Investigación espacial	FJO MÓVIL Investigación espacial	
40,02 – 40,98 MHz	FJO MÓVIL 5.150	FJO MÓVIL	
40,98 – 41,015 MHz	FJO MÓVIL Investigación espacial 5.160 5.161	FJO MÓVIL Investigación espacial	
41,015 – 42 MHz	FJO MÓVIL 5.160 5.161 5.161A	41,015 – 50 MHz FJO MÓVIL	
42 – 42,5 MHz	FJO MÓVIL 5.161		
42,5 – 44 MHz	FJO MÓVIL 5.160 5.161 5.161A		
44 – 47 MHz	FJO MÓVIL 5.162 5.162A		
47 – 50 MHz	FJO MÓVIL		
50 – 54 MHz	AFICIONADOS 5.162A 5.166 5.167 5.167A 5.168 5.170	AFICIONADOS	V2
54 – 68 MHz	RADIODIFUSIÓN FJO Móvil 5.172	54 – 72 MHz RADIODIFUSIÓN	V4
68 – 72 MHz	RADIODIFUSIÓN FJO Móvil 5.173		

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
72 - 73 MHz	FIJO MÓVIL	FIJO MÓVIL	
73 - 74,6 MHz	RADIOASTRONOMÍA 5.178	RADIOASTRONOMÍA	
74,6 - 74,8 MHz	FIJO MÓVIL	FIJO MÓVIL	
74,8 - 75,2 MHz	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.180 5.181	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
75,2 - 75,4 MHz	FIJO MÓVIL 5.179	75,2 - 76 MHz FIJO MÓVIL	
75,4 - 76 MHz	FIJO MÓVIL		
76 - 88 MHz	RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.185	RADIODIFUSIÓN	V4
88 - 100 MHz	RADIODIFUSIÓN	88 - 108 MHz RADIODIFUSIÓN	V5
100 - 108 MHz	RADIODIFUSIÓN 5.192 5.194		
108 - 117,975 MHz	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.197 5.197A	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
117,975 - 137 MHz	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.111 5.200 5.201 5.202	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	V6
137 - 137,025 MHz	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.208A 5.208B 5.209 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 5.204 5.205 5.206 5.207 5.208	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
137,025 - 137,175 MHz	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R) Móvil por satélite (espacio-Tierra) 5.208A 5.208B 5.209 5.204 5.205 5.206 5.207 5.208	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R) Móvil por satélite (espacio-Tierra)	
137,175 - 137,825 MHz	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.208A 5.208B 5.209 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 5.204 5.205 5.206 5.207 5.208	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
137,825 - 138 MHz	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R) Móvil por satélite (espacio-Tierra) 5.208A 5.208B 5.209 5.204 5.205 5.206 5.207 5.208	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R) Móvil por satélite (espacio-Tierra)	
138 - 143,6 MHz	FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial (espacio-Tierra)	138 - 144 MHz FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial (espacio-Tierra)	
143,6 - 143,65 MHz	FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra)		
143,65 - 144 MHz	FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial (espacio-Tierra)		
144 - 146 MHz	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE 5.216	144 - 148 MHz AFICIONADOS	V2
146 - 148 MHz	AFICIONADOS 5.217	144 - 146 MHz AFICIONADOS POR SATELITE	
148 - 149,9 MHz	FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.209 5.218 5.219 5.221	FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio)	
149,9 - 150,05 MHz	MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.209 5.224A RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE 5.224B 5.220 5.222 5.223	MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE	
150,05 - 154 MHz	FIJO MÓVIL 5.225	FIJO MÓVIL	
154 - 156,4875 MHz	FIJO MÓVIL 5.226	FIJO MÓVIL	V6, V7
156,4875 - 156,5625 MHz	MÓVIL MARÍTIMO (socorro y llamada por LLSD) 5.111 5.226 5.227	MÓVIL MARÍTIMO (socorro y llamada por LLSD)	V6, V7
156,5625 - 156,7625 MHz	FIJO MÓVIL 5.226	FIJO MÓVIL	V6, V7
156,7625 - 156,7875 MHz	MÓVIL MARÍTIMO MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.111 5.226 5.228	MÓVIL MARÍTIMO MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio)	V7
156,7875 - 156,8125 MHz	MÓVIL MARÍTIMO (socorro y llamada) 5.111 5.226	MÓVIL MARÍTIMO (socorro y llamada)	V6, V7

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
156,8125 - 156,8375 MHz	MÓVIL MARÍTIMO MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.111 5.226 5.228	MÓVIL MARÍTIMO MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio)	V7
156,8375 - 161,9625 MHz	FIJO MÓVIL 5.226	FIJO MÓVIL	V7
161,9625 - 161,9875 MHz	MÓVIL AERONÁUTICO (OR) MÓVIL MARÍTIMO MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.228C 5.228D	MÓVIL AERONÁUTICO (OR) MÓVIL MARÍTIMO MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio)	V6, V7
161,9875 - 162,0125 MHz	FIJO MÓVIL 5.226	FIJO MÓVIL	V7
162,0125 - 162,0375 MHz	MÓVIL AERONÁUTICO (OR) MÓVIL MARÍTIMO MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.228C 5.228D	MÓVIL AERONÁUTICO (OR) MÓVIL MARÍTIMO MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio)	V6, V7
162,0375 - 174 MHz	FIJO MÓVIL 5.226 5.230 5.231 5.232	FIJO MÓVIL	
174 - 216 MHz	RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.234	RADIODIFUSIÓN	V4
216 - 220 MHz	FIJO MÓVIL MARÍTIMO Radiocalización 5.241 5.242	FIJO	V8
220 - 225 MHz	AFICIONADOS FIJO MÓVIL Radiocalización 5.241	220-222,5 MHz AFICIONADOS 222,5-225 MHz FIJO	V2, V9
225 - 235 MHz	FIJO MÓVIL	FIJO	V8, V9
235 - 267 MHz	FIJO MÓVIL 5.111 5.252 5.254 5.256 5.256A	235-240 MHz MÓVIL 240-267 MHz FIJO MÓVIL	V10
267 - 272 MHz	FIJO MÓVIL Operaciones espaciales (espacio-Tierra) 5.254 5.257	FIJO MÓVIL Operaciones espaciales (espacio-Tierra)	
272 - 273 MHz	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) FIJO MÓVIL 5.254	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) FIJO MÓVIL	
273 - 312 MHz	FIJO MÓVIL 5.254	FIJO MÓVIL	
312 - 315 MHz	FIJO MÓVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.254 5.255	FIJO MÓVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio)	
315 - 322 MHz	FIJO MÓVIL 5.254	315 - 328,6 MHz FIJO	
322 - 328,6 MHz	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149	MÓVIL 322 - 328,6 MHz RADIOASTRONOMÍA	
328,6 - 335,4 MHz	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.259	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
335,4 - 387 MHz	FIJO MÓVIL 5.254	335,4 - 380 MHz FIJO MÓVIL 380 - 399,9 MHz MÓVIL	V11
387 - 390 MHz	FIJO MÓVIL Móvil por satélite (espacio-Tierra) 5.208A 5.208B 5.254 5.255		
390 - 399,9 MHz	FIJO MÓVIL 5.254		
399,9 - 400,05 MHz	MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.209 5.224A RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE 5.222 5.224B 5.260 5.220	MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE	
400,05 - 400,15 MHz	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS POR SATELITE (400,1 MHz) 5.261 5.262	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS POR SATELITE (400,1 MHz)	
400,15 - 401 MHz	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.208A 5.208B 5.209 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) 5.263 Operaciones espaciales (espacio-Tierra) 5.262 5.264	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Operaciones espaciales (espacio-Tierra)	
401 - 402 MHz	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (Tierra-espacio) METEOROLOGÍA POR SATELITE (Tierra-espacio) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (Tierra-espacio) METEOROLOGÍA POR SATELITE (Tierra-espacio) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico	
402 - 403 MHz	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (Tierra-espacio) METEOROLOGÍA POR SATELITE (Tierra-espacio) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (Tierra-espacio) METEOROLOGÍA POR SATELITE (Tierra-espacio) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico	
403 - 406 MHz	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico	
406 - 406,1 MHz	MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.265 5.267	MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio)	V6
406,1 - 410 MHz	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA 5.149	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
410 - 420 MHz	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-espacio) 5.268	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-espacio)	V12
420 - 430 MHz	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 5.269 5.270 5.271	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización	V12
430 - 432 MHz	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 5.271 5.276 5.277 5.278 5.279	430 - 440 MHz RADIOLOCALIZACIÓN	V2
432 - 438 MHz	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Exploración de la Tierra por satélite (activo) 5.279A 5.271 5.276 5.278 5.279 5.281 5.282	432 - 438 MHz Exploración de la Tierra por satélite (activo)	
438 - 440 MHz	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 5.271 5.276 5.278 5.279		
440 - 450 MHz	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 5.289 5.270 5.271 5.284 5.285 5.286	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización	
450 - 455 MHz	FIJO MÓVIL 5.286AA 5.209 5.271 5.286 5.286A 5.286B 5.286C 5.286D 5.286E	450 - 470 MHz FIJO MÓVIL	V13, V14
455 - 456 MHz	FIJO 5.286AA MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.209 5.286A 5.286B 5.286C	455 - 456 MHz MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio)	
456 - 459 MHz	FIJO MÓVIL 5.286AA 5.271 5.287 5.288	459 - 460 MHz MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio)	
459 - 460 MHz	FIJO MÓVIL 5.286AA MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.209 5.286A 5.286B 5.286C	460 - 470 MHz Meteorología por satélite (espacio-Tierra)	
460 - 470 MHz	FIJO MÓVIL 5.286AA Meteorología por satélite (espacio-Tierra) 5.287 5.288 5.289 5.290		
470 - 512 MHz	RADIOFUSIÓN Fijo Móvil 5.292 5.293	MÓVIL	V14
512 - 608 MHz	RADIOFUSIÓN 5.297	512 - 806 MHz RADIOFUSIÓN	V15
608 - 614 MHz	RADIOASTRONOMÍA Móvil por satélite salvo móvil aeronáutico por satélite (Tierra-espacio)	608 - 806 MHz MÓVIL	
614 - 698 MHz	RADIOFUSIÓN Fijo Móvil 5.293 5.309 5.311A		
698 - 806 MHz	MÓVIL 5.313B 5.317A RADIOFUSIÓN Fijo 5.293 5.309 5.311A		
806 - 890 MHz	FIJO MÓVIL 5.317A RADIOFUSIÓN 5.317 5.318	FIJO MÓVIL	V16, V17
890 - 902 MHz	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.317A Radiolocalización 5.318 5.325	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización	V18, V19
902 - 928 MHz	FIJO Aficionados Móvil salvo móvil aeronáutico 5.325A Radiolocalización 5.150 5.325 5.326	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización	
928 - 942 MHz	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.317A Radiolocalización 5.325	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización	V18, V19
942 - 960 MHz	FIJO MÓVIL 5.317A	942 - 945 MHz FIJO 945 - 960 MHz FIJO MÓVIL	V9
960 - 1.164 MHz	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.327A RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.328	MÓVIL AERONÁUTICO (R) RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
1.164 - 1.215 MHz	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.328 RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) 5.328B	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio)	
1.215 - 1.240 MHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) 5.328B 5.329 5.329A INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.330 5.331 5.332	1.215 - 1.300 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.330 5.331 5.332	V2
1.240 - 1.300 MHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) 5.328B 5.329 5.329A INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) Aficionados 5.282 5.330 5.331 5.332 5.335 5.335A	1.240 - 1.300 MHz Aficionados	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
1.300 - 1.350 MHz	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.337 RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.149 5.337A	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE (Tierra-espacio)	
1.350 - 1.400 MHz	RADIOLOCALIZACIÓN 5.338A 5.149 5.334 5.339	RADIOLOCALIZACIÓN	
1.400 - 1.427 MHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340 5.341	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V20
1.427 - 1.429 MHz	OPERACIONES ESPACIALES (Tierra-espacio) FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.338A 5.341	OPERACIONES ESPACIALES (Tierra-espacio) FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
1.429 - 1.452 MHz	FIJO MÓVIL 5.343 5.338A 5.341	FIJO MÓVIL	
1.452 - 1.492 MHz	FIJO MÓVIL 5.343 RADIOFUSIÓN 5.345 RADIOFUSIÓN POR SATELITE 5.208B 5.345 5.341 5.344 5.345	FIJO MÓVIL RADIOFUSIÓN RADIOFUSIÓN POR SATELITE	
1.492 - 1.518 MHz	FIJO MÓVIL 5.343 5.341 5.344	FIJO MÓVIL	
1.518 - 1.525 MHz	FIJO MÓVIL 5.343 MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.348 5.348A 5.348B 5.351A 5.341 5.344	FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra)	
1.525 - 1.530 MHz	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.208B 5.351A Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil 5.343 5.341 5.351 5.354	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil	
1.530 - 1.535 MHz	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.208B 5.351A 5.353A Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil 5.343 5.341 5.351 5.354	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil	V6
1.535 - 1.559 MHz	MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.208B 5.351A 5.341 5.351 5.353A 5.354 5.355 5.356 5.357 5.357A 5.359 5.362A	MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra)	V6
1.559 - 1.610 MHz	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) 5.208B 5.328B 5.329A 5.341 5.362B 5.362C	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio)	
1.610 - 1.610,6 MHz	MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.351A RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODETERMINACIÓN POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.341 5.364 5.366 5.367 5.368 5.370 5.372	MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODETERMINACIÓN POR SATELITE (Tierra-espacio)	
1.610,6 - 1.613,8 MHz	MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.351A RADIOASTRONOMÍA RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODETERMINACIÓN POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.149 5.341 5.364 5.366 5.367 5.368 5.370 5.372	MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMÍA RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODETERMINACIÓN POR SATELITE (Tierra-espacio)	
1.613,8 - 1.626,5 MHz	MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.351A RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODETERMINACIÓN POR SATELITE (Tierra-espacio) Móvil por satélite (espacio-Tierra) 5.208B 5.341 5.364 5.365 5.366 5.367 5.368 5.370 5.372	MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODETERMINACIÓN POR SATELITE (Tierra-espacio) Móvil por satélite (espacio-Tierra)	
1.626,5 - 1.660 MHz	MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.351A 5.341 5.351 5.353A 5.354 5.355 5.357A 5.359 5.362A 5.374 5.375 5.376	MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio)	V6
1.660 - 1.660,5 MHz	MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.351A RADIOASTRONOMÍA 5.149 5.341 5.351 5.354 5.362A 5.376A	MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMÍA	
1.660,5 - 1.668 MHz	RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 5.149 5.341 5.379 5.379A	RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico	
1.668 - 1.668,4 MHz	MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.351A 5.379B 5.379C RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 5.149 5.341 5.379 5.379A	MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico	
1.668,4 - 1.670 MHz	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
	MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.351A 5.379B 5.379C RADIOASTRONOMÍA 5.149 5.341 5.379D 5.379E	MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMÍA	
1.670 – 1.675 MHz	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.351A 5.379B 5.341 5.379D 5.379E 5.380A	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio)	
1.675 – 1.690 MHz	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.341	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
1.690 – 1.700 MHz	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.289 5.341 5.381	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra)	
1.700 – 1.710 MHz	FIJO METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.289 5.341	FIJO METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
1.710 – 1.930 MHz	FIJO MÓVIL 5.384A 5.388A 5.388B 5.149 5.341 5.385 5.386 5.387 5.388	1.710-2.170 MHz FIJO MÓVIL 1.980 – 2.025 MHz MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 2.025 – 2.110 MHz OPERACIONES ESPACIALES (Tierra-espacio) (espacio-espacio)	V21
1.930 – 1.970 MHz	FIJO MÓVIL 5.388A 5.388B Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.388	OPERACIONES ESPACIALES (Tierra-espacio) (espacio-espacio)	
1.970 – 1.980 MHz	FIJO MÓVIL 5.388A 5.388B 5.388	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (Tierra-espacio) (espacio-espacio)	
1.980 – 2.010 MHz	FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.351A 5.388 5.389A 5.389B 5.389F	INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Tierra-espacio) (espacio-espacio) 2.120 – 2.160 MHz Móvil por satélite (espacio-Tierra)	
2.010 – 2.025 MHz	FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.388 5.389C 5.389E		
2.025 – 2.110 MHz	OPERACIONES ESPACIALES (Tierra-espacio) (espacio-espacio) EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (Tierra-espacio) (espacio-espacio) FIJO MÓVIL 5.391 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Tierra-espacio) (espacio-espacio) 5.392		
2.110 – 2.120 MHz	FIJO MÓVIL 5.388A 5.388B INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (Tierra-espacio) 5.388		
2.120 – 2.160 MHz	FIJO MÓVIL 5.388A 5.388B Móvil por satélite (espacio-Tierra) 5.388		
2.160 – 2.170 MHz	FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.388 5.389C 5.389E		
2.170 – 2.200 MHz	FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.351A 5.388 5.389A 5.389F	FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra)	
2.200 – 2.290 MHz	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) (espacio-espacio) EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) FIJO MÓVIL 5.391 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) (espacio-espacio) 5.392	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) (espacio-espacio) EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) (espacio-espacio)	
2.290 – 2.300 MHz	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra)	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra)	
2.300 – 2.450 MHz	FIJO MÓVIL 5.384A	2.300 – 2.400 MHz FIJO	V22
	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 5.150 5.282 5.393 5.394 5.396	MÓVIL 2.400 – 2.450 MHz Aficionados	
2.450 – 2.483,5 MHz	FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN 5.150	2.400 – 2.483,5 MHz FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN	
2.483,5 – 2.500 MHz	FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.351A RADIOLOCALIZACIÓN	FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) RADIOLOCALIZACIÓN	V23

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
	RADIODETERMINACIÓN POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.398 5.150 5.402	RADIODETERMINACIÓN POR SATELITE (espacio-Tierra)	
2.500 – 2.520 MHz	FIJO 5.410 FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.415 MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.384A	2.500 – 2.690 MHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 2.655 – 2.690 MHz Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasivo)	V24
2.520 – 2.655 MHz	FIJO 5.410 FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.415 MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.384A RADIODIFUSIÓN POR SATELITE 5.413 5.416 5.339 5.417C 5.417D 5.418B 5.418C		
2.655 – 2.670 MHz	FIJO 5.410 FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) (espacio-Tierra) 5.415 MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.384A RADIODIFUSIÓN POR SATELITE 5.413 5.416 Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasivo) 5.149 5.208B		
2.670 – 2.690 MHz	FIJO 5.410 FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) (espacio-Tierra) 5.208B 5.415 MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.384A Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasivo) 5.149		
2.690 – 2.700 MHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340 5.422	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V20
2.700 – 2.900 MHz	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.337 Radiolocalización 5.423 5.424	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Radiolocalización	
2.900 – 3.100 MHz	RADIOLOCALIZACIÓN 5.424A RADIONAVEGACIÓN 5.426 5.425 5.427	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN	
3.100 – 3.300 MHz	RADIOLOCALIZACIÓN Exploración de la Tierra por satélite (activo) Investigación espacial (activo) 5.149 5.428	RADIOLOCALIZACIÓN Exploración de la Tierra por satélite (activo) Investigación espacial (activo)	
3.300 – 3.400 MHz	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Fijo Móvil 5.149	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Fijo Móvil	V2
3.400 – 3.500 MHz	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) Aficionados Móvil 5.431A Radiolocalización 5.433 5.282	3.400 – 3.600 MHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	V25
3.500 – 3.700 MHz	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 5.433	3.600 – 4.200 MHz FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra)	V26
3.700 – 4.200 MHz	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico		
4.200 – 4.400 MHz	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.438 5.439 5.440	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
4.400 – 4.500 MHz	FIJO MÓVIL 5.440A	4.400 – 4.940 MHz FIJO	V27
4.500 – 4.800 MHz	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.441 MÓVIL 5.440A	4.500 – 4.800 MHz FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 4.800 – 4.940 MHz Radioastronomía	
4.800 – 4.990 MHz	FIJO MÓVIL 5.440A 5.442 Radioastronomía 5.149 5.339 5.443	4.940 – 4.990 MHz FIJO MÓVIL	V28
4.990 – 5.000 MHz	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA Investigación espacial (pasivo) 5.149	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA Investigación espacial (pasivo)	
5.000 – 5.010 MHz	MÓVIL AERONÁUTICO (R) POR SATELITE 5.443AA RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE (Tierra-espacio)	MÓVIL AERONÁUTICO (R) POR SATELITE RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE (Tierra-espacio)	
5.010 – 5.030 MHz	MÓVIL AERONÁUTICO (R) POR SATELITE 5.443AA RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) 5.328B 5.443B	MÓVIL AERONÁUTICO (R) POR SATELITE RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio)	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
5.030 – 5.091 MHz	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.443C MÓVIL AERONÁUTICO (R) POR SATELITE 5.443D RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.444	MÓVIL AERONÁUTICO (R) MÓVIL AERONÁUTICO (R) POR SATELITE RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
5.091 – 5.150 MHz	MÓVIL AERONÁUTICO 5.444B MÓVIL AERONÁUTICO (R) POR SATELITE 5.443AA RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.444 5.444A	MÓVIL AERONÁUTICO MÓVIL AERONÁUTICO (R) POR SATELITE RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
5.150 – 5.250 MHz	FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.447A MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.446A 5.446B RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.446 5.446C 5.447 5.447B 5.447C	FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
5.250 – 5.255 MHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.446A 5.447F RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL 5.447D 5.447E 5.448 5.448A	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL	
5.255 – 5.350 MHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.446A 5.447F RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.447E 5.448 5.448A	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo)	
5.350 – 5.460 MHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) 5.448B RADIOLOCALIZACIÓN 5.448D RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.449 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.448C	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo)	
5.460 – 5.470 MHz	RADIONAVEGACIÓN 5.449 EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) RADIOLOCALIZACIÓN 5.448D 5.448B	RADIONAVEGACIÓN EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) RADIOLOCALIZACIÓN	
5.470 – 5.570 MHz	RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.446A 5.450A EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) RADIOLOCALIZACIÓN 5.450B 5.448B 5.450 5.451	RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA MÓVIL salvo móvil aeronáutico EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) RADIOLOCALIZACIÓN	
5.570 – 5.650 MHz	MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.446A 5.450A RADIOLOCALIZACIÓN 5.450B RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 5.450 5.451 5.452	MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA	
5.650 – 5.725 MHz	MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.446A 5.450 RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Investigación espacial (espacio lejano) 5.282 5.451 5.453 5.454 5.455	MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Investigación espacial (espacio lejano)	V2
5.725 – 5.830 MHz	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 5.150 5.453 5.455	5.725 – 5.850 MHz RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados	V2, V29
5.830 – 5.850 MHz	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite (espacio-Tierra) 5.150 5.453 5.455	5.830 – 5.850 MHz Aficionados por satélite (espacio-Tierra)	
5.850 – 5.925 MHz	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL Aficionados Radiolocalización 5.150	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL Aficionados Radiolocalización	V2
5.925 – 6.700 MHz	FIJO 5.457 FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.457A 5.457B MÓVIL 5.457C 5.149 5.440 5.458	5.925 – 6.425 MHz FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) 6.425 – 7.125 MHz FIJO	V30 V31
6.700 – 7.075 MHz	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) (espacio-Tierra) 5.441 MÓVIL 5.458 5.458A 5.458B 5.458C	FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) (espacio-Tierra)	
7.075 – 7.145 MHz	FIJO MÓVIL 5.458 5.459	7.125 – 7.425 MHz FIJO	V32
7.145 – 7.235 MHz	FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Tierra-espacio) 5.460 5.458 5.459	7.145 – 7.235 MHz INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Tierra-espacio) 7.250 – 7.425 MHz FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra)	
7.235 – 7.250 MHz	FIJO MÓVIL 5.458		
7.250 – 7.300 MHz	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL 5.461		
7.300 – 7.450 MHz	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.461	7.425 – 7.725 MHz FIJO	V33

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
7.450 – 7.550 MHz	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.461A	7.425 – 7.750 MHz FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 7.450 – 7.550 MHz METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra)	
7.550 – 7.750 MHz	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico	7.725 – 8.275 MHz FIJO 7.725 – 7.750 MHz FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra)	V34
7.750 – 7.900 MHz	FIJO METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.461B MÓVIL salvo móvil aeronáutico	7.750 – 7.900 MHz METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra)	
7.900 – 8.025 MHz	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL 5.461	7.900 – 8.275 MHz FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) 8.025 – 8.275 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR	
8.025 – 8.175 MHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (espacio-Tierra) FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL 5.463 5.462A	SATELITE (espacio-Tierra) 8.175 – 8.215 MHz METEOROLOGÍA POR SATELITE (Tierra-espacio)	
8.175 – 8.215 MHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (espacio-Tierra) FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) METEOROLOGÍA POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL 5.463 5.462A		
8.215 – 8.400 MHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (espacio-Tierra) FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL 5.463 5.462A	8.275 – 8.500 MHz FIJO 8.275 – 8.400 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (espacio-Tierra) FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio)	V35
8.400 – 8.500 MHz	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) 5.465 5.466	8.400 – 8.500 MHz INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra)	
8.500 – 8.550 MHz	RADIOLOCALIZACIÓN 5.468 5.469	RADIOLOCALIZACIÓN	
8.550 – 8.650 MHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.468 5.469 5.469A	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo)	
8.650 – 8.750 MHz	RADIOLOCALIZACIÓN 5.468 5.469	RADIOLOCALIZACIÓN	
8.750 – 8.850 MHz	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.470 5.471	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
8.850 – 9.000 MHz	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 5.472 5.473	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA	
9.000 – 9.200 MHz	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.337 5.471 5.473A	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
9.200 – 9.300 MHz	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 5.472 5.473 5.474	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA	V6
9.300 – 9.500 MHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.427 5.474 5.475 5.475A 5.475B 5.476A	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo)	V6
9.500 – 9.800 MHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.476A	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo)	
9.800 – 9.900 MHz	RADIOLOCALIZACIÓN Exploración de la tierra por satélite (activo) Fijo Investigación espacial (activo) 5.477 5.478 5.478A 5.478B	RADIOLOCALIZACIÓN Exploración de la tierra por satélite (activo) Fijo Investigación espacial (activo)	V36
9.900 – 10.000 MHz	RADIOLOCALIZACIÓN Fijo 5.447 5.478 5.479	RADIOLOCALIZACIÓN Fijo	V36
10 – 10,45 GHz	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 5.479 5.480	10 – 10,68 GHz FIJO 10 – 10,45 GHz	V2, V37
10,45 – 10,5 GHz	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite 5.481	RADIOLOCALIZACIÓN 10 – 10,5 GHz Aficionados	
10,5 – 10,55 GHz	FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN	Aficionados por satélite 10,5 – 10,55 GHz MÓVIL	
10,55 – 10,6 GHz	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización	10,55 – 10,68 GHz MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
10,6 – 10,68 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) Radiolocalización 5.149 5.482 5.482A	10,6 – 10,68 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
10,68 – 10,7 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340 5.483	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V20
10,7 – 11,7 GHz	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.441 5.484A MÓVIL salvo móvil aeronáutico	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra)	V38
11,7 – 12,1 GHz	FIJO 5.486 FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.484A 5.488 Móvil salvo móvil aeronáutico. 5.485	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra)	V39
12,1 – 12,2 GHz	FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.484A 5.488 5.485 5.489	FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra)	
12,2 – 12,7 GHz	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATELITE 5.492 5.487A 5.488 5.490	FIJO RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATELITE	V39
12,7 – 12,75 GHz	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
12,75 – 13,25 GHz	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.441 MÓVIL Investigación espacial (espacio lejano) (espacio-Tierra)	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) Investigación espacial (espacio lejano) (espacio-Tierra)	V40
13,25 – 13,4 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIOAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.497 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.498A 5.499	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIOAVEGACIÓN AERONÁUTICA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo)	
13,4 – 13,75 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL 5.501A Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio) 5.499 5.500 5.501 5.501B	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio)	
13,75 – 14 GHz	FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.484A RADIOLOCALIZACIÓN Exploración de la Tierra por satélite Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio) Investigación espacial 5.499 5.500 5.501 5.502 5.503	FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIOLOCALIZACIÓN Exploración de la Tierra por satélite Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio) Investigación espacial	
14 – 14,25 GHz	FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.457A 5.457B 5.484A 5.506 5.506B RADIOAVEGACIÓN 5.504 Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.504B 5.504C 5.506A Investigación espacial 5.504A 5.505	14 – 14,3 GHz FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIOAVEGACIÓN Móvil por satélite (Tierra-espacio) Investigación espacial	
14,25 – 14,3 GHz	FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.457A 5.457B 5.484A 5.506 5.506B RADIOAVEGACIÓN 5.504 Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.504B 5.506A 5.508A Investigación espacial 5.504A 5.505 5.508		
14,3 – 14,4 GHz	FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.457A 5.484A 5.506 5.506B Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.506A Radiavegación por satélite 5.504A	FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) Móvil por satélite (Tierra-espacio) Radiavegación por satélite	
14,4 – 14,47 GHz	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.457A 5.457B 5.484A 5.506 5.506B MÓVIL salvo móvil aeronáutico Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.504B 5.506A 5.509A Investigación espacial (espacio-Tierra) 5.504A	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico Móvil por satélite (Tierra-espacio) Investigación espacial (espacio-Tierra)	
14,47 – 14,5 GHz	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.457A 5.457B 5.484A 5.506 5.506B MÓVIL salvo móvil aeronáutico Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.504B 5.506A 5.509A Radioastronomía 5.149 5.504A	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico Móvil por satélite (Tierra-espacio) Radioastronomía	
14,5 – 14,8 GHz	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.510 MÓVIL Investigación espacial	14,5 – 15,35 GHz FIJO Investigación espacial 14,5 – 14,8 GHz FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio)	V41

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
14,8 – 15,35 GHz	FIJO MÓVIL Investigación espacial 5.339		
15,35 – 15,4 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340 5.511	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V20
15,4 – 15,43 GHz	RADIOLOCALIZACIÓN 5.511E 5.511F RADIOAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.511D	RADIOLOCALIZACIÓN RADIOAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
15,43 – 15,63 GHz	FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.511A RADIOLOCALIZACIÓN 5.511E 5.511F RADIOAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.511C	FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIOLOCALIZACIÓN RADIOAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
15,63 – 15,7 GHz	RADIOLOCALIZACIÓN 5.511E 5.511F RADIOAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.511D	RADIOLOCALIZACIÓN RADIOAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
15,7 – 16,6 GHz	RADIOLOCALIZACIÓN 5.512 5.513	RADIOLOCALIZACIÓN	
16,6 – 17,1 GHz	RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial (espacio lejano) (Tierra-espacio) 5.512 5.513	RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial (espacio lejano) (Tierra-espacio)	
17,1 – 17,2 GHz	RADIOLOCALIZACIÓN 5.512 5.513	RADIOLOCALIZACIÓN	
17,2 – 17,3 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.512 5.513 5.513A	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo)	
17,3 – 17,7 GHz	FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.516 RADIOLOCALIZACIÓN POR SATELITE Radiolocalización 5.514 5.515	FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIOLOCALIZACIÓN POR SATELITE Radiolocalización	
17,7 – 17,8 GHz	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.517 (Tierra-espacio) 5.516 RADIOLOCALIZACIÓN POR SATELITE Móvil 5.515	17,7 – 19,7 GHz FIJO 17,7 – 17,8 GHz RADIOLOCALIZACIÓN POR SATELITE 17,7 – 18,4 GHz FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) 18,4 – 19,3 GHz FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 18,6 – 18,8 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V42
17,8 – 18,1 GHz	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.484A (Tierra-espacio) 5.516 MÓVIL 5.519	18,4 – 19,3 GHz FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 18,6 – 18,8 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
18,1 – 18,4 GHz	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.484A 5.516B (Tierra-espacio) 5.520 MÓVIL 5.519 5.521	19,3 – 19,7 GHz FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio)	
18,4 – 18,6 GHz	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.484A 5.516B MÓVIL		
18,6 – 18,8 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.516B 5.522B MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.522A		
18,8 – 19,3 GHz	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.516B 5.523A MÓVIL		
19,3 – 19,7 GHz	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) 5.523B 5.523C 5.523D 5.523E MÓVIL		
19,7 – 20,1 GHz	FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.484A 5.516B MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.524 5.525 5.526 5.527 5.528 5.529	FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra)	
20,1 – 20,2 GHz	FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.484A 5.516B MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.524 5.525 5.526 5.527 5.528	FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra)	
20,2 – 21,2 GHz	FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra) 5.524	FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra)	
21,2 – 21,4 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	21,2 – 23,6 GHz FIJO 21,2 – 21,4 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo)	V43
21,4 – 22 GHz	FIJO MÓVIL 5.530A 5.530C	INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 22,21 – 22,5 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL 22,55 – 23,15 GHz	
22 – 22,21 GHz	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.149		

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
22,21 – 22,5 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.149 5.532	INVESTIGACIÓN ESPACIAL 22,55 – 23,55 GHz ENTRE SATELITES	
22,5 – 22,55 GHz	FIJO MÓVIL		
22,55 – 23,15 GHz	FIJO ENTRE SATELITES 5.338A MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Tierra-espacio) 5.532A 5.149		
23,15 – 23,55 GHz	FIJO ENTRE SATELITES 5.338A MÓVIL		
23,55 – 23,6 GHz	FIJO MÓVIL		
23,6 – 24 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	V20
24 – 24,05 GHz	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE 5.150	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE	V2
24,05 – 24,25 GHz	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Exploración de la Tierra por satélite (activo) 5.150	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Exploración de la Tierra por satélite (activo)	V2
24,25 – 24,45 GHz	RADIONAVEGACIÓN	RADIONAVEGACIÓN	
24,45 – 24,65 GHz	ENTRE SATELITES RADIONAVEGACIÓN 5.533	FIJO ENTRE SATELITES RADIONAVEGACIÓN	V44
24,65 – 24,75 GHz	ENTRE SATELITES RADIOLOCALIZACIÓN POR SATELITE (Tierra-espacio)	FIJO ENTRE SATELITES RADIOLOCALIZACIÓN POR SATELITE (Tierra-espacio)	V44
24,75 – 25,25 GHz	FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.535	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio)	V44
25,25 – 25,5 GHz	FIJO ENTRE SATELITES 5.536 MÓVIL Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio)	FIJO ENTRE SATELITES MÓVIL Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio)	V44
25,5 – 27 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.536D FIJO ENTRE SATELITES 5.536 MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) 5.536C Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio) 5.536A	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (espacio-Tierra) FIJO ENTRE SATELITES MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio)	V44
27 – 27,5 GHz	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) ENTRE SATELITES 5.536 5.537 MÓVIL	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) ENTRE SATELITES MÓVIL	
27,5 – 28,5 GHz	FIJO 5.537A FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.484A 5.516B 5.539 MÓVIL 5.538 5.540	27,5 – 29,5 GHz FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL 28,5 – 29,5 GHz Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio)	
28,5 – 29,1 GHz	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.484A 5.516B 5.523A 5.539 MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) 5.541 5.540		
29,1 – 29,5 GHz	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.516B 5.523C 5.523E 5.535A 5.539 5.541A MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) 5.541 5.540		
29,5 – 29,9 GHz	FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.484A 5.516B 5.539 MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) 5.541 5.525 5.526 5.527 5.529 5.540	FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio)	
29,9 – 30 GHz	FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.484A 5.516B 5.539 MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) 5.541 5.543 5.525 5.526 5.527 5.538 5.540 5.542	FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio)	
30 – 31 GHz	FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.338A MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra) 5.542	FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra)	
31 – 31,3 GHz	FIJO 5.338A 5.543A MÓVIL	FIJO MÓVIL	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
	Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra) Investigación espacial 5.544 5.545 5.149	Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra) Investigación espacial	
31,3 – 31,5 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V20
31,5 – 31,8 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V20
31,8 – 32 GHz	FIJO 5.547A RADIONAVEGACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra) 5.547 5.547B 5.548	FIJO RADIONAVEGACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra)	V45
32 – 32,3 GHz	FIJO 5.547A RADIONAVEGACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra) 5.547 5.547C 5.548	FIJO RADIONAVEGACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra)	V45
32,3 – 33 GHz	FIJO 5.547A ENTRE SATELITES RADIONAVEGACIÓN 5.547 5.547D 5.548	FIJO ENTRE SATELITES RADIONAVEGACIÓN	V45
33 – 33,4 GHz	FIJO 5.547A RADIONAVEGACIÓN 5.547 5.547E	FIJO RADIONAVEGACIÓN	V45
33,4 – 34,2 GHz	RADIOLOCALIZACIÓN 5.549	RADIOLOCALIZACIÓN	
34,2 – 34,7 GHz	RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (Tierra-espacio) 5.549	RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (Tierra-espacio)	
34,7 – 35,2 GHz	RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial 5.550 5.549	RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial	
35,2 – 35,5 GHz	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA RADIOLOCALIZACIÓN 5.549	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA RADIOLOCALIZACIÓN	
35,5 – 36 GHz	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.549 5.549A	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo)	
36 – 37 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.149 5.550A	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V46
37 – 37,5 GHz	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) 5.547	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra)	V46
37,5 – 38 GHz	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 5.547	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra)	V46
38 – 39,5 GHz	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 5.547	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra)	V46
39,5 – 40 GHz	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.516B MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 5.547	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra)	V46
40 – 40,5 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (Tierra-espacio) FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.516B MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Tierra-espacio) Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra)	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (Tierra-espacio) FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Tierra-espacio) Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra)	V46
40,5 – 41 GHz	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.516B RADIOODIFUSIÓN RADIOODIFUSIÓN POR SATELITE Móvil Móvil por satélite (espacio-Tierra) 5.547	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) RADIOODIFUSIÓN RADIOODIFUSIÓN POR SATELITE Móvil Móvil por satélite (espacio-Tierra)	
41 – 42,5 GHz	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 5.516B RADIOODIFUSIÓN RADIOODIFUSIÓN POR SATELITE Móvil 5.547 5.551F 5.551H 5.551I	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) RADIOODIFUSIÓN RADIOODIFUSIÓN POR SATELITE Móvil	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
42,5 - 43,5 GHz	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.552 MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA 5.149 5.547	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA	
43,5 - 47 GHz	MÓVIL 5.553 MÓVIL POR SATELITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE 5.554	MÓVIL MÓVIL POR SATELITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE	
47 - 47,2 GHz	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE	V2
47,2 - 47,5 GHz	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.552 MÓVIL 5.552A	47,2 - 50,2 GHz FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL	
47,5 - 47,9 GHz	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.552 MÓVIL		
47,9 - 48,2 GHz	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.552 MÓVIL 5.552A		
48,2 - 50,2 GHz	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.516B 5.338A 5.552 MÓVIL 5.149 5.340 5.555		
50,2 - 50,4 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V20
50,4 - 51,4 GHz	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.338A MÓVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio)	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio)	
51,4 - 52,6 GHz	FIJO 5.338A MÓVIL 5.547 5.556	FIJO MÓVIL	V47
52,6 - 54,25 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340 5.556	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V20
54,25 - 55,78 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) ENTRE SATELITES 5.556A INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.556B	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) ENTRE SATELITES INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
55,78 - 56,9 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FIJO 5.557A ENTRE SATELITES 5.556A MÓVIL 5.558 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.547 5.557	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FIJO ENTRE SATELITES MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V48
56,9 - 57 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FIJO ENTRE SATELITES 5.558A MÓVIL 5.558 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.547 5.557	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FIJO ENTRE SATELITES MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V48
57 - 58,2 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FIJO ENTRE SATELITES 5.556A MÓVIL 5.558 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.547 5.557	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FIJO ENTRE SATELITES MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V49
58,2 - 59 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.547 5.556	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V49
59 - 59,3 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FIJO ENTRE SATELITES 5.556A MÓVIL 5.558 RADIOLOCALIZACIÓN 5.559 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FIJO ENTRE SATELITES MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V49
59,3 - 64 GHz	FIJO ENTRE SATELITES MÓVIL 5.558 RADIOLOCALIZACIÓN 5.559 5.138	FIJO ENTRE SATELITES MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN	V49
64 - 65 GHz	FIJO ENTRE SATELITES MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.547 5.556	FIJO ENTRE SATELITES MÓVIL salvo móvil aeronáutico	V50
65 - 66 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE FIJO ENTRE SATELITES MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL 5.547	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE FIJO ENTRE SATELITES MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL	V50
66 - 71 GHz	ENTRE SATELITES MÓVIL 5.553 5.558 MÓVIL POR SATELITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE 5.554	ENTRE SATELITES MÓVIL MÓVIL POR SATELITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
71 - 74 GHz	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra)	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra)	V51
74 - 76 GHz	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN RADIOLOCALIZACIÓN POR SATELITE Investigación espacial (espacio-Tierra) 5.561	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN RADIOLOCALIZACIÓN POR SATELITE Investigación espacial (espacio-Tierra)	V51
76 - 77,5 GHz	RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite Investigación espacial (espacio-Tierra) 5.149	RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite Investigación espacial (espacio-Tierra)	V2
77,5 - 78 GHz	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE Radioastronomía Investigación espacial (espacio-Tierra) 5.149	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE Radioastronomía Investigación Espacial (espacio-Tierra)	V2
78 - 79 GHz	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por Satélite Radioastronomía Investigación Espacial (espacio-Tierra) 5.149 5.560	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por Satélite Radioastronomía Investigación Espacial (espacio-Tierra)	V2
79 - 81 GHz	RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite Investigación espacial (espacio-Tierra) 5.149	RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite Investigación espacial (espacio-Tierra)	V2
81 - 84 GHz	FIJO 5.338A FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMÍA Investigación espacial (espacio-Tierra) 5.149 5.561A	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMÍA Investigación espacial (espacio-Tierra)	V52
84 - 86 GHz	FIJO 5.338A FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) 5.561B MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA	V52
86 - 92 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V20
92 - 94 GHz	FIJO 5.338A MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN 5.149	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN	
94 - 94,1 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) Radioastronomía 5.562 5.562A	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) Radioastronomía	
94,1 - 95 GHz	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN 5.149	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN	
95 - 100 GHz	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE 5.149 5.554	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE	
100 - 102 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340 5.341	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V20
102 - 105 GHz	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149 5.341	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA	
105 - 109,5 GHz	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.562B 5.149 5.341	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
109,5 - 111,8 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340 5.341	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V20
111,8 - 114,25 GHz	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.562B 5.149 5.341	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
114,25 – 116 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340 5.341	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V20
116 – 119,98 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) ENTRE SATELITES 5.562C INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.341	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) ENTRE SATELITES INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
119,98 – 122,25 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) ENTRE SATELITES 5.562C INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.138 5.341	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) ENTRE SATELITES INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
122,25 – 123 GHz	FIJO ENTRE SATELITES MÓVIL 5.558 Aficionados 5.138	FIJO ENTRE SATELITES MÓVIL Aficionados	V2
123 – 130 GHz	FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE Radioastronomía 5.562D 5.149 5.554	FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE Radioastronomía	
130 – 134 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) 5.562E FIJO ENTRE SATELITES MÓVIL 5.558 RADIOASTRONOMÍA 5.149 5.562A	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) FIJO ENTRE SATELITES MÓVIL RADIOASTRONOMÍA	
134 – 136 GHz	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE Radioastronomía	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE Radioastronomía	V2
136 – 141 GHz	RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite 5.149	RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite	V2
141 – 148,5 GHz	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN 5.149	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN	
148,5 – 151,5 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V20
151,5 – 155,5 GHz	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN 5.149	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN	
155,5 – 158,5 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.562B 5.149 5.562F 5.562G	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
158,5 – 164 GHz	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra)	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra)	
164 – 167 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V20
167 – 174,5 GHz	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) ENTRE SATELITES MÓVIL 5.558 5.149 5.562D	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) ENTRE SATELITES MÓVIL	
174,5 – 174,8 GHz	FIJO ENTRE SATELITES MÓVIL 5.558	FIJO ENTRE SATELITES MÓVIL	
174,8 – 182 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) ENTRE SATELITES 5.562H INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) ENTRE SATELITES INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
182 – 185 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V20
185 – 190 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) ENTRE SATELITES 5.562H INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) ENTRE SATELITES INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
190 – 191,8 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V20
191,8 – 200 GHz	FIJO ENTRE SATELITES MÓVIL 5.558 MÓVIL POR SATELITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE 5.149 5.341 5.554	FIJO ENTRE SATELITES MÓVIL MÓVIL POR SATELITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE	

BANDA	ATRIBUCIÓN UIT REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN VENEZUELA	NOTA
200 – 202 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340 5.341 5.563A	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V20
202 – 209 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340 5.341 5.563A	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V20
209 – 217 GHz	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149 5.341	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA	
217 – 226 GHz	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.562B 5.149 5.341	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
226 – 231,5 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V20
231,5 – 232 GHz	FIJO MÓVIL Radiolocalización	FIJO MÓVIL Radiolocalización	
232 – 235 GHz	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL Radiolocalización	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL Radiolocalización	
235 – 238 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.563A 5.563B	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
238 – 240 GHz	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE	
240 – 241 GHz	FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN	FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN	
241 – 248 GHz	RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite 5.138 5.149	RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite	V2
248 – 250 GHz	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE Radioastronomía 5.149	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE Radioastronomía	V2
250 – 252 GHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340 5.563A	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	V20
252 – 265 GHz	FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMÍA RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE 5.149 5.554	FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMÍA RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE	
265 – 275 GHz	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149 5.563A	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA	
275 – 3.000 GHz	(No atribuida) 5.565	(No atribuida)	

Capítulo III Notas Nacionales

Artículo 10. Notas nacionales

La información correspondiente a las notas nacionales contenidas en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF), es la siguiente:

V1: La banda de frecuencias 535 – 1.705 kHz está destinada a la operación de estaciones de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (AM).

V2: Las bandas de frecuencias destinadas a la operación de estaciones de Radioaficionados, a título primario, son las siguientes:

BANDA	RADIOAFICIONADO CATEGORIA "A"	RADIOAFICIONADO CATEGORIA "B"	LONGITUD DE ONDA
HF	-	1.800 – 2.000 kHz	160 m
HF	3.500 – 3.800 kHz	3.500 – 4.000 kHz	80 m
HF	7.000 – 7.300 kHz	7.000 – 7.300 kHz	40 m
HF	-	14.000 – 14.350 kHz	20 m
HF	-	18.068 – 18.168 kHz	17 m
HF	21.000 – 21.450 kHz	21.000 – 21.450 kHz	15 m
HF	-	24.890 – 24.990 kHz	12 m
HF	28 – 29,7 MHz	28 – 29,7 MHz	10 m

HF	50 – 54 MHz	50 – 54 MHz	6 m
VHF	144 – 148 MHz	144 – 148 MHz	2 m
VHF	220 – 222,5 MHz	220 – 222,5 MHz	1,25 m
UHF	430 – 440 MHz	430 – 440 MHz	0,7 m
SHF	24 – 24,05 GHz	24 – 24,05 GHz	< 0,7 m
EHF	47 – 47,2 GHz	47 – 47,2 GHz	< 0,7 m
EHF	77,5 – 78 GHz	77,5 – 78 GHz	
EHF	134 – 136 GHz	134 – 136 GHz	
EHF	248 – 250 GHz	248 – 250 GHz	

Asimismo, los radioaficionados de categorías "A" y "B" podrán utilizar las bandas de frecuencias atribuidas a título secundario, a los servicios de Aficionados y Aficionados por satélite, según lo referido en la columna "ATRIBUCIÓN VENEZUELA" del cuadro presentado en el artículo 9, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 de la presente Providencia Administrativa.

V3: Las bandas de frecuencias destinadas a la operación de estaciones de Radiodifusión Sonora en Onda Corta son las siguientes:

Bandas de frecuencias
2.300 – 2.495 kHz
3.200 – 3.230 kHz
3.230 – 3.400 kHz
4.750 – 4.850 kHz
4.850 – 4.995 kHz
5.005 – 5.060 kHz
5.900 – 6.200 kHz
7.300 – 7.400 kHz
9.400 – 9.900 kHz
11.600 – 12.100 kHz
13.570 – 13.870 kHz
15.100 – 15.800 kHz
17.480 – 17.900 kHz
18.900 – 19.020 kHz
21.450 – 21.850 kHz
25.670 – 26.100 kHz

V4: Las bandas de frecuencias 54 – 72 MHz, 76 – 88 MHz y 174 – 216 MHz están destinadas a la operación de estaciones de Televisión Abierta VHF.

V5: La banda de frecuencias 88 – 108 MHz está destinada a la operación de estaciones de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM). Asimismo, esta banda podrá ser utilizada por operadores del servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria, de servicio público, sin fines de lucro.

V6: De conformidad con el Apéndice 15 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones las frecuencias que pueden utilizarse para las comunicaciones de socorro y seguridad en el sistema mundial de socorro y seguridad marítima, por encima de 30 MHz, son las siguientes:

Frecuencia (MHz)	Descripción	Nota
121,5	AERO-SAR	Comunicaciones con estaciones del servicio móvil aeronáutico con fines de socorro y urgencia únicamente.
123,1	AERO-SAR	Operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento con estaciones del servicio móvil aeronáutico.
156,3	VHF-CH06	Operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento con estaciones de aeronave.
156,525	VHF-CH70	Llamadas de socorro y seguridad.
156,650	VHF-CH13	Seguridad de navegación barco a barco.
156,8	VHF-CH16	Comunicaciones de socorro y seguridad.
161,975	AIS-SART VHF CH AIS1	Operaciones de búsqueda y salvamento. Sistemas de identificación automática.
162,025	AIS-SART VHF CH AIS2	Operaciones de búsqueda y salvamento. Sistemas de identificación automática.
406 – 406,1	406-EPIRB	Radiobalizas de localización de siniestros por satélite.
1.530 – 1.544	SAT-COM	Comunicaciones de socorro, urgencia y seguridad del servicio móvil marítimo por satélite (no exclusivo).
1.544 – 1.545	D&S-OPS	Operaciones de socorro y seguridad de las radiobalizas de localización de siniestros por satélite exclusivamente.
1.626,5 – 1.645,5	SAT-COM	Comunicaciones de socorro, urgencia y seguridad del servicio móvil marítimo por satélite (no exclusivo).
1.645,5 – 1.646,5	D&S-OPS	Operaciones de socorro y seguridad de las radiobalizas de localización de siniestros por satélite exclusivamente.
9.200 – 9.500	SARTS	Transpondedores de radar para operaciones de búsqueda y salvamento.

V7: De conformidad con el Apéndice 18 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, las frecuencias comprendidas entre 156,025 – 157,425 MHz, 160,625 – 160,950 MHz y 161,500 – 162,025 MHz podrán ser utilizadas por estaciones de barco y estaciones costeras del servicio móvil marítimo, para comunicaciones entre barcos, operaciones portuarias, movimientos de barco y correspondencia pública.

V8: Las porciones del espectro comprendidas entre 216 – 220 MHz y 225 – 230 MHz están destinadas a la operación de los enlaces inalámbricos estudio-planta requeridos por los operadores del servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (AM).

V9: Las porciones del espectro 222,5 – 225 MHz, 230 – 235 MHz y 942 – 945 MHz están destinadas a la operación de los enlaces inalámbricos estudio-planta requeridos por los operadores del servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) y del servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria, de servicio público, sin fines de lucro.

V10: La porción del espectro 235 – 239 MHz está destinada para la operación de los enlaces inalámbricos móvil - estudio requeridos por los operadores del servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) y del servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria, de servicio público, sin fines de lucro. Adicionalmente, la porción del espectro 239 – 240 MHz está destinada a la operación de los enlaces inalámbricos móvil - estudio requeridos por los operadores del servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (AM).

V11: La porción del espectro radioeléctrico 380 – 399,9 MHz está destinada a la operación de estaciones del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, de uso gubernamental, para sistemas que operen con ancho de banda de 25 kHz por radiocanal.

V12: La porción del espectro radioeléctrico 410 – 430 MHz está destinada a la operación de estaciones del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, para sistemas que operen con ancho de banda de hasta 12,5 kHz por radiocanal.

V13: Las porciones de espectro radioeléctrico 452,500 – 457,475 MHz y 462,500 – 467,475 MHz, podrán ser utilizadas para la operación de sistemas de banda ancha inalámbrica (BWA), incluidas las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), en el cumplimiento de las obligaciones de Servicio Universal previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

V14: La porción del espectro radioeléctrico 450 – 470 MHz podrá ser utilizada para la operación de estaciones del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, y la porción del espectro radioeléctrico 470 – 512 MHz, está destinada a la operación de estaciones de radiocomunicación móvil terrestre, de conformidad con el plan de asignación que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

V15: La banda de frecuencias 512 – 806 MHz está destinada a la operación de estaciones de Televisión Abierta UHF y Televisión Abierta Comunitaria, de servicio público, sin fines de lucro. Igualmente, la porción del espectro radioeléctrico 698 – 806 MHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas de banda ancha inalámbrica (BWA), incluidas las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), de conformidad con el plan de asignación que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. En dicho plan, se podrán establecer porciones para la operación de sistemas de protección pública y atención de desastres, de uso gubernamental.

V16: Las porciones de espectro radioeléctrico 806 – 821 MHz y 851 – 866 MHz podrán ser utilizadas para la operación de estaciones de radiocomunicación móvil terrestre, para sistemas de concentración de enlaces (tronzados) que operen con ancho de banda de hasta 25 kHz por radiocanal. Asimismo, podrán ser utilizadas para la operación de sistemas de banda ancha inalámbrica (BWA), incluidas las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), de conformidad con el plan de asignación que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. En dicho plan, se podrán establecer porciones para la operación de sistemas de protección pública y atención de desastres, de uso gubernamental.

V17: Las porciones de espectro radioeléctrico 821 – 824 MHz y 866 – 869 MHz podrán ser utilizadas para la operación de estaciones de radiocomunicación móvil terrestre, de uso gubernamental, para sistemas de concentración de enlaces (tronzados) que operen con ancho de banda de 12,5 kHz por radiocanal. Asimismo, podrán ser utilizadas para la operación de sistemas de banda ancha inalámbrica (BWA), incluidas las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), de conformidad con el plan de asignación que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. En dicho plan, se podrán establecer porciones para la operación de sistemas de protección pública y atención de desastres, de uso gubernamental.

V18: Las porciones del espectro radioeléctrico 894 – 897 MHz y 939 – 942 MHz están destinadas a la operación de sistemas de comunicación y control ferroviario, de uso gubernamental.

V19: La porción de espectro radioeléctrico 929 – 932 MHz podrá ser utilizada para la operación de estaciones del servicio de radiomensajes.

V20: De conformidad con la nota Internacional 5.340 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, se prohíben las emisiones en estas porciones del espectro radioeléctrico.

V21: Las porciones del espectro radioeléctrico 1.710 – 1.770 MHz, 1.805 – 1.990 MHz, 2.010 – 2.025 MHz y 2.110 – 2.170 MHz podrán ser utilizadas para la operación de sistemas de banda ancha inalámbrica (BWA), incluidas las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), de conformidad con el plan de asignación que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

V22: La porción del espectro radioeléctrico 2.300 – 2.400 MHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas de banda ancha inalámbrica (BWA), incluidas las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) de uso gubernamental y para el cumplimiento de las obligaciones de Servicio Universal previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de conformidad con el plan de asignación que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

V23: La porción del espectro radioeléctrico 2.483,5 – 2.500 MHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas de radiolocalización, de uso gubernamental.

V24: La porción del espectro radioeléctrico 2.500 – 2.690 MHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas de banda ancha inalámbrica (BWA), incluidas las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), de conformidad con el plan de asignación que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. En dicho plan, se podrán establecer porciones de esta banda para uso gubernamental.

V25: La porción del espectro radioeléctrico 3.400 – 3.600 MHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas de banda ancha inalámbrica (BWA), incluidas las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), de conformidad con el plan de asignación que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. En dicho plan, se podrán establecer porciones de esta banda para uso gubernamental y para el cumplimiento de las obligaciones de Servicio Universal previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

V26: La banda de frecuencias 3.600 – 4.200 MHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.635-7.

V27: La porción de espectro radioeléctrico 4.400 – 4.940 MHz, podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.1099-5.

V28: La porción del espectro radioeléctrico 4.940 – 4.990 MHz está destinada para la operación de sistemas de protección pública y atención de desastres, de uso gubernamental.

V29: La porción del espectro radioeléctrico 5.725 – 5.850 MHz podrá ser utilizada para el cumplimiento de las obligaciones de Servicio Universal previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

V30: La porción del espectro radioeléctrico 5.925 – 6.425 MHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.383-9.

V31: La porción del espectro radioeléctrico 6.425 – 7.125 MHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.384-11.

V32: La porción del espectro radioeléctrico 7.125 – 7.425 MHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, y para la operación de los enlaces inalámbricos estudio-planta requeridos por los operadores del servicio de Televisión Abierta VHF, UHF y Comunitaria de servicio público, sin fines de lucro, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.385-10.

V33: La porción del espectro radioeléctrico 7.425 – 7.725 MHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.385-10.

V34: La porción del espectro radioeléctrico 7.725 – 8.275 MHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.386-9.

V35: La porción del espectro radioeléctrico 8.275 – 8.500 MHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.386-9.

V36: La porción del espectro radioeléctrico 9.800 – 10.000 MHz está destinada para la operación de sistemas de radiolocalización, de uso gubernamental.

V37: Las porciones del espectro radioeléctrico 10,15 – 10,30 GHz y 10,50 – 10,65 GHz están destinadas para la operación de sistemas de acceso inalámbrico fijo punto a multipunto o punto a zona, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.1568-1.

Las porciones del espectro radioeléctrico 10,24 – 10,27 GHz y 10,59 – 10,62 GHz podrán estar destinadas para uso gubernamental y en el cumplimiento de las obligaciones de Servicio Universal previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

V38: La porción del espectro radioeléctrico 10,7 – 11,7 GHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.387-12.

V39: Las porciones del espectro radioeléctrico 11,7 – 12,1 GHz y 12,2 – 12,7 GHz podrán ser utilizadas para la operación de los enlaces inalámbricos punto a punto de carácter temporal, requeridos por los operadores de Televisión Abierta VHF, UHF y Comunitaria de servicio público, sin fines de lucro.

V40: La porción del espectro radioeléctrico 12,75 – 13,25 GHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, y para la operación

de los enlaces inalámbricos estudio-planta requeridos por los operadores del servicio de Televisión Abierta VHF, UHF y Comunitaria de servicio público, sin fines de lucro, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.497-7.

V41: La porción del espectro radioeléctrico 14,5 – 15,35 GHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.636-4.

V42: La porción del espectro radioeléctrico 17,7 – 19,7 GHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.595-10.

V43: La porción del espectro radioeléctrico 21,2 – 23,6 GHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.637-4.

V44: La porción de espectro radioeléctrico 24,5 – 26,5 GHz, podrá ser utilizada para la operación de sistemas de acceso inalámbrico fijo punto a multipunto o punto a zona o del servicio fijo punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.748-4.

V45: La porción del espectro radioeléctrico 31,8 – 33,4 GHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones N° UIT-R F.1520-3.

V46: Las porciones del espectro radioeléctrico 36,0 – 40,50 GHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas de acceso inalámbrico fijo punto a multipunto o punto a zona o del servicio fijo punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-R F.749-3.

V47: Las porciones del espectro radioeléctrico 51,4 – 52,6 GHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-R F.1496-1.

V48: Las porciones del espectro radioeléctrico 55,78 – 57 GHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-R F.1497-2.

V49: Las porciones del espectro radioeléctrico 57 – 64 GHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-R F.1497-2.

V50: Las porciones del espectro radioeléctrico 64 – 66 GHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-R F.1497-2.

V51: Las porciones del espectro radioeléctrico 71 – 76 GHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-R F.2006.

V52: Las porciones del espectro radioeléctrico 81 – 86 GHz podrá ser utilizada para la operación de sistemas inalámbricos fijos punto a punto, de conformidad con la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-R F.2006.

Capítulo IV Disposiciones de Frecuencias

Artículo 11. Plan de canalización de frecuencias

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones publicará y actualizará periódicamente en su Portal Oficial en Internet, el plan de canalización de frecuencias, contenido de las disposiciones de radiocanales para las diferentes bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de telecomunicaciones a nivel nacional, de conformidad con lo establecido en la presente Providencia Administrativa.

Disposición Transitoria

Única.

Las Concesiones de uso y explotación del espectro radioeléctrico otorgadas conforme a lo establecido en la Providencia Administrativa N° 1.880 de fecha 08 de septiembre de 2011, mediante la cual se dictó el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.854 de fecha 31 de enero de 2012, reimpresa por error material y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.862 de fecha 10 de febrero de 2012, continuarán en vigencia hasta su fecha de vencimiento.

A tales fines, en los casos de vencimiento de las Concesiones, los interesados en continuar el uso y la explotación de las porciones del espectro radioeléctrico correspondientes, deberán solicitar la respectiva renovación ajustándose a lo establecido en la presente Providencia Administrativa y demás normativas dictadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Disposición Derogatoria

Única.

Se deroga la Providencia Administrativa N° 1.880 de fecha 08 de septiembre de 2011, mediante la cual se dictó el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.854 de fecha 31 de enero de 2012, reimpresa por error material y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.862 de fecha 10 de febrero de 2012.

Disposición Final

Única.

El presente Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF) entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.



William Alfredo Castillo Bolívar
Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)
Según Decreto N° 767 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.346 de fecha 31 de enero de 2014.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS
COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN MPPCMS N° 026-2016
CARACAS, 26 DE MAYO DE 2016

AÑOS 206°, 157° y 17°

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, designada mediante el Decreto N° 1.972 de fecha 04 de septiembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.195 Extraordinario de fecha 04 de septiembre de 2015; en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 34, 65 y 78 numerales 2, 12, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

PRIMERO. Designar al ciudadano, **RENY ELY GUTIÉRREZ**, titular de la Cédula de Identidad **N° V-15.421.681**, como **DIRECTOR GENERAL DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE FORMACIÓN**, dependiente del **DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE SISTEMA DE FORMACIÓN COMUNAL Y MOVIMIENTOS SOCIALES**, de este Órgano ministerial, a partir del 15 de mayo de 2016.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,



ISIS OCHOA CAÑIZALEZ
Ministra del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales

Decreto N° 1.972 de fecha 04 de septiembre de 2015, publicado
en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.195
Extraordinario de fecha 04 de septiembre de 2015

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IRIBARREN DEL ESTADO LARA

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IRIBARREN
DEL ESTADO LARA**

En el uso de las atribuciones previstas en el artículo 176 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo señalado en artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, artículo 54 numeral 5 de la misma Ley, artículo 14 numeral 24 de la Ordenanza de Contraloría Municipal de Iribarren, publicada en la Gaceta Municipal Extraordinaria N° 2246 de fecha 12 julio de 2006; artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, y de conformidad con los artículos 1,10,14 y 15 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios; artículo 110 numeral 2 del Estatuto de Personal de la Contraloría Municipal de Iribarren, publicado en la Gaceta Municipal Ordinaria N° 71 de fecha 29 de junio de 2015; y conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno de la Contraloría Municipal de Iribarren, publicado en la Gaceta Municipal Ordinaria N° 31 del 15 de septiembre 2014 y su Reforma parcial publicada en la Gaceta Municipal Ordinaria N° 34 del 06 de octubre 2014; y el Manual de Organización de la Contraloría Municipal de Iribarren, publicado en la Gaceta Municipal Ordinaria N° 34 del 06 de octubre de 2014; dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN N° C.M.I.-029-2016**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Estado tiene la obligatoriedad de asegurar y garantizar a toda persona el derecho a la Seguridad Social.

CONSIDERANDO

Que en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, establece que el Presidente o Presidenta de la República otorgará Jubilaciones Especiales a trabajadores o trabajadoras que presten servicios en los órganos y entes referidos en el artículo 2 de dicho Decreto.

CONSIDERANDO

Que la parte in fine del artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, preceptúa que las Jubilaciones Especiales serán pagadas con cargo al Presupuesto del Órgano o Ente que las solicita.

CONSIDERANDO

Que según la Planilla de Trámite de Jubilación Especial FP-026 de fecha 11 de diciembre de 2015 el Ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, actuando de conformidad con el nombramiento efectuado por el Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, según Decreto N° 9.401 de fecha 08 de marzo de 2013 y en ejercicio de su delegación referida en dicho Decreto, aprobó la Jubilación Especial de la Ciudadana **YNGRID GUILLERMINA SUÁREZ YZARZA**, titular de la cédula de identidad N° 5.244.650 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la

Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y de los Obreros y Obreras de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, el acto administrativo aprobatorio de la Jubilación Especial a favor de la ciudadana **YNGRID GUILLERMINA SUÁREZ YZARZA**, antes identificada corresponde dictarlo a esta Contraloría Municipal y gestionar lo conducente a los efectos de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar la **JUBILACIÓN ESPECIAL** a la ciudadana **YNGRID GUILLERMINA SUÁREZ YZARZA**, titular de la cédula de identidad N° 5.244.650, de cincuenta y seis (56) años de edad, con veintitrés (23) años de servicio prestados en la Administración Pública de los cuales diez (10) años en la Contraloría Municipal de Iribarren del estado Lara, siendo su último cargo de **Auditor IV**, adscrita a la Dirección de Control Posterior de los Entes Descentralizados del Poder Público Municipal de la Contraloría Municipal de Iribarren del estado Lara, **cuyo beneficio de jubilación fue** aprobado según se evidencia de a planilla FP-026 de fecha 11 de diciembre de 2015 que corre inserta en el expediente respectivo, tal como se ha señalado precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO: El monto por concepto de Jubilación Especial es por la cantidad de **DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA BOLÍVARES CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs.12.270,74)** pagaderos de manera mensual, equivalentes al **SESENTA** por ciento (60%) del sueldo promedio correspondiente a los últimos doce (12) meses en servicio activo de conformidad con los artículos 10 y 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estados y Municipios, **cuyo monto no podrá ser inferior al salario mínimo**

Nacional Vigente, en consecuencia se le asigna a la Ciudadana **YNGRID GUILLERMINA SUÁREZ YZARZA**, anteriormente identificada, como monto de la Jubilación Especial la cantidad de **Quince Mil Cincuenta y Uno Bolívares con Dieciséis Céntimos (Bs.15.051,16)**, cuyo monto fue establecido por el Ejecutivo Nacional, según Decreto N° 2.307 de fecha 29 de abril de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.893 de fecha 29 de abril de 2016, siendo la Oficina de Gestión del Talento Humano de la Contraloría Municipal de Iribarren, la encargada de efectuar los ajustes sobre el salario mínimo que fueren decretados por el Ejecutivo Nacional.

PARAGRAFO ÚNICO: La Contraloría Municipal de Iribarren, a través de la Oficina de Gestión del Talento Humano le corresponde tramitar lo concerniente para efectuar los aportes por concepto de Caja de Ahorro, siempre y cuando la ciudadana **YNGRID GUILLERMINA SUÁREZ YZARZA**, antes identificada, manifieste por escrito su voluntad de continuar afiliada a dicha entidad; mantener los beneficios derivados de la póliza de Hospitalización y Cirugía, así como cualquier otro beneficio que pudiere acordar la máxima autoridad de este Órgano de Control Fiscal para el personal jubilado mediante Resolución especial dictada al efecto.

ARTICULO TERCERO: La Oficina de Gestión del Talento Humano de la Contraloría Municipal de Iribarren, será la responsable de realizar los trámites administrativos correspondientes para acreditar en la cuenta bancaria que mantuviere la beneficiaria **YNGRID GUILLERMINA SUÁREZ YZARZA**, ya identificada, el pago mensual correspondiente a la Jubilación Especial aquí referida el cual se hará efectivo a los dieciocho (18) días de cada mes, en caso que este sea día inhábil el pago por concepto de la Jubilación Especial otorgada se efectuara al día hábil siguiente, haciéndose efectiva a partir del primero (01) de junio de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina de Gestión del Talento Humano de la Contraloría Municipal de Iribarren queda encargada de ejecutar la presente Resolución, en consecuencia tramitará lo necesario a los efectos del cálculo y posterior pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho la

ciudadana **YNGRID GUILLERMINA SUÁREZ YZARZA**, antes identificada, tomando como fecha de corte el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis 2016.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese del contenido del presente acto administrativo a la Oficina de Gestión del Talento Humano de la Contraloría Municipal de Iribarren y a la ciudadana **YNGRID GUILLERMINA SUÁREZ YZARZA**, antes identificada, conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines previstos en el artículo 14 del Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y de los Obreros y Obreras de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Contralora Municipal Interventora I, a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016). Años 205º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,



LCDA. ELSY DEL CARMEN BRICEÑO BASTIDAS
CONTRALORA INTERVENTORA

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IRIBARREN DEL ESTADO LARA

Resolución N° 01-00-000068 del 21 de abril de 2014 de la Contraloría General de la República. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

N° 40395 de fecha 21/04/2014.

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIII - MES VIII Número 40.917
Caracas, jueves 2 de junio de 2016

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 80 Págs. costo equivalente
a 32,45 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe
del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.